

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2020

Doctor

Germán Valenzuela Valbuena

Magistrado Sustanciador

Sala de Decisión Civil Tribunal Superior de Bogotá

Bogotá D.C.

Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio (Mayor cuantía). Rad. #110013103036-**2018-00084-02**

Parte Demandante:

Esteban Ignacio Jaramillo Flórez (C. C. No. 19.270.806 de Bogotá)

Parte Demandada:

- 1.) John Stol Terzano (C. Extranjería # 303.993)
- 2.) Personas Indeterminadas

Asunto: Alegatos Audiencia de Sustentación y Fallo de Segunda Instancia.

Márinson del Rosario Chaparro Suárez, apoderada judicial del demandante **Esteban Ignacio Jaramillo Flórez**, apelante de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá el 14 de Noviembre de 2019, dentro del término legal, presento los alegatos desarrollando los argumentos expuestos oportunamente ante el *a quo* el 18 de Noviembre de 2019 (artículo 322 del Código General del Proceso), y a tales reparos concretos me remito también en esta oportunidad, en toda su extensión.

Cabe mencionar que esta sustentación se presenta con fundamento en el artículo 327 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el cual rige a partir del 4 de Junio de 2020, con ocasión de la pandemia por Covid-19.

Empiezo desestimando el argumento principal que utiliza el **Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá**, para negar la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio elevada por Esteban Ignacio Jaramillo Flórez, a saber:

- ✓ Que la sentencia de 19 de Diciembre de 2014, emitida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., vincula al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, y que no puede pasar por encima de esa decisión que se encuentra ejecutoriada.

Tal razonamiento contiene una hermenéutica equivocada de la institución de la cosa juzgada, al tiempo que desconoce la doctrina de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre los efectos de la cosa Juzgada y la valoración probatoria. Veamos por qué.

Recordemos brevemente que en aquella oportunidad se trató de una acción reivindicatoria de John Stol contra el poseedor Esteban Jaramillo, y que dio ocasión a la

sentencia de 19 de Diciembre de 2014, DESESTIMATORIA tanto de las pretensiones del actor, como de las formuladas por el demandado Esteban Jaramillo por vía de reconvencción incoando la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, cuyo resultado decisorio se basó en la consideración del Juzgado 20 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, que existía un título de mera tenencia (la promesa de compra venta que suscribieron John Stol y Guillermo Calderón), que a su juicio no permitía tener a Esteban Jaramillo como poseedor material legitimado por pasiva para afrontar la pretensión reivindicatoria, así como tampoco podía reconocerle la calidad de poseedor regular.

En el actual proceso, al considerar el Juzgado de primera instancia, esto es, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, que aquélla sentencia lo ata, desconoce el principio de cosa juzgada, consagrado en el artículo 303 del Código General del Proceso: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*. Se sabe que para analizar el tema de la cosa juzgada, se estudian tres elementos necesarios y esenciales: sujetos, objeto y causa. La diferencia de uno sólo de estos elementos produce acciones diferentes. Ciertamente aquél proceso se debatió entre las mismas partes, versó sobre el mismo apartamento y garajes (objeto), pero no hay identidad en la causa petendi (razón de la pretensión).

Precisemos: ¿Cuál es la trascendencia de la sentencia de 19 de Diciembre de 2014, de acuerdo con el objetivo y la finalidad de la cosa juzgada?. Pues que se prohíbe a los jueces resolver nuevamente lo que ya fue decidido en el fondo por ese Juzgado 20 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, por lo que es importante en estas circunstancias la identidad de partes, de cosa u objeto (eadem res) y de razón de la pretensión (causa petendi). Pero la valoración probatoria que hubiere hecho ese Juez en su parte motiva, no hace tránsito a cosa juzgada, ni vincula a ningún otro Juez, de modo que el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, desconoció la doctrina de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que de vieja data ha sido unánime, y dada la importancia del punto me detengo en tres (3) decisiones uniformes:

Sentencia de 12 de mayo de 1953 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Pedro Castilla, publicada en la Gaceta Judicial LXXV, pagina 78:

“(…) Mas lo que sí resulta equivocado es admitir que los hechos tenidos como ciertos en la motivación de una sentencia, y mucho más cuando ella es pronunciada en juicio en que se utiliza la prueba sumaria, puedan darse como plenamente establecidos en otro juicio ordinario, aunque los litigantes sean los mismos. Eso determinaría en muchas ocasiones, como ocurre en la presente, situaciones incompatibles con principios básicos de derecho procesal, pues entonces no sería el juez de la causa a quien correspondería valorizar y analizar las pruebas para formar su propia convicción sobre los hechos controvertidos, desde luego estaría obligado a aceptar el juicio que sobre los mismos se formó otro juez, y las partes en el nuevo litigio no podrían contradecir la prueba ni intervenir en su producción (...)”

Sentencia 128 de veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004)
Expediente No. 8865:

“(…) como lo ha precisado la Corte, “ ...una sentencia, en sí misma considerada, no obstante el mérito probatorio que se le asigna tan solo acredita su existencia, lo que se resolvió en ella, cuál fue el despacho judicial que la profirió y cuando...” (Sentencia del 16 de febrero de 1995, Exp. 4460), motivo por el cual, la mención que en ella se haga de los medios de prueba que soportan la decisión judicial, no apareja, de ningún modo, que tales medios de convicción sirvan, a su vez, como prueba en el proceso al cual se trajo la sentencia proferida en otro, ni, mucho menos, que la ponderación que de ellos hubiere hecho el primer juzgador supedita la del segundo (...)”

Sentencia 011 de 6 de abril de 1999 Expediente 4931:

“(…) la copia de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial con sede en esta ciudad, el 19 de diciembre de 1983, mediante la cual puso fin al proceso reivindicatorio promovido por Adolfo Manuel Perilla Galindo contra Jesús Enrique Bonilla Angarita y Juan Francisco Vargas (fls. 415 a 419 c. 2), no puede perderse de vista que la copia de una decisión jurisdiccional de tal naturaleza, como lo ha reiterado la Corte, acredita su existencia, la clase de resolución, su autor y su fecha, excluyendo las motivaciones que le sirvieron de soporte, doctrina con arreglo a la cual puede afirmarse que la copia de dicha providencia demuestra que se trata de una sentencia desestimatoria de la pretensión reivindicatoria deducida por el actor, proferida por dicha Corporación, en la fecha mencionada, más no sirve para la demostración de los hechos que fundamentaron tal resolución, particularmente que Bonilla Angarita y Vargas eran coposeedores del predio perseguido, desde el año de 1970, como pretende el impugnador, pues como lo ha reiterado la Sala tener como plenamente acreditados los hechos tenidos como ciertos en la motivación de una sentencia proferida en otro proceso, podría suscitar eventos “...incompatibles con principios básicos de derecho procesal, pues entonces no sería el juez de la causa a quien correspondería valorizar y analizar las pruebas para formar su propia convicción sobre los hechos controvertidos, desde luego estaría obligado a aceptar el juicio que sobre los mismos se formó otro juez, y las partes en el nuevo litigio no podrían contradecir la prueba ni intervenir en su producción” (G.J. LXXV, 78).”

Desde luego que el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, no está obligado a aceptar el juicio que sobre los hechos controvertidos se formó el Juzgado 20 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C. en aquél proceso reivindicatorio. En nuestra legislación, es sabido que no se admite ni se concibe la idea de decisiones judiciales que en parte produzcan efectos de cosa juzgada y en parte no; o que las premisas del Juez en una providencia constituyan cosa juzgada. Los principios de la cosa juzgada son reglados y de aplicación rigurosa, ya que se trata de una institución de orden público; es la voluntad del Estado, a través de la regulación legal adjetiva, la que crea e impone tales principios. La Doctrina también señala este derrotero: *“La cosa juzgada no se aplica al valor que a las pruebas le haya reconocido el sentenciador, y por esta razón en proceso distinto entre las mismas partes, el juez puede apreciarlas y estimarlas soberanamente”*. (HERNANDO DEVIS ECHANDÍA. Compendio de Derecho

Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Segunda Edición. Editorial ABC – Bogotá, 1972, Página 424).

La Corte Suprema de Justicia sostuvo en Sentencia de 16 de Marzo de 1948 (G.J. Tomo LXIV, págs. 2060-2061) respecto de la *cosa juzgada*, el siguiente argumento acerca del *efecto subjetivo* –además del *objetivo*- de la misma, el cual, también opera a fin de hacer ver que de cara a este proceso, no se halla comprendida aquella sentencia en los efectos de la cosa juzgada: “...Considerándola subjetivamente la cosa juzgada sólo es tal respecto de quienes fueron partes en el litigio, o de las personas que con ellos se confunden o identifican jurídicamente. **Para que una sentencia pueda garantizar un bien por ella reconocido amparándolo del desconocimiento futuro, es necesario que imponga una prestación, o que declare una situación jurídica...**” (Negrilla fuera del texto), y en este evento aquella sentencia de 19 de Diciembre de 2014 que utiliza el Juzgado 36 Civil del Circuito como bandera para desestimar el tiempo de los 10 años de la usucapión, no impuso ninguna prestación, ni declaró ninguna situación jurídica, sino que simple y llanamente negó las pretensiones.

De manera que lo que hubo por parte del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, fue una evidente denegación de justicia, porque el juzgador no realizó la valoración probatoria a la que estaba obligado, lo que hubo en el fondo fue una evasión de la obligación de valorar las pruebas existentes en este proceso de pertenencia por prescripción **extraordinaria** adquisitiva de dominio.

De haberlas valorado como correspondía hacerlo, habría concluido que en el proceso está plenamente demostrado que Esteban Ignacio Jaramillo Flórez, no fue parte en ningún contrato de promesa de compra-venta, sino un simple tercero frente al mismo, recordemos que habrían sido dos los contratos de promesa de compra-venta suscritos entre John Stol Terzano como promitente comprador y Guillermo Calderón Estrada como promitente vendedor, los cuales obran en las copias del proceso reivindicatorio arrimado como prueba de sus excepciones por el demandado John Stol, una primera promesa de compra-venta suscrita el **30 de Junio de 2007** la cual consigna que la escritura pública se firmaría el 31 de Octubre de 2007 a las 2:00 p.m., en la Notaría Única de Madrid, y una segunda promesa de compra venta que supuestamente sustituyó la primera que figura suscrita con fecha **30 de Octubre de 2007**, en la cual consta que la escritura pública se firmaría el día 26 de Noviembre de 2007 a las 2:00 p.m. en la Notaría 52 de Bogotá y que la entrega material de los inmuebles se realizaría a la firma de la escritura de compra venta, el mismo 26 de Noviembre de 2007, previo el pago del precio pactado. John Stol, demandó la resolución de tal promesa de compra venta frente a Guillermo Calderón, y de haber sido causahabiente de tales promesas Esteban Jaramillo, habría tenido que demandarlo a él, pero no lo hizo, porque Esteban Jaramillo no fue parte en esas promesas, y tanto Esteban Jaramillo, como el propio John Stol, en los interrogatorios de parte que absolvieron ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, niegan que hubiese existido una cesión de esas promesas de compra-venta a favor de Esteban Jaramillo, y esto en efecto es así, entre otras cosas, porque **la posesión material que en concepto de dueño ha ejercido Esteban Jaramillo, sin interrupción alguna por mucho más de diez años, tuvo origen en un acto voluntario de John Stol, a favor de aquél, con la inequívoca intención de hacerlo propietario** en la segunda mitad del mes de Diciembre de 2007, haciéndole

entrega de las unidades inmobiliarias (apartamento 603, junto con los tres parqueaderos ubicados en el edificio La Cabrera Plaza Propiedad horizontal) y presentándolo ante la Administración del Edificio, como nuevo dueño del apartamento 603, en carta de 22 de Diciembre de 2007.

Y ese acto voluntario de John Stol, no lo era para dar cumplimiento a la promesa de compra-venta que celebró con Guillermo Calderón, promesa que por demás para Diciembre de 2007, ya debía estar totalmente cumplida o incumplida, porque fue el **26 de Noviembre de 2007**, la fecha cierta que se señaló por aquéllos contratantes para la suscripción de la escritura pública de compra-venta y para la cual debía estar pagada la totalidad del precio. La negociación de Esteban con quienes para ese momento eran sus amigos, John Stol y Guillermo Calderón, se dio con posterioridad a la fecha en que aquella segunda promesa que supuestamente había sustituido la primera, ya le había fenecido el término para su cumplimiento que lo era el 26 de Noviembre de 2007. El negocio que subyace lo explicó Esteban, consistió en una triangulación y Esteban finalmente negoció de palabra el inmueble con John Stol, fue a Esteban Jaramillo a quien John Stol, de acuerdo con los interrogatorios de ambos, le entregó el inmueble y sus garajes, desocupado, entregándole las llaves, le hizo entrega formal del mismo el 15 de Diciembre de 2007, y el día 22 de Diciembre de 2007 John Stol envía una carta a la Administración del edificio La Cabrera Plaza, presentando a Esteban Jaramillo y a su esposa Lina Leal, ante la Administración y el Consejo de Administración del Edificio La Cabrera Plaza, como nuevos dueños del apartamento 603, "*amigos personales*" suyos y "*personas respetables y serias*". Huelga decir que nadie entrega un inmueble y más del valor que comportan los que aquí nos ocupan, ni reconoce a otro como nuevo dueño, si no ha tenido un negocio previo con él, si no ha recibido a cambio una prestación de esa persona, y más aún cuando se le hace un reconocimiento público de persona respetable y seria.

Si bien es posible que el contrato puede formarse de manera *instantánea*, esto es en el contexto de una sola actuación de los contratantes, sin que haya lugar, subsecuentemente, a ningún acto preparatorio previo, como sucede con muchos negocios cotidianos, lo cierto es que en asuntos algo más complejos, suele suceder que el acuerdo de voluntades que genera el contrato, sea el fruto de una serie de actos preparatorios de muy diverso espectro, y que puede comprender una fase antelada de acercamiento, deliberaciones, elaboración de estudios, puntualización de los aspectos en los que hay acuerdo, atención de asesorías, intervención de terceros a efectos de obtener autorizaciones o permisos, cuando sean de rigor. En esta hipótesis la formación del contrato está precedida por un conjunto de *actos preparatorios* en los que, incluso, los aspectos más sobresalientes del contrato pueden quedar definidos a la espera de que se ejecute alguna solemnidad pendiente o que se agote una fase pendiente o que se convenga algún aspecto adicional pendiente de cuyo acuerdo depende todo el contrato.

Por supuesto que el contrato también puede formarse a partir de una **oferta** dirigida para que sea aceptada por un tercero; o instando a otros a que formulen propuestas para seleccionar una de ellas.

Es posible, por consiguiente, que el contrato no se forme de manera momentánea, sino que lo haga de manera *progresiva*, a partir de cualquiera de estos procesos típicos¹:

- a) a través de una fase previa de tratos preliminares;
- b) por la exteriorización de una oferta y de su aceptación;
- c) la invitación a un concurso;
- d) la celebración de uno o más contratos preliminares;
- e) mediante la adhesión a las condiciones preestablecidas por otro.

En ese orden de ideas, negocios de alguna trascendencia, como la compraventa de inmuebles, por ejemplo, el negocio no se forma de manera instantánea, sino que es el fruto de conversaciones, deliberaciones, puntualización y acuerdo de los aspectos medulares del negocio, entre otras posibilidades. No obstante, lo que es oportuno resaltar es que esos actos preparatorios no necesariamente deben configurar un contrato preliminar, v.gr. la promesa de venta, habida cuenta que ellos (los actos preliminares) se rigen por las reglas propias de la responsabilidad precontractual: seriedad y buena fe en las tratativas, acatamiento de los deberes accesorios o complementarios de conducta: deberes de información, corrección, lealtad, claridad, consejo, confidencialidad, seguridad, etc., según la naturaleza del asunto.

En ese orden de ideas, es preciso tener en consideración que la celebración de la venta de un inmueble puede estar precedida por una serie de actos preparatorios que, aun cuando comprometen la responsabilidad de los intervinientes y generan deberes entre las partes, lo hacen en el ámbito precontractual; por el contrario, cuando la venta está precedida de un contrato previo como la promesa de compraventa, la responsabilidad de los contratantes se ubica en el ámbito contractual.

En este asunto, la futura venta a la que se comprometió John Stol, estuvo precedida por una serie de actos preparatorios, como el establecimiento del precio, el pago sustancial del precio, la entrega material y de la posesión del apartamento a Esteban Jaramillo, la compra que hizo éste del crédito que a favor de John Stol tenía Guillermo Calderón, actos preparatorios todos estos que no fueron recogidos en ningún contrato previo ajustado entre el demandante y el demandado.

La razón por la cual John Stol se despojó de la posesión del inmueble a favor de Esteban Jaramillo, es porque hubo una negociación previa, se produjo el pago, y la entrega fue uno de esos actos preparatorios ejecutados por las partes con miras a suscribir la ulterior escritura de compra venta del inmueble, porque se reitera además, es absolutamente ilógico e irracional pensar que alguien va a desocupar su apartamento y sus garajes, procede a entregarlos y a anunciar al Edificio sometido al Régimen de Propiedad Horizontal que presenta al nuevo dueño del apartamento, si no ha tenido una negociación previa con él, si no ha recibido el pago del precio, como en este caso ocurrió y tal como lo ha explicado Esteban, sólo faltaba que John Stol cancelara una obligación hipotecaria que había constituido a favor de Davivienda sobre el apartamento y los garajes, lo cual nunca hizo aquél.

¹ DIEZ Picasso, Luis. “Fundamentos de Derecho Civil”. Vol.1. Edit. Civitas, Madrid, 5ª. Ed. 1996. ISBN: 84-470-0778-2. Pág. 270

Y a pesar de que en su interrogatorio de parte John Stol, faltando a la verdad, niega haber recibido pagos de Esteban Jaramillo por la compra que éste le hizo del apartamento, lo cierto es que los pagos se realizaron conforme a lo acordado en esa etapa precontractual, y aquél recibió uno de estos pagos a través de su sociedad Lubrense, la cual también negó conocer en su interrogatorio de parte, y pese a la dificultad que entraña probar la relación de una persona con una sociedad conocida como “offshore” (compañías fuera de las fronteras donde se realiza la actividad, que operan sin que se conozca necesariamente quienes son sus accionistas), presenté con el memorial de 5 de octubre de 2020, copia del documento titulado “Carta de Intención” de 13 de Mayo de 2008, que suscribe John Stol Terzano, en el cual manifiesta actuar *“en nombre propio, y como propietario de las acciones en la sociedad LUBRENSE BUSINESS COMPANY INC, una sociedad incorporada bajo las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, bajo el número IBC 551173”*, y a la cual Esteban Jaramillo, a través de su sociedad en Panamá Bleston Group Inc, le transfirió a Lubrense Business Company Inc, la cantidad de ciento cincuenta mil (US\$150.000) dólares americanos, mediante un pago SWIFT, dado que el pago era en dólares americanos, a través del Banco HSBC (transferencia anexa en copia), justamente porque eso fue parte de lo establecido verbalmente entre John Stol y Esteban Jaramillo, para el pago del precio. E igualmente adjunté en copia, el testimonio extraprocesal ante Notario 12 de Bogotá, rendido por el Señor Omar López Méndez con C. C. No. 79.334.559, quien bajo la gravedad del juramento relata que trabajó como conductor de John Stol, desde el año 2002, y que el 4 de Diciembre del año 2007, recibió el cheque número 2865 del Banco de Occidente, por valor de \$30.000.000,00, junto con otros dineros en efectivo, de manos de Esteban Jaramillo Flórez, en la Galería La Cometa, para que se los entregara a su Jefe John Stol, por concepto del negocio correspondiente a la venta del apartamento número 603 ubicado en la Calle 86 # 9 – 77 Edificio Cabrera Plaza, y que hizo entrega de ese cheque y los dineros en efectivo, ese mismo día, en las manos de John Stol. Los anteriores documentos obran como prueba en la denuncia penal que contra John Stol, interpuso Esteban Jaramillo.

Se evidencia las inexactitudes, por decir lo menos, en la declaración de parte de John Stol, cuando a la pregunta de la Suscrita *“Diga como cierto sí o no, y yo afirmo que es cierto, que usted personalmente le mostró el apartamento 603 del Edificio La Cabrera Plaza a la Señora Lina Leal y al Señor Esteban Jaramillo indicándoles que ese era el apartamento que ellos le estaban comprando a usted”*, aquél responde: *“le aclaro yo los invite a mi cumpleaños **octubre 20 de 2007** en donde fue él muy gentilmente con su Señora y Guillermo. Mi señora y yo manifestamos que teníamos intenciones de vender el apartamento, ese es todo el inicio de esta aventura”*. Ciertamente para el **20 de Octubre de 2007**, lo que dan cuentan las promesas escritas de compra venta entre John Stol y Guillermo Calderón, es que desde el **30 de Junio de 2007**, John Stol le había prometido en venta el inmueble a Guillermo Calderón, de modo que para el 20 de octubre de 2007 no puede ser cierto que John Stol manifestara que tenía intención de vender el apartamento, es que ya había suscrito un contrato de promesa de compra venta del inmueble con Guillermo Calderón, y esto demuestra que Esteban Jaramillo negoció el bien con posterioridad a tales contratos, en los cuales no fue parte.

Los contratos de promesa de compra venta que obran en el proceso reivindicatorio de John Stol contra Esteban Jaramillo, cuyas copias auténticas de tal expediente allegó el apoderado de John Stol, al contestar la presente demanda de pertenencia, dan cuenta de lo que John Stol en calidad de prometiente vendedor y Guillermo Calderón en calidad de prometiente comprador, suscribieron, así:

	Fecha de Suscripción de la Promesa	Precio estipulado	Pago 1	Pago 2	Pago 3	Notaría y fecha para suscribir la escritura pública de compra venta	Fecha de Entrega material de los inmuebles
Promesa de compra venta No. 1	30 Junio 2007	\$1.500.000.000	\$400.000.000	\$1.100.0000.000		31 Octubre 2007 Hora: 2:00 p.m. Notaría Única de Madrid, Cundinamarca	31 Octubre 2007 a la firma de la escritura de compraventa
			John Stol declara recibidos en dinero en efectivo, de Guillermo Calderón, a la firma de esa promesa, el 30 de Junio de 2007	A cancelar el 31 Octubre 2007			
Promesa de compra venta No. 2	30 Octubre 2007	\$1.400.000.000	\$400.000.000	\$ 500.000.000	\$500.000.000	26 Noviembre 2007 Hora: 2:00 p.m. Notaría 52 Bogotá	26 Noviembre 2007 a la firma de la escritura de compraventa
			John Stol declara recibidos en dinero en efectivo, de Guillermo Calderón, a la firma de esa promesa, el 30 de Octubre de 2007	A pagar el 20 de Noviembre de 2007	A pagar a más tardar el 15 de Diciembre de 2007, por una compañía de leasing		

Otra prueba de que no es cierto lo que dice John Stol, se deriva de una de las preguntas que hace la curadora ad litem, así: *“Señor Stol usted ha dicho que suscribió un documento su esposa y firmado por usted a la administración en el que se informa que el Señor Jaramillo será el nuevo propietario, la pregunta que quiere aclarar esta Curadora es ¿si en el momento de la entrega, como bien se dice que el Señor va a ser el nuevo propietario, el Señor Jaramillo, usted sí suscribió algún documento con él para la entrega y a título de que le entregaba el apartamento?”*, responde John Stol: *“Muy buena pregunta porque faltaba aclarar eso. Yo lo hago porque el Señor Guillermo Calderón me da instrucciones de entregarle el apartamento al Señor Esteban Jaramillo como tenedor, mi Señora habrá escrito de los nuevos propietarios, pero no tengo yo ningún tipo de documento, ni instrucción sino simplemente verbal del Señor Guillermo Calderón me dijo que entregara. **Pero para que usted entienda un poco teníamos para ese momento unos contratos por cumplir y yo entregue el apartamento de buena fe con anticipación**”*. Pues es evidente que para el 22 de Diciembre de 2007, fecha en que John Stol presenta a Esteban Jaramillo y su señora Lina Leal como nuevos propietarios del apartamento y los garajes, lo que dan cuenta las promesas de compra

venta que John Stol había suscrito con Guillermo Calderón, es que esos contratos de promesa de compra venta ya estaban fenecidos, las fechas pactadas entre John Stol y Guillermo Calderón para los pagos y para la suscripción de la escritura pública de compra-venta, fueron a un plazo cierto, exacto y determinado por esos contratantes en que la promesa para ellos se tornaba definitivamente imperiosa. Lo pactado entre aquéllos es que la escritura de compra-venta debía suscribirse el 26 de Noviembre de 2007. Recordemos que la promesa sólo genera obligaciones de hacer, *“De ahí que la doctrina y jurisprudencia patrias reconozcan, al unísono que la promesa genera una única prestación de hacer: celebrar el contrato prometido, una vez acaezca el plazo o la condición establecida para ello”* (CSJ, Sent. SC2221-2020/2016-00192, julio 13/2020 M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

En este orden, deviene incontestable, que si John Stol, le entrega el apartamento a Esteban Jaramillo, y lo presenta como el nuevo propietario o dueño del apartamento el día 22 de diciembre de 2007, es por que él celebró un negocio con Esteban Jaramillo, fuera del marco negocial de aquéllas promesas, en las que es obvio por demás que no fue parte Esteban Jaramillo.

La posesión de Esteban Jaramillo no emana de una promesa de compra-venta, ni de una cesión de promesa de compraventa, cesión que jurídicamente no existe ni existió. **La posesión la adquirió Esteban de buena fé, con el voluntario concurso del propio John Stol que le entregó el inmueble reconociéndole la calidad de nuevo dueño, y Esteban así la ha mantenido de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde hace ya más de doce (12) años, sin admitir jamás dominio ajeno.**

Los ojos del Juzgado 36 Civil del Circuito, no valoraron ni apreciaron, ni analizaron las pruebas del expediente, entre otras, cada una de las expuestas y detalladas en mi escrito de reparos (primer reparo), **y a las cuales me remito en su totalidad, a fin de no volver a repetir aquí lo que allí quedó expuesto con tanta claridad y detalle,** pruebas todas que evidencian el ejercicio pleno y vivificante de la posesión en concepto de dueño por parte de Esteban Jaramillo, sus actos positivos e inequívocos, ejecutados permanente y públicamente sobre el apartamento y los garajes, que dan cuenta de su señorío sobre tales inmuebles, de su ánimo y comportamiento como señor y dueño, jamás como un mero tenedor. No ha habido un cambio de tenedor a poseedor por parte de Esteban Jaramillo, su relación con el inmueble siempre ha sido la de sentirse dueño y señor del mismo.

Esteban Jaramillo no recibió los inmuebles de manos del propietario inscrito de los mismos, a título de mera tenencia, todo lo contrario, viene al caso recalcar que la posesión material que ha ejercido Esteban Jaramillo, su ánimo de dueño, el que entrara en posesión de los inmuebles, tuvo su origen en ese acto voluntario de John Stol, que le entrega los inmuebles con la inequívoca intención de reconocerlo como nuevo dueño de los mismos, fue a merced del libre querer de John Stol, y con exclusión de la intervención de cualquier otra persona, y continuadamente desde ese entonces en forma pública, pacífica y exenta de equívoco, Esteban Jaramillo Flórez ha llevado a cabo actos de inculcable significación posesoria a los que de ordinario solamente da derecho el dominio y que refiere por vía de ejemplo el artículo 981 del Código Civil.

Ciertamente la posesión de Esteban es irregular, puesto que carece de título traslativo alguno, dado que su negocio fue de palabra, y todo aquél que conozca a Esteban Jaramillo sabe que está acostumbrado a negociar de palabra, y él lo explicó aquí como Galerista de arte comercializa obras de varios miles de millones, adelantando negociaciones basado en la confianza con el cliente y la palabra.

Ahora bien, lo relevante es la posesión misma, tal como contundemente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia lo dejó dicho en la **sentencia de 5 de Julio de 2007**² mediante la cual rectificó su doctrina sobre la posesión irregular de bienes raíces y la suma de posesiones, así:

“Sea cual fuere la idea que de la posesión se tenga, hay un punto que llama a la concordia, y es el poder de hecho que allí destaca, entendido él como la posibilidad tangible que el sujeto de la relación material tiene para someter la cosa bajo su influjo; es querer, y claro está poniendo por obra el pensamiento, domeñar la cosa, con independencia de los títulos que para el efecto se tengan, porque, con arreglo a densos anales centenarios, es posible poseer aun careciendo de ellos. Adrede se dice esto para indicar cuán significativo es no perder de mira que la posesión se escudriña por el hecho en sí, y que para su protección no hay necesidad de vincularla o atarla a derecho alguno; su existencia, por consiguiente, es autónoma, que no subordinada a los derechos patrimoniales. Quien posee no está abocado a andar justificando causas legales; por lo pronto, su causa es el hecho mismo y ha de presumirse lícita. Más todavía: esa causa meramente fáctica puede hacer que a la larga medren derechos, incluida la usucapión misma. Sí. Primero el hecho y después el derecho. Es así como deben mirarse las cosas en estas materias.”
(Negrillas y subrayado fuera de texto).

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión se insistiera en un enfoque de la existencia de un título inicial de mera tenencia, en el que al parecer se apoya el a-quo, ese estado de cosas cambió sustancialmente habida consideración que, el 22 de Diciembre de 2007, el propietario de dichos bienes, Jonh Stol, hizo constar por escrito y en términos concluyentes ante terceros por lo demás, la inequívoca intención suya de tener a Esteban Jaramillo, conjuntamente con su cónyuge Lina Leal, como los nuevos dueños del apartamento 603, consolidándose de tal manera y a partir de esa fecha en adelante, la mutación de cualquier mera tenencia inicial en posesión en nombre propio, sólo si en gracia de discusión se admitiera dicha tenencia inicial, insisto. No obstante, lo real y verdadero es que la posesión en nombre propio de Esteban, encuentra su razón de ser en un comportamiento voluntario y libre de John Stol, en reconocer públicamente que Esteban Jaramillo es el nuevo dueño del

² CSJ, Cas. Civil, Sentencia de 5 Julio 2007, EXP. 1998-00358. M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez, mediante la cual la Corte Suprema de Justicia rectificó su jurisprudencia anterior con relación a la posesión irregular de bienes raíces y la suma de posesiones que consagran los artículos 2521 y 778 del Código Civil.

apartamento 603, y es así que los actos que a partir del 22 de Diciembre de 2007 ejerce Esteban Jaramillo, son actos ejecutados como dueño, hechos materiales ejecutados sin el consentimiento del titular del dominio y sin que mediara jamás reconocimiento de dominio ajeno; y es estéril, ilegítimo e imposible decir que Esteban ha reconocido dominio ajeno, de hecho el propio John Stol, nunca ha probado ni argumentado en su defensa que Esteban Jaramillo le ha reconocido dominio, antes por el contrario, en el año 2010 entabló una demanda reivindicatoria contra Esteban Jaramillo, invocando la calidad de poseedor de Esteban Jaramillo.

El Juzgado 36 Civil del Circuito, también utiliza como razón para no reconocer el tiempo completo de la prescripción extraordinaria de dominio, el siguiente argumento: *“(…) la Jurisprudencia ha sido unánime que cuando se ingresa con una promesa de compra-venta, sea cual sea, ya sea de manera verbal o ya sea de manera escrita”, se transmite la tenencia y no la posesión.* Alude a promesa de compra venta verbal, cuando sabido es que la legislación civil impone la solemnidad tratándose de promesa de venta de bienes inmuebles (artículo 89 de la Ley 153 de 1887), y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia lo que ha hecho es destacar que la promesa de celebrar un contrato de compra venta de inmuebles, no es título traslativo de dominio y que la entrega que se realice con base en una promesa no implica adquirir la posesión del respectivo bien; pero esto no es así para todos los casos de modo invariable, y cada situación debe examinarse en concreto, prestándole debida atención a las particularidades que la identifican y a las pruebas, toda vez que **la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, también tiene definido de vieja data, que la entrega de un bien prometido en venta, puede generar posesión material siempre que clara y explícitamente se haga evidente el desprendimiento por parte del prometiende vendedor del ánimo de señor y dueño (Sentencia de Casación de 24 de Junio de 1980, G.J. T. CLXVI pág. 45), y en general también ha predicado la Corte que “La promesa de compraventa, no es indicativa, por sí sola, de tenencia ni de posesión” (Sala de Casación Civil, sentencia de 9 de Octubre de 1996, Exp. 5374).**

En el caso que nos ocupa no media ninguna promesa de compra venta que conste por escrito entre John Stol y Esteban Jaramillo, así como la realidad es que tampoco existió cesión de promesa de venta alguna a favor de Esteban Jaramillo. **Esteban Jaramillo es un poseedor sin justo título, y por eso invoca la prescripción adquisitiva extraordinaria.** No obstante lo anterior, esa misma doctrina de la Corte, avala la posesión de Esteban Jaramillo, porque su posesión deviene justamente de la entrega que le hizo libre y voluntariamente quien fuera el propietario inscrito de los inmuebles: John Stol, y de su evidente desprendimiento de todo ánimo de señor y dueño, cuando además de entregarle materialmente el bien, lo presenta ante la comunidad del Edificio La Cabrera Plaza, como el nuevo dueño del apartamento 603, y así se ha comportado Esteban Jaramillo de cara a todo el mundo, como dueño y señor, sin reconocer dominio ajeno.

Los elementos de la posesión se sincronizan a la perfección con los actos y la voluntad de Esteban Jaramillo, como poseedor del apartamento y los garajes, a partir del 22 de Diciembre de 2007, que claramente el Juzgado de primera instancia no analizó ni ponderó, porque de lo contrario, sin requerir esfuerzo adicional, hubiera concluido que

todos los actos ejercidos por Esteban Jaramillo demuestran su interacción continua y constante con los inmuebles comportándose como dueño, sin reconocer jamás dominio ajeno, y esto se desprende de múltiples y variadas probanzas:

- 1.) El **22 de Diciembre de 2007**, el propietario inscrito del apartamento, John Stol, y su cónyuge Consuelo De Soto, presentan al Edificio La Cabrera Plaza, una comunicación que ha sido plenamente reconocida como cierta, en la cual reconocen a Esteban Jaramillo y su señora Lina Leal, como nuevos dueños del apartamento. A partir de este momento Esteban Ignacio Jaramillo Flórez se considera dueño del apartamento, funge como dueño y no reconoce dominio ajeno. Este es el punto de partida de la posesión de Esteban que se invoca en el hecho primero (1º) de la demanda, cuando quien fungía como propietario inscrito además de haberle entregado física y materialmente el apartamento de manera libre y voluntaria, lo reconoce públicamente y lo presenta como el nuevo dueño.

La posesión que alega Esteban Jaramillo se origina en la entrega que le hizo quien fuera el propietario inscrito de los inmuebles, John Stol, quien personalmente realizó la entrega real y material de los inmuebles (apartamento y garajes) a Esteban Jaramillo y a su señora Lina Leal, y los presentó y reconoció como nuevos dueños del apartamento, personas respetables y serias, mediante carta escrita dirigida a la Administración del Edificio La Cabrera Plaza, Propiedad Horizontal.

El argumento también es lógico y contundente: ¿podría pensarse que no medió un negocio entre John Stol y Esteban Jaramillo, y que no se produjo el pago del apartamento, cuando John Stol, desocupa el inmueble cuya propiedad inscrita figura a su nombre y en el cual ha manifestado residía con su esposa Consuelo De Soto y con sus hijos, se lo entrega libre y voluntariamente a Esteban Jaramillo y a su señora Lina Leal, y adicionalmente remite una carta a la Administración del Edificio, manifestando expresamente que Esteban Jaramillo y su señora Lina Leal son los nuevos dueños del inmueble, carta que además suscribe su cónyuge Consuelo De Soto y en la cual los dos reconocen la condición de nuevo dueño del apartamento y dos calidades éticas que en efecto le asisten a Esteban Jaramillo: es una persona respetable y seria.

Cuando un Juez se encuentra con una prueba tan contundente no puede desconocer lo que de manera irrefutable se reconoce en ella, así el demandado John Stol, con un estremecedor sarcasmo haya afirmado en su interrogatorio de parte que *“es una carta simplemente de presentación porque ellos iban a vivir en el apartamento”*.

- 2.) Esteban Ignacio Jaramillo Flórez, el lunes **31 de Marzo de 2008** acude a la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del Edificio La Cabrera Plaza Propiedad Horizontal, en calidad de dueño del apartamento, no como mandatario, ni como tenedor, ni reconociendo dominio ajeno. Y en Acta respectiva, en el punto del llamado a lista y verificación del quórum, expresamente consta que se confirma la asistencia y se tiene en cuenta al copropietario Esteban Ignacio Jaramillo Flórez por el apartamento 603, y en calidad de propietario del apartamento intervino y firmó Esteban el control de

asistencia, y su comparecencia fue reconocida así por la Asamblea. El inciso segundo del artículo 762 del Código Civil establece: ***“El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”***, y como bien lo dice el célebre profesor de bienes José J. Gómez, *“Este sin duda es el más vasto de los efectos de la posesión. Puede decirse que los resume todos. Se trata de una presunción fielmente copiada de la realidad de las cosas”*, puesto que ordinaria y normalmente, quienes comparecen a una Asamblea de Copropietarios en una Propiedad Horizontal, son los dueños de los bienes privados, claramente esta es una prueba de que para esta fecha ya Esteban Ignacio Jaramillo Flórez, detentaba los bienes (apartamento 603 y los 3 garajes), como señor de los mismos, en calidad de dueño, jamás como tenedor. Es una prueba documental irrefutable.

El artículo 47 de la Ley 675 de 2001, textualmente advierte que *“La copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas”*. Desde la primera Asamblea de Copropietarios, a la cual compareció Esteban el 31 de Marzo de 2008, se da cuenta de su citación y comparecencia a la misma en calidad de propietario del apartamento 603 y los garajes, y en las Actas que consta tal hecho, son prueba suficiente de que Esteban Jaramillo detentaba los inmuebles como suyos, no a título de tenedor, y estas importantes pruebas son lastimosamente evitadas observar y analizar por el Juzgado de primera instancia.

- 3.) La Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del Edificio La Cabrera Plaza, el Lunes 31 de Marzo de 2008, aprueba el **“INFORME DE GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE COPROPIETARIOS VIGENCIA ABRIL 2007 A MARZO 2008”**, en el cual textualmente se expresa en el punto uno:

“Damos la bienvenida a los nuevos propietarios de los siguientes inmuebles, deseando una buena integración a la familia Cabrera Plaza:

Apto. 304.- Sr. Jorge Chaves y Sra. Claudia Gama.

Apto. 603.- Sr. Esteban Jaramillo y Sra. Lina leal.

Apto. 503.- Sra. Johanna Blesgraef y Sr. Alejandro Montoya.

Apto. 401.- Sra. Paola Lozano Emiliani.” (Negrillas y subrayado propios).

Este informe de la Copropiedad del mes de **Marzo de 2008**, es una prueba más de que Esteban poseía como dueño, tanto que así lo reconoce la copropiedad y como dueño del apartamento 503 le dan la bienvenida, porque así lo exteriorizó Esteban Ignacio Jaramillo Flórez, el reconocimiento de la comunidad, es el reflejo o la consecuencia de la actitud de dueño inequívoco y hechos que así lo exteriorizan que ha asumido Esteban como poseedor. Esteban Jaramillo no se presentó ni ingresó a la comunidad del Edificio La Cabrera Plaza, a título de tenedor, ni considerándose tenedor a nombre de ninguna otra persona, sino sintiéndose y mostrándose como el dueño del apartamento y los garajes, y le resulta imposible verse de otro modo, y en la Copropiedad nadie lo ha visto comportarse o sentirse de un modo diferente a ser el dueño de los inmuebles.

- 4.) **Luz Dary Usme Barbosa**, representante legal y administradora del Edificio La Cabrera Plaza desde Octubre de 2008 refiere conocer desde esa fecha a Esteban Jaramillo, como propietario del apartamento 603 y los garajes, al tiempo que manifiesta no conocer a John Stol, ni haberlo visto nunca en el edificio. Relata que llegó al edificio como administradora delegada en octubre del 2008, que hizo el empalme durante una semana, y que recuerda que la administradora anterior le dijo que el dueño del apartamento 603 era Esteban Jaramillo, lo cual se le grabó además por la referencia que aquélla hizo de que era el hermano del dueño del restaurante Andrés Carne de Res, y que al mes, Esteban Jaramillo se presentó en su oficina y le dijo él era el propietario del 603 y que tenía un inconveniente en el apartamento por una filtración, y que eso lo tiene registrado en una libreta desde que ella ingresó. Afirma que Esteban Jaramillo ha hecho varias remodelaciones en su apartamento y al respecto también siempre ha actuado como propietario y ha dado las instrucciones necesarias al personal o contratistas que van a llevar a cabo la remodelación. Manifiesta que recién llegó ella, el señor Esteban Jaramillo hizo una remodelación y presentó al arquitecto Daniel Jaramillo, quien fue el que hizo la primera remodelación que abarcó cocina, pisos, pintura, tubería, remodelación del segundo piso, escaleras de acceso al segundo piso y arreglo de la terraza. Da cuenta del pago de las cuotas ordinarias de administración y extraordinarias por parte de Esteban Jaramillo, expensas que la mera lógica nos indica que sólo quien se considera dueño pagaría, si se tiene en cuenta que de meras cuotas extraordinarias, Esteban Jaramillo tuvo que pagar entre los años 2009 y 2010, más allá de ciento cincuenta millones de pesos, (\$150.000.000,00), cuotas extraordinarias que se debían recaudar para hacer un reforzamiento estructural por fallas estructurales que estaba presentando el edificio, además del pago de las cuotas ordinarias de administración, que refiere siempre ha pagado Esteban Jaramillo y que a la fecha de su declaración asciende a la cantidad de \$2.480.000,00, mensuales. (Certificación sobre los valores pagados por Esteban Jaramillo aduciendo su calidad de dueño del apartamento 603 y los garajes, tanto por cuotas ordinarias como extraordinarias, se presentaron como prueba desde la demanda).

El testimonio de la Administradora **Luz Dary Usme Barbosa**, es de gran valía, entre otras cosas, porque como ella misma lo relata, permanece en el edificio alrededor de 8 o 9 horas diarias ya que tiene su oficina allí mismo en el edificio, y siempre ve a los propietarios cuando llegan, cuando salen, cuando arriban los visitantes, cuando llegan las familias, y ha laborado en el Edificio Cabrera Plaza en forma ininterrumpida desde el año 2008, salvo cuando se ausenta por algunos días de vacaciones. Relata que la convocatoria a las Asambleas, siempre se las ha enviado a Esteban Jaramillo como propietario del apartamento 603 y de los garajes, y que él siempre se ha mostrado como propietario de los inmuebles, y así lo han considerado y reconocido todos en el edificio, especificando que Esteban Jaramillo nunca se ha presentado como arrendatario, ni como tenedor, sino que siempre se ha presentado como propietario, y es él quién ha asumido los gastos de los daños que se han ocasionado a otros apartamentos cuando ha sido necesario por alguna obra en el 603, y es a Esteban Jaramillo a quien se le entregan los recibos de impuesto predial del apartamento 603, cuando llegan a la portería.

- 5.) También se allegaron con la demanda, la certificación de la Alcaldía de Chapinero sobre la existencia y representación legal de la persona jurídica Edificio La Cabrera Plaza, Propiedad Horizontal, y los diferentes documentos que demuestran continuamente quienes han sido administradores en el Edificio La Cabrera Plaza desde el año 2007, y el análisis de las pruebas en conjunto es ostensible y contundente, ya que ante todas las diferentes Administraciones, Esteban se ha presentado y comportado como el dueño del apartamento y así lo han reconocido siempre las diferentes Administraciones del Edificio La Cabrera Plaza.
- 6.) **Jimmy García**, vecino y copropietario del Edificio, residente en el apartamento 504, quien refiere ser miembro del Consejo de Administración del Edificio La Cabrera Plaza por más de veinte (20) años, y haber asistido en lo posible a todas las reuniones, recuerda perfectamente cuando les llegó la carta al Consejo de Administración en la cual se presenta a Esteban Jaramillo como el nuevo propietario, diciendo que es una persona confiable, honesta, y que esa carta estaba firmada por puño y letra de John Stol, y manifiesta recordar de la transición de ese apartamento 603 por el problema que tenían con cuotas atrasadas de John Stol, cheques devueltos, y que Esteban Jaramillo pagó esas deudas, y que nunca más volvieron a tener ese problema en la Administración. Narra también como John Stol tenía parqueados unos Jeeps viejos, bonitos, en los que eran sus garajes, y siempre los veía ahí, y cuando John se va, se da cuenta de que Esteban Jaramillo es quien empieza a parquear sus carros en tales garajes, que están frente a los suyos, y todo esto lo ubica en el año 2007 o 2008, sin recordar exactamente las fechas. También menciona recordar a quien fuera la propietaria de ese apartamento 603, antes de John Stol, de modo que se trata sin duda alguna de un testigo que conoce amplia y cabalmente el edificio y sus copropietarios. Igualmente refiere Jimmy García, de manera espontánea y veraz, que Esteban Jaramillo, siempre actúa como propietario y en dicha calidad lo han citado a las Asambleas del Edificio, y que algunas veces acude él personalmente y otras por poder otorgado a su esposa Lina, o a su hermana, y que inclusive Lina ha sido designada como miembro del Comité de Convivencia del Edificio. Tratándose de reparaciones y de responsabilidad por daños o humedades causadas u originadas en el apartamento 603, refiere que quien responde es Esteban Jaramillo, que no le consta que Esteban Jaramillo haya reconocido a otra persona como dueña del apartamento 603 y los garajes; que él como miembro del Consejo de Administración asiste pendiente de que los propietarios cumplan con los pagos de las cuotas ordinarias y extraordinarias porque se trata de un edificio viejo que requiere bastante mantenimiento que cuesta mucho dinero, y que Esteban Jaramillo ha sido cumplido en sus obligaciones y está al día en todo, y jamás se ha negado a cumplir con ninguna de sus obligaciones y cargas como propietario. Da cuenta que quienes siempre han vivido en el apartamento 603 y se comportan como dueños desde los últimos 12 años, son Esteban Jaramillo y su familia, y nunca ha visto a nadie diferente en ese lapso.
- 7.) El otro testigo, el Arquitecto **Daniel Jaramillo Medina**, aclara que a pesar de la coincidencia del apellido, no es familiar de Esteban Jaramillo, y que lo conoce desde el año 2001, y da cuenta detallada de la gran obra de remodelación realizada en el año 2011 sobre el apartamento 603, y que empezó a gestarse en

2010, con algunos diseños y levantamiento de planos arquitectónicos, obra que comprendió cambio de pisos, cambio de escalera para el segundo piso, modificación de la cocina, remodelación completa de la terraza, los baños, cambio de ventanas y fue una remodelación de más o menos seis (6) meses, que entregó a mediados del segundo semestre de 2011, y que ascendió a suma superior a doscientos millones de pesos, la cual comprendió contratar maestro principal de obra, ayudantes, grupo de eléctricos o técnicos electricistas, plomero, carpintero, y que a todos ellos, más o menos 15 personas, les pagaba por cuenta de Esteban Jaramillo, quien le entregaba los dineros mediante un sistema de pago de anticipos y abonos mensuales. También da cuenta de otras remodelaciones que efectuó en el apartamento 603, por un rebosamiento estructural del edificio, que generó humedades internas en el apartamento 603, y otros mantenimientos posteriores al año 2011, y que todos esos arreglos los hizo por cuenta de Esteban Jaramillo quien lo contrató y le pagó por esos trabajos. Y que Lina Leal, la esposa de Esteban, también le daba indicaciones estéticas y de los materiales a emplear, y que para todo esto, ha observado que Esteban Jaramillo únicamente le ha pedido permiso a la Administración para acceder con los obreros y suministrar la lista del personal de la obra, a nadie más. Relata que en alguna oportunidad se rompió un tubo del lavamanos del baño principal del 603 y que causó un daño en el apartamento 503, arreglos que él reparó por cuenta y órdenes de Esteban Jaramillo, y en general narra todas las obras civiles, y adecuaciones que él ha efectuado en dicho inmueble por disposición de Esteban Jaramillo, relacionadas además con ventanería e hidráulicos. Manifiesta que Esteban le comentó que había comprado el apartamento a John Stol y que lo llevó a conocer el apartamento como un año y medio antes de que empezara la remodelación, y que a Esteban Jaramillo y a su familia, son las únicas personas que ha conocido viviendo en dicho apartamento, durante todos estos años.

- 8.) **Ramón Jimeno**, periodista de profesión, y amigo desde la infancia con la familia de Esteban y amigo personal de Esteban Jaramillo desde hace 25 o 30 años, según refiere, expone al Juzgado que a finales del 2008 o 2009, no recuerda bien la fecha, Esteban le manifestó estar muy contento porque había comprado ese apartamento, y que lo llevó a conocerlo, que también estuvo antes de la remodelación grande que Esteban le hizo, y era un apartamento oscuro, viejo, muy antiguo y ya después de la remodelación volvió y era una remodelación grande, costosa e importante y Esteban estaba muy orgulloso de haber hecho ese cambio y el apartamento quedó muy bello. Refiere que Esteban usa mucho su apartamento para eventos sociales, que él siempre le manifestó a sus amigos que había hecho la compra de ese apartamento, y que estaba muy satisfecho de comprar el apartamento por el tamaño y la posibilidad que tenía para reformarlo y hacer una vivienda a su gusto. Ramón Jimeno relata haber asistido a varias cenas para inaugurar el apartamento, y compara lo que él recuerda de cómo era el apartamento antes y cómo quedó después de la remodelación acometida por Esteban Jaramillo. Es un testigo que igualmente sin duda conoce muy bien el apartamento y a Esteban, ha asistido en forma periódica y reiterada al apartamento, invitado siempre por Esteban. Trae a colación costumbres de Esteban como galerista de arte, quien suele llevar cuadros especiales y muy valiosos a su apartamento e invitar a coleccionistas a cenas privadas en su

apartamento, para que vean la obra y la comenten, y relata el caso particular de una obra valiosísima de Braque.³ Asimismo da cuenta de los garajes, de la autorización que en ocasiones le da Esteban para parquear en sus garajes. Es contundente en afirmar que Esteban siempre se ha considerado y ha manifestado ser el propietario, y que como propietario se ha presentado ante sus amigos, que le consta la remodelación adelantada por Esteban, su intervención y que considera obvio que nadie que no se considere dueño vaya a ser una remodelación de esas porque perdería la inversión, y que a quién siempre ha visto ejercer como dueño y señor de su casa es a Esteban Jaramillo, al igual que a Lina su esposa, y que le consta que en todos estos años ha sido así, sin interrupción. Destaca la cultura de honorabilidad y rectitud que caracteriza a Esteban Jaramillo en sus negocios, ya que además los han tenido porque ha adquirido obras de arte a Esteban Jaramillo y su empresa de comunicaciones le ha prestado servicios a La Galería La Cometa de propiedad de Esteban Jaramillo, y que tal reconocimiento lo tiene Esteban Jaramillo tanto a nivel nacional como internacional, a través de la representación de artistas muy importantes y la venta de piezas de arte supremamente costosas, de medio millón de dólares, un millón de dólares, etc., que demandan una gran confianza en el Galerista, en este caso, Esteban Jaramillo, y que en esa industria y entre todos los que lo conocen, se destaca como un hombre honorable en los negocios.

- 9.) El Juzgado de primera instancia negó recibir el testimonio del otro testigo citado **Sergio Cabrera**, no obstante la reposición interpuesta sobre tal negativa.
- 10.) A pesar de estos testimonios provenientes de personas tan diversas: Administradora del edificio, Vecino miembro del Consejo de Administración, Arquitecto, Amigo, que respondieron de manera clara, espontánea y veraz cada una de las preguntas formuladas por los diferentes intervinientes en el proceso y dieron cuenta objetiva de la relación posesoria irrefutable, pública, pacífica e ininterrumpida de Esteban Jaramillo con el apartamento y los garajes desde Diciembre de 2007 cuando Esteban ingresó al apartamento y fue presentado por el anterior dueño como nuevo propietario del mismo, a pesar de todos estos testimonios, se reitera, el Juzgado del Conocimiento no los analizó como prueba de la posesión de Esteban, y mantuvo su falsa idea que debía sujetarse a lo argumentado en la parte motiva por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, negando así dar recta justicia a quien es un verdadero poseedor y reclama su legítimo derecho.
- 11.) Esteban Jaramillo se sometió al Régimen de Propiedad Horizontal del Edificio La Cabrera Plaza, desde el comienzo, aduciendo su calidad de dueño del apartamento 603, y Esteban Jaramillo lo hizo porque su ánimo, su convicción es la de dueño, ningún mero tenedor, y como nuevo dueño fue presentado ante la Copropiedad por el anterior propietario John Stol en su carta fechada 22 de Diciembre de 2007, y Esteban Jaramillo siempre se ha llamado, considerado y comportado como

³ **Georges Braque**, pintor y escultor francés (1882 – 1963). Braque junto con Picasso fueron los creadores del cubismo. Tomado del libro “¿Qué estás mirando? 150 años de arte moderno” de Will Gompertz, Editorial Taurus, Primera Edición, Mayo de 2013, páginas 152, 162, 163.

dueño del apartamento y los garajes, y esto lo corroboran sus diferentes actuaciones.

12.) El régimen de Propiedad Horizontal del Edificio La Cabrera Plaza, se encuentra perfectamente demostrado en el expediente mediante las Escrituras Públicas del Reglamento de Propiedad Horizontal y cada una de sus reformas, el coeficiente de copropiedad, es decir, los índices que establecen la participación porcentual que definen además el porcentaje de participación de Esteban Jaramillo en la Asamblea de Copropietarios, su voto y la proporción en la que él ha contribuido en las expensas comunes del edificio; su participación e intervención en las Asambleas de Copropietarios no ha sido como un simple morador o tenedor, sino como propietario del apartamento 603 y los garajes, y de esto no hay la más mínima duda, todo lo anterior significativo y demostrativo de que Esteban Jaramillo detenta el apartamento y los garajes como suyos, no a nombre de nadie, ni reconociendo jamás dominio ajeno.

13.) A quién se ha citado como propietario del apartamento 603 a las Asambleas Generales de Copropietarios, tanto Ordinarias como Extraordinarias, ha sido a Esteban Jaramillo, porque es a quien la Copropiedad reconoce e identifica como propietario, puesto que es quien detenta el inmueble con ánimo de señor o dueño. Recordemos que la posesión es el hecho visible que casi siempre señala al propietario de las cosas, tal como lo consagra el inciso 2º del artículo 762 del Código Civil: *“El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo”*, en este caso, tanto la Administradora Luz Dary Usme; como el testigo Jimmy García, copropietario y miembro del Consejo de Administración, manifestaron que jamás el señor John Stol, durante todos estos años, se ha presentado a ejercer acto alguno de dominio, y Jimmy García en su testimonio refiere que hasta ese día, o sea, el 14 de Noviembre de 2019, vuelve a ver a John Stol, después de por lo menos 12 o 13 años sin haberlo visto; y que nunca nadie ha objetado, ni impugnado, ni ha reclamado nada sobre la presencia de Esteban Jaramillo, su participación, decisiones y su voto como propietario del apartamento 603, en las Asambleas de Copropietarios.

Esteban Jaramillo, siempre se ha considerado dueño del apartamento y los garajes, así se ha comportado en todo momento, y todas las pruebas confirman tal hecho. Lamentablemente no fueron observadas ni analizadas por el Juzgado de primera instancia.

Aquél ánimo de dueño que es la base esencial de la posesión, Esteban Jaramillo siempre lo ha ostentado y exhibido públicamente, además de que su posesión no ha sido violenta, ni clandestina, ni se ha interrumpido. Esteban Jaramillo nunca ha reconocido dominio ajeno, ni recibió los inmuebles de manos del propio John Stol a título de mero tenedor, sino bajo la voluntad libre, expresa y manifiesta de John Stol, de reconocer a Esteban Jaramillo como el nuevo dueño del apartamento y los garajes. Recordemos que el artículo 775 del Código Civil define la mera tenencia así:

“Art. 775.- Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

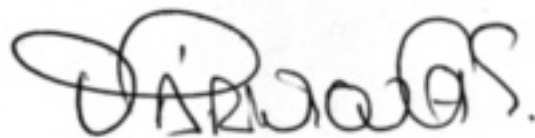
Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.”

Esteban Jaramillo ha detentado los inmuebles como suyos, y como dueño de los inmuebles se ha comportado pública e ininterrumpidamente, por más de 10 años (a la fecha se van a completar 13 años de su posesión), de modo que en Justicia y de conformidad con la ley, le asiste todo el derecho a Esteban Ignacio Jaramillo Flórez a obtener la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio que a través de esta demanda ha deprecado, cuya posesión material con ánimo de señor y dueño, por espacio superior a 10 años, sin reconocer jamás dominio ajeno y ejercida de manera pública, pacífica y tranquila, se encuentra fehacientemente demostrada con la numerosa prueba documental allegada y a través de los testimonios claros, responsivos, dignos de total credibilidad, que dan cuenta de esos actos incontrovertibles de dueño ejercidos ininterrumpidamente por Esteban Jaramillo, y por lo tanto le corresponde al Tribunal Superior, revocar la sentencia de primera instancia y declarar la usucapión tan justamente reclamada por Esteban Ignacio Jaramillo Flórez.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:

Reitero, para los fines procesales pertinentes, que mi dirección de correo electrónico en la cual recibo notificaciones judiciales es marinsonchaparro@gmail.com y mi dirección física es Calle 69 A # 4 – 31 de Bogotá D.C. Teléfono: + 57 (1) 3462668.

Cordialmente,



Marínson del Rosario Chaparro Suárez

C. C. No. 63.354.513 de Bucaramanga

T. P. No. 66.234 C. S. J.

(Apoderada Judicial Parte Demandante: Esteban Ignacio Jaramillo Flórez)

Señores:

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL -

Magistrado Sustanciador. Doctor. **Jorge Eduardo Ferreira Vargas**
Ciudad.

ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA NUEVA DECISION CONTENIDA EN EL AUTO DEL 6 DE OCTUBRE QUE RESUELVE RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO DE SUPLICA.

Radicado: 11001310300720160073403

DEMANDANTE. JUAN CARLOS MALDONADO ARIAS

DEMANDADOS: ELISEO CABRERA LEAL y MARIA DEL CARMEN JIMENEZ RODRIGUEZ

Respetado Señor Magistrado:

RODRIGO A. MALDONADO PARIS, identificado conforme aparece al pie de mi respectiva firma, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 86.749 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte activa, de manera atenta y respetuosa, dentro del término legal de ejecutoria, manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, *contra el auto del seis (6) de octubre de la presente anualidad de dos mil veinte (2020), notificado en estado del siete (7) del mismo mes y año*, contra el siguiente contenido novedoso que afecta no sólo las garantías de defensa y contradicción que integra el derecho fundamental al debido proceso, sino el ejercicio de la profesión, así como las obligaciones de diligencia y cuidado que surge del mandato, figura jurídica por medio del cual se instrumentaliza el ejercicio del encargo profesional.

“De otra parte y dado que se advierte la continua presentación de memoriales y recursos improcedentes y carentes de sustento jurídico tendientes a la dilación de la actuación restante en la segunda instancia, por Secretaría compúlsese copias de todo lo actuado dentro de esta instancia con destino al Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá-Cundinamarca-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a fin de que se determine si el proceder del abogado RODRIGO MALDONADO PARIS amerita ser investigada.

En atención a la transcendencia e implicancia de las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones en el derecho constitucional al debido proceso, dirigidas a mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, deberá apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura alguna de las causales contenidas o descritas en la ley, se interpuso recurso de súplica contra la decisión contenida en el auto del veinte (20) de agosto de esta anualidad, notificado en estado del día veintiuno (21) del mismo mes y año, por medio del cual se **rechazó de plano la petición de adición a efecto de agregar la remisión del expediente al superior funcional**, como contra el auto del seis (6) de agosto de esta anualidad de dos mil veinte (2020), notificado en estado del (10) del mismo mes y año, discutido y aprobado en Sala Dual de decisión del 29 de Julio de 2020, según acta No. 28, por medio de la cual se resolvió:

- **DECLARAR INFUNDADA** la causal de recusación invocada, por el mismo apoderado, con fundamento en la causal 7° del artículo 141 del C.G del P., no admitida por la magistrada Ruth Elena Galvis Vergara.
- **DECLARAR INFUNDADA la causal de impedimento que aceptó** la precitada Magistrada al resolver sobre la recusación, que le hiciera el mismo abogado, soportada en la causal 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, y se ordena la remisión del expediente al Despacho de la Magistrada Galvis Vergara, para lo de su cargo, no sin antes advertir que sobre la decisión no procede medio de impugnación alguno

Esta decisión como se observa es de contenido mixto dado que resuelve declarar infundado tanto la manifestación unilateral, es decir, el impedimento como la recusación interpuesta, decisión denominada incidente, figura procesal consagrada en el numeral quinto (5°) del artículo 321 del Código General del Proceso como susceptible de Recurso de Apelación, y por consiguiente de Recurso de Súplica, dado que es un auto que surge en Juez Colegiado, y en el curso de la segunda instancia.

Aduce y esgrime el honorable Magistrado que el incidente que resuelve garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso, esto es, los atributos de recusación e impedimento, no es objeto de recurso, y señala como fundamento el inciso 5° del artículo 140 del Código General del Proceso.

“El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso

Es evidente por tanto que el citado dispositivo consagra la remisión del expediente al superior funcional, y es dicha remisión la que se viene solicitando, por tanto no admite recurso, lo anterior en razón a que se está dando cumplimiento a la segunda instancia, no así cuando se obra de manera contraria como acaece en el presente caso, pues se estaría vulnerando la doble instancia en torno a una garantía de orden constitucional.

En cuanto a la recusación el artículo 143 regula su formulación y trámite en los términos siguientes:

“La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

“La recusación de un magistrado o conjuez la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

(.....)

“En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno

Esta limitación a los recurso, es en razón a que el impedido o recusado, esto es, el funcionario judicial no es parte en la decisión, pues el incidente no dirime un conflicto sino que resuelve acerca de la situación del juez o magistrado dentro del proceso, justamente para garantizar la imparcialidad, por tanto sólo es posible la remisión automática de las diligencias al superior conforme lo estipula la norma procesal, esto es, Corte Suprema de Justicia para que dirima de plano el incidente, orden que se omite en el presente proceso.

A lo expuesto se agregó que como los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como es la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial, atributos dirigidos a garantizar el debido proceso, con fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y es así que en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescriben:

“Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”(cursiva y negrilla fuera de texto).

Se agregó que a su turno el artículo 29 de la Convención Americana prescribe:

“Artículo 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el

goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y **d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.**

Conforme a la normatividad antes referenciada, es claro que el Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, y al estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), **tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro persona”.**

El **principio pro homine** implica que la interpretación jurídica debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos bajo la fórmula **“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de....”**, disposición que por virtud del bloque de constitucionalidad es de obligatorio cumplimiento.

Conforme a lo expuesto tenemos que el **principio pro homine** es un criterio hermenéutico en virtud del cual debe estarse siempre a favor de la persona e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva.

La Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad 483 del año 2013 se ha referido a este principio en los términos siguientes:

“El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”. Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales.** El principio pro persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”.

Es evidente entonces que están involucradas garantías como son la recusación e impedimento, orientada a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y derechos subjetivos de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, por tanto su menoscabo o restricción se torna inadmisibles, y en caso de existir dos o más interpretaciones se debe acudir a la más amplia o a la interpretación que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental que se debate, ello en atención a la vigencia del principio pro homine.

De no procederse de esa manera se desnaturalizaría el contenido y efecto del auto que decide sobre estas garantías desatadas mediante un procedimiento incidental, **en la medida que se convertiría en una decisión de mero trámite, esto es, cúmplase,** con el agravante que es desatada por un funcionario del mismo nivel que logra sin recurso alguno imponer su determinación sobre su homólogo con quebrantamiento del derecho fundamental a la doble instancia en las decisiones judiciales que involucren garantías que conforman el debido proceso, proceder que no se acompasa con nuestro Estado Social del Derecho basado en el respeto de la dignidad humana, y que tiene como fines

garantizar la efectividad de los principios, derecho y deberes, y la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posible de una misma disposición, la que más favorezca en extensión a la garantía del derecho fundamental involucrado.

Esta remisión de expediente al superior funcional se ha concretado por distintas Corporaciones, entre ella, por el Tribunal Superior del Huila – Sala Civil- Familia – Laboral. Magistrado Ponente. EDGAR ROBLES RAMIREZ, por tanto la petición de remisión del expediente está ajustada al orden procesal y material, así como a la Convención Americana que forma parte de nuestra legislación.

Tenemos entonces que los calificativos despectivos de: “..... *memoriales improcedentes y carentes de sustentos jurídicos tendientes a dilación.....*” Consignados como fundamento del auto objeto del presente recurso, no son procedentes, y atenta no sólo contra el ejercicio de la profesión sino que constituye un injusto, una ofensa un insulto, esto es, un agravio que afecta de manera directa la dignidad, honor, y credibilidad, es decir, el patrimonio moral del suscrito¹, proferida por demás desde la investidura del cargo, esto es, desde la Magistratura.

En consecuencia con los argumentos expuestos en párrafos precedentes solicito en forma respetuosa al honorable Magistrado por este recurso la **RECTIFICACION** mediante la revocatoria el contenido del citado auto.

PETICION DE PRUEBA:

Solicito se incorpore al presente escrito la decisión del Honorable Tribunal del Huila – Sala de Civil – Familia – Laboral. Magistrado Ponente Edgar Robles Ramírez.

Del señor Magistrado,



RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS.

¹ De acuerdo con el artículo 220 del Código Penal, la injuria se presenta cuando una persona hace imputaciones deshonrosas sobre otra. Este tipo penal, de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia colombiana, tiene los siguientes elementos: 1) Que alguien impute a otro un hecho deshonroso. 2) Que el actor conozca que el hecho es deshonroso. 3) Que el carácter deshonroso del hecho menoscabe la honra de la persona. 4) Que el actor tenga la consciencia de que ese hecho tiene la capacidad de dañar o menoscabar la honra de la persona^[3]. que ofende a una persona por atentar contra su dignidad, honor, credibilidad, etc., especialmente cuando es injusto.

110013103034201000562 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **HILDA GONZALEZ NEIRA**

Procedencia : 034 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103034201000562 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ordinario

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA

Demandado : CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC SAY OTROS

Fecha de reparto : 13/10/2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION
13/10/2020

PAGINA

Proceso Numero

110013103034201000562 01

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

RECURSOS DE QUEJA

REPARANDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

GONZALEZ NEIRA HILDA

007

5030

13/10/2020

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTES

900154585

CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC SA Y OTROS

DEMANDADO

52313249

OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA

DEMANDANTE

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14-30 PISO 7 EDIFICIO JARAMILLO MONTÓYA
Teléfono 3424434 Email j46cctoht@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 0728

Trece (13) de octubre dos mil veinte (2020)

Señor
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO (23 dígitos) 11001310303420100056200

TIPO DE PROCESO ORDINARIO

EFFECTO DEL RECURSO: QUEJA

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO X SENTENCIA

FECHA DE LA PROVIDENCIA: OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: CUADERNO 1, FOLIO 152 A 154

NÚMERO DE CUADERNOS 1 DE 168 FOLIOS

DEMANDANTE(S) OLGA LUCIA SALAMANCA CON C.C. 52.313.249

APODERADO: OSCAR GONZALO SALAMANCA HERNANDEZ CON C.C. 19.343.794 Y T.P. 24.705

DEMANDADO(S): CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO CON C.C. 79.545.597 Y OTROS

APODERADO: HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL CON C.C. 79.130.452 Y T.P. 89.642

ENVÍO A USTED POR PRIMERA VEZ A ESA H. CORPORACIÓN

JULIÁN MARCEL BELTRÁN OLORADO
SECRETARIO

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO EN LA FECHA: _____

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE: _____

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14-30 PISO 7 EDIFICIO JARAMILLO MONTÓYA
Teléfono 3424434 Email j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 0685
Trece (13) de octubre dos mil veinte (2020)

Señor
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO (23 dígitos) 11001310303420100956200

TIPO DE PROCESO ORDINARIO

EFFECTO DEL RECURSO: QUEJA

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO X SENTENCIA

FECHA DE LA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DICIENUEVE (2019)

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: CUADERNO 1, FOLIO 106 A 108

NÚMERO DE CUADERNOS 1 DE 168 FOLIOS

DEMANDANTE(S) OLGA LUCIA SALAMANCA CON C.C. 52.313.249

APODERADO: OSCAR GONZALO SALAMANCA HERNANDEZ CON C.C. 19.343.794 Y T.P. 24.705

DEMANDADO(S): CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO CON C.C. 79.545.597 Y OTROS

APODERADO: HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL CON C.C. 79.130.452 Y T.P. 89.642

ENVÍO A USTED POR PRIMERA VEZ A ESA H. CORPORACIÓN

JULIÁN MARCEL BELTRÁN COLORADO
SECRETARIO

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO EN LA FECHA: _____

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE: _____



EXPEDIENTE FÍSICO	
El expediente judicial posee documentos físicos:	SI <u> X </u> NO <u> </u>
No. de carpetas, legajos o tomos:	1

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
REPRODUCCIONES RCURSO QUEJA	30/09/2020	30/09/2020	1	166	1	168	PDF	35,2 MB	DIGITALIZADO	
FECHA DE CIERRE DEL EXPEDIENTE:										

1
~~104~~

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández

Doctor en Derecho
Universidad Externado de Colombia

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Reparto.

OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ, abogado titulado, portador de la T.P. No. 24.705 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 19.343.794 de Bogotá, obrando en ejercicio del poder especial que me ha conferido la señora **OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA**, mujer, mayor de edad, domiciliada en Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía número 52.313.249 de Bogotá D.C., el cual anexo debidamente legalizado, respetuoso acudo ante usted para instaurar demanda contra: (i) **CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES**, varón, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.184.400 de Bogotá; (ii) **HUMBERTO HERNANDEZ ROA**; (iii) **YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL**, mayores de edad, domiciliados en Bogotá D.C. e identificados con las cédulas de ciudadanía números 73.110.512 de Cartagena y 51.677.211 de Bogotá, D.C., respectivamente; (iv) contra la sociedad comercial denominada **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC, S.A.**, Nit. 900035686-8, ente jurídico mercantil legalmente constituido con domicilio principal en Bogotá, representado legalmente por la Gerente señora **EDITH MARLEN TORRES GARZON**, mujer, mayor de edad, domiciliada en Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía número 41.679.921 de Bogotá, tal y como consta en el Certificado de existencia y representación legal emanado de la Cámara de Comercio de Bogotá que anexo, y (v) contra **CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO**, varón, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.545.597 de Bogotá, para que siguiendo el trámite propio del **PROCESO ORDINARIO** de mayor cuantía y previa la citación y audiencia de los demandados, mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada material, se sirva su Despacho hacer las siguientes o similares declaraciones y condenas:

PRETENSIONES:

I. PRINCIPALES: (Nulidad absoluta)

1. Sírvasse su señoría declarar la **NULIDAD ABSOLUTA** de aquella estipulación de los consortes **CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES** y **OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA** relacionada con la **NO** afectación a vivienda familiar de la casa de habitación número 265 del CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3 PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 170 No 68-73 hoy Calle 169B No 75-73 de la ciudad de Bogotá, contenida en el contrato de compraventa celebrado entre **HUMBERTO HERNANDEZ ROA** y **YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL**, como vendedores, por un lado y, por el otro **CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES** como comprador, según consta en la E.P. No. 5443 del 15 de Noviembre de

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601
Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704
Email: osalamanca16@hotmail.com
Bogotá D.C.- Colombia

2
108

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández

Doctor en Derecho
Universidad Externado de Colombia

2.007, otorgada en la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, en razón de la adulteración que sobre este particular sufrieron los textos notariales, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del Artículo 6° de la Ley 258 de 1.996, modificada por la Ley 854 de 2.003.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, sírvase ordenar la modificación de tal manifestación en dicho instrumento público, efecto para el cual se servirá ordenar se libre oficio a la Notaría 63 del Círculo de Bogotá para que se haga la correspondiente nota de afectación en el original de la E.P. No. 5443 del 15 de Noviembre de 2.007 que reposa en el protocolo de esa Notaría, en el sentido de consignar allí lo verdaderamente expresado que los consortes, esto es, que **SI sometieron tal inmueble al régimen de afectación a VIVIENDA FAMILIAR**, y se expida la correspondiente copia de ella con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, para que sea inscrita tal afectación en el folio de matrícula inmobiliaria No.50N- 20390588.
3. Como corolario de lo anterior, sírvase declarar la **NULIDAD ABSOLUTA** del contrato de HIPOTECA ABIERTA Y DE CUANTIA INDETERMINADA que el señor CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES constituyó, mediante la Escritura Pública No. 5.444 del 15 de Noviembre de 2.007, otorgada en la misma Notaría 63 del Círculo de Bogotá, D.C., a favor la sociedad familiar denominada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A.M.C. S.A., gravando la referida casa de habitación Número DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (No. 265) del CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3 PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 170 No 68-73 hoy Calle 169B No 75-73 de la ciudad de Bogotá, en razón a la directa transgresión a lo ordenado en el Art. 3° de la 258 de 1.996, esto es, por la ausencia del consentimiento libre de su cónyuge OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA para tal efecto, desconociendo así, aquellos extremos contractuales, la afectación a vivienda familiar que sobre tal inmueble se había constituido en la escritura pública inmediatamente anterior a ésta, conforme a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° de la Ley 258 de 1.996.
4. Por ende, sírvase su señoría ordenar la Cancelación de tal instrumento público y de su respectiva inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte. Para tales efectos sírvase ordenar se libren sendos oficios a la Notaría 63 del Círculo de Bogotá a efecto que sea cancelada la E.P. No. 5.444 del 15 de Noviembre de 2.007, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, acompañando copias auténticas de la Sentencia, para que se cancele tal inscripción otrora realizada en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 50N- 20390488.
5. Como consecuencia de las declaraciones y condenas precedentes, sírvase su señoría, igualmente, declarar la **NULIDAD ABSOLUTA** del contrato de DACION EN PAGO, celebrado entre CESAR ALONSO

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601
Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704
Email: osalamanca16@hotmail.com
Bogotá D.C.- Colombia

3
106

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández

Doctor en Derecho
Universidad Externado de Colombia

CASTELLANOS TORRES, como deudor, y la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A., como acreedora, el pasado 23 de Agosto de 2.010, mediante la Escritura Pública No.1.443, otorgada en la misma Notaría 63 del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 20390488 el día 17 de Septiembre de 2.010, con autorización del Juez 6 Civil del Circuito de Bogotá, en razón a la directa transgresión a lo ordenado en el Art. 3° de la 258 de 1.996, esto es, por la ausencia del consentimiento libre de su cónyuge OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA para tal efecto, desconociendo así, aquellos extremos contractuales la afectación a vivienda familiar que sobre tal inmueble se había constituido, conforme a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° de la Ley 258 de 1.996.

6. En consecuencia de la anterior declaración, sírvase su señoría ordenar la cancelación de tal instrumento público y de su respectiva inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte. Para tales efectos sírvase ordenar se libren sendos oficios, acompañando copia auténtica de la sentencia, a la Notaría 63 del Círculo de Bogotá a efecto que sea cancelada la E.P. No. 1.443 del 23 de Agosto de 2.010, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, para que se cancele tal inscripción realizada otrora en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 50N- 20390488.
7. Adicionalmente, sírvase declarar que el señor CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, al haber transgredido las normas del régimen de afectación a vivienda familiar al constituir la mencionada HIPOTECA, y haber efectuado la referida DACION EN PAGO, ocultó o distrajo dolosamente del haber de su sociedad conyugal el inmueble señalado y descrito en la pretensión primera de este líbello, razón por la cual se le condena a perder su porción en él, quedando obligado a restituirlo doblado a su consorte OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA, tal y como lo prevé el artículo 1.824 del Código Civil.
8. Así mismo, ordene librar oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte para que se cancelen las inscripciones de las anteriores escrituras públicas declaradas nulas absolutamente y, en su lugar, se inscriba la sentencia que aquí se produzca en el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20390488, como quiera que ella altera la titularidad del derecho de dominio sobre este inmueble, al radicarse nuevamente en un cien por ciento (100%) en cabeza del señor CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, pero en el evento de imponérsele a éste la sanción prevista en el artículo 1.824 del Código Civil, para que se radique la titularidad del derecho de dominio sobre este inmueble en un cien por ciento (100%) exclusivamente en cabeza de la consorte OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA, por cuanto éste perdió su porción en él.

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601
Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704
Email: osalamanca16@hotmail.com
Bogotá D.C.- Colombia

/ 407

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández

Doctor en Derecho
Universidad Externado de Colombia

9. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas, ordene su Señoría a la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A. que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso, o en el término que su Despacho señale, restituya real y materialmente el aludido inmueble a CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES o, en su caso, a la señora OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA ex consorte del señor CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, verdadera dueña del mismo, por cuanto que aquél perdió su porción en él, junto con sus correspondientes frutos civiles y naturales, que ésta percibió o pudo haber percibido con mediana diligencia, hasta el día en que se produzca la referida entrega material. Líquidense éstos y comisionese aquella.-

10. Condene a los demandados que se opongan a esta acción, al pago de las costas y agencias en derecho que se generen por virtud de la tramitación de este proceso.

II. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS: (simulación)

1. Sírvasse declarar la **SIMULACION RELATIVA** de la estipulación otrora efectuada por el comprador CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES y su consorte OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA relacionada con el **NO** sometimiento al régimen de Afectación a Vivienda Familiar del inmueble objeto de la compraventa contenida en la Escritura Pública No. 5443 del 15 de Noviembre de 2.007, otorgada en la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, negocio jurídico éste en el que los demandados HUMBERTO HERNANDEZ ROA y YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL, fungieron como vendedores de la Casa No. 265 del Conjunto Residencial denominado DEL MONTO AG-3 P.H., ubicado en la Calle 169 B No. 75-73 de la ciudad de Bogotá D.C., plenamente identificado y determinado por su ubicación cabida y linderos en el referido título, como quiera que la real y cierta voluntad de tales declarantes fue todo lo contrario, esto es, el querer someter tal inmueble a dicho régimen.

2. Como consecuencia de lo anterior, sírvase declarar que la estipulación cierta y real que aquellos consortes convivieron, y que prevalece, fue la de afectar ese bien inmueble al régimen de afectación a vivienda familiar, por lo cual debe ordenarse la modificación de tal concreta manifestación en dicho instrumento público, efecto para el cual se servirá ordenar se libre oficio a la Notaría 63 del Círculo de Bogotá para que se le informe respecto de la real voluntad de los aludidos cónyuges, la cual prevalece y, en consecuencia, se proceda a hacer por parte de esa Notaría la correspondiente anotación, mediante nota marginal en el original de la E.P. No. 5443 del 15 de Noviembre de 2.007 que reposa en el protocolo de esta Notaría, esto es, que su voluntad era **SI someter tal inmueble al régimen de afectación a VIVIENDA FAMILIAR** y, para que se expida la correspondiente copia de ella con destino a la Oficina de Registro de

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601

Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704

Email: osalamanca16@hotmail.com

Bogotá D.C.- Colombia

5
108

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández

Doctor en Derecho
Universidad Externado de Colombia

Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, para que sea inscrita tal afectación en el folio de matrícula inmobiliaria No.50N- 20390588.

3. Sírvasse declarar la **SIMULACION ABSOLUTA** del contrato de HIPOTECA ABIERTA Y DE CUANTIA INDETERMINADA que el señor CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES constituyó, mediante la Escritura Pública No. 5.444 del 15 de Noviembre de 2.007, otorgada en la misma Notaría 63 del Círculo de Bogotá, D.C. a favor la sociedad familiar denominada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A.M.C. S.A., gravando la referida casa de habitación Número DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (No. 265) del CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3 PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 170 No 68-73 hoy Calle 169B No 75-73 de la ciudad de Bogotá, en razón a la absoluta inexistencia de los créditos que se afirma se garantizarían con tal gravamen.
4. En consecuencia, sírvase su señoría ordenar la Cancelación de la Escritura Pública No. 5.444 del 15 de Noviembre de 2.007, otorgada en la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, y de su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 20390488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, efecto para el cual se servirá ordenar se libren sendos oficios dirigidos a la Notaría y Oficina de Registro señaladas, junto con copia autentica de la sentencia que así lo haya ordenado.
5. Como corolario de lo anterior, sírvase su señoría declarar la **SIMULACION ABSOLUTA** del contrato de DACION EN PAGO celebrado entre el aparente deudor CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES y la aparente acreedora la sociedad comercial denominada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A., mediante la Escritura Pública No. 1.443 DEL 23 DE Agosto de 2.010, otorgada en la misma Notaría 63 del Círculo de Bogotá, D.C., en razón a la absoluta inexistencia de los créditos que se pretendieron pagar con el traspaso del derecho de dominio de la casa de habitación marcada con el número DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (No. 265) del CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3 PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 170 No 68-73 hoy Calle 169B No 75-73 de la ciudad de Bogotá y que fuera inscrita el día 17 de Septiembre de 2.010 en el folio de matrícula inmobiliaria No.50N 20390488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.
6. En consecuencia, sírvase su señoría ordenar la Cancelación de la Escritura Pública No. 1.443 del 23 de Agosto de 2.010, otorgada en la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, efecto para el cual se servirá ordenar se libre oficio dirigido a la Notaría señalada, junto con copia autentica de la sentencia que así lo haya ordenado.
7. Adicionalmente, sírvase declarar que el señor CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, al haber fingido la aludida HIPOTECA y la referida DACION EN PAGO, ocultó o distrajo dolosamente del haber de su sociedad conyugal el inmueble señalado y descrito en la pretensión

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601

Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704

Email: osalamanca16@hotmail.com

Bogotá D.C.- Colombia

5
109

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández

Doctor en Derecho
Universidad Externado de Colombia

primera de este líbello, razón por la cual se le condena a perder su porción en él, quedando obligado a restituirlo doblado a su consorte OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA, tal y como lo prevé el artículo 1.824 del Código Civil.

8. Así mismo, ordene librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte para que cancele la inscripción de las anteriores escrituras públicas simuladas y, en su lugar, se inscriba la sentencia que aquí se produzca en el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20390488, como quiera que ella altera la titularidad del derecho de dominio sobre este inmueble, al radicarse nuevamente en un cien por ciento (100%) en cabeza del señor CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, pero en el evento de imponérsele a éste la sanción prevista en el artículo 1.824 del Código Civil, para que se radique la titularidad del derecho de dominio sobre este inmueble en un cien por ciento (100%) exclusivamente en cabeza de la consorte OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA, por cuanto éste perdió su porción en él.
9. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas se ordene a la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A. que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso, o en el término que su Despacho señale, *restituya real y materialmente el aludido inmueble* a CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES o, en su caso, a la señora OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA ex consorte del señor CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, verdadera dueña del mismo, por cuanto que aquél perdió su porción en él, junto con sus correspondientes frutos civiles y naturales, que ésta percibió o pudo haber percibido con mediana diligencia, hasta el día en que se produzca la referida entrega material. Liquídense éstos, y comisionese aquella.-
10. Sírvase declarar la SIMULACION ABSOLUTA de la cesión que realizó CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES a favor de CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO, de las 28.500 acciones que poseía en la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A., Nit.900035686-8, inscrita en el libro oficial de accionistas de esa Compañía, el día 23 de Enero de 2.009, como quiera que ese negocio jurídico no fue real, ni cierto, ni esa fue la verdadera intención del cedente, ni del cesionario, ni tampoco éste le satisfizo el pago del precio que le correspondía.
11. Como consecuencia de lo anterior, sírvase ordenar a la referida sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A., que cancele la inscripción de la aludida cesión efectuada en el Libro oficial de accionistas a favor de CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO.
12. Adicionalmente, sírvase declarar que el señor CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, al haber simulado en forma absoluta la referida cesión de las 28.500 acciones, las ocultó o distrajo dolosamente del haber de su sociedad conyugal, razón por la cual se le condena a perder su porción en ellas, quedando obligado a restituirlas dobladas en su valor

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601
Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704
Email: osalamanca16@hotmail.com
Bogotá D.C.- Colombia

2
410

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández

Doctor en Derecho
Universidad Externado de Colombia

real comercial a su consorte OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA, tal y como lo prevé el artículo 1.824 del Código Civil.

13. Así mismo, ordene librar oficio dirigido a la Sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A. para que se inscriba en el libro oficial de accionistas de dicho ente jurídico mercantil la sentencia que aquí se produzca, como quiera que ella altera la titularidad del derecho de dominio sobre esas 28.500 acciones, al radicarse nuevamente en un cien por ciento (100%) en cabeza del señor CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, pero en el evento de imponérsele a éste la sanción prevista en el artículo 1.824 del Código Civil, para que se radique la titularidad del derecho de dominio sobre ellas en un cien por ciento (100%) exclusivamente en cabeza de la consorte OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA, por cuanto éste perdió su porción en ellas.

14. Condene a los demandados que se opongan a esta acción, al pago de las costas y agencias en derecho que se generan por virtud del ejercicio de la presente acción.

Constituyen fundamento fáctico de las anteriores pretensiones, los siguientes

I. HECHOS DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

1. Después de convivir por cerca de tres años en unión libre y de tener una hija, el día 2 de Junio de 2.006 ante el señor Notario 53 del Círculo de Bogotá D.C. contrajeron matrimonio civil los consortes OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA y CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, el cual fue protocolizado mediante la Escritura Pública No.2.392 de la misma fecha y Notaría, tal y como consta en la Copia del Registro Civil de Matrimonio que se adjunta, con el indicativo serial No.05093183 de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá D.C.
2. Debido a la vida licenciosa y de permanente alcoholismo del consorte se presentaban frecuentes conflictos de pareja, que pusieron en peligro la estabilidad del matrimonio.
3. Pero el cónyuge señor CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES decidió adquirir en su totalidad a los señores HUMBERTO HERNANDEZ ROA y YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL, mediante la Escritura Pública No. 5.443 del 15 de Noviembre de 2.007, otorgada en la Notaría 63 del Círculo de Bogotá D.C., la casa de habitación No. 265 del CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3 PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 170 No 68-73, hoy Calle 169B No 75-73 de la ciudad de Bogotá, que tiene asignados los derechos de uso exclusivo de los garajes quinientos veintinueve (529) y quinientos treinta (530), a efecto de destinarla a la vivienda de la familia, efecto por el cual la consorte OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA también suscribió el referido instrumento público de compra, en el que inequívocamente ambos consortes

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601
Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704
Email: osalamanca16@hotmail.com
Bogotá D.C.- Colombia

8
///

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández

Doctor en Derecho
Universidad Externado de Colombia

manifestaron su voluntad de someter dicho inmueble al régimen de afectación a vivienda familiar.

4. Ocurrió que en la misma fecha, y en la misma Notaría, pero mediante la Escritura Pública No. 5.444 del 15 de Noviembre de 2.007, el señor CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES resultó constituyendo sobre el mismo inmueble aludido en el punto anterior un gravamen HIPOTECARIO ABIERTO Y EN CUANTÍA INDETERMINADA a favor de la sociedad de su familia denominada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC, S.A., sin que en tal acto su consorte OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA hubiera expresado su consentimiento libre mediante la suscripción de tal escritura pública, transgrediéndose de esta manera la exigencia legal de la DOBLE FIRMA prevista por el Art. 3° de la Ley 258 de 1.996.
5. Inexplicablemente tales escrituras públicas resultaron adulteradas precisamente en aquellos apartes en los que se había hecho constar la AFECTACIÓN DE ESE INMUEBLE AL RÉGIMEN DE VIVIENDA FAMILIAR, no sólo mediante sendos cambios de sus hojas, sino en cuanto a la real, cierta y verdadera manifestación que otrora habían hecho los consortes CASTELLANOS - SALAMANCA, apareciendo una manifestación contraria a la originalmente expresada por éstos, y en las dos escrituras (5443/07 - Compraventa- y 5.444/07 -Hipoteca-) que el inmueble destinado a vivienda familiar, NO fue afectado a tal régimen.
6. Para corroborar los anteriores asertos se precisa analizar detenidamente, una por una cada escritura, y además cotejar los textos de las ORIGINALES que obran en el protocolo de la Notaría, con aquellas COPIAS que reposan en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte- como soporte de su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N- 20390488, y finalmente con aquella copia que fue utilizada en el Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 2.009-663.
7. De la adulteración del texto real de la E.P. No. 5443/07:
 - El supuesto Original que reposa en el Protocolo de la Notaría 63 del Círculo de Bogotá sufrió las siguientes adulteraciones:
 - 7.1. Se le cambio la Pág No.1 (HOJA DE CALIFICACION) que inicialmente era la hoja de papel notarial AA 32186807, sustituyéndola por la hoja de papel notarial AA 32185238, dada la necesidad de alterar lo relacionado con la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR colocándole al frente, la sílaba NO, cuando la real y auténtica rezaba: SI.
 - 7.2. Además obsérvese cómo la Pág. No. 1 que corresponde al papel notarial AA 32185238 no sigue la secuencia con la Pág. No. 3 que corresponde a la hoja de papel notarial 32186808, siendo las

Avenida 19 No. 118-30, Of. 001
Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704
Email: osalamanca16@hotmail.com
Bogotá D.C.- Colombia

9
112

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández

Doctor en Derecho
Universidad Externado de Colombia

siguientes páginas, o sea, la 5, 7, 9 y 11, seguidas en sus secuencias, así: 32186809, 32186810, 32186811 y 32186812.

7.3. Igualmente, se le cambió la Pág. No. 13 que inicialmente se presume era la hoja de papel notarial con la numeración AA32186813, sustituyéndola por la hoja de papel notarial AA32183574, dada la necesidad de alterar precisamente lo relacionado con la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR en el renglón 33, de los 35 renglones que salieron de esta hoja, a cada lado, al señalarse allí que el comprador NO LO SOMETE AL REGIMEN DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR POR SER SU LIBRE Y EXPRESA VOLUNTAD, y al dorso de tal página, por la necesidad de hacer aparecer una manifestación apócrifa supuestamente hecha por la consorte del comprador, conforme a la cual ACEPTABA la NO AFECTACION que su consorte acababa de hacer, cuando la inicial, real y auténtica era que SI aceptaba la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR que el comprador había efectuado.

7.4. Debe relievase, adicionalmente, que el carácter apócrifo del contenido de la Pág. No. 13, se hace más evidente si se observa que el tamaño de la letra de esta Pág. No. 13, y su dorso, es más pequeño que el utilizado en el resto de las hojas de tal instrumento público e incluso el promedio de renglones útiles es de 32 en la mayoría, en tanto que en aquella y su dorso es de 35 renglones, de donde puede inferirse que muy probablemente el contenido de la Pág. No. 13 y 13 V (o 14) originalmente estaba repartido en las hojas de papel notarial AA 32186813 y 32186814, toda vez que la Pág. No. 15 corresponde al papel notarial con la secuencia AA 32186815.

Lo anterior permite concluir de manera irrefutable que sólo se rompe la secuencia de la numeración de las hojas de papel notarial en aquellas donde se trata el tema de la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, esto es, en la Pág. No. 1 (AA 3218 5238) y en la Pág. 13 (AA 3218 3574) que están lejanas a en cuanto a las secuencias de los números AA 3218 6808/ 6809/6810/6811/6812/ y 6815 que es la secuencia casi ininterrumpida del resto de las hojas notariales de esta escritura pública. Es más, podría inferirse igualmente que originalmente esta escritura fue otorgada por los consortes en las hojas de papel notarial con la secuencia ininterrumpida, así: AA 32186807 al AA 32186815.

Habría que indagar, entonces, qué se hicieron las hojas de papel notarial con la numeración AA 32186807, AA 32186813 y AA 32186814 que fueron las hojas de papel notarial sustituidas de la primigenia que otorgaron los consortes, las cuales fueron cambiadas por las hojas de papel notarial AA 32185238 y AA 32183574.

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601
Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704
Email: osalamanca16@hotmail.com
Bogotá D.C.- Colombia

10
113

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández

Doctor en Derecho
Universidad Externado de Colombia

8. Pero se evidencia mucho más nítida tal adulteración en torno a este tema: EFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, cuando se hace el correspondiente parangón, y se detalla la E.P. No. 5444 del 15 de Noviembre de 2.007, otorgada en la misma Notaría 63 del Círculo de Bogotá, contentiva de la HIPOTECA ABIERTA Y DE CUANTIA INDETERMINADA, que le siguió a la de la COMPRAVENTA precedentemente analizada. Veámosla:

- El supuesto Original que reposa en el Protocolo de la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, presenta las siguientes condiciones:

- 8.1. No se le cambio la Pág. No.1 que es la hoja de papel notarial AA 3218 3457 (HOJA DE CALIFICACION) sencillamente porque allí nada se tenía que alterar respecto a la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, de manera que se sigue la secuencia numeraria con la siguiente, o sea, con la Pág. No. 3 que es la hoja de papel notarial AA 3218 3458, cosa que no ocurrió en la escritura de compraventa, en la cual la hoja de calificación (Pág. No. 1) no sigue la secuencia de la Pág. No. 3, precisamente por que en aquella se hacía referencia explícita a la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.
- 8.2. Las Páginas Nos. 5, 7 y 9, tienen una secuencia ininterrumpida, así: 3218 5794, 3218 5795, 3218 5796; la Pág. No. 11 vuelve a la que le sigue a la Pág. No.3, o sea, al número de secuencia AA 3218 3459, y la Pág. No. 13 es ya bien lejana al resto de las secuencias de las hojas notariales, pues es la AA 3218 6798, pero no obstante, ella conserva similitud con el resto de las hojas de tal instrumento público con 32 renglones útiles.
- 8.3. Refulge palpable la realidad de la mencionada adulteración en la Pág. No. 15 de esta escritura pública, donde es manifiesta la diferencia no sólo de la secuencia de la numeración de la hoja de papel notarial utilizado, totalmente lejana AA 3218 2698, sino también el diferente tamaño de la letra en ella, que es más pequeña con relación al tamaño de la utilizada en el resto de las hojas de tal escritura, lo que se corrobora con el número de renglones útiles (37 renglones por el haz y 41 renglones por el envés) y, precisamente en aquella Página en donde se trata el tema de la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.
- 8.4. Pero se despeja toda duda razonable sobre la efectiva Adulteración del texto inicial de la Página No. 15 de la E.P. No. 5444/07, cuando se hace el cotejo de la CUARTA y QUINTA COPIAS de esta escritura, obtenidas el 10 de Noviembre de 2.008, y el 27 de Septiembre de 2.010, respectivamente, con aquella COPIA que reposa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, entregada en fotocopia al suscrito abogado, en virtud del derecho de petición que formule, conforme al oficio GON-3008/ IC2010-66452 del 29 de Septiembre de

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601

Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704

Email: osalamanca16@hotmail.com

Bogotá D.C.- Colombia

11
114

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández

Doctor en Derecho
Universidad Externado de Colombia

2.010, en la cual la Página No.15 *no está en la hoja de papel notarial AA 3218 2698*, como se observa en las 4 y 5 copias, sino *en la hoja de papel notarial AA 3218 2884*; en aquellas comienza con la palabra "cualquiera", y en ésta comienza con la palabra "mientras" y, en aquellas termina con la palabra FAMILIAR, en ésta termina con la palabra PROTOCOLIZA(N); mientras que en aquellas el capítulo de COMPROBANTES FISCALES es lo que inicia el envés de la Página No.15V, o sea, la Pág.16, en ésta tal capítulo está en el renglón 34 del haz de la Pág. No. 15. Pero lo relevante es que es en esta concreta Página No. 15 es donde se trata el tema de la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, la cual fue cambiada en su contenido también, puesto que el original debía haber dicho que SI ESTABA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.

No se siguió en ninguno de los DOS textos EVIDENTEMENTE adulterados que estamos cotejando, la secuencia numérica de las hojas del papel notarial, pues de 3218 6798, se pasó al 3218 2698 (en el supuesto ORIGINAL, o sea, la que reposa en el protocolo de la Notaría 63 y al 3218 2884 (en la COPIA que reposa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte), cuando probablemente la hoja de papel notarial en donde realmente se hizo la declaración primigenia, cierta y real era la marcada con el siguiente serial AA 3218 6799, en la cual se había declarado que SI ESTABA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR, si se tiene en cuenta que las dos hojas siguientes, o sea, la Pág. No. 17 y la Pág. No. 19, corresponden a las hojas de papel notarial AA 3218 6801 y 3218 6800, respectivamente.

Otra ligereza propia de la adulteración del contenido de la Página No. 15 se evidencia en el supuesto ORIGINAL que reposa en el Protocolo de la Notaría, donde en la Pág. No. 15, en la parte superior de la Pág. 15, no obra el sello del No. de la Escritura: 5444; en tanto que en la COPIA que obra en la Oficina de Registro tal sello si aparece.

- 8.5. La explicación de tales adulteraciones se encuentra al parecer, en el hecho de haberse instruido mal a las partes, quienes trocara la intervención de la consorte en esos negocios jurídicos, ya que el plan pudo haber sido el siguiente: (i) Que la COMPRAVENTA fuera firmada solamente por CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, con lo cual la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR operaría por ley (art. 1 de la Ley 258 de 1.996), debiendo firmar ambos consortes, esto es, la consorte OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA y CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES la hipoteca, circunstancia que resultaba legal, así estuviera sometido el inmueble a la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, tal y como lo autoriza el Art. 3º de la misma ley; PERO SE EQUIVOCARON, y probablemente antes de inscribir en Registro tales escrituras, esto es, en el interregno del 15 al 27 de Noviembre de 2.007, se percataron del error jurídico resultante de haber TROCADO la

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601
Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704
Email: osalamanca16@hotmail.com
Bogotá D.C.- Colombia

12
HS

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández

Doctor en Derecho
Universidad Externado de Colombia

intervención de la consorte, y se dieron a la tarea de acomodar tal error, por lo cual ineluctablemente con el concurso de algún funcionario de la Notaría hicieron los CAMBIOS no sólo de las hojas de papel notarial reseñadas, sino del real y cierto contenido de ellas en lo relacionado con la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, dejando los ya reseñados e inequívocos rastros de tal adulteración.

- 8.6. En efecto, si el inmueble quedó afectado a VIVIENDA FAMILIAR en la compraventa, la HIPOTECA quedaba viciada de NULIDAD ABSOLUTA, pero si ella la hubiera firmado no se estructuraría tal vicio contractual insaneable, pero como no la firmó, no quedaba otro remedio que alterar el texto de la compraventa en lo relacionado con la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, luego de lo cual, nada sucedería con la HIPOTECA; de manera que no había necesidad de alterar también el texto del gravamen; pero al parecer éste fue el primero que se adulteró, y se hizo en dos hojas de papel notarial diferentes: la 3218 2884 y la 3218 2698, olvidándoseles, dado el natural azoramiento frente a tal fraude, unificar el texto de la Pág. No. 15 del supuesto ORIGINAL que reposa en el Protocolo de la Notaría (2698) precisamente con la COPIA que reposa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (2884), más no así con la PRIMERA COPIA, que presta mérito ejecutivo, y que fuera utilizada judicialmente por la ficticia Sociedad acreedora, la cual si coincide, como debieran coincidir todas, con la que REPOSA en la OFICINA DE REGISTRO, de manera que así queda perfectamente develada la farsa que motivó la adulteración de los textos escriturales, como causa que fundamenta, a su vez, esta demanda ya en lo relacionado con la nulidad deprecada, ora en cuanto al tema de la simulación demandada.
- 8.7. En suma, actualmente en el tráfico jurídico de tal negocio hipotecario, existen dos textos NOTARIALES con pleno valor jurídico probatorio que NO coinciden, cuando las copias debieran ser un solo calco del supuesto Original, pero hay protuberantes diferencias: a) En el tamaño de la letra del texto de la Página No. 15, con el tamaño de la letra del texto de las otras hojas, aquellas admiten 37 y 42 renglones útiles, al paso que las otras hojas tienen una letra más grande que admiten tan solo 32 renglones útiles; y b) lo más grave, la misma Pág. No. 15 con diferentes números de las hojas de papel notarial, es decir, con diferentes consecutivos 3218 2884 la una, y 3218 2698 la otra, lo cual permite inferir una intensa manipulación del supuesto original en lo atinente a la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.

II. HECHOS DE LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS: (SIMULACION)

Además de fundamentarse ellas en los anteriores hechos, también se fundamentan en los siguientes:

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601
Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704
Email: osalamanca16@hotmail.com
Bogotá D.C.- Colombia

13
116

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández

Doctor en Derecho
Universidad Externado de Colombia

9. A mediados del año 2.008 se intensificaron MUCHO MÁS los conflictos de la pareja, y estando ella embarazada se vio compelida a salirse de su casa, sacando escasamente parte de su ropa y refugiarse en la casa paterna, dadas las permanentes amenazas de su consorte proferidas de manera reiterada y bajo el influjo del alcohol, a fin de proteger su integridad personal y la del hijo en gestación, y como quiera que las relaciones se fueron deteriorando gravemente, ella optó por instaurar la correspondiente demanda de DIVORCIO, la que le correspondió al Juzgado 2 de Familia de Bogotá, bajo la radicación 2.008 - 1147.-
10. Una vez el consorte CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES y su familia se enteraron de la inscripción en la Oficina de Registro que el día 18 de Diciembre de 2.008 se hizo del embargo de la plurimencionada casa por parte de la consorte OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA, decretado por el Juzgado 2 de Familia de Bogotá, se procedió a implementar la otra farsa en fraude de la sociedad conyugal habida del referido matrimonio, como fue la confección del ACTA No. 7 de la Asamblea de Accionistas de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A., integrada por los socios TEOBALDO TUCIDES CASTELLANOS SUAREZ, EDITH MARLEN TORRES GARZON, ANDRES FELIPE CASTELLANOS TORRES, CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES y la menor PAOLA CATALINA CASTYELLANOS TORRES, representada por sus progenitores TEOBALDO TUCIDES CASTELLANOS SUAREZ y EDITH MARLEN TORRES GARZON, con lo cual se reunió el 100% de las acciones que conforman esta Sociedad Anónima cerrada, considerada como de familia, encontrando, en consecuencia el quórum deliberatorio y decisorio, y CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO como INVITADO, donde se dijo haber leído una carta suscrita el 28 de Diciembre de 2.008 por el accionista CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, conforme a la cual manifestó su propósito de enajenar el TOTAL de sus acciones en esa sociedad, por su VALOR NOMINAL, previo agotamiento del derecho de preferencia pactado en los estatutos sociales, y si ninguno estuviere interesado, se autorizara su venta al señor CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO quien ha sido el amigo de toda su vida, en los mismos términos y condiciones de la oferta. Como ningún accionista, ni la sociedad estuvo interesado en la compra de las 28.500 acciones que poseía CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, se aprobó la venta a favor de CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO, reseñándose entonces la nueva composición, incluyendo al invitado como nuevo accionista, quien compró las 28.500 acciones, en \$28'500.000 su VALOR NOMINAL y, supuestamente el mismo día, esto es, el 23 de Enero de 2.009 se procedió a inscribir tal cesión en el LIBRO OFICIAL DE REGISTRO DE ACCIONISTAS.
11. Esta cesión de las 28.500 acciones que supuestamente hizo el consorte CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES a favor de su amigo de toda la vida el señor CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO también fue fingida o ficticia, como quiera que éste realmente no se las compró, ni aquél realmente se las vendió, ni tampoco ninguno tuvo el ánimo de hacerlo, ni mucho menos el señor CRISTOBAL RODRIGUEZ le pago a CESAR ALONSO

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601
Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704
Email: osalamanca16@hotmail.com
Bogotá D.C.- Colombia

14
111

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández

Doctor en Derecho
Universidad Externado de Colombia

CASTELLANOS, la pírrica suma de \$28'500.000 por ellas, suma correspondiente al valor nominal señalado para las acciones, que entre otras cosas dista considerablemente del valor comercial de ellas, de manera que no existió desembolso alguno por parte del comprador, ni ingreso de este valor para el ficticio vendedor, circunstancias que permiten develar inequívocamente la verdadera y real intención que acompañó a las partes en la celebración de este negocio jurídico, que fue simplemente la de aparentarlo, como quiera que, buscaba otro fin, como fue *distraer* de su patrimonio *personal* estas ACCIONES, es decir, *cambiando su titularidad* frente a terceros. MIENTRAS se liquida la sociedad conyugal del ficto vendedor.

12. Luego, cuando por fin la abogada de la consorte solicita el embargo de estas acciones y se decreta mediante el auto del 19 de Agosto de 2.009 y se obtiene que se le libre a la sociedad el Oficio No. 2824 del 2 de Septiembre de 2.009 emanado del Juzgado 2 de Familia, la señora madre del consorte, quien es la gerente y representante legal de la Sociedad, le responde a éste que no es posible darle cumplimiento a tal orden, dado que CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES ((su hijo) ya no es ACCIONISTA de la sociedad, debido a que vendió sus acciones al señor CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO, con C.C. No. 79.545.597, el día 23 de Enero de 2.009, frustrando de esta forma y manera tal medida cautelar y defraudando de paso a su consorte, como quiera que evitó simuladamente, que tales acciones hicieran parte de los gananciales, como quiera que él era socio desde el año 2.005 y al contraer matrimonio en el año 2.007 las mismas ingresaban al haber absoluto de la sociedad conyugal.
13. De otro lado, dejaron que el secuestro de la casa se practicara por parte del Juzgado 2 de Familia, que venía conociendo del Proceso de Divorcio, y en NOVIEMBRE DE 2.009, decidieron acudir ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, formulando la sociedad de la familia del consorte denominada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A. demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA contra CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, por conducto de la abogada ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, a quien se le endosaron en procuración o al cobro las tres (3) letras de cambio a cargo de CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, supuestamente creadas el 15 de Noviembre de 2.007, fecha de la COMPRAVENTA (E.P. No. 5443/07) de la plurimencionada casa 265, de la Calle 169 B No. 75-73 de Bogotá, así: (i) 2/4 por \$50'000.000 con vencimiento 15 de Mayo de 2.008; (ii) 3/4 por \$60'000.000 con vencimiento, y (iii) 4/4 por \$50'000.000 con vencimiento 15 de Noviembre de 2.008, lo que significa que fue PASADO UN AÑO DE VENCIDA LA ULTIMA LETRA, que se inicio la ejecución judicial (17 de Noviembre de 2.009), presentando como título hipotecario, precisamente la Copia de la E.P. No. 5444 del 15 de Noviembre de 2.007, otorgada en la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, contentiva de la HIPOTECA que analizamos atrás, y que concluimos fue adulterada en lo relacionado con LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, pero con una importantísima particularidad: que la COPIA que se utilizó judicialmente NO COINCIDE con el supuesto ORIGINAL que

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601

Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704

Email: osalamanca16@hotmail.com

Bogotá D.C.- Colombia

15
118

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández
Doctor en Derecho
Universidad Externado de Colombia

reposa en el Protocolo de la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, pero en cambio, si coincide con la copia que sirvió de fundamento de su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, con lo cual no queda el más mínimo resquicio de duda de que el texto inicial o primigenio de la E.P. No. 5444 del 15 de Noviembre de 2.007, fue adulterado tal y como se puntualizó atrás.

14. Pero para evidenciar aún más la farsa y la finalidad de ella, obsérvese cómo se libró el MANDAMIENTO DE PAGO por parte del Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá el 24 de Noviembre de 2.009 y, fue sólo hasta el día 4 de Junio de 2.010 (ver folio 74 del expediente) cuando *motu proprio* se NOTIFICO PERSONALMENTE en el mismo Juzgado el señor CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, es decir, sin que se le hubiere librado la citación para tal fin, conforme al Art. 315 del C. de P.C., ni mucho menos se le hubiere enviado el Aviso de que trata el Art. 320 ibídem., circunstancia que se devela como un indicio de contubernio, amén de que su absoluto silencio en el término de traslado, no deja ver cosa distinta a la manguala con la parte actora, al punto que el día 22 del mismo mes de Junio de 2.010, gracias a su absoluto silencio o no oposición, ya se obtuvo la **Sentencia** que ordenó la venta del inmueble mediante pública subasta; ni tampoco hubo objeción alguna a la liquidación del crédito, habiéndose aprobado la misma, por ello, mediante auto del 26 de Julio de 2.010.
15. Especial atención debe prestarse a las cifras de la liquidación del crédito, donde se acumularon los intereses moratorios a cada una de las letras desde su vencimiento hasta la fecha de la liquidación, con lo cual se infiere un grave incumplimiento desde Mayo de 2.008, es decir, que supuestamente la familia aplazó la ejecución año y medio, y se decidió a hacerlo justo cuando el conflicto de pareja se agudizó, optó por ejecutar al hijo y hermano con la hipoteca adulterada, lo cual es una sospechosa actitud, que si se junta con la ficta cesión de todas sus acciones, simplemente evidencian fraudulentas y aparentes conductas de insolvencia, dada la inminencia de la separación de bienes, tal y como se probará idónea y fehacientemente en este proceso, sin perjuicio de las acciones penales que del mismo surjan.
16. Para rematar, nada más socorrido en casos como el que nos ocupa que la DACION EN PAGO, figura ésta que confluye a mostrar el ineluctable contubernio familiar para defraudar a la consorte, mediante la sustracción de la totalidad de la casa, mostrando una conveniente equivalencia lograda a través del supuesto cúmulo de intereses moratorios, y altos honorarios para la abogada endosataria (que de \$36'000.000 se redujeron a \$12'000.000), lo que ascendió a un total de \$257'000.000 aunado ello, a un acomodado avalúo por \$ 230'513.818, todo para mostrar, en el menor tiempo posible, que había una relativa equivalencia entre la supuesta deuda y el valor del bien hipotecado, solicitando 3 días después de su otorgamiento la autorización del Juez para inscribir la escritura pública No. 1443 de 2.010, otorgada el 23 de

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601
Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704
Email: osalamanca16@hotmail.com
Bogotá D.C.- Colombia

16
~~119~~

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández

Doctor en Derecho
Universidad Externado de Colombia

Agosto en la misma Notaría 63 del Círculo de Bogotá y que contiene la tal DACION EN PAGO, logrando tal autorización el 2 de Septiembre de 2.010, instrumento público éste que será objeto de detallado examen en la etapa probatoria.

17. Vea usted, su señoría, cómo CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, hijo de un acaudalado hombre de negocios, titular de una gran cantidad de propiedades inmobiliarias en el país, propietario de la RECTIFICADORA MODERNA SAS, un verdadero emporio en el sector, y de una dama que gerencia y representa otra sociedad de familia como lo es CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A., titular de varios y cuantiosos proyectos inmobiliarios en la urbanización SAN JOSE DE BAVARIA en esta capital, que representan miles de millones, resulta *despojado* de su casa de habitación, por su propia familia, justo cuando se inicia la inminente separación de bienes con su esposa, y vea también como casi que inmediatamente que se enteró del referido proceso de DIVORCIO vende a su mejor amigo, al de toda la vida, la TOTALIDAD DE LAS ACCIONES en la prospera empresa familiar por pírricos \$28.500.000, por su valor nominal, lo que también resulta totalmente incomprensible en un negocio serio y verdadero, puesto que no existe la más remota conmutabilidad, **pero si, en cambio, es plenamente comprensible en un negocio simulado**, tal y como se demostrará en la etapa probatoria de este proceso, Y TODO, EN TAN CORTO TIEMPO.
18. No cabe duda también que el consorte y su familia temían que en cualquier momento después de la compra de la vivienda familiar del matrimonio podría en razón de la conducta violenta, licenciosa y del habitual alcoholismo del esposo, podría haber una inminente separación de bienes. Por eso acudieron al **fingimiento** de la Hipoteca, pero como les salió mal el tema, ya que trocaron los actos, y resultó la consorte firmando el acto que no requería de su firma, y no firmando aquel que, en cambio, si la necesitaba, surgió la razón o el motivo de la adulteración de éstos reseñada al inicio de la demanda, **precaución** que se conoce como PROVISIO, que es también otro indicio clásico de simulación.
19. Conviene hacer aquí una especial mención a lo que la doctrina denomina: **INDICIOS DE PRECONSTITUCION SUSPECTIVA. (I.P.S.)**, en el tema de la **Técnica Probatoria**, advirtiendo que hay de tres tipos: (i) **In tempore suspecto**, de carácter fraudulento (ii) **Espaciales** y (iii) **Formales**. Los primeros aluden a la **sospechosa contigüedad cronológica** entre el hecho de la coartada y el thema fáctico litigioso, que aquí se evidenciaran en la etapa probatoria de una manera muy nítida, como quiera que hay un buen cúmulo de indicios graves, precisos y concordantes que acreditan tales simulaciones y fraudes.
20. La **causa simulandi** si es un valioso instrumento para arrojar luz sobre lo que de manera cierta hubieran acordado las partes. No puede soslayarse que pudo constituir motivo, propósito o finalidad de las partes para encubrir o disimular el acto real, el temor o la desconfianza, o si se quiere el recelo que le tenían tanto CESAR ALONSO CASTELLANOS

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601
Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704
Email: osalamanca16@hotmail.com
Bogotá D.C.- Colombia

12
~~120~~

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández

Doctor en Derecho
Universidad Externado de Colombia

TORRES como su familia a OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA a que cansada del comportamiento violento e irrespetuoso de éste hacia ella, pudiera algún día muy cercano, promoverle cualquier juicio sobre los bienes que tuviera el consorte radicados en su cabeza, de ahí que se previera la total insolvencia que hoy muestra el consorte y, por ende, aquella sociedad conyugal, ocurrida en tan corto lapso, y de manera tan tajante, ignorando los dividendos, sus ingresos profesionales, su viajes al exterior, asesorías, etc., pero que bien pudieron ser otros los motivos, para la VENTA DE TODO, y la DACION EN PAGO, maniobras fraudulentas tendientes a ocultar o distraer de la sociedad conyugal tales bienes y así defraudar a la cónyuge, colocándolos artificialmente a nombre de terceros.

21. Esas simulaciones hicieron parte del entramado de hechos que configuran la defraudación patrimonial a su cónyuge, máxime cuando ineluctablemente no se reflejan en movimientos financieros y/o bancarios de las presuntas partes, ya como egreso, ora como ingreso, lo que no es razonable dada **la conocida vinculación de las partes al sistema financiero**, lo cual no deja de ser también otro aspecto del que se infiere su inexistencia como operaciones reales.
22. Debe escudriñarse detalladamente dentro del **sistema financiero**, acudiendo, entre otros, a los informes de la CIFIN (Central de Información Financiera), cotejándolos conforme a su oportuna **tributación ante la DIAN**, y previo el análisis técnico de sus sendas declaraciones de renta, todo lo cual permitirá concluir que esas operaciones fueron simplemente fingidas, como tales y, en cambio, **evidencian irrefutablemente su carácter realmente gratuito**, realizadas además con **fraude a la ley**, y a las legítimas expectativas o derechos de su ex -consorte, como también se establecerá en la etapa probatoria del proceso. Esto demuestra el carácter espurio de tales actos, urdidos como simples artilugios jurídicos para fingir la insolvencia del consorte CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES sustrayendo sus BIENES por aquella vía.

DERECHO:

Me fundamento en las previsiones legales contenidas en los artículos 1.501, 1.502, 1.524, 1.618, 1.741, 1.757, 1.766, 1.824 s.s. y conc. del C.C.; Arts. 185, 267, 396 y s.s. del C. de P. C. y demás normas que los adicione, los aclare o los complemente.

PRUEBAS:

Ruego a su señoría se sirva tener y decretar como tales, las siguientes:

1. **DOCUMENTALES:**

Acompaño a este libelo los siguientes documentos:

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601
Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704
Email: osalamanca16@hotmail.com
Bogotá D.C.- Colombia

18
121

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández

Doctor en Derecho
Universidad Externado de Colombia

- 1.1. Registro Civil de Matrimonio de los consortes OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA y CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, emanado de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, con el serial No.05093183 en le que consta la inscripción de la Sentencia de Divorcio decretado por el Juzgado 2 de Familia de Bogotá.
- 1.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial denominada CONSTRUCCIONES E NVERSIONES AMC S.A., emanado de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 1.3. Certificado Especial de existencia y representación legal de la sociedad RECTIFICADORA MORNA SAS, emanado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
- 1.4. Tercera y Cuarta copias de la E.P. No. 5443 del 15 de Noviembre de 2.007, otorgada en la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, y copia de la misma que reposa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte en el folder correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50 N-. 20390488;
- 1.5. Tercera y Cuarta copias de la E.P. No. 5444 del 15 de Noviembre de 2.007, otorgada en la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, y copia de la misma que reposa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2.009- 663 hipotecario de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A. Vs. CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES.-
- 1.6. Copia de la Escritura Pública No. 1443 del 23 de Agosto de 2.010, otorgada en la Notaría 63 del Círculo de Bogotá D.C., contentiva de la DACION EN PAGO celebrada entre CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A.
- 1.7. Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 20390488, expedido el 29 de Septiembre de 2.010, en el que constan las inscripciones de todas las escrituras públicas reseñadas.
- 1.8. Derecho de petición a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., solicitando la expedición de fotocopias de las E.P. Nos. 5443 y 5444 del 15 de Noviembre de 2.007, otorgadas en la Notaría 63 del Círculo de Bogotá e inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N- 20390488, radicado bajo el No. IC 2010- 66452 del 24 de Septiembre de 2.010.
- 1.9. Oficio respuesta de fecha, calendado 29 de Septiembre de 2.009, No. GONN -3008 / IC 2010- 66452, suscrito por el Coordinador del Grupo Operativo Dr. JOSE DOLORES VARON VELASQUEZ y

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601
Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704
Email: osalamanca16@hotmail.com
Bogotá D.C.- Colombia

19
~~22~~

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández
Doctor en Derecho
Universidad Externado de Colombia

comprobante de pago de las copias de tales escrituras No. 22243478, por \$22.000.-

- 1.10. Poder especial para el ejercicio de la presente acción debidamente legalizado.

2. INTERROGATORIOS A INSTANCIA DE PARTE:

Ruego a su señoría, se sirva señalar sendas fecha y hora para que concurran a su Despacho personalmente los siguientes demandados quienes en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé sobre los hechos de la demanda o, en su caso, y con la debida antelación acompañaré en pliego cerrado, al cual renunciaré en el caso de comparecer el interrogado, para formularlo oralmente:

- 2.1. CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES: Avenida Boyacá No. 36-05 sur en la ciudad de Bogotá D.C.
- 2.2. EDITH MARLEN TORRES GARZON o, quien haga sus veces en su condición de gerente de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A.: Calle 174 No. 76- 45 de la Ciudad de Bogotá D.C.
- 2.3. CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO: Calle 174 No. 76-45 lugar que constituye el domicilio social de la sociedad de la cual es accionista.
- 2.4. HUMBERTO HERNANDEZ ROA: Avenida Novena vía Chía- Cajicá, RINCON DE CHICALA, Casa 4 B, vereda Bojacá.
- 2.5. YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL: Avenida Novena vía Chía- Cajicá, RINCON DE CHICALA, Casa 4 B, vereda Bojacá.

Cíteseles.

3. OFICIOS:

Sírvase ordenar se libren sendos oficios a los siguientes juzgados, para que remitan fotocopias auténticas, que obren como prueba conforme a lo dispuesto en el Art. 185 del C. de P. C.

- 3.1. JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, para que a costa de la parte actora, se sirva expedir con destino a este Juzgado, fotocopia auténtica de todo el expediente que contiene el proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por CONSTRUCCIONES

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601
Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704
Email: osalamanca16@hotmail.com
Bogotá D.C.- Colombia

~~122~~
123

E INVERSIONES AMC S.A. Vs. CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, radicado bajo el No. 2.009- 663.

- 3.2. JUZGADO SEGUNDO (2º) DE FAMILIA DE BOGOTA para que a costa de la parte actora, se sirva expedir con destino a este Juzgado, fotocopia auténtica de todo el expediente que contiene el proceso Proceso de Divorcio y la Liquidación de la sociedad conyugal de OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA Vs. CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, radicado bajo el No. 2.008-1147.-

Igualmente ruego a su Despacho se sirva oficiar las siguientes entidades:

- 4.3 A la CIFIN (Central de Información Financiera) a efecto que se sirva remitir a este Despacho y para este proceso la información relacionada con la vinculación de las siguientes personas al sistema financiero colombiano:

1. CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, CON C. C. No.80.184.400 de Bogotá
2. CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO: CON C.C. No. 79.545.597 de Bogotá.
3. CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A., Nit. 900035686-8

- 4.4 A la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), Administración Especial de Impuestos de las Personas Naturales y Jurídicas de Bogotá, a efecto que remita a este Despacho copias de las declaraciones de renta y sus anexos, correspondientes a los años gravables 2.006 a 2.009 de las siguientes Personas:

1. CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, CON C. C. No.80.184.400 de Bogotá
2. CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO: CON C.C. No. 79.545.597 de Bogotá.
3. CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A., Nit. 900035686-8

4. INSPECCIÓN JUDICIAL ANEXA A EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS y CON INTERVENCIÓN DE PERITOS CONTADORES:

Sírvase señalar día y hora para que, previa la notificación a la demandada SOCIEDAD CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A., para la EXHIBICIÓN, y con la intervención de sendos peritos contadores, se efectúe en el domicilio social de este ente jurídico mercantil una diligencia de Inspección Judicial sobre sus libros y papeles de comercio relacionadas con la deuda a cargo de CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES y la cesión de las acciones que éste poseía en esta sociedad y que

2/
123
124

fueran cedidas a CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO, y demás aspectos que oportunamente y, en cuestionario aparte, deberán establecer los peritos que su Despacho designe de la lista de auxiliares de la Administración de Justicia.

PROCEDIMIENTO:

Al presente proceso le corresponde el trámite señalado en el Libro 3, Título XXI, Capítulos I y II, Art. 396 y s.s. del C. de P. C., esto es, el propio del proceso ordinario de mayor cuantía.

COMPETENCIA:

Es usted competente, Señor Juez, en razón de la naturaleza del asunto, el domicilio de los demandados, y en virtud de la cuantía del proceso.

CUANTIA:

Se estima en una suma aproximada a los Quinientos Millones (\$500'000.000) de Pesos M/cte., de manera que este es un proceso de mayor cuantía.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS:

Ruego a su Señoría que con fundamento en lo preceptuado en el literal a) del numeral 1º del artículo 690 del C. de P. C., y previa la constitución de la póliza judicial, cuya cuantía solicito señalar junto con el auto admisorio de la demanda, se sirva decretar las siguientes medidas cautelares previas, sobre los bienes que a continuación relacionó como de propiedad de los demandados:

1. La INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50 N- 20390488** que correspondiente a la casa de habitación objeto de la compraventa, hipoteca y dación en pago reseñadas bien inmueble sujeto a registro, esto es, la Casa 265 del Conjunto Residencial Del Monte AG- 3 P.H., ubicada en la Calle 169 B No. 75-73 de Bogotá D.C. Sirvas librar el respectivo oficio a la oficina de Registro para que se haga tal anotación
2. LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el Libro oficial de Registro de Accionistas de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A., respecto de la 28.500 acciones que posee el demandado CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO en dicho ente, en virtud de la fingida cesión que de ellas le hizo el 23 de Enero de 2.009 el otro demandado CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES.- Sirvase librar el respectivo oficio al representante legal de esa sociedad para que se haga esta anotación.

22
128

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández
Doctor en Derecho
Universidad Externado de Colombia

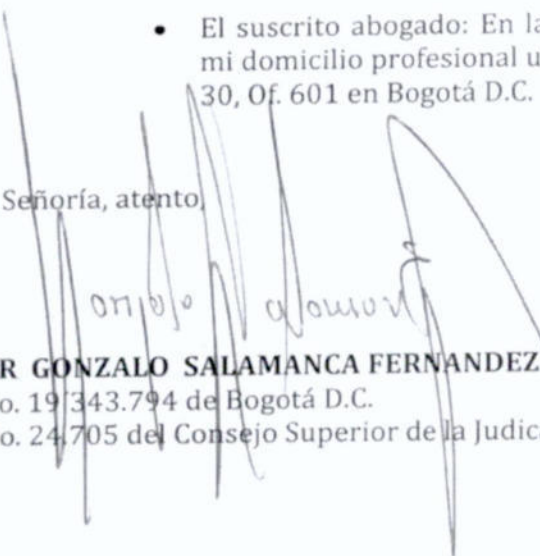
REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

De conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 35 de la Ley 640 de 2.001, se puede acudir directamente a la jurisdicción, cuando se quiere solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares, por lo cual no es requisito en este caso especial.

NOTIFICACIONES:

- ~~X~~ CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES: Avenida Boyacá No. 36-05 sur en la ciudad de Bogotá D.C.
- EDITH MARLEN TORRES GARZON o, quien haga sus veces en su condición de gerente de la sociedad
- ~~X~~ CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A.: Calle 174 No. 76-45 de la Ciudad de Bogotá D.C.
- ~~X~~ CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO: Calle 174 No. 76-45 lugar que constituye el domicilio social de la sociedad de la cual es accionista.
- ~~/~~ HUMBERTO HERNANDEZ ROA: Avenida Novena vía Chía-Cajicá, RINCON DE CHICALA, Casa 4 B, vereda Bojacá.
- ~~/~~ YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL: Avenida Novena vía Chía- Cajicá, RINCON DE CHICALA, Casa 4 B, vereda Bojacá.
- El suscrito abogado: En la Secretaría de su Despacho o en mi domicilio profesional ubicado en la Avenida 19 No. 118-30, Of. 601 en Bogotá D.C.

De su Señoría, atento,


OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ
C.C. No. 19343.794 de Bogotá D.C.
T.P. No. 24.705 del Consejo Superior de la Judicatura

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601
Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704
Email: osalamanca16@hotmail.com
Bogotá D.C.- Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Bogotá, D.C. Cundinamarca

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
• ART. 84 CPC •

El anterior documento fue presentado personalmente por

quien se identificó con C.C. No.

de Tarj. Profesional No.

Bogotá, D.C.

Poder () Demanda (4) Memorial ()

Responsable Centro de Servicios

19343792
24201
15 OCT 2011

Señora
JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
E. S. D.



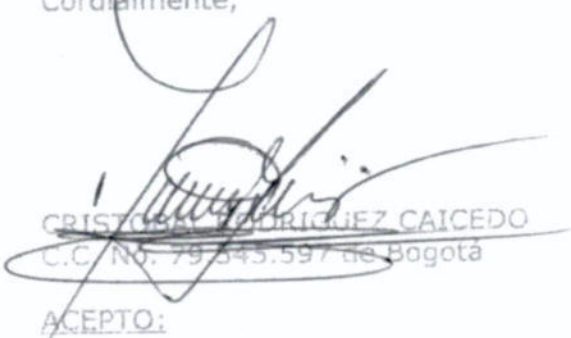
Referencia: Ordinario de Nulidad de OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA
contra CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO Y OTROS
Radicado No. 2010 - 00562

CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO, mayor de edad, identificado Cédula de Ciudadanía No. 79.545.597 de Bogotá, domiciliado en este Distrito Capital, con el mayor respeto, ante su Digno Despacho, me permito manifestarle que mediante este escrito estoy confiriendo Poder Especial, Amplio y Suficiente a HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.130.452 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 89.642 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en Bogotá D.C., que cuenta con domicilio profesional en la carrera 8 No. 16 - 88, Oficina 504, teléfono No. 2822829, para que a partir de este momento asuma la defensa de mis intereses dentro del Asunto de la referencia que en mi contra cursa y en donde es Demandante OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA, acorde con los hechos que previa y verbalmente he informado al Abogado.

Mi Apoderado se encuentra facultado para notificarse en mi nombre de cualquier auto que requiera notificación personal incluido el Admisorio de la demanda, conciliar, no conciliar, renunciar, desistir, sustituir y reasumir, recibir, solicitar embargos, promover incidentes, contestar incidentes, en representación mía tachar de falso, transigir, casación, revisión, recibir, demandar en reconvención si llegare a existir mérito para ello; y en general contará con todas las demás facultades de ley para el cumplimiento de su Mandato de tal forma que en ningún momento sea aducido que carece de poder o que este no es suficiente.

Ruego a usted, Señora Juez, reconocerle personería a mí Abogado en los términos y para los efectos del presente Poder.

Cordialmente,


CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO
C.C. No. 79.545.597 de Bogotá

ACEPTO:


HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL
C. C. No. No. 79.130.452 de Bogotá
T. P. No. 89.642 del C. S. J.

NOTARIA 5	PRESENTACION PERSONAL DE DOCUMENTO PRIVADO
Como Notario Cincuenta y Siete del Circulo de Bogotá, certifico que el anterior instrumento privado, dirigido A	
JUEZ 34 CIVIL DEL CIRCUITO	
fue presentado personalmente por	
RODRIGUEZ CAICEDO CRISTOBAL	
Identificado con: C.C. 79545597	
tarjeta profesional	
Bogotá D.C. 03/03/2011 a las 10:34:22 a.m.	
i9mjmm9ihuhu7hnn	
	
	
NIBARDO AGUSTIN FUERTES MORALES NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57)	



25

158

Señora
JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: Ordinario de Nulidad de OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA
contra CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO Y OTROS
Radicado No. 2010 - 00562

HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.130.452 de Bogotá y tarjeta Profesional No. 89.642 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en Bogotá D.C. en la carrera 8 No. 16 - 88, Oficina 504, en mi condición de Apoderado del Demandado dentro del asunto de la referencia, CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO, según Poder que obra al interior del proceso, estando dentro de la oportunidad establecida para contestar la Demanda, habida cuenta de la Notificación surtida mediante aviso recibido el 06 02 2011, de manera respetuosa, ante su Despacho, me permito dar la siguiente:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. Frente a los Hechos de las Pretensiones Principales:

Aunque no atañen al tema por el cual fue convocado a un proceso ordinario mi Poderdante, procedo a contestarlos así:

- 1.1. Al Primero-. No es cierto. Sobre el particular cabe destacar que la aquí demandante formuló demanda de Divorcio en contra del Demandado CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, y en la cual en ningún momento aludió algún tipo de convivencia previa al hecho del matrimonio. Sobre este último suceso en la sentencia que dio vía libre al divorcio y que declaró disuelta la sociedad conyugal aparece como fecha de matrimonio la del día 02 de Junio de 2006.
- 1.2. Al Segundo-. No me consta, que se pruebe.
- 1.3. Al Tercero-. No me consta, que se pruebe.
- 1.4. Al Cuarto-. No me consta, que se pruebe. Aunque debo adicionar que se trata más de una afirmación sin sentido y sindéresis de la Parte Demandante porque no ser como lo afirma en el hecho seguramente la Notaría no había elaborado la escritura.
- 1.5. Al Quinto-. No me consta, que se pruebe. Aunque debo adicionar que por lo que se ve en las afirmaciones del hecho se trata de una fantasía de la Actora pues, según mi Poderdante, por el conocimiento que tiene de los otros demandados es imposible que se hayan prestado o que hubieren incurrido en semejante indelicadeza.
- 1.6. Al No me consta, que se pruebe.
- 1.7. Al Séptimo-. No me consta, que se pruebe.
- 1.7.1. Al Siete Punto Uno-. No me consta, que se pruebe.
- 1.7.2. Al Siete Punto Dos-. No me consta, que se pruebe.
- 1.7.3. Al Siete Punto Tres-. No me consta, que se pruebe.
- 1.7.4. Al Siete Punto Cuatro-. No me consta, que se pruebe.
- 1.8. Al Octavo-. No me consta, que se pruebe.
- 1.8.1. Al Ocho Punto Uno-. No me consta, que se pruebe.
- 1.8.2. Al Ocho Punto Dos-. No me consta, que se pruebe.
- 1.8.3. Al Ocho Punto Tres-. No me consta, que se pruebe.
- 1.8.4. Al Ocho Punto Cuatro-. No me consta, que se pruebe.
- 1.8.5. Al Ocho Punto Quinto-. No me consta, que se pruebe.
- 1.8.6. Al Ocho Punto Seis-. No me consta, que se pruebe.
- 1.8.7. Al Ocho Punto Siete-. No me consta, que se pruebe.



159

2. Frente a los Hechos de las Pretensiones Subsidiarias:

Procedo a contestarlos así:

2.1. Al Noveno-. No me consta, que se pruebe. Aunque debo sí adicionar que por las copias que se lograron obtener en un Juzgado de familia pudo establecerse que efectivamente sí existió una demanda de divorcio fincada en una convivencia desde el día mismo del matrimonio y hasta el día en que se le declaró disuelta y en estado de liquidación.

2.2. Al Décimo-. No es cierto en lo que respecta a mi poderdante, en lo demás no nos consta por lo que debe probarse. Ciertamente el señor CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO adquirió un paquete de acciones de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A. siguiendo la totalidad de los lineamientos de ley y los estatutos de la empresa. Además de ninguna manera podría hablarse de que con dicha venta se estuviera tratando de cometer fraude en contra de la sociedad conyugal compuesta por los señores CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES y OLGA CECILIA SALAMANCA GARCÍA como quiera que las acciones que se adquirieron del señor CESAR CASTELLANOS TORRES no son bienes sociales dado que las acciones fueron adquiridas por dicho demandado en el año 2005 cuando aun no se había constituido la sociedad conyugal entre la Actora y aquel Demandado. La sociedad conyugal se constituyó el día del hecho del matrimonio, que según los hechos de la Demanda de Divorcio que cursó en el Juzgado segundo de familia lo fue el día 2 de Junio de 2006 y no antes. Obsérvese cómo, su señoría, dentro de los hechos de la demanda de divorcio instaurada por la señora OLGA CECILIA SALAMANCA GARCÍA contra el señor CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, y que se allega al presente debate, no se hace ninguna referencia a la existencia de una Unión Marital de Hecho entre los mismos consortes con la supuesta anterioridad que se enuncia en el hecho primero de la demanda, ni con ninguna otra anterioridad; esa afirmación es apreciada más como una deliberada muestra de la mala fe con la que la Demandante está actuando con el fin de consolidar y estructurar una demanda en la que sean incluidas pretensiones sobre unas acciones, que por el sólo hecho de la simple confrontación entre la fecha en que se adquirieron a la sociedad por CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES y la fecha del vínculo matrimonial entre esa misma persona y la Demandante no da lugar a la legitimidad para que se demandara, o para demandar a mi poderdante habida consideración que las acciones pertenecían a la persona que se las vendió a mi cliente. De ninguna manera podría hacer parte de dicha negociación la aquí Demandante como quiera que ni era accionista de la empresa, ni tenía algún tipo de propiedad sobre aquellos títulos. Es más, mi Poderdante RODRIGUEZ CAICEDO desconocía para ese momento el hecho del divorcio que estaba tramitándose, adquirió las acciones de buena fe, pagó por ellas; en la actualidad es accionista y acude a las asambleas que dentro de la sociedad han sido realizadas, como es su obligación, ya que necesita estar al tanto de sus inversiones.

2.3. Al Décimo Primero-. No es cierto. Contrario al dicho de la Demandante, el señor CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO adquirió las acciones que dentro de la sociedad tenía el señor CESAR CASTELLANOS TORRES. Pagó un precio por ellas. No se trata entonces de una venta fingida sino de una operación comercial real y material en donde fue pagado un precio por su venta, y de manos de la persona que represento; y en donde además se dio cumplimiento a los estatutos de la empresa, y a la misma ley, para que las acciones pasaran a manos del Demandado CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO, quien en la actualidad funge como accionista en todo el sentido de la palabra. Ahora, mi cliente pagó un precio por las acciones, y ese dinero salió de su patrimonio como podrá ser probado a través del debate probatorio. De ninguna manera se trata de una acción distractora mientras es liquidada la sociedad conyugal de la Actora con el señor CESAR CASTELLANOS. Aunque a más de todo lo que se ha contestado debe agregarse que esas acciones que fueron cedidas por CESAR CASTELLANOS a CRISTOBAL RODRIGUEZ no eran parte del haber social entre el primero y la Demandante, por el contrario, se trata de un bien propio del señor CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES al que la misma ley autoriza usar, gozar y disponer de él. No se trata entonces de una venta simulada por cuanto, se dieron los hechos de una venta real y material, y se siguen dando

contrario al pesar de la Demandante; sino que también al tratarse de un bien propio y no de la sociedad conyugal no existe ningún tipo de legitimidad para incoar una demanda de esa naturaleza contra mi Mandante y en donde actúe la señora OLGA CECILIA SALAMANCA GARCÍA. De ninguna manera podría hacer parte de dicha negociación la aquí Demandante como quiera que ni era accionista de la empresa, ni tenía algún tipo de propiedad sobre aquellos títulos, y menos aun algún otro interés como quiera que las acciones en sí son bienes propios del señor CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES. Es más, mi Poderdante RODRIGUEZ CAICEDO desconocía para ese momento el hecho del divorcio que estaba tramitándose, adquirió las acciones de buena fe, pagó por ellas; en la actualidad es accionista y acude a las asambleas que dentro de la sociedad han sido realizadas, como es su obligación, ya que necesita estar al tanto de sus inversiones. No existe ninguna simulación ni causal de nulidad absoluta que invalide la operación comercial de las acciones.

- 2.4. Al Décimo Segundo-. Es parcialmente cierto. Respecto a la respuesta del oficio puede ser posible que así se haya respondido, sin embargo la respuesta como en realidad pudo darse obra al interior del proceso de familia, el cual va a ser parte de éste en copia solicitada por la Parte Actora. Ahora, no es cierto en primer lugar que haya habido una simulación en la venta y/o cesión de las acciones por cuanto por ellas mi Poderdante pagó un precio, y lo hizo real y materialmente, actuó de buena fe en la citada negociación, y en la actualidad es propietario de 28.500 acciones en la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A. En segundo lugar, el propio demandante CONFIESA que CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES es socio (sic), debiendo entenderse como accionista, desde el año 2005 dentro de la mentada sociedad, y que contrajo matrimonio en el año 2006 (02 06 2006) con la Demandante, por ende se trata de bienes propios del Demandado CESAR CASTELLANOS y no de bienes sociales, por ende se encontraba totalmente legitimado para vender o ceder sus acciones a quien quisiera, sin la anuencia, consentimiento u aprobación de su entonces cónyuge, la aquí Demandante. De contera debe precisarse que existiendo una sociedad conyugal entre CESAR CASTELLANOS y OLGA SALAMANCA entre el día 02 06 de 2006 (día del matrimonio), y en el año 2009 (fecha del divorcio y en la que se declaró disuelta y en estado de liquidación dicha sociedad conyugal), y habiéndose dado la venta el 23 de Enero de 2009, perfectamente se encontraba facultado para vender CESAR CASTELLANOS, y más aun para comprar CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO, sobre todo cuando este último ha actuado o actuó de buena fe y con la honestidad que lo caracteriza en todas sus operaciones e inversiones comerciales.

Debe agregarse que el señor CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO es un comerciante reconocido, serio y honesto, que mueve considerables sumas de dinero en efectivo a través de algunas entidades financieras de la ciudad, y que no se presta ni se ha prestado hasta ahora para incurrir en indelicatezas por más amistad que se diga a través de la demanda y que no es del tiempo ni de la firmeza que se dice a través de la Demanda.

- 2.5. Al Décimo Tercero-. No me consta, que se pruebe. Aunque debo adicionar que por lo que se ve en las afirmaciones del hecho se trata de una fantasía de la Actora pues, según mi Poderdante, por el conocimiento que tiene de los otros demandados es imposible que se hayan prestado o que hubieren incurrido en semejante indelicateza.
- 2.6. Al Décimo Cuarto-. No me consta, que se pruebe.
- 2.7. Al Décimo Quinto-. No me consta, que se pruebe. No es cierto lo de la " ficta cesión de todas sus acciones ", por las mismas razones por las cuales se ha hecho referencia en los hechos pasados relacionados con mi poderdante, habida consideración que realmente se pagó un precio por ellas; se ha actuado de buena fe de manos de mi poderdante; se actúa igualmente como propietario, como realmente es; y además las acciones que adquirió CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO de manos de CESAR ALONSO CASTELLANOS no hacen parte del haber social entre el primero y su consorte la Demandante porque fueron adquiridas casi dos años antes de haber contraído el vínculo del matrimonio.
- 2.8. Al Décimo Sexto-. No me consta, que se pruebe.

- 2.9. Al Décimo Séptimo-. No me consta, que se pruebe. Sin embargo debo adicionar que en lo que corresponde a la venta de las acciones si bien se dieron en venta un tiempo después de instaurado el proceso de divorcio no por ello implica que se haya actuado de mala fe por ninguna de las partes, habida consideración que en realidad hubo un pago por el precio de la venta de las acciones, a más que se trataba de bienes que no hacían o no deben hacer parte de la liquidación de la sociedad conyugal como quiera que se trataba de bienes adquiridos por CESAR CASTELLANOS TORRES mucho antes de contraerse el sagrado vínculo del matrimonio como lo CONFIESA LA PROPIA DEMANDANTE a través del hecho 12 de su Demanda, y que además fácilmente puede confrontarse a través de la prueba documental. No se requiere ningún otro análisis de tipo probatorio.
- 2.10. Al Décimo Octavo -. No me consta, que se pruebe.
- 2.11. Al Décimo Noveno-. No es un hecho. Se trata de una manifestación de derecho que no confluye necesariamente a la tesis que plantea la Demandante.
- 2.12. Al Veinte-. No es un hecho. Se trata de una conjetura de la Parte Demandante porque parte de supuestas hipótesis que de ninguna manera narran una actividad que realmente hubiera ocurrido.
- 2.13. Al Veintiuno-. No es cierto. Para el caso de mi poderdante, y por lo que se ve para todos los demás eventos, en ningún momento hubo alguna simulación en la venta de las acciones por las mismas razones que ya se han venido enunciando a través de la presente contestación de demanda, y que considero no requieren de una repetición.
- 2.14. Al Veintidós-. No es un hecho. Se ve a través de las manifestaciones que hace la Parte Demandante en este hecho que en realidad nunca ha habido un serio, ponderado, medido y profesional análisis de la situación real habida entre las partes en contienda. Es desacertado que al presentar una demanda sea desconocido qué fue lo que sucedió en realidad y se pretenda a través de la misma que "debe escudriñarse detalladamente" cierta prueba documental que si ha debido "escudriñarse" por parte de la demandante al momento previo de presentación de la demanda, de tal suerte que con ésta no sea pretendido una "cacería de brujas" mediante demandas irresponsables en las que se afecte el buen nombre, honestidad y prestigio de mi poderdante.

3. Frente a las Pretensiones:

En nombre de mi Poderdante me OPONGO a todas y a cada una de las diferentes pretensiones que realiza en su Demanda la Parte Actora, de la siguiente manera:

3.1. A las Pretensiones Principales:

- 3.1.1. A la Primera-. Me Opongo en lo que afecte los intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.1.2. A la Segunda-. Me Opongo en lo que afecte los intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.1.3. A la Tercera-. Me Opongo en lo que afecte los intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.1.4. A la Cuarta-. Me Opongo en lo que afecte los intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.1.5. A la Quinta-. Me Opongo en lo que afecte los intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.1.6. A la Sexta-. Me Opongo en lo que afecte los intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.1.7. A la Séptima-. Me Opongo en lo que afecte los intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.1.8. A la Octava-. Me Opongo en lo que afecte los intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.1.9. A la Novena-. Me Opongo en lo que afecte los intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.1.10. A la Décima-. Es una decisión que asumirá el Juzgado teniendo en cuenta la Parte del Proceso que pierda el debate.

3.2. En cuanto a las Pretensiones Subsidiarias (Simulación) :

- 3.2.1. A la Primera-. Me Opongo en lo que afecte los intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.2.2. A la Segunda-. Me Opongo en lo que afecte los intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.2.3. A la Tercera-. Me Opongo en lo que afecte los intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.2.4. A la Cuarta-. Me Opongo en lo que afecte los intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.2.5. A la Quinta-. Me Opongo en lo que afecte los intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.2.6. A la Sexta-. Me Opongo en lo que afecte los intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.2.7. A la Séptima-. Me Opongo en lo que afecte los intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.2.8. A la Octava-. Me Opongo en lo que afecte los intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.2.9. A la Novena-. Me Opongo en lo que afecte los intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.2.10. A la Décima-. Me opongo por ser totalmente contraria a la realidad, ya que se trató de un negocio real y cierto, y porque así fue la verdadera intención de los contratantes (cedente y cesionario) - de vender y de comprar -, y porque finalmente el pago por la cesión y/o venta de las acciones se satisfizo en su totalidad.
- 3.2.11. A la Décima Primera-. Me opongo por las mismas razones citadas en la oposición a la pretensión anterior.
- 3.2.12. A la Décima Segunda-. Me opongo porque ineludiblemente afecta intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.2.13. A la Décima Tercera-. Me opongo porque ineludiblemente afecta intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.2.14. A la Décima Cuarta-. Es una decisión que asumirá el Juzgado teniendo en cuenta la Parte del Proceso que pierda el debate. Me opongo a la condena en costas para mi patrocinado.

4. Excepciones de Mérito:

4.1. La Genérica - Innominate:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Civil solicito a la señora Juez que de manera oficiosa todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso (producto de la contestación de la demanda y de los Hechos de la misma) y constituya excepción o defensa para los intereses de mi Poderdante frente a las pretensiones de la demanda, deberá ser declarado oficiosamente.

5. Pruebas:

Para que en su debida Oportunidad sean decretadas, practicadas y valoradas por la señora Juez, y a fin de demostrar lo expuesto dentro de la presente contestación de la Demanda, solicito el decreto y practica de las siguientes:

5.1. Documentales:

Solicito se oficie para que sean incorporadas al proceso en su debida oportunidad procesal, previo decreto y práctica de las mismas:

30
163

5.1.1. Con destino al Juzgado Segundo de Familia, ubicado en la Calle 14 No. 7 - 36, Piso 3º, para que del proceso de Divorcio radicado con el Número 2008 - 01147, en donde es Demandante OLGA CECILIA SALAMANCA GARCÍA, y Demandado CESAR ALOSNO CASTELLANOS TORRES, se sirva a costa de la Parte Demandada remitir copia de la demanda de divorcio y la sentencia de divorcio proferida en dicho Estrado Judicial.

5.2. Documentales que se aportarán:

Solicito a la señora Juez que en su debida oportunidad tenga como pruebas las siguientes documentales que aporte con la presente contestación de la Demanda:

5.2.1. Declaración de renta del señor CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO.

5.2.2. El Certificado de Existencia y representación Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A. ya obra al interior del proceso aportado por la Demandante y en él puede apreciarse la fecha en que fueron adquiridas las acciones por parte de CESAR CASTELLANOS TORRES (año 2005), y por ende la demostración que se trata de un bien propio de dicho señor y no social como lo pretende hacer ver la Demandante con la presente Demanda.

5.2.3. Copia de la Demanda de Divorcio presentada por la señora OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA a través del Abogado Alberto Millán Suárez, y que correspondió al Juzgado Segundo de Familia, en donde en los hechos de la Demanda es CONFESADO la fecha del matrimonio y no hace NINGUNA REFERENCIA a una presunta unión marital de hecho anterior, lo cual enunciario en la demanda representa un acomodamiento a los intereses personales de la Actora.

5.2.4. Copia autenticada de la Declaración de Renta correspondiente al año 2009 del señor CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO.

5.2.5. Copia autenticada del extracto de cuenta de CRISTOBAL RODRIGUEZ correspondiente al mes de Enero del año 2009 y en donde puede apreciarse que el citado Demandado es una persona con capacidad económica para pagar el precio de las acciones.

5.2.6. Copia autenticada del Acta No. 7 de fecha 23 de Enero de 2009 de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A. en donde se aprecia la legalidad del proceso de venta y/o cesión de las acciones del señor CESAR ALOSNO CASTELLANOS TORRES al señor CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO.

5.2.7. Copia autenticada del Acta No. 8 de fecha 31 de Marzo de 2009 de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A. en donde se aprecia la presencia e intervenciones que realiza el Demandado CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO en las asambleas.

5.2.8. Copia autenticada del documento No. 1693856 de la Cámara de Comercio de Bogotá.

5.3. Interrogatorio de Parte:

Solicito al Despacho que fije fecha y hora para que la Demandante señora OLGA CECILIA SALAMANCA GARCÍA, se presente al Despacho para que responda el Interrogatorio de Parte que le formularé sobre los hechos de la Demanda, la contestación de la misma y las excepciones de mérito que le han sido propuestas en este memorial. Cuestionario que allegaré en su momento por escrito, o que realizaré haré de manera verbal en el transcurso de la diligencia.

Es pretendido a través de las pruebas demostrar que los hechos con los que se contesta esta demanda corresponden a la realidad, y que no es verdad lo que de manera sesgada aduce la Parte Actora dentro de su libelo.

6. Anexos:

6.1. Los enunciados en el acápite de pruebas documentales

6.2. Poder legalmente otorgado por la Demandada que está incorporado al proceso.

7. Fundamentos de Derecho:

Téngase en cuenta los Artículos 115, 1501 siguientes, anteriores y concordantes del Código Civil; Artículos 396 siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Civil; Artículo 8 de la Ley 54 de 1990; Ley 25 de 1992.

8. Notificaciones:

- 8.1. La Demandante y los Demandados en la Dirección plasmada dentro del libelo demandatorio
- 8.2. El suscrito en el domicilio profesional ubicado en la Carrera 8 No. 16 - 88, Oficina 504, teléfono No. 2822829 de Bogotá D.C.

Cordialmente,



HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL
C. C. No. 79.130.452 de Bogotá
T. P. No. 89.642 del C. S. J.

323

Carlos Hugo Hoyos Giraldo
Abogado

04 MAR 2011

Señores
JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE
Bogotá D.C.



REF: ORDINARIO No. 2010-0562.
DE: OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA.
CONTRA: CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES Y OTROS.

Respetados Señores:

CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.487.783 de Pensilvania - Caldas y T.P. No. 56.878 del C.S. de la J., actuando como Apoderado de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A., persona jurídica debidamente constituida, con domicilio en Bogotá y representada legalmente por la señora EDITH MARLEN TORRES GARZON, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad y del señor CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad; por medio del presente escrito contesto la demanda en los siguientes:

A LAS PRETENSIONES:

En cuanto a las pretensiones me opongo en su totalidad a las PRINCIPALES y a las SUBSIDIARIAS.

I. A LOS HECHOS DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto parcialmente, respecto a la celebración del matrimonio y no nos consta en cuanto a la convivencia de tres años en unión libre y nos atenemos a lo que se pruebe. Adicionalmente para los efectos de éste proceso no tiene relación alguna y lo mismo debió haber sido discutido en un proceso aparte ante un Juez de Familia y no en éste.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto y nos atenemos a lo que se prueba y no tienen relación directa con las pretensiones de la demanda.

AL HECHO TERCERO: Es cierto parcialmente en cuanto a la compra, pero FALSO en cuanto a la voluntad de afectarlo a vivienda familiar, por cuanto lo expresado en el documento público demuestra lo contrario y adiciono,

Carlos Hugo Hoyos Giraldo
Abogado

33

224

ninguno de los dos contrayentes tenía capacidad económica para adquirir el inmueble, razón por la cual la sociedad familiar CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A.M.C. S.A, le prestó el dinero para realizar la compra.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, pero adiciono, no se requería la firma de la consorte OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA en la escritura de hipoteca, por cuanto el bien no había sido afectado a vivienda familiar, tal como consta en la escritura pública No. 5442, en la cual la demandante y en prueba de su consentimiento la suscribió en dicho sentido.

AL HECHO QUINTO: **ES FALSO TOTALMENTE** y son solo afirmaciones de la demandante carente de soporte jurídico, y son solo una forma de pretender obtener por ésta vía, lo que en derecho no lo corresponde. Adiciono, nunca fue voluntad de los consortes afectar el inmueble a vivienda familiar, ya que sabían que no tenían recursos económicos y que la única forma de obtenerlo era mediante un préstamo, el cual se garantizaría con una hipoteca; actos que fueron realizados en el mismo momento, tal como se puede observar en los consecutivos notariales.

AL HECHO SEXTO: **ES FALSO** y el análisis que se hace de los documentos por parte de la demandada, no configuran una falsedad, porque ésta no es la autoridad para determinarla y son simplemente especulaciones carentes de un soporte técnico legal.

AL HECHO SÉPTIMO: **ES FALSO** y en cuanto a sus numerales los contesto así:

- 7.1. **ES FALSO** y no se demuestra el cambio de la hoja, ni se presenta la hoja objeto de alteración; la hoja No. 1 de la referida escritura fue hecha en papel notarial 32185238 y la misma se relacionó en la página No. 15 al dorso en donde se relacionan las hojas notariales en las cuales se extendió la escritura pública No. 5443.
- 7.2. **ES CIERTO**, pero es solo una interpretación maliciosa de la demandante, ya que no necesariamente las mismas deban llevar consecutivo o ser consecutivas para que sean legales.

Al respecto y como demostración de que ésta es una afirmación irresponsable, apporto copia de escrituras públicas Nos. 5445 del 15-11-2007 de la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, correspondiente a una escritura de compraventa, celebrada entre el señor CARLOS ARTURO GONZALEZ OSORIO y la firma ZUCHEM LTDA., donde se observa con suficiente claridad que las hojas Nos. 1 y 3 no llevan consecutivo con las demás, al igual que las hojas 7 y 9, 11 y 13, documento público éste que nada tiene que ver con mi poderdante, pero que sí demuestra

que no siempre las hojas de papel notarial conservan consecutivo en los referidos instrumentos públicos.

Así mismo y como prueba de mi afirmación, lo podemos observar también en la escritura pública No. 5442 del mismo despacho notarial en la compraventa de ANA ISABEL BARBOSA AVELLA Y OTRA con JENNY MARGOTH RODRÍGUEZ SEGURA e hipoteca al Fondo Nacional del Ahorro, donde igualmente se observa que las hojas Nos. 1 y 3 no tienen serial consecutivo, al igual que la 5 con la 7, la 7 con la 9, la 11 con la 13, entre otras.

- 7.3. **ES FALSO TOTALMENTE** y como se indica en el mismo hecho es solo una **PRESUNCIÓN**. No se aporta la referida hoja, supuestamente cambiada, adicionalmente la hoja No. 13, aparece relacionada en la hoja No. 15 al dorso en el enunciado como **EXTENDIDO**.
- 7.4. **ES FALSA TOTALMENTE**. Igual que las anteriores afirmaciones son solo **PRESUNCIONES**, que no corresponden a una realidad, ya que y como lo acredito con los otros dos documentos aportados, se presentan situaciones similares y no significa que ello sea producto de la alteración del negocio jurídico de las partes, sino que son situaciones inherentes a los Despachos Notariales, quienes utilizan diferentes equipos al momento de los cierres, situación que es totalmente normal, pero que para los fines de la demandante, resultan anormales e ilegales.

AL HECHO OCTAVO: **ES FALSO** y en cuanto a sus numerales los contesto así:

- 8.1. **ES FALSO**, no se cambio ninguna hoja de la escritura 5444 del 15-11-2007, ni se adulteró el contenido de la misma y la afirmación **ES PARCIALIZADA**, respecto al análisis del referido documento, porque el serial consecutivo de las páginas 5 y 7, no lo conservan con la 9, ni ésta con la 11, ni con la 13, ni con la 15, ni con la 17, entre ninguna de ellas existe consecutivo en el serial y de ello si obra plena prueba, por cuanto fue el actor quien aportó la escritura. Entonces debería predicarse, que igualmente el texto de éste documento fue cambiado en su totalidad.
- 8.2. Es una afirmación, pero no se entiende que quiere significar con ello. Al contrario lo que se demuestra, es que la diferencia en el consecutivo de las hojas, no fue una excepción, sino es lo usual en el procedimiento notarial.
- 8.3. No es cierto y me ratifico lo expresado en los anteriores numerales y son solo afirmaciones sin soporte técnico jurídico.

Carlos Hugo Hoyos Giraldo
Abogado

31
2/26

- 8.4. No es cierto y me ratifico en lo anteriormente expresado, son solamente conjeturas e interpretaciones acomodadas que se hacen de los documentos para pretender demostrar una supuesta adulteración del texto original, pero que no aportan ningún soporte técnico válido para ello.
- 8.5. **ES FALSO** y son solo apreciaciones igualmente de la demandante en su afán de obtener beneficios jurídicos. Adicionalmente todos los documentos públicos por expreso mandato de la ley, se presumen auténticos, artículo 252 del C.P.C., y solo una sentencia judicial debidamente ejecutoriada desvirtúa tal presunción.
- 8.6. **ES FALSO**, por que la demandante si firmo **LA NO AFECTACIÓN** a vivienda familiar y por lo tanto no se requería su firma para la constitución de hipoteca, la cual se hizo coetáneamente con la firma de la escritura, pero en acto separado. El análisis que se hace por parte de la demandante de los documentos en cita, son solo interpretaciones acomodadas de unos documentos públicos que gozan de la presunción de legalidad y los cuales hasta la fecha no han sido declarados apócrifos por parte de entidad judicial alguna.
- 8.7. No es cierto y para no incurrir en explicaciones repetitivas, me ratifico en lo expresado en numerales anteriores.

II. HECHOS DE LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

En cuanto a los hechos de las pretensiones subsidiarias las contesto así:

AL HECHO NOVENO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO: Como es tan extenso el hecho y son varias las situaciones que en él se plantean, hago las siguientes aclaraciones:

Los documentos a que se refiere la demandante son ciertos, pero en cuanto a las afirmaciones e interpretaciones que se hacen de los mismos, **NO SON CIERTAS** y solo corresponden a presunciones de mala fe en cuanto a los negocios jurídicos que se efectuaron.

Así por ejemplo se dice que mis poderdantes se enteraron de la demanda de divorcio por la inscripción de ésta en el folio de matrícula inmobiliaria propiedad de Cesar Alonso Castellanos, pero se le olvida al actor, indicar cual fue la fecha de notificación de la demanda de divorcio a mi poderdante y según poder que obra en el mismo expediente, **SE REALIZÓ EL 9 DE FEBRERO DEL 2009**, tal como obra constancia en el proceso de divorcio

Carlos Hugo Hoyos Giraldo
Abogado

36

227

que cursa en el Juzgado 2 de Familia de ésta ciudad. Así mismo tampoco obra constancia o prueba alguna, que indique si la Oficina de Instrumentos Públicos, notificó en alguna forma a mis poderdantes que el bien se encontraba fuera de comercio, con lo cual se hubieran podido enterar de la demanda y realizar las presuntas maniobras para enajenar bienes, concretamente la venta de las acciones.

Igualmente debe tenerse en cuenta que las acciones no formaban parte de la sociedad conyugal, porque fueron adquiridas dos (2) años antes de contraer nupcias, por lo tanto se consideraba un bien personal y no social; tanto es así, que no fueron incluidas dentro de la liquidación conyugal que cursa en el Juzgado 2 de Familia de ésta ciudad.

AL HECHO ONCE: **ES FALSO.** La cesión fue real, pagaron el precio establecido y nada tiene que ver la amistad, respecto a la imposibilidad para realizar una transacción comercial. Igualmente podía enajenarlas, ya que no tenía limitación legal para ello, y no constituían un activo social.

AL HECHO DOCE: Es cierto en cuanto a la fecha de notificación del oficio, es cierto la contestación de éste, pero **ES FALSO** que exista simulación. Adicionalmente recuérdese y tal como lo indica el actor, que las acciones mi cliente las tenía antes de contraer nupcias y por lo tanto no forman parte del haber social o dicho en otras palabras, no pueden tomarse como bienes propios de la sociedad conyugal.

AL HECHO TRECE: Son solo afirmaciones de la demandante y los documentos hablan por sí solos. Adicionalmente, nadie podía obligar a la acreedora hipotecaria, así fuera la sociedad de familia, hacerse parte dentro del proceso de liquidación conyugal para hacer valer su acreencia, ya que era del resorte de ésta, iniciar la acción judicial en los términos y tiempos en que la ley lo permite y ella lo estimare conveniente.

Los demás enunciados del hecho, son simples presunciones y afirmaciones carentes de soporte; así mismo, la duda sobre la apócrifidad de los documentos existe para la demandante, no porque lo sean, si no por su afán de desconocer la verdad sobre los hechos para obtener los fines que con ésta acción judicial se ha propuesto.

AL HECHO CATORCE: No me consta y me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO QUINCE: No me consta, pero parto de la base que el Juzgado que libró el mandamiento ejecutivo de pago, y profirió sentencia; para aceptar la liquidación del crédito, debió haber tenido en cuenta los títulos valores base de la acción, sus fechas de creación, su exigibilidad y demás requisitos de procedibilidad.

Carlos Hugo Hoyos Giraldo
Abogado

37
228

AL HECHO DIECISEIS: No me consta y al igual presumo que se fijó unos honorarios profesionales, se autorizó una dación en pago, basado en las normas legales vigentes y de conformidad a los títulos valores base de la acción.

AL HECHO DIECISIETE: No constituye un hecho, es solo una afirmación y el tener dinero en Colombia no es delito, ni mucho menos presunción de ilegalidad y no entiendo que relación guarda con los hechos de la demanda.

AL HECHO DIECIOCHO: No constituye un hecho, es solo una afirmación. Adicionalmente la hipoteca fue real, al igual que fue real el préstamo que para la compra del inmueble, hizo la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A.M.C. S.A., ya que los conyugues para ese momento no tenían ni un peso y la familia de la conyugue, hoy demandante, jamás aportó dinero alguno, a pesar igualmente de tener extensas propiedades y dinero suficiente como para regalarle a la pareja, un techo digno.

AL HECHO DIECINUEVE: Son citas, no hechos.

AL HECHO VEINTE: Son citas, afirmaciones y presunciones, más no hechos.

AL HECHO VEINTIUNO: ES FALSO, por cuanto no existieron simulaciones y adicionalmente, si existieron ingresos y egresos de los movimientos financieros, sobre la compra del inmueble, al igual que de los pagos que se hicieron por éste a través de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A.

AL HECHO VEINTIDOS: Son afirmaciones que no corresponden a la realidad y por lo tanto el hecho no es cierto y me atengo a lo que se prueba. Adicionalmente no nos oponemos a que a través del sistema financiero se verifique, primero que el señor CESAR ALONSO CASTELLANOS no tenía recursos económicos para adquirir el inmueble, igualmente para demostrar, que el señor CRISTOBAL RODRÍGUEZ CAICEDO, tenía y tiene la capacidad suficiente para adquirir las acciones y muchos más de éstas.

ADICIONO A LOS HECHOS:

Contrario censu a lo expuesto en el acápite de los hechos por la actora, ésta si emitió su consentimiento AFIRMATIVO para la NO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR del inmueble adquirido por su esposo; pero solo hasta el momento de la presentación de ésta demanda viene a desconocerlo, cuando desde el mismo momento en que inició la acción de divorcio, tuvo conocimiento de la supuesta irregularidad; ante lo cual debió haber no solo

Carlos Hugo Hoyos Giraldo
Abogado

38
229

iniciado la presente acción, si no formular la correspondiente denuncia penal; lo cual no hizo, porque sabía y sabe que lo que está afirmando, no corresponde a la realidad.

Mis poderdantes jamás se prestarían para falsear la verdad y mucho menos actuar directamente o por intermediarios en la adulteración de un documento público, ya que no lo necesitan, porque todas sus actuaciones se rigen por los principios de la justicia y del derecho divino.

Fue la sociedad familiar quien prestó el dinero para adquirir el inmueble en que iban a vivir los consortes OLGA CECILIA SALAMANCA y CESAR ALONSO CASTELLANOS y fue precisamente ésta, que ante tal situación y con la esperanza de que su esposo pudiera cancelar la obligación que adquiría, no afectó el bien a vivienda familiar; acto que realizó en pleno uso de sus facultades mentales y prueba de ello, fue la imposición de su firma y huella en la escritura pública. Creer en su ingenuidad y que cambiaron el sentido de su querer, es algo que solo cabe en la mente de ella, máxime cuando ha demostrado ser una mujer hábil y adicionalmente cuenta con estudios universitarios; que si bien es cierto, no la hacen más brillante, si denotan su capacidad intelectual.

El inmueble lo adquirió el señor CESAR ALONSO CASTELLANOS, como indique anteriormente, por préstamos que le hizo CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A., y se pagó de la siguiente forma:

1. La suma de \$100.000.000.00 en cheque girado por la firma Alianza Valores.
2. La suma de \$45.000.000.00, mediante cheque No. 593447 de Bancolombia del 2007-11-15.
3. La suma de \$50.000.000.00 pagados en octubre 10 del 2007.
4. La suma de \$20.000.0000.00 en efectivo.

Los anteriores valores fueron entregados directamente a través de la sociedad al señor HUMBERTO HERNANDEZ ROA y la señora YOLANDA LÓPEZ BERNAL.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

GENÉRICA – INNOMINADA:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 306 del C.P.C., solicito a la señora Juez, que de manera oficiosa todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso (producto de la contestación de la demanda y de los hechos de la misma) y constituya excepción o defensa para los intereses de

Carlos Hugo Hoyos Giraldo
Abogado

39
730

mis Poderdantes frente a las pretensiones de la demanda, deberá ser declarado oficiosamente.

PRUEBAS

Solicito se tenga como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- 1.1. Fotocopia auténtica de la promesa de compraventa del inmueble CI - 1239761 del 13 de julio de 2007.
- 1.2. Fotocopia auténtica de comprobante de egreso por \$100.000.000.00. y comprobante de Alianza Valores de julio 13 de 2007.
- 1.3. Fotocopia auténtica del comprobante de egreso No. 205 por \$45.000.000.00.
- 1.4. Fotocopia auténtica de comprobante de egreso por \$50.000.000.00. de octubre 10 de 2007.
- 1.5. Fotocopia auténtica de carta de ofrecimiento de acciones de diciembre 29 de 2008.
- 1.6. Fotocopias auténticas de las hojas RA01-001, RA01-008 y RA01-016 del libro de registro de accionistas.
- 1.7. Fotocopia auténtica de la escritura pública No. 5445 del 15 de noviembre de 2007 de la Notaría 63 del Círculo de Bogotá D.C.
- 1.8. Fotocopia auténtica de la escritura pública No. 5442 del 15 de noviembre de 2007 de la Notaría 63 del Círculo de Bogotá D.C.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

- 2.1. Solicito al Despacho respetuosamente se cite a la demandante OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA, para que absuelva el interrogatorio de parte que sobre los hechos y la contestación de la demanda le formularé, en la hora y fecha que para el efecto indique el Despacho y para notificación de la misma en la aportada al libelo de la demanda.
- 2.2. Solicito se cite al demandado HUMBERTO HERNANDEZ ROA, para que absuelva el interrogatorio de parte que sobre los hechos y la contestación de la demanda le formularé, en la hora y fecha que para el efecto indique el Despacho y para notificación del mismo en la aportada al libelo de la demanda..

Carlos Hugo Hoyos Giraldo
Abogado

1/6
231

3. TESTIMONIALES:

- 3.1. Solicito se sirvan señalar fecha y hora para escuchar en declaración a las siguientes personas, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y la contestación de ésta:

TEOBALDO T. CASTELLANOS SUAREZ, quien puede ser localizado en la avenida Boyacá No. 36-04 de Bogotá D.C.

4. OFICIOS:

- 4.1. Me adhiero a la solicitud de oficios pedidas por el Apoderado de la actora e indicadas en los numerales 3.1 y 3.2.

- 4.2. Solicito se oficie a la CIFIN (Central de Información Financiera), para que se sirvan remitir a éste Despacho y para éste proceso, la información relacionada con la vinculación al sistema financiero colombiano de la señora OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA con C.C. No. 52.313.249 de Bogotá y una vez identificados las entidades, se oficien a las mismas, para que envíen copia de los extractos de movimientos de la anterior citada de los años 2007 y 2008.

- 4.3. Solicito se oficie a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), Administración Especial de Impuestos de las Persona Naturales, para que se sirva remitir a éste Despacho, copias de las declaraciones de renta y sus anexos, correspondientes a los años gravables de 2006 a 2009 de la señora OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA, con C.C. No. 52.313.249 de Bogotá.

5. RECONOCIMIENTO DE FIRMAS:

Solicito respetuosamente al Despacho, se sirva citar al señor HUMBERTO HERNANDEZ ROA, para que reconozca la firma impuesta en los documentos comprobantes de pago que se anexan a ésta contestación.

ANEXOS

Lo enunciado en el acápite de las pruebas y copias de éste escrito para el traslado y el archivo del Despacho.

Carlos Hugo Hoyos Giraldo
Abogado

41
2p2

NOTIFICACIONES

DEMANDADOS: Las enunciadas en el libelo de la demanda.

DEMANDANTE: Las enunciadas en el libelo de la demanda.

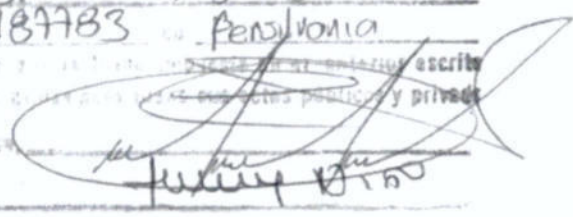
APODERADO: CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO, en la carrera 7 No. 17-64 oficina 602 de Bogotá D.C., o en la Secretaría de su Despacho.

Cordialmente,



CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO
C.C. No. 4.487.783 de Pensilvania (Caldas)
T.P. No. 56.878 del C. S. de la J.

BOGOTÁ, D.C. 04 MAR 2011
AUTENTICACION
En la Fecha Comprobó el Sr. Carlos Hugo Hoyos Giraldo T.P. 56878 con C.C. 4487783 de Pensilvania
Quien a continuación se firma en presencia de escriba en la mano que se firma en los autos públicos y privados
☒ Comprobado
☒ Secretario



1/2

237



MILTA ISABEL HERNANDEZ

Abogada Titulada



Abogados consultores Asoc.



12 MAY 2011

12 MAY 20

Señor
JUEZ 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA Vs. CESAR ALONSO CASTELLANOS, HUBERTO HERNANDEZ ROA, YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL Y OTROS No.2010-562.

MILTA ISABEL HERNANDEZ DE MORA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.746.687 de Bogotá, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 38.918 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder que me han conferido los señores **HUBERTO HERNANDEZ ROA y YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL**, mayores de edad, domiciliados en Bogotá, demandados, dentro del proceso de la referencia, me permito contestar la demanda instaurada por la señora **OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA** según las siguientes consideraciones:

A LOS HECHOS:

AL 1.- Es cierto en los términos del registro civil de matrimonio.

AL 2.- No me consta.

AL 3- Es cierto., Es cierto, que se celebró un contrato de compraventa mediante la E.P. No.5433 del 15 de Noviembre de 2007 corrida en la notaria 63 del Circulo de Bogotá que da cuenta el inmueble objeto de dicho contrato pero no me consta las otras afirmaciones que hace la parte actora dentro de este hecho.

AL 4.- Es cierto, que se aportó la E.P. No.5444 del 15 de Noviembre del año 2007, donde aparece el demandado CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, constituyendo un gravamen hipotecario abierto en cuantía indeterminada sobre el inmueble que fue vendido por mis poderdantes de conformidad y en los términos que aparece en el anexo de la demanda.

AL 5.- No me consta.

AL 6- No me consta.

Al 7 Que se refiere la demanda a "...De la adulteración del texto real de la E.P. No.5443 /07..." me refiero así:

AL 7.1.- No me consta.

Al 7.2. Me atengo a lo que se prueba.

Al 7.3. No me consta.

Al 7.4. No me consta.

Al 8.- No me consta.

Al 8.1. No me consta.

Al 8.2. No me consta.

Al 8.3.- No me consta.

43

238



MILTA ISABEL HERNANDEZ

Abogada Titulada



Abogados consultores Asoc.

2

Al 8.4. No me consta.

Al 8.5 No me consta

Al 8.6.- No me consta.

Al 8.7. No me consta .

Al 9.- No me consta.

Al 10.-No me consta.

Al 11.- No me consta .

Al 12.- No me consta .

Al 13.- No me consta.

Al 14. No me consta.

Al 15.- No me consta .

Al 16.-No me consta.

Al 17.- No me consta.

Al 18.-No me consta.

Al 19.- No es un hecho, es una consideración jurídica que señala el actor.

Al 20.-No me consta.

Al 21.- No me consta.

Al 22.No me consta.

A LAS PRETENSIONES-

En mi calidad de apoderada de HUMBERTO HERNANDEZ ROA y YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL no me opongo a las pretensiones de la demanda, ni menos me allano a las mismas, en razón a que los hechos en que se fundamenta la demanda deben ser probados en el proceso, mediante los medios probatorios idóneos para tal fin y llevar la certeza al operador judicial para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PARTE PASIVA RESPECTO A MIS PODERDANTES..-

Dicha excepción se basa en los siguientes hechos:



MILTA ISABEL HERNANDEZ

Abogada Titulada



Abogados consultores Asoc.

3

Considero que mis poderdantes no debieron ser demandados pues actuaron como VENEDORES del bien inmueble que da cuenta la documental aportada por la actora; sin que las pretensiones de la demanda puedan afectarlos o vincularlos, pues son terceros que suscribieron la escritura pública de COMPRAVENTA en la calidad anotada.

PRUEBAS

A LAS PRUEBAS.-

1- Sírvase tener como pruebas las documentales aportadas en este proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, 657 y 658 del C.P.C. demás normas concordantes y aplicables.

NOTIFICACIONES:

Al demandante, en la dirección señalada en la demanda.

A la suscrita la carrera 13 No. 13-24 Oficina 321 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los demás citados.- En la dirección que aparece en el expediente.

Respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que RENUNCIO al resto del término concedido para contestar la demanda.

De Usted, atentamente,

MILTA ISABEL HERNANDEZ DE MORA

C.C. No. 41.746.687 de Bogotá

T.P. No. 33.918 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ

Seis (6) de junio de dos mil trece (2013)

REF: 2010-0562

ABRASE a pruebas el presente proceso, por el término legal de cuarenta (40) días, y decretase a favor de las partes las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta la documentales aportadas con el libelo demandatorio y el traslado de las excepciones de mérito, y relacionadas a folios 120, 121, 122 y 255 del expediente.

OFICIOS:

En los términos solicitados a folios 122, 123, 257, 258 y 259 del plenario, por secretaría librese oficio con destino a: 1) Cifin. 2) DIAN. 3) Superintendencia Financiera de Colombia. 4). Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad -Zona Norte-

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se prescinde del interrogatorio de parte a los demandados, toda vez que ya se encuentran recepcionados dentro del asunto.

46
378

**INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO
CONTABLE Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

Para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial sobre los libros y papeles de comercio de la sociedad demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A, ubicada en la calle 174 No 76-45 de esta ciudad, con intervención de perito contable, respecto de la obligación a cargo de Cesar Alonso Castellanos Torres y la cesión a Cristóbal Rodríguez Caicedo, así como los aspectos señalados a folio 257 del expediente, se señala la hora de las 2:30 pm. del día 11 del mes de Julio del año en curso.

En consecuencia, se designa como perito contador a Wies E. Carrillo de la lista de auxiliares de la justicia, con el fin que intervenga en la diligencia de inspección judicial y dictamine sobre los puntos a que se contrae la petición vista a folio 123, 124 y 257 del expediente. Para que el perito tome posesión del cargo, se señala la hora de las 9:30 am del día 21 del mes de Junio del año en curso. Por secretaría comuníquesele telegráficamente haciéndole saber que el cargo será de obligatoria aceptación, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Respecto a la exhibición de documentos, se niega, por cuanto, la petición no reúne los requisitos establecidos en el artículo 284 del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBA PERICIAL GRAFOLOGICA:

Se designa como perito grafólogo a Jorge A. Pardo Brango de la lista de auxiliares de la justicia, con el fin que dictamine sobre los puntos a que se contrae la petición vista a folio 256 y 257 del expediente, quien deberá tomar posesión del cargo, el día hora: 9:30 am del mes de 21 de Junio del año en curso. Para tal efecto, Por secretaría comuníquesele telegráficamente haciéndole saber que el cargo será de obligatoria aceptación, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

TESTIMONIAL:

Se decreta el testimonio de **VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA -NOTARIA 63 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, para el día 2:30 pm. del mes de 5-Julio del año en curso. Por secretaría comuníqueseles telegráficamente, haciéndole saber los efectos consagrados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Civil.

47
374

A FAVOR DEL DEMANDADO CRISTOBAL RODRÍGUEZ
CAICEDO:

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta la documentales aportadas con la contestación de la demanda, y relacionadas a folio 163 del expediente.

TESTIMONIAL:

Se decretan los testimonios de **MARTHA YANED GUARNIZO NAVARRO y LUZ ESPERANZA BELTRÁN**, para el día 11:00 am. del mes de 5-Julio. del año en curso. Por secretaría comuníqueseles telegráficamente, haciéndole saber los efectos consagrados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Civil.

A FAVOR DE LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A y CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES.

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta la documentales aportadas con la contestación de la demanda, y relacionadas a folio 230 del expediente.

De otra parte, se niega, el interrogatorio de parte al demandado Humberto Hernández Roa, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que quien lo solicita como contra quien se pide conforman el extremo pasivo, y en ese orden de ideas, no se cumple el requisito a de "instancia de parte", pues procede única y exclusivamente contra la contraparte.

TESTIMONIAL:

Se decreta el testimonio de **TEOBALDO T. CASTELLANOS SUAREZ**, para el día 3:30 pm. del mes de 5-Julio del año en curso. Por secretaría comuníqueseles telegráficamente, haciéndole saber los efectos consagrados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Civil.

48
375

OFICIOS:

En los términos solicitados a folio 231 del expediente, oficiase a la CIFI y a la DIAN.

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

Para que el demandado reconozca la firma impuesta en los documentos reproducidos mecánicamente vistos a folio 184 y 188, se señala la hora de las 9:00am del día 5 del mes de Julio del año en curso.

A FAVOR DE LOS DEMANDADOS HUMBERTO HERNANDEZ ROA y YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL.

No solicitó la práctica de pruebas, ni aportó pruebas documentales con la contestación de la demanda.

PRUEBA CONJUNTA:

En los términos solicitados a folio 123 por la parte actora, a folio 163 por el demandado Cristóbal Rodríguez Caicedo y a folio 231 por la sociedad demandada, oficiase al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

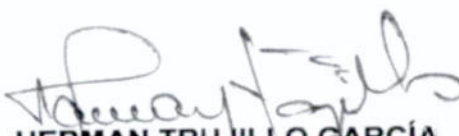
Así mismo, y en los términos pedidos a folio 122 por la parte actora y 231 por la sociedad demandada, librese oficio con destino al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá.

Se decreta a favor de los demandados Cristóbal Rodríguez Caicedo, Construcciones e inversiones AMC S.A., y Cesar Alonso Castellanos Torres, el interrogatorio de parte a la demandante, toda vez que a pesar que dentro del asunto se encuentra recepcionado, se observa que en la diligencia no se concedió el uso de la palabra a los apoderados solicitantes de la prueba, obedeciendo exclusivamente al interrogatorio de carácter oficioso.

49
376

Para tal efecto, se señala la hora de las 10:00 am. del día 5 del mes de Julio. del año en curso.

NOTIFÍQUESE (2),


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

Juzgado 12 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por fijación en el estado No <u>62</u> , hoy <u>11/06/13</u> a las <u>8:00 a.m.</u>
Edith Constanza Lozano Linares Secretaria Secretaria

50

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C. a 18/06/13
Se notificó personalmente a Jorge Arceneo
Pardo Bonilla C.C. 71938913
La providencia anterior impugnada firma
El Notificado, [Firma]
Secretaría, _____

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANDO:

☐	1. SE SUSCITO EN TIEMPO ALLEJO COMAS
☐	2. NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
☐	3. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTADA
☐	4. VENIO EL TERMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
☐	5. VENIO EL TERMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA FORTES DE
☐	PROVINCIA (AÑO) EN TIEMPO: SI ☐ NO ☐
☐	6. VENIO EL TERMINO PROGATARIO
☐	7. EL TERMINO DE EMPLAZAMIENTO VENIO EL (S) EMPLAZADO(A)
☐	NO CONFORME PUBLICACIONES EN TIEMPO: SI ☐ NO ☐
☐	8. CUANDO CUESTA AUTO ANTERIOR
☐	9. SE PRESENTO LA MOTIVACION EN TIEMPO PARA RESOLVER
☐	10. DESCONGESTIONADO TRASLADO EN TIEMPO: SI ☐ NO ☐
☐	11. NOTIFICADO UN DERIVADO, FALTAN OTROS: SI ☐ NO ☐
☐	12. OTROS:

BOGOTÁ, D.C. _____

SECRETARÍA
JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

57
839
731

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 25 ABR. 2017

Rad: 110013103012-2010-00562 00

Del dictamen presentado por el auxiliar de la justicia Luis Alfredo Archila Báez, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 238 del C. de P. C. y para los fines de que trata la norma en cita.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia, la suma de \$ 1.200.000 M/Cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE,


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy <u>25</u> de <u>ABR</u> de <u>2017</u> se notificó por Estado No. <u>23</u> la anterior providencia.
Julian Marcel Beltrán El Secretario

Kjsm

53

9/10
~~232~~

Bogotá 27 de abril de 2017

Recibí del Dr. **CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO**, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$1.200.000.00)** en efectivo, por concepto de honorarios fijados como perito dentro del proceso No. 2010-00562 del Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá de Olga Cecilia Salamanca García contra Cesar Alonso Castellanos Torres y Otros.

Recibí,

LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ
C.C. No. 4.251.666 de Soatá - Boy.

5
841
733

Carlos Hugo Hoyos Giraldo
Abogado

Señores

JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE
Bogotá D.C.

JUZGADO 46 CIVIL CTO.

REF: ORDINARIO No. 2010-00562.

MAY 3 17 PM 3:17

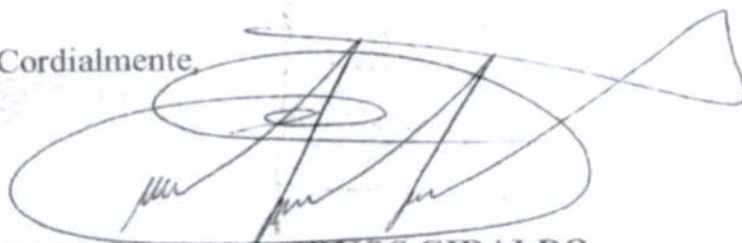
DE: OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA.

CONTRA: CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES Y OTROS.

Respetados Señores:

CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO, Abogado en ejercicio, actuando como Apoderado del señor **CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES**; por medio del presente escrito, allego recibo de pago de los honorarios del perito **LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ**.

Cordialmente,



CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO

C.C. No. 4.487.783 de Pensilvania (Caldas)

T.P. No. 56.878 del C. S. de la J.



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Judicial
Magistrado Civil del Circuito
De Bogotá

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor Juez(a), hoy 15 MAY 2017

Pago de Honorarios

Observaciones: continuar trámite

La Secretaria, [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 15 JUN. 2017

Rad: 1100131030012-2010-00562-00

Como quiera que el dictamen pericial no fue objetado en oportunidad, el Despacho le imparte aprobación.

De otro lado en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, y de conformidad con el artículo 625 del Código General del Proceso se procede a cerrar etapa probatoria y por consiguiente señalar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la hora de las 2:00 PM del día 22 del mes de Noviembre del año 2017.

Advertir a los convocados que la audiencia programada se realizara de forma ORAL, y en ella se evacuaran los aspectos del numeral 4 y 5 del artículo 373 del CGP: a. alegatos de conclusión y b. sentencia.

NOTIFIQUESE,


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy <u>16 JUN. 2017</u>	se notificó por Estado No.
<u>44</u> la anterior providencia	
Julián Maribel Beltrán El Secretario	

DFP

INFORME DE LABORATORIO SOBRE PERICIA GRAFOLOGICA

www.pertografologos.com
Carrera 10 No. 16-39 Of. 1605, Edificio Seguros Bolívar
Teléfono 5600444, celular 3125302953
Bogotá D.C.

DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FISICA EXAMINADOS:

DUBITADO

Escritura Pública No.5443 CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES del 15 de noviembre de 2007 otorgada por la Notaria 63 del Círculo de Bogotá, en clase de negocio COMPRAVENTA por valor de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000.00) entre las partes: VENDEDORES: HUMBERTO HERNANDEZ ROA C.C. No. 73.110.512 de Cartagena (Bolívar), YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL y COMPRADOR: CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES con CC No. 80.184.400, QUE REPOSA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA 63 DEL CIRCULO DE BOGOTA.

Imágenes de las páginas Nos.1 y 2 PAPEL SELLADO AA32185238. E.P.5443 de 2007. Compraventa por valor de ciento setenta millones de pesos (\$170.000.000.00), entre las partes: VENDEDORES: HUMBERTO HERNANDEZ ROA C.C. No. 73.110.512 de Cartagena (Bolívar), YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL y COMPRADOR: CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES con CC No. 80.184.400.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ESCRIPTURA PUBLICA No. 5443
CIRCULO DEL SUR, BOGOTÁ, D. C.
FECHA DE OTORGAMIENTO: QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)
ESCRIPTURA PUBLICA EXTENDIDA OTORGADA Y AUTORIZADA EN LA NOTARIA SESENTA Y TRES (63) DE BOGOTÁ, D. C., DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ANTE MI VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA NOTARIA SESENTA Y TRES (63) DE ESTE CIRCULO.
HOJA DE CALIFICACIÓN
NATURALEZA DEL ACTO: COMPRAVENTA
CODIGO: 1.1.1
AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: NO
CUANTÍA DEL ACTO:
VALOR DE LA VENTA: CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000.00) MONEDA CORRIENTE.
INMUEBLE: URBANO (X) RURAL ()
CASA NUMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (265) Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES QUINIENTOS VEINTINUEVE (529) Y QUINIENTOS TREINTA (530) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3 - PROPIEDAD HORIZONTAL UBICADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.
DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:
CALLE CIENTO SETENTA (170) NUMERO SESENTA Y OCHO

SESENTA Y TRES (63) ANTES, HOY EN LA CALLE CIENTO SESENTA Y NUEVE B (169B) NUMERO SESENTA Y CINCO SESENTA Y TRES (75-73)
MATRICULA INMOBILIARIA: 60N-20290458
CEDULA CATASTRAL: 909215222626591081
IDENTIFICACIÓN DE LOS OTORGANTES
VENDEDORES
HUMBERTO HERNANDEZ ROA
C. C. 73.110.512 DE CARTAGENA (BOL.)
YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL
C. C. 31.677.21 DE BOGOTÁ, D. C.
COMPRADOR
CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES
C. C. 80.184.400 DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D. C.
VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA
NOTARIA SESENTA Y TRES (63)

Imágenes de las páginas Nos.1 y 2 PAPEL SELLADO AA32185238. E.P.5443 de 2007. Compraventa por valor de ciento setenta millones de pesos (\$170.000.000.00), entre las partes: VENDEDORES: HUMBERTO HERNANDEZ ROA C.C. No. 73.110.512 de Cartagena (Bolívar), YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL y COMPRADOR: CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES con CC No. 80.184.400.

AA3218688 DE LA ESCRITURA 3443 DE 1983

[illegible]

 Expediente No. AA 30138599

CASA NUMERO DOSCIENTOS
SISENTE Y CINCO (195).

GENERALIDADES: Tiene su acceso por la entrada principal del Consejo. Cálcula de tres (3) metros cuadrados en planta, según se identifica en los planos. El

conjunto de superficie sobre los bienes propios del Gobierno es el que se registra en el Registro de Propiedades Municipales, al estar libre de las partes, hasta (23.30 mts.), por donde corre cada uno, AREAS GENERALES, AREA TOTAL CONSTRUIDA, tanto elevaciones como cuadradas (119.24 mts.); AREA TOTAL, plano nueve punto treinta y cuatro metros cuadrados (100.34 mts); AREAS COMUNES DE USO EXCLUSIVO, de las vigas en los edificios, áreas comunes de uso exclusivo que cubren dentro de la estructura, en (1) parte de ventilación, planta y siete metros cuadrados (22.67 mts.) y un (1) metro de seis punto cinco cinco metros cuadrados (1.05 mts). PRIMER PISO: Area Total Construida, planta y siete punto treinta y seis metros cuadrados (17.76 mts); Area Privada Construida, planta y cuatro punto sesenta y un metros cuadrados (34.61 mts). Para estructuras y ductos corresponden tres puntos quince metros cuadrados (3.15 mts); SEGUNDO PISO: Area Total Construida, Cuadrado punto sesenta y dos metros cuadrados (40.62 mts); Area Privada Construida y para punto veinte y siete punto veinte y cinco metros cuadrados (27.35 mts). Para estructuras y ductos corresponden tres puntos veintinueve metros cuadrados (3.27 mts); TERCER PISO: Area Total Construida, planta punto sesenta y dos metros cuadrados (40.62 mts); Area Privada Construida, planta y siete punto veinte y cinco metros cuadrados (27.35 mts); Para estructuras y ductos corresponden tres puntos veintinueve metros cuadrados (3.27 mts). En sentido que los metros de fachada construida,

Señalada con el signo correspondiente para el registro.

www.pentografologos.com
Carrera 10 No. 16-39 Of. 1605, Edificio Seguros Bolívar
Teléfono 5600444, celular 3125302953
Bogotá D.C

PISO CENIT: placa de arbolado al medio con área cubierta y construida del segundo piso. NADIR: plana de piso al medio con el sursum contra LINEROS HORIZONTALES

SEGUNDO PISO: partiendo del punto número siete (N) localizado a la izquierda de la escultura hasta el punto número ocho (O) en línea quebrada y dispuesta sucesiva de uno punto sesenta y seis metros (1.76 mts), otro punto cincuenta metros (0.50 mts), y otro punto sesenta y dos metros (2.72 mts), respectivamente, por vacío entre balcones, con vacío entre construcción y con vacío sobre zona verde lateralmente. Del punto número ocho (O), hasta el punto número siete (7), se lleva quebrada y distancias consecutivas de tres puntos veintiseis metros (3.22 mts), otro punto diecisiete metros (1.19 mts), otro punto sesenta y siete metros (0.72 mts), otro punto diecinueve metros (2.19 mts) y último punto treinta y cuatro metros (4.34 mts), respectivamente. Con lo cual número dieciséis (seiscientos y cuarenta) (264). Del punto número ocho (O) hasta el punto número ocho (H), en línea recta y distancia de tres puntos cero cinco metros (3.05 mts), con vacío sobre jardín central de una escultura. Del punto número ocho (H), hasta el punto número diez (I) el punto no parte cuando al polígono en línea quebrada y distancias sucesivas de tres puntos sesenta y nueve metros (2.79 mts), uno punto cincuenta y tres metros (1.43 mts) y tres puntos cero cuatro metros (0.04 mts), respectivamente, con lo cual número diecisiete (seiscientos y sesenta y seis) (266).

LINEROS VERTICALES

SEGUNDO PISO: cenit, placa de arbolado al medio con áreas privadas y techos del tercer (3er) piso.

NADIR: placa de arbolado al medio con áreas privadas y techos del primer (1er) piso

LINEROS HORIZONTALES:

TERCER PISO: partiendo del punto número nueve (N), localizada

[illegible]


 Folio No. 1
 AS 3220821

de matrícula inmobiliaria número 504-
 2539448 y la medida cautelar número
 009215224626501051

El uso de terreno objeto del documento se
 atribuye Resolutor del SE, MONTE AG-5

PROPIEDAD HORIZONTAL sobre parte integrante de la
 Urbanización del Monte, y sus derechos y acciones sobre su
 suelo y subsuelo:

**LISTE DEL MONTE AG-3 CAJIDA SUPERFICIARIA
 APROXIMADA** sobre y con sus derechos, cuotas y sus puntos
 representados, circunferencia y área, metros cuadrados (73 542,99
 mts), LINDEROS:

POR EL NORTE: Partiendo del mojón L-06 A al mojón C-2
 pasando por los mojones V10,55, V10,56, V10,57, V10,58 y
 V10,59, en línea recta y distancias sucesivas de cinco cincuenta
 y nueve punto sesenta y cinco metros (59.595 mts), siete punto
 cuatro metros (7.04 mts), tres punto dos metros (3.2 mts), siete punto
 cero sesenta y siete metros (7.067 mts), siete punto cinco sesenta
 y siete metros (7.067 mts), siete punto cinco sesenta y siete metros
 (7.067 mts), y cuánta y cuánta y cinco punto cinco sesenta metros
 (41.000 mts), respectivamente, con zona de asentamiento línea de Alta
 Tensión, con sus señalizaciones número uno (1) (18) y con zona de
 Asentamiento Línea de Alta Tensión.

POR EL ORIENTE: Del mojón C-2 al mojón C-1, en línea recta y
 distancia se documenta sesenta y tres punto sesenta y siete metros
 (63.560 mts), con señal tipo A número uno (1) (204,4) de la
 Urbanización.

POR EL SUR: Del mojón C-1 al mojón L-208, pasando por los
 mojones L-206, L-207 y L-208 en línea quebrada y
 distancias sucesivas se señalan puntos sobre cuarenta metros
 (21.040 mts), cuarenta y dos punto noventa y cuatro y nueve

rectos (42.540 mts.) frente a cuatro puntos que suman noventa y ocho metros (36.536 mts.) once puntos que serían catorce metros (11.314 mts.) y media decena más allá de treinta y cuatro metros (116.194 mts.) respectivamente con la casita que a Barrios Nuevos le denominaron Casetito. Responde al Monte AG-2 y con el punto Residencia Del Monte AG-2 — POR EL OCCIDENTE — a 15 metros L-289 al noroeste L-36 a 6 puntos de pareda pendiente al sur, pasando por los montes L-36, L-37, L-32, L-33, L-34, L-35 y L-36 en línea quebrada y distancias sucesivas de treinta y tres puntos sesenta y cinco metros (43.672 mts.) ventidós puntos cuarenta y ocho metros (21.492 mts.) ventidós puntos sesenta y ocho metros (22.496 mts.) quince puntos ochocientos ochenta y tres metros (15.528 mts.) punto sesenta y tres y medio ochocientos sesenta y tres metros (173.863 mts.) treinta y dos sesenta y ocho y tres metros (50.787 mts.) veintidós puntos ochocientos treinta y cuatro metros (22.834 mts.) y decreciente para cuatrocientos ochenta y cinco metros (19.495 mts.) respectivamente, con la ferretería que son el fuertón de Hugo Vela. A esta inmueble le corresponde el Fidei de Mariano Imbrovato número 506/9298576, y la Cadena Catastral número 101.767-66-2 en mayor extensión.

PARÁGRAFO. No obstante la anterior mención que se acaba de hacer sobre la extensión superficial y la longitud de los límites del inmueble objeto de verse se hace como cuerpo cierto, de tal suerte que cualquier eventual diferencia que pueda nacer, entre las colaciones y los arcos decimales no dará lugar a reclamo por ninguno de las partes.

SEGUNDA. TRADICIÓN. LOS VENDEDORES, adquiriente el inmueble objeto de este PARÁGRAFO por compra hecha a EDICIANA DAVIMENSA S. A. VENDEDORA REPRESENTANTE

Página 1

AA 0218653

DEL PREDICCIÓN DEL MONTE, en los
terrenos de la matrícula pública número
trece mil quinientos sesenta y tres
(13.563) de fecha catorce (14) de octubre
de dos mil tres (2003) otorgada en la
ciudad de Bogotá.

Bogotá, D. C., inscrito al folio de matrícula inmobiliaria número
B04-0239048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá, Zona Norte.

TERCERA.- DOMINIO Y SANEAMIENTO. El inmueble que se
vende es de exclusiva propiedad de LOS VENDEDORES, no su-
ban asegurado por acto anterior al presente, y lo garantiza libre de
gravámenes, servidumbres, embargos, hipotecas, usufructo, tenen-
tías, arrendamientos, resoluciones de ninguna autoridad pú-
blica, embargos judiciales, órdenes, apremios, amonestacio-
nes por escritura pública, pagaderos de forma o en general de
cualquier naturaleza que dominio, sujeto al régimen de propiedad
horizontal al cual se encuentra sometido el inmueble con un total
de CINCO (5) unidades de propiedad horizontal, saneamiento y
amparo a EL COMPRADOR por todos los derechos y acciones
establecidos por la Ley respecto del inmueble que vende y
responsables por cualquier gravamen o acción real que recaiga
contra el derecho de dominio que emanan.

CUARTA.- El precio de esta compra viene en la suma de
CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$173.000.000.00)
MONEDA CORRIENTE, que LOS VENDEDORES descuentan sobre
nómina y a su entera satisfacción de dinero de EL
COMPRADOR.

QUINTA. RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL: Que el

CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG/3 - PROPIEDAD HORIZONTAL por que hasta poder se servido objeto del presente contrato, fue constituido en Propiedad Horizontal con el fin de su respectiva explotación por la Ley 182 de 1945 y sus Decretos Reglamentarios mediante escritura pública número 445 otorgada en Bogotá a ocho (8) de Mayo de 1953 y aludido mediante escritura pública número 454 del mismo día de Mayo de 1953 de fecha veintinueve (29) de Mayo de 1953, ambas otorgadas ante la Notaría Veintinueve (29) del Correo de Bogotá D. C., quedándose registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., folio N.º 17.

SEXTA ENTREGA.- LOS VENDEDORES hacen la entrega del material de carpentería para las casillas sus muros interiores, techos, columnas, paredes interiores, servidumbres y anexos que sea y corresponden al correspondiente al terreno en litigación, según en la planta hecha en la forma de la presente escritura técnica. Así mismo se entrega además a Paz y Salas por concepto de impuesto predial, taxes, vertimientos y demás contribuciones y servicios públicos gravados sobre la finca de entrega de dichos inmuebles.

SÉPTIMA. GASTOS Los gastos notariales, de saneamiento y presente escritura, de los derechos por pagar impuestos, los gastos de registro y demás y de los costos por el COMPRADOR y la Retención en la Fuente será del cargo de LOS VENDEDORES.

OCTAVA. PAZ Y CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN. Para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo Veintinueve (29) de la Ley Veintinueve (29) y cinco (5) de 1953, el día diez del mes de Mayo de 1953, se protocolizó Paz y Convenio del convenio de administración de las expresadas fincas, expedido por la Administración del

[illegible][illegible]

50
~~740~~
50

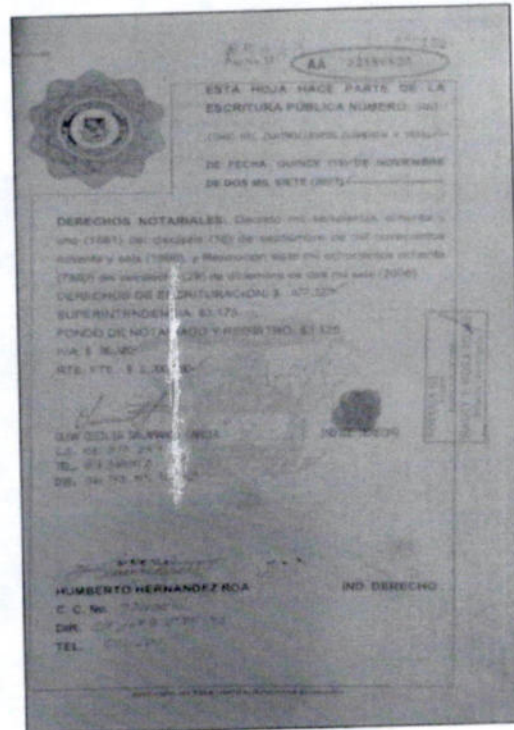
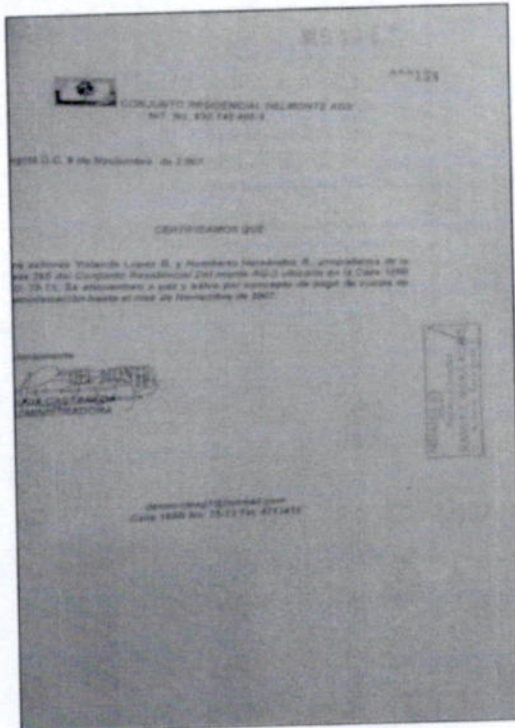
...número y día de ...

ADVERTENCIA: Los Notarios no tienen actuación sobre situaciones anteriores ni posteriores a la situación jurídica descrita en el contrato, más allá de los contratos y sobre la cual no asume ninguna responsabilidad, que corresponde a los notarios interesados. EL/LAS OS: ADQUIRIÉN/TE(S) declaración respecto a situación jurídica, estado civil, bienes, estado de los contratos y para el perfeccionamiento a los personajes, con quienes) continúa ...

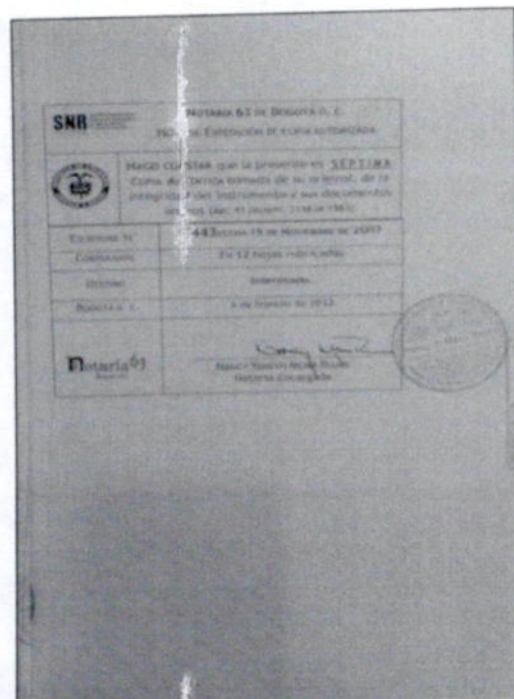
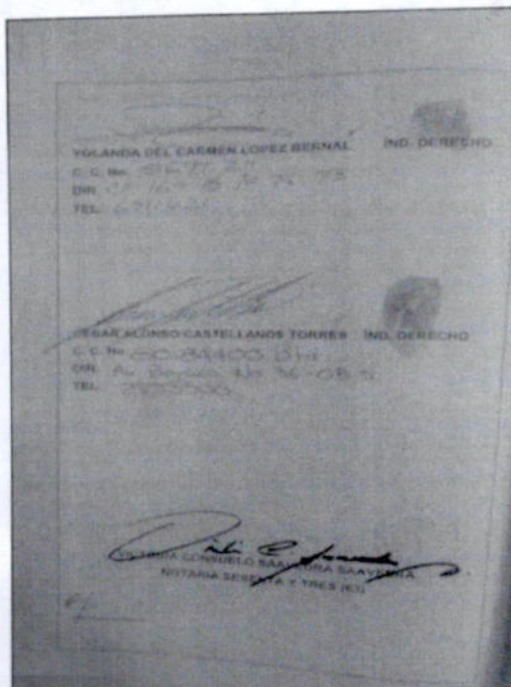
EXTENDIDO: El/LAS OS instruyeron judicial en los libros de papel Notarial ...

[illegible][illegible]

Copia del Paz y Salvo por concepto de administración del CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG3 NIT 830.142.466-9 Y PAG.17 Folio AA32186823 donde se encuentran firmas de OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA con CC No.52.313.249 Y HUMBERTO HERNANDEZ ROA con CC No.79.110.510, de la Escritura Pública 5443/2007 que reposa en la Notaría.



Dorso del folio de pale sellado AA 32186823 correspondiente al reverso de la pagina 17 donde aparecen las firmas de YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL C.C. No.51.677.211 (vendedora) y CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES con CC No.80.184.400 de Bogotá y constancia de la expedición de la respectiva copia autentica expedida por la NOTARIA 63 DEL CIRCULO DE BOGOTA.



BOGOTÁ

SECCION 4

AA 00159437

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (5444)

FECHA DE OTORGAMIENTO: QUINCO (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

ESCRITURA PÚBLICA, EXTENDIDA, OTORGADA Y AUTORIZADA EN LA NOTARÍA SESENTA Y TRES (63) DE BOGOTÁ, D.C., DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ANTE MI VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA, NOTARIA SESENTA Y TRES (63) DE ESTE CÍRCULO

HOJA DE CALIFICACIÓN

NATURALIZACIÓN DEL(S) ACTOR(ES):

HIPOTECA ABIERTA EN CUANTÍA INDETERMINADA - CONDOMINIO 2/3

CUANTÍA DEL(LOS) ACTIVO(S):

VALOR HIPOTECA: VALOR BASE INGRESOS NOTARIALES: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.000) MONEDA CORRIENTE

INMUEBLE(S): URBANOS (X) RURALES ()

CASA NÚMERO CINCUENTA SESENTA Y CINCO (505) Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES GUINCHOS VENTINICINCO (20) Y CUARENTOS TREINTA (40) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AJO-S - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Se otorga en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de Noviembre del año 2007.

DIRECCION DE LOS PROPIOS
CALLE CINCO VESENTA Y NUEVE R 10880 RETENTA Y
73800 RETENTA Y TRES (75-73) DE LA CIUDAD DE
BUGOTA D.C.
MATRICULA INMOBILIARIA: 004-0330049
CIGULA CATASTRAL: 0001152264504031

IDENTIFICACION DE LOS OTORGANTE S:
00179094-33-461
CESAR ALONSO CASTELLANO TORRES, C. C. No.
8618448 DE SANTAFE DE BOGOTÁ, D.C.
ALBERICORAL ES AS
CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A.M.C. S. A. NIT.
006 604496-6

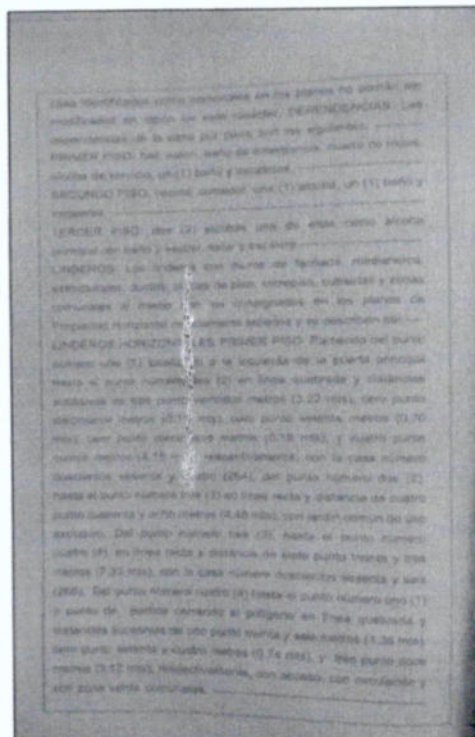
VICTORIA ORVELO SAAVEDRA
NO. 104 SESENTA Y TRES (85)

Página No. 3 y dorso de la E.P. 5444/2007 en hoja de papel sellado AA32183458.

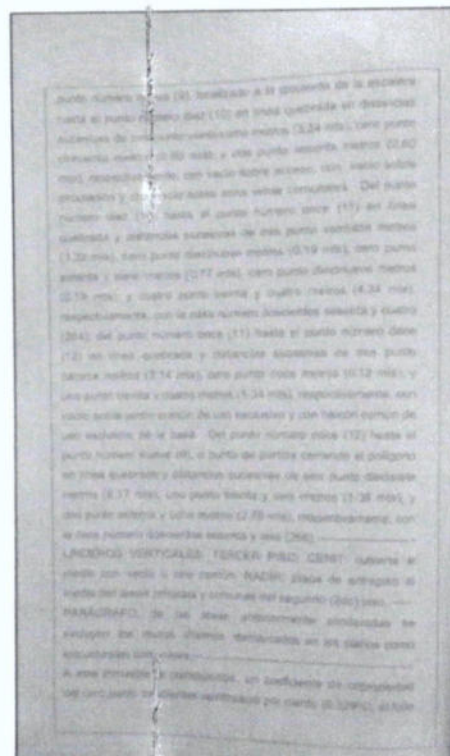

 REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA ES DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ, D.C.
 ESCRITURA PUBLICA No. 5444
 Dadas en Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de NOVIEMBRE
 DE DOS MIL SETE (2007)
 HIPOTECA ABIERTA EN CUANTÍA INDETERMINADA
 DE CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES
 A CONSTRUCCIONES E INVERSIONES S.A.C. S.A.
 VALOR HIPOTECA: "VALOR BASE DE LOS BIENES NOTARIALES: TREZ
 MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000) MONEDA
 CORRIENTE
 En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de
 Cundinamarca, República de Colombia, a los quince (15) días del
 mes de noviembre de dos mil siete (2007) en la Notaría Segunda
 y Tercera (2) del Circuito de Bogotá ante la Escribana VICTORIA
 CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA, NOTARIA SESENTA Y
 TRES (63), se otorgó la escritura pública de HIPOTECA
 ABIERTA EN CUANTÍA INDETERMINADA que se otorga en
 las siguientes cláusulas:
 COMPARECIERON
 CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, varón, colombiano,
 mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número
 90.184.422 expedida en Bogotá de Bogotá, D.C., domiciliado y

[illegible]

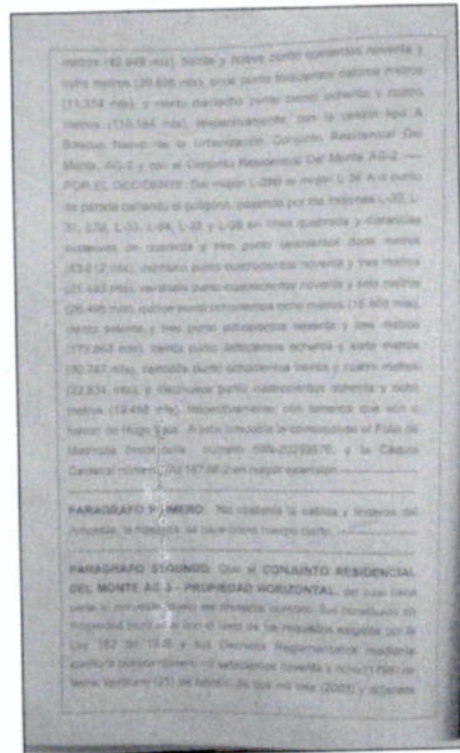
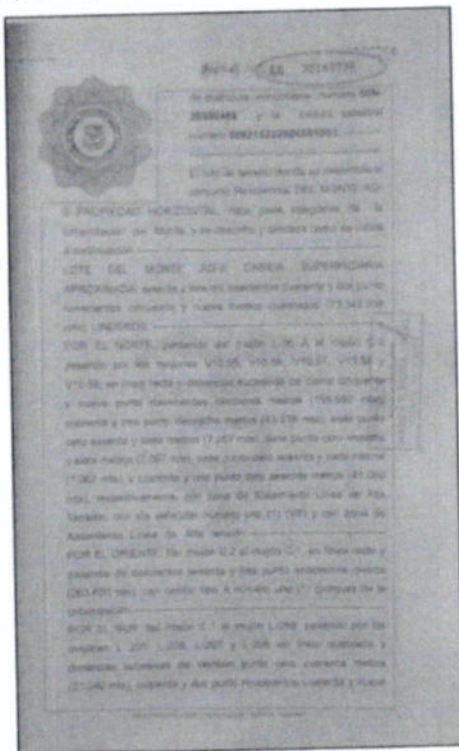
$\begin{array}{r} 23 \\ 743 \\ \hline 50 \end{array}$



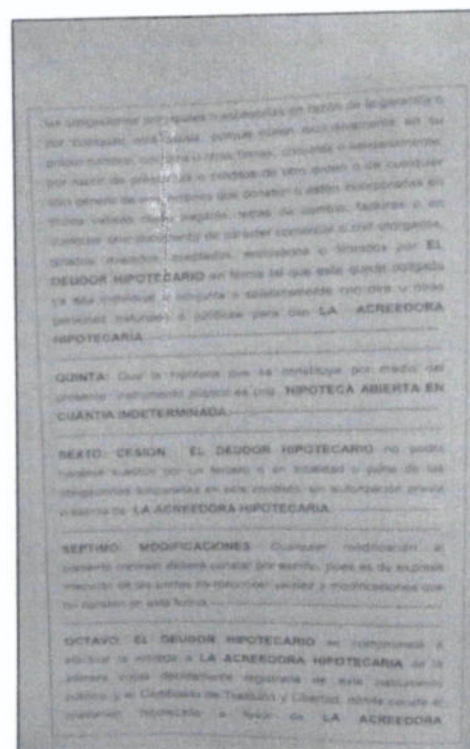
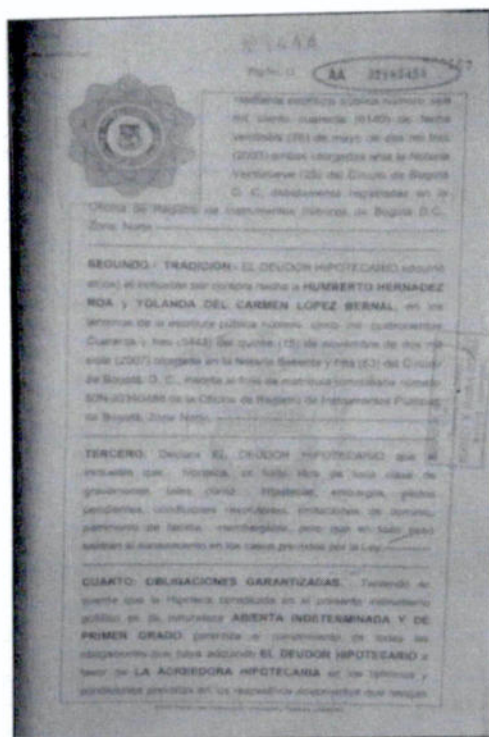

 INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE CHILE
 FOLIO N.º 1
 AA 9738235
LINDEROS VERTICALES, PRIMER
 PISO: SENT, plaza de comercio al
 por mayor con área privada y superficie del
 terreno para MACON, plaza de comercio
 al por mayor y edificación comercial.
LINDEROS HORIZONTALES:
SEGUNDO PISO: partiendo del punto número cinco (5), localizado
 a 16.30 metros de la acera hasta el punto número seis (6) en
 línea horizontal y distancias sucesivas de una punto siete y uno
 metros (1.76 mts), uno punto diez y tres metros (2.30 mts), y dos
 puntos setenta y dos metros (2.72 mts), respectivamente, con
 punto sobre terreno, sin vado sobre arroyo y con vado sobre
 zona verde correspondiente. Del punto número seis (6), hasta el punto
 número siete (7), en línea horizontal y distancias sucesivas de tres
 puntos veintinueve metros (3.29 mts), uno punto diecinueve metros
 (2.19 mts), uno punto treinta y cinco metros (3.57 mts) con
 punto diecinueve metros (3.19 mts), y cuatro puntos treinta y cuatro
 metros (4.34 mts), respectivamente, con el total número
 diecinueve metros y cuatro (25.94), del punto número siete (7)
 hasta el punto número ocho (8), en línea horizontal y distancias de tres
 puntos cinco metros (3.55 mts), dos puntos veinte y cinco metros
 (2.25 mts), uno punto setenta y dos metros (2.72 mts), y uno
 punto setenta y dos metros (2.72 mts), respectivamente, con el
 total número diecinueve metros y cuatro (25.94).
LINDEROS VERTICALES SEGUNDO PISO: SENT, plaza de
 comercio al por mayor con área privada y superficie del terreno para
 MACON, plaza de comercio al por mayor y edificación comercial.
LINDEROS HORIZONTALES, TERCER PISO: partiendo del



Página No.9 y dorso de la E.P.5444/07 en hoja de papel sellado AA32185796, que reposa en la Notaría.



Página No. 11 y dorso de la E.P.5444/07 en hoja de papel sellado AA32183459 de la Notaría.




 REPUBLICA DE CHILE

NÚMERO

Fecha: 11 10 1979

HIPOTECARIA.

NOVENO PLAZO. El suero para lo
 constituido en las obligaciones
 inscritas con LA ACRESORA
 HIPOTECARIA en el REG. TIT. 0001

Minuto que podrá ser interrumpido por un periodo que, previa
 autorización de LA ACRESORA HIPOTECARIA.

DECIMO: ACERCAJACION DEL PLAZO. Que EL DEUDOR
 HIPOTECARIO reconoce y acepta el monto de LA
 ACRESORA HIPOTECARIA para cancelar por su cuenta y
 convenientemente dentro de el plazo de la deuda y para evitar la
 interdicción de pago de la totalidad de ella, con intereses
 devueltos, costas y gastos de cobranza judicial si aplicables en
 conformidad de las leyes siguientes:

- 1.- Si el transcurso de los plazos en el todo o en parte
 por un tiempo o en definitiva transcurrieron por lo
 2.- Si al momento cuando devueltos a sufre respecto del no
 sigue a ser garantido suficiente hipotecario, se le da el crédito
 que integra LA ACRESORA HIPOTECARIA.
- 3.- Si al momento que se diligencia en el presente cobro de
 garantía del hipotecario en la conformidad de las leyes
 devueltos plazos.
- 4.- Si EL DEUDOR HIPOTECARIO reconoce en todo o en
 parte el monto de su correspondiente deuda de LA
 ACRESORA HIPOTECARIA.
- 5.- Por insolvencia o fuerza en los documentos en virtud de los
 cuales haya cobrado el préstamo.
- 6.- Cuando en cumplimiento por parte de LA ACRESORA
 HIPOTECARIA que EL HIPOTECANTE ha insinuado alguna de
 las medidas exigidas por el Artículo N° 190 del Decreto Ley

[illegible][illegible]

COMPONENTES FISCALES

DADO CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES SOBRE LA MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (COMPONENTE) QUE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

E- FORMULARIO UNICO NO. 10103000711901

PARA DECLARACION DEL IMPUESTO PRE-DIA UNIFICADO, NO GRAVABLE 2007.

DIRECCION DEL PRE-DIA EL 1989 75 73 CA 285

CEDULA CATASTRAL 00097302200901001

ACTIVIDAD PASADORA 20300000

AUTORIZADO \$161 073.00

TOTAL A PAGAR \$1 84.800

DIO 000772000030-0

HAY SELLO RECIBIDO CON PAGO EL 19 JUN 2007 DE BANCAFE

Z- INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, CONSTRUCION DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL HACE CONSTAR NO 70348

FECHA 09 NOV 2007

ORDEN PRE-DIA EL 1989 75 73 CA 285

CEDULA CATASTRAL 00097302200901001

ACTIVIDAD PASADORA 20300000

NO HAY A LA VIGENCIA DEBIDA EXISTE PENDIENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION

VALIDO HASTA 1 DE DIC 2007

HAY FIRMA RESPONSABLE

PARAFO: Los administradores Nacion constar que han verificado sus registros comerciales, laborales, fiscales, los nombres de los asociados a su identidad y que todos los informaciones suministradas en el presente formulario son veraces y en consecuencia, solicitan la inscripción de sus datos de veracidad en el presente formulario. Conocer la Ley y saber lo que el Estado pretende de la regularidad formal de los contribuyentes que ingresan para no da la veracidad de los contribuyentes de los contribuyentes.

El Notario no acepta ninguna responsabilidad por errores o imprecisiones de los datos que se han suministrado en el presente formulario. Los administradores, socios, asociados o

Página No. 17 y dorso de la E.P.5444/07 en hoja de papel sellado AA32186801 que se encuentra en la Notaria 63 de Bogotá.

AA 32186801

REPUBLICA DE COLOMBIA

ESCRITURA PÚBLICA No. 5443-07

CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES

FECHA DE OTORGAMIENTO: QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

ESCRITURA PÚBLICA, EXTENDIDA, OTORGADA, Y AUTORIZADA EN LA NOTARÍA SESENTA Y TRES (63) DE BOGOTÁ, D.C. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ASISTIDA POR VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA, NOTARIA SESENTA Y TRES (63) DE ESTE CÍRCULO.

HOJA DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA DEL ACTO: COMPRAVENTA

OTORGAR: 123

AFECCIÓN A VINCULO FAMILIAR: NO

CUANTIA DEL ACTO:

VALOR DE LA VENTA: CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000.00) MONEDA CORRIENTE

INMUEBLE: URBANO (X) RURAL ()

CASA NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (265) Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES, GUINCHOS VENTININUEVE (29) Y QUINIENTOS TREINTA (530) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE ASES - PROPIEDAD HORIZONTAL UBICADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

CALLE CIENTO SETENTA (170) NÚMERO SESENTA Y OCHO

EXTENDIDO: El presente instrumento extendido en las fechas de otorgamiento y extendido en la ciudad de Bogotá D.C.

EN FECHA DE OTORGAMIENTO: QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2007

EN FECHA DE EXTENSIÓN: QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2007

OTORGAR: 123

OTORGAR: 123

OTORGAR: 123

DERECHOS NOTARIALES: Dicho notario autoriza a los señores Humberto Hernández Roa y Yolanda del Carmen López Bernal a que representen a los señores Cesar Alonso Castellanos Torres y Cesar Alonso Castellanos Torres en la ciudad de Bogotá D.C.

DERECHOS DE ESCRIBANÍA: \$ 40.000

DERECHOS DE OTORGAMIENTO: \$ 175

DERECHOS DE EXTENSIÓN: \$ 175

DERECHOS DE OTORGAMIENTO Y EXTENSIÓN: \$ 350

DERECHOS DE OTORGAMIENTO Y EXTENSIÓN: \$ 350

DERECHOS DE OTORGAMIENTO Y EXTENSIÓN: \$ 350

INDUBITADO

Escritura Pública No.5443 CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES de 2007 otorgada por la Notaria 63 del Circulo de Bogotá, en COMPRAVENTA por valor de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000.00) entre las partes: VENDEDORES: HUMBERTO HERNANDEZ ROA C.C. No. 73.110.512 de Cartagena (Bolívar), YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL y COMPRADOR: CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES con CC No. 80.184.400, que reposa en los archivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte:

AA 32186801

REPUBLICA DE COLOMBIA

ESCRITURA PÚBLICA No. 5443-07

CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES

FECHA DE OTORGAMIENTO: QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

ESCRITURA PÚBLICA, EXTENDIDA, OTORGADA, Y AUTORIZADA EN LA NOTARÍA SESENTA Y TRES (63) DE BOGOTÁ, D.C. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ASISTIDA POR VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA, NOTARIA SESENTA Y TRES (63) DE ESTE CÍRCULO.

HOJA DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA DEL ACTO: COMPRAVENTA

OTORGAR: 123

AFECCIÓN A VINCULO FAMILIAR: NO

CUANTIA DEL ACTO:

VALOR DE LA VENTA: CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000.00) MONEDA CORRIENTE

INMUEBLE: URBANO (X) RURAL ()

CASA NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (265) Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES, GUINCHOS VENTININUEVE (29) Y QUINIENTOS TREINTA (530) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE ASES - PROPIEDAD HORIZONTAL UBICADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

CALLE CIENTO SETENTA (170) NÚMERO SESENTA Y OCHO

SESENTA Y TRES (63) ANTES, HOY EN LA CALLE CIENTO SESENTA Y NUEVE B (169B) NÚMERO SESENTA Y CINCO SESENTA Y TRES (63)

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 504-26390488

CEDULA CATASTRAL: 99921522626501061

IDENTIFICACIÓN DE LOS OTORGANTES:

VENDEDORES:

HUMBERTO HERNANDEZ ROA
C.C. 73.110.512 de CARTAGENA (BOL.)
YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL
C.C. 51.677.211 de BOGOTÁ D.E.

COMPRADOR:

CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES
C.C. 80.184.400 de SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.

VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA
NOTARIA SESENTA Y TRES (63)

9/5

cartula de ciudadanía número 72.116.512-0 en CARTAGENA
(BOL.), de nombre civil CASADO con SOCIEDAD CONYUGAL
VIGENTE y YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL, mujer,
colombiana, mayor de edad, varón, y domiciliada en esta
ciudad identificada con cartula de ciudadanía número 81.697.211
en BOGOTÁ D. E., de estado civil CASADA con SOCIEDAD
CONYUGAL VIGENTE, quienes obran en nombre propio y
quienes para sí mismos, por presente contrato se denominarán LOS
VENEDORES, y de la otra parte

DEJAR ALONSO CASTELLANOS TORRES; varón, colombiano,
mayor de edad, varón, y domiciliado en esta ciudad,
identificado con la cartula de ciudadanía número 80.144.480-0 en
BOGOTÁ D. E., de estado civil CASADO con SOCIEDAD
CONYUGAL VIGENTE, y en obra en nombre propio y quien
para efectos del presente contrato se denominará EL
COMPRADOR, manifestando:

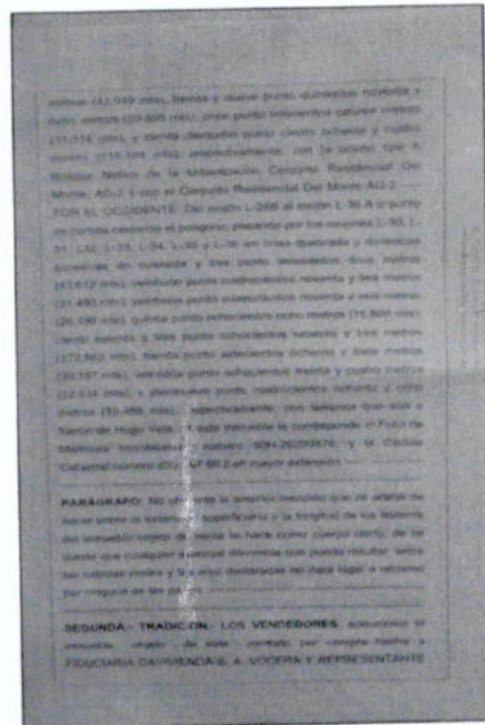
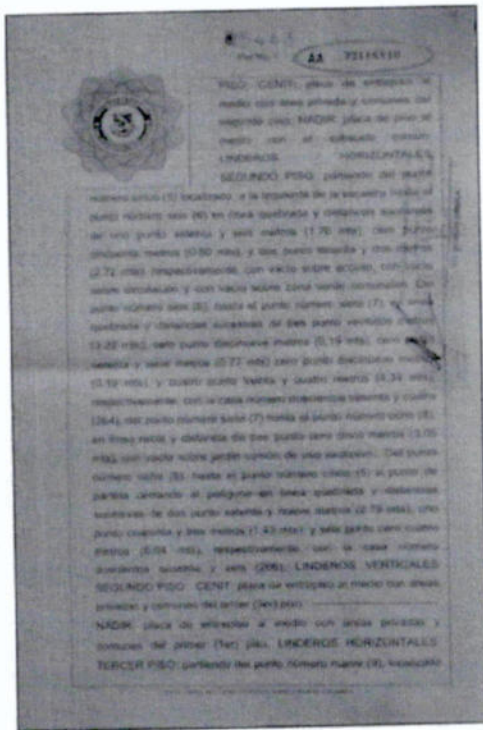
PRIMERA.- OBJETO. LOS VENEDORES transfieren a título de
venta real y efectiva a favor de EL COMPRADOR el terreno
directivo de quince (15) hectáreas que tienen y gozan sobre
de siguiente inmueble:

LA CASA NUMERO DOS CIENTOS SESENTA Y CINCO (265) Y
Siete, asignado al lote exclusivo de los parques QUINIENTOS
VENTIUNO (21) y QUINIENTOS TREINTA (30). Situada que
forma parte del Conjunto Residencial denominado DEL NORTE NO.
3 PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicada entre la calle ciento
sesenta (160) número sesenta y ocho, treinta y tres (33) hoy en la
calle ciento ochenta y nueve (189) y entre la calle ciento
ochenta y tres (173-75) en la ciudad de Bogotá, D. C.

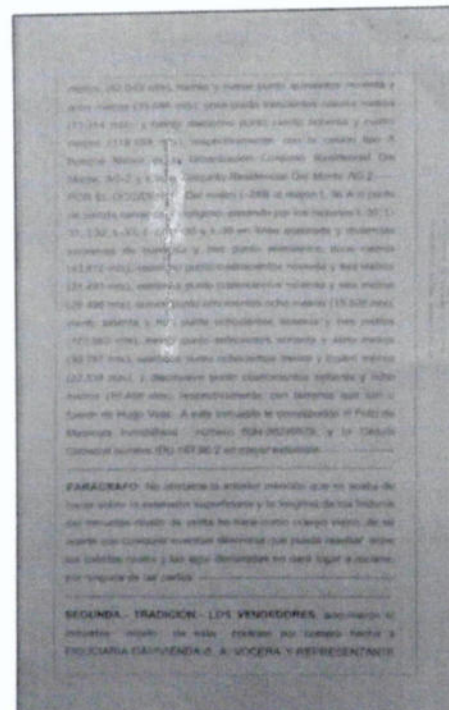
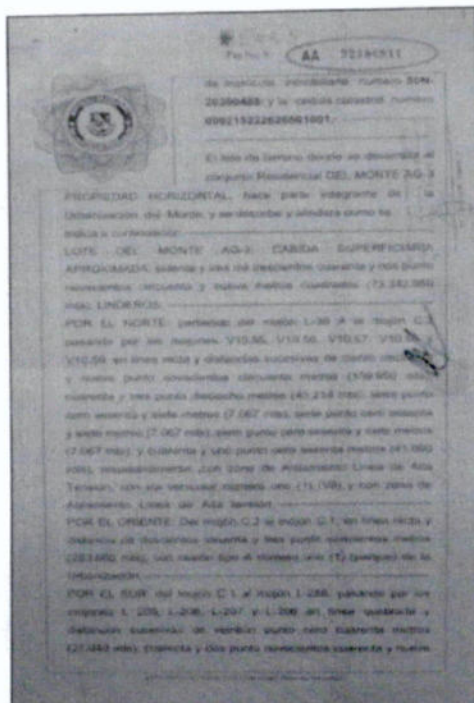
Indicando al cual se identifica describe y sitúa como a
continuación se señala:

[illegible]

Página No.7 y dorso de la E.P.5443/07 en hoja de papel sellado AA32186810 archivada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá.



Página No.9 y dorso de la E.P.5443/07 en hoja de papel sellado AA32186811 archivada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá.



Página No.11 y dorso de la E.P.5443/07 en hoja de papel sellado AA32186811 archivada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá.

AA 32186811

DEL FIDEICOMISO DEL MONTE, en los términos de la escritura pública número trece mil seiscientos sesenta y tres (13663) de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil tres (2003) otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Circuito de Bogotá, D.C., inscrita al folio de matrícula inmobiliaria número uno mil seiscientos sesenta y tres (13663) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

TERCERA.- DOMINIO Y SANEAMIENTO.- El inmueble que se vende es de exclusiva propiedad de LOS VENDEDORES, los cuales han expresado que está libre de toda carga, gravamen, hipoteca, servidumbre, desmembración, usufructo, usufructuario, embargos judiciales, penales, intereses, arrendamientos, por escritura pública, patrimonio de familia y, en general, de cualquier limitación del dominio, excepto al régimen de propiedad horizontal al cual se encuentra sometido el inmueble para en todo caso LOS VENDEDORES se obligan a salir al saneamiento y entregar a EL COMPRADOR por vicios, molestias y vicios, sufridos por la Ley respecto del inmueble que vende a responsabilidad por cualquier gravamen o acción real que recaiga contra el dominio de dominio que empujen.

CUARTA.- El precio de esta compra vendiéndose es la suma de CINCO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$176.000.000.000) MONEDA CORRIENTE, que LOS VENDEDORES declaran tener recibida y a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR.

QUINTA.- RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL.- Que el

CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3 - PROPIEDAD HORIZONTAL. El cual tiene parte en el inmueble objeto del presente contrato que constituye el Predio Horizontal con el folio de matrícula inmobiliaria número uno mil seiscientos sesenta y tres (13663) de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil tres (2003) y otorgada mediante escritura pública número mil seiscientos sesenta y tres (13663) de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil tres (2003) ante el Notario Veintinueve (29) del Circuito de Bogotá D.C., debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte.

SEXTA.- ENTREGA.- LOS VENDEDORES hacen la entrega real y material del inmueble junto con todos sus usos, mejoras, condiciones, servicios públicos, servidumbres y anexidades que legal y naturalmente le correspondan, sin reserva ni limitación alguna, en la misma fecha de la firma de la presente escritura pública. Así mismo se entrega actada a Paz y Salvo por concepto de impuesto predial, taxes, verificación y demás contribuciones y servicios públicos recaudados hasta la fecha de entrega de dicho inmueble.

SEPTIMA.- GASTOS.- Los gastos notariales, que demandan la presente escritura, serán cubiertos por partes iguales, los gastos de registro y beneficiarios serán cubiertos por EL COMPRADOR y la financiación en la Fuente será por cuenta de LOS VENDEDORES.

OCTAVA.- PAZ Y SALVO DE ADMINISTRACIÓN.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Veintinueve (29) de la Ley Veintinueve mil seiscientos y cinco (27655) del año dos mil uno (2001), se comprometen Paz y Salvo por concepto de contribución a los impuestos, derechos, expensas por la Administración de

Página No.13 y dorso de la E.P.5443/07 en hoja de papel sellado AA32186811 archivada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá.

AA 32186811

RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3 - PROPIEDAD HORIZONTAL. Que el inmueble que por este documento se vende se encuentra a Paz y Salvo por todos conceptos de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil tres (2003) válido hasta el día de la firma de la presente escritura.

ACEPTACIÓN: Presente, CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, de la condición civil y general antes indicada, manifiesta:

a.- Que acepta el contenido de esta escritura, la venta, que en ella se contiene y las obligaciones que se le imponen, por estar todo a su entera satisfacción.

b.- Que ha leído, oído y entendido y se entrega expresamente al inmueble objeto de la presente venta.

c.- Que conoce, acepta y se compromete a cumplir con los estatutos del Reglamento de Propiedad Horizontal a que está sujeto el inmueble que adquiere.

PARA EFECTOS DEL PAGO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE LOS VENDEDORES CANCELAN EL 1% SOBRE EL VALOR DE LA VENTA.

CONSTANCIA NOTARIAL.

Para dar cumplimiento a la Ley Veintinueve mil seiscientos y cinco (27655) del año dos mil uno (2001), modificada por la Ley Veintinueve mil seiscientos y cinco (27655) del año dos mil uno (2001), se declara, INDIAGO A LOS VENDEDORES, sobre su estado civil, quienes manifiestan bajo la gravedad del juramento, que son CASADOS CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, ENTRE SI y terceros que el inmueble objeto de esta escritura, se encuentra al régimen de afectación a vivienda familiar, según lo establecido en el Código de Procedimiento Civil y el Código de Comercio, en cumplimiento de la misma ley la misma ley la misma ley a EL COMPRADOR sobre su estado civil, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento que es CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, y que el inmueble que adquiere por este instrumento público, NO LO SOBRE.

RÉGIMEN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR POR SER SU LIBRE Y EXPRESA VOLUNTAD.

En virtud de lo anterior comparece OLGA CRISTINA SALAMERCA SANCHEZ, mayor edad, mayor de edad, soltera y residente en Bogotá, D.C., a quien se le declara con la calidad de dueña del inmueble que se vende, en virtud de la escritura pública número trece mil seiscientos sesenta y tres (13663) de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil tres (2003) otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Circuito de Bogotá D.C., inscrita al folio de matrícula inmobiliaria número uno mil seiscientos sesenta y tres (13663) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

COMPROBANTES FISCALES.

DADO CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES SOBRE LA MATERIA DE PROCEDIMIENTO, SE LE OTORGAN LOS COMPROBANTES QUE ACREDITAN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALITARIAS.

1.- FORMULARIO PAISO No. 107183200001

2.- DECLARACIÓN DEL ABUSIVO PRECISO UNIFICADO, ADOPTADO POR EL

3.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

4.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

5.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

6.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

7.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

8.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

9.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

10.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

11.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

12.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

13.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

14.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

15.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

16.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

17.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

18.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

19.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

20.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

21.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

22.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

23.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

24.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

25.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

26.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

27.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

28.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

29.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

30.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

31.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

32.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

33.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

34.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

35.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

36.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

37.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

38.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

39.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

40.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

41.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

42.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

43.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

44.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

45.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

46.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

47.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

48.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

49.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

50.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

51.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

52.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

53.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

54.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

55.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

56.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

57.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

58.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

59.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

60.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

61.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

62.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

63.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

64.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

65.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

66.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

67.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

68.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

69.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

70.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

71.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

72.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

73.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

74.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

75.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

76.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

77.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

78.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

79.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

80.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

81.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

82.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

83.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

84.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

85.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

86.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

87.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

88.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

89.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

90.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

91.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

92.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

93.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

94.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

95.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

96.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

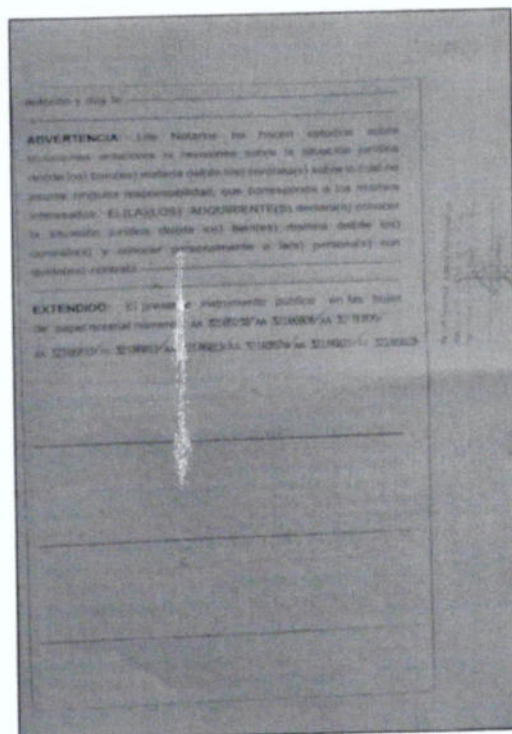
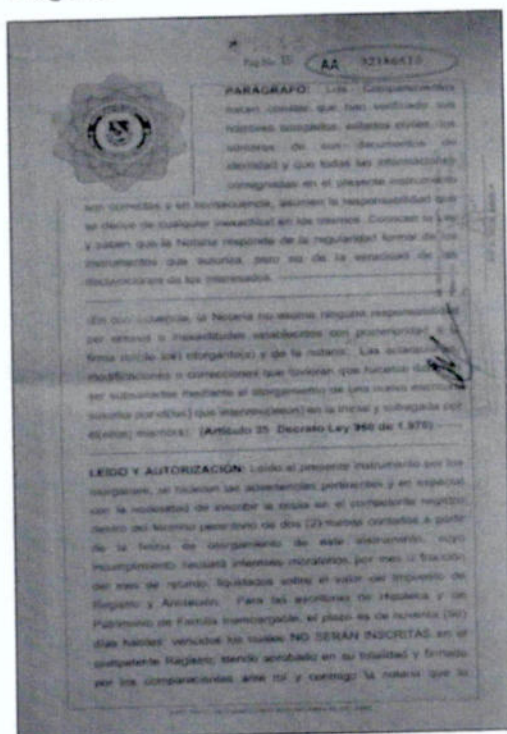
97.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

98.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

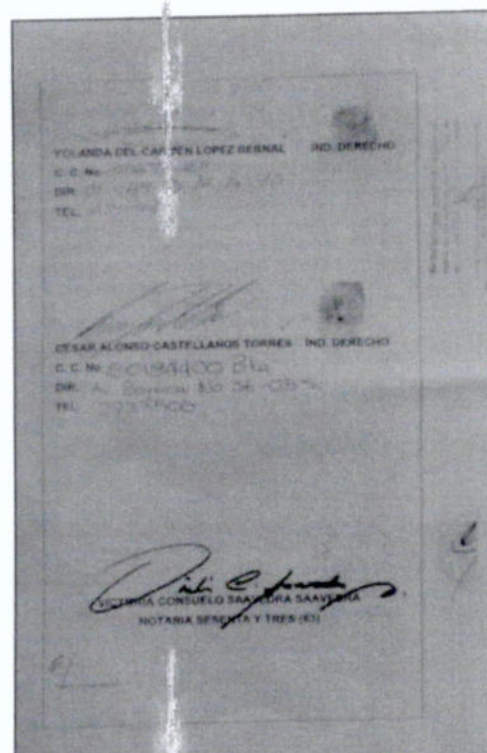
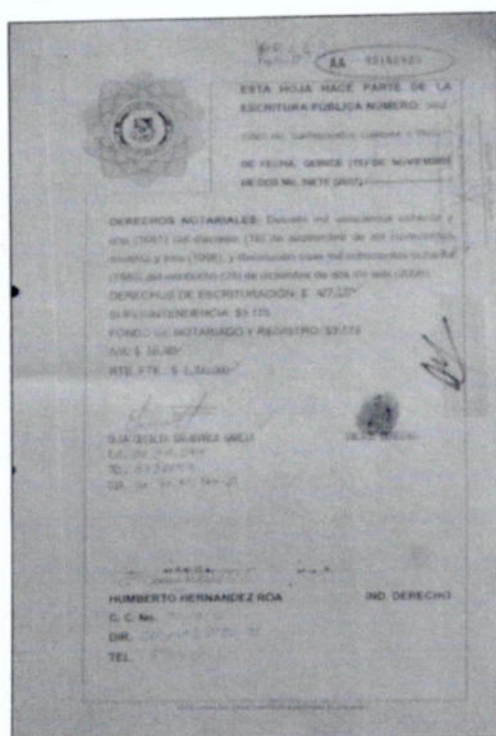
99.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

100.- DECLARACIÓN DEL PRECISO CL 1088 DE 2008

Página No.15 y dorso de la E.P.5443/07 en hoja de papel sellado AA32186815 archivada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá.



Página No.17 y dorso de la E.P.5443/07 en hoja de papel sellado AA32186823 archivada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá.



Copia auténtica de la escritura pública No.5444 CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO de 2007 otorgada por la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, en clase de negocio hipoteca abierta en cuantía indeterminada por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) de CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES A CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A.M.C. que reposa en los archivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte:

República de Colombia
Notaría 63 del Círculo de Bogotá D.C.
Escritura Pública Número: 5444
CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (5444)
Fecha de Otorgamiento: Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Siete (2007)
Escritura Pública Extendida, Otorgada y Autologada en la Notaría Sesenta y Tres (63) de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, Ante M^{te} Victoria Consuelo Saavedra Saavedra, Notaria Sesenta y Tres (63) de este Círculo
Hoja de Calificación
- Naturaleza del(los) Acto(s): HIPOTECA ABIERTA EN CUANTIA INDETERMINADA
- Código(s): 203
- Cuantía del(los) Acto(s): VALOR HIPOTECA: "VALOR BASE DERECHOS NOTARIALES: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MONEDA CORRIENTE
- Inmueble(s) Urbano(s) (X) Rural ()
CASA NUMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (265) Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GANAJES QUINIENTOS VENTINUEVE (529) Y QUINIENTOS TREINTA (536) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3 - PROPIEDAD HORIZONTAL UBICADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

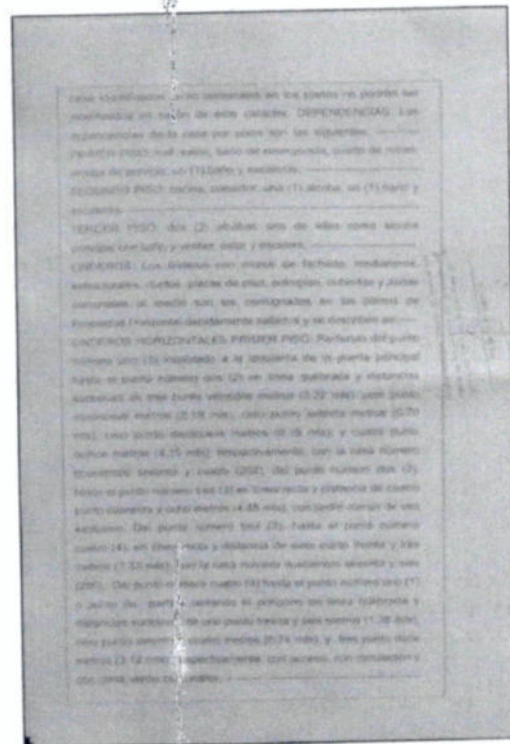
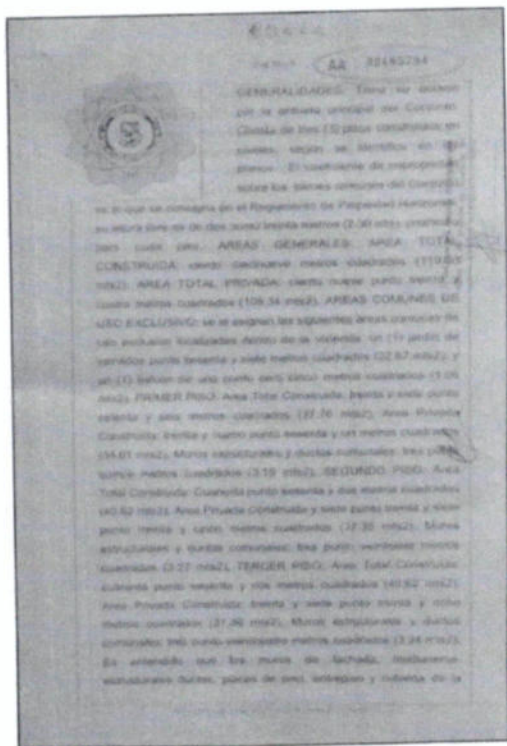
DIRECCION DE LOS PREDIOS: CALLE CIENTO SESENTA Y NUEVE B (169B) SETENTA Y CINCO SETENTA Y TRES (75/73) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.
MATRÍCULA INMOBILIARIA: 504.3000450
CÉDULA CATASTRAL: 950.752200001001
IDENTIFICACION DE LOS OTORGANTE S:
CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, C. C. N.º 80.184.40 de SAN FÉ DE BOGOTÁ D.C.
ACREEDORA: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A.M.C. S. A. NIT 900.035.888.9
VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA
NOTARIA SESENTA Y TRES (63)

Página No.3 y dorso de la E.P.5444/07 en hoja de papel sellado AA32183458 archivada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá.

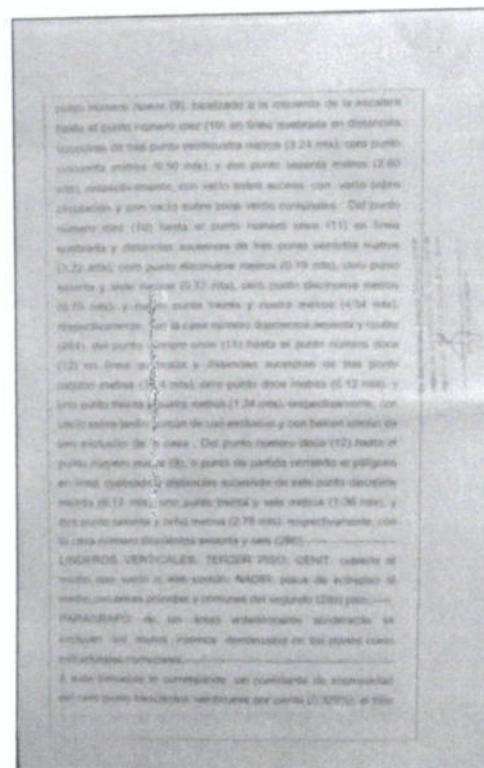
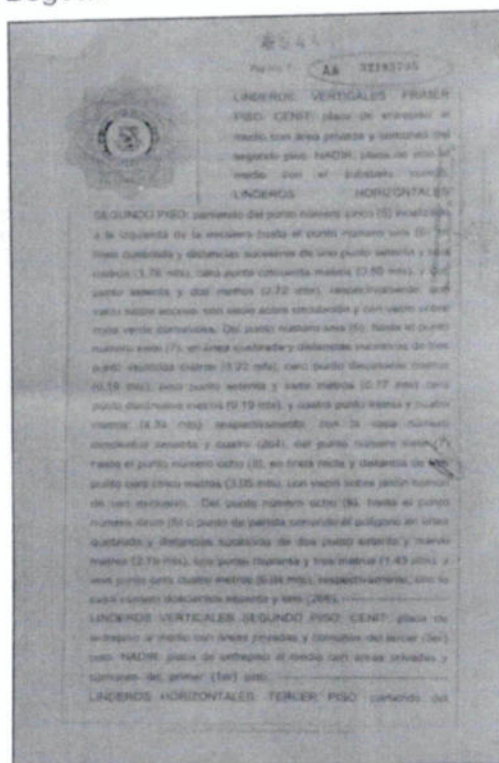
República de Colombia
Notaría 63 del Círculo de Bogotá D.C.
Escritura Pública No. 5444
Fecha de Otorgamiento: Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Siete (2007)
HIPOTECA ABIERTA EN CUANTIA INDETERMINADA DE CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES
A CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A.M.C. S. A.
VALOR HIPOTECA: "VALOR BASE DERECHOS NOTARIALES: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MONEDA CORRIENTE
En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los quince (15) días del mes de noviembre del dos mil siete (2007) en la Notaría Sesenta y Tres (63) del Círculo de Bogotá ante la Notaria VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA, Notaria Sesenta y Tres (63), se otorga la escritura pública de HIPOTECA ABIERTA EN CUANTIA INDETERMINADA, que se otorga en los siguientes términos:
COMPARECERON:
CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.184.400 expedida en Bogotá de Bogotá, D.C., domiciliado y

dependiente en Bogotá D.C., que otorga esta escritura pública en clase de negocio hipoteca abierta en cuantía indeterminada por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A.M.C. S. A., constituida por escritura pública número 900.035.888.9 de fecha 15 de noviembre del dos mil siete (2007) otorgada en la Notaría Sesenta y Tres (63) del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. en el tomo 156 de folio 295 de la fecha del dos mil siete (2007). Toda la hipoteca otorgada en esta escritura pública se constituye por su objeto sobre la casa número doscientos sesenta y cinco (265) y el uso exclusivo de los ganajes quinientos veintinueve (529) y quinientos treinta (536) del conjunto residencial del Monte AG-3 - PROPIEDAD HORIZONTAL UBICADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 41.879.321 de BOGOTÁ, D.C., de acuerdo al certificado de existencia e inscripción legal que se otorga con el presente instrumento, la cual se otorga en representación de la ACREEDORA HIPOTECARIA HIPOTECA ABIERTA EN CUANTIA INDETERMINADA DE PRIMER GRADO, sobre el siguiente inmueble, de su exclusiva propiedad: LA CASA NUMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (265) Y USO EXCLUSIVO DE LOS GANAJES QUINIENTOS VENTINUEVE (529) Y QUINIENTOS TREINTA (536) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3 - PROPIEDAD HORIZONTAL UBICADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. en el tomo 156 de folio 295 de la fecha del dos mil siete (2007) otorgada en la Notaría Sesenta y Tres (63) del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. en el tomo 156 de folio 295 de la fecha del dos mil siete (2007). Toda la hipoteca otorgada en esta escritura pública se constituye por su objeto sobre la casa número doscientos sesenta y cinco (265) y el uso exclusivo de los ganajes quinientos veintinueve (529) y quinientos treinta (536) del conjunto residencial del Monte AG-3 - PROPIEDAD HORIZONTAL UBICADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 41.879.321 de BOGOTÁ, D.C., de acuerdo al certificado de existencia e inscripción legal que se otorga con el presente instrumento, la cual se otorga en representación de la ACREEDORA HIPOTECARIA HIPOTECA ABIERTA EN CUANTIA INDETERMINADA DE PRIMER GRADO, sobre el siguiente inmueble, de su exclusiva propiedad: LA CASA NUMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (265) Y USO EXCLUSIVO DE LOS GANAJES QUINIENTOS VENTINUEVE (529) Y QUINIENTOS TREINTA (536) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3 - PROPIEDAD HORIZONTAL UBICADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. en el tomo 156 de folio 295 de la fecha del dos mil siete (2007).

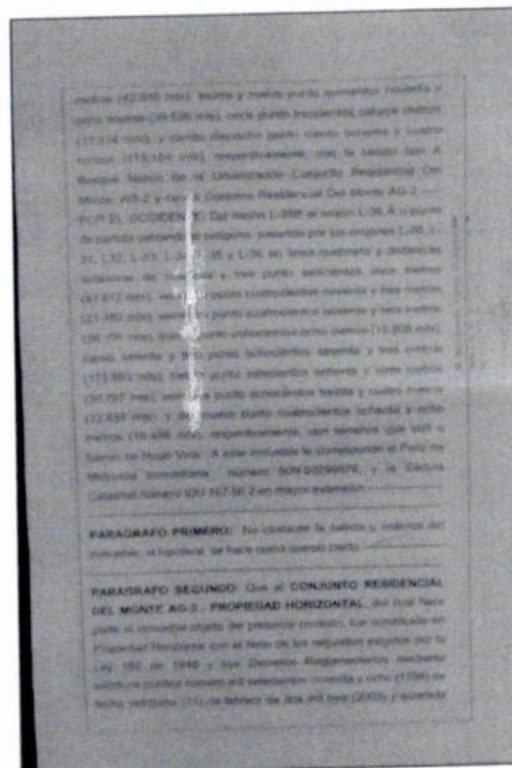
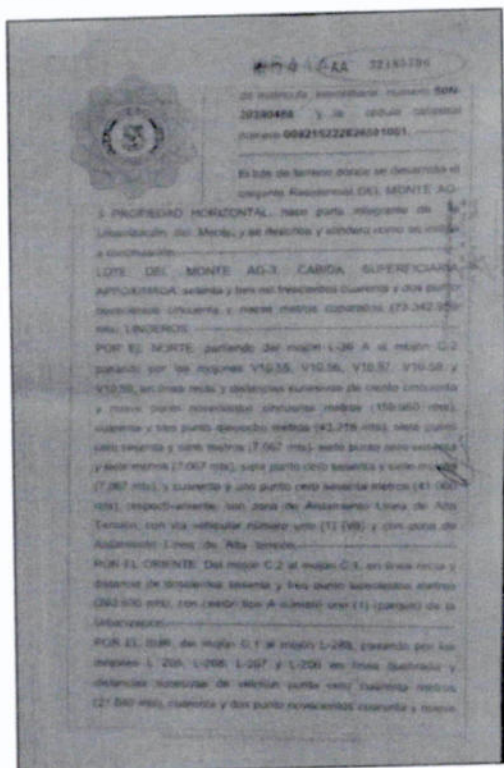
Página No.5 y dorso de la E.P.5444/07 en hoja de papel sellado AA32185794 archivada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá.



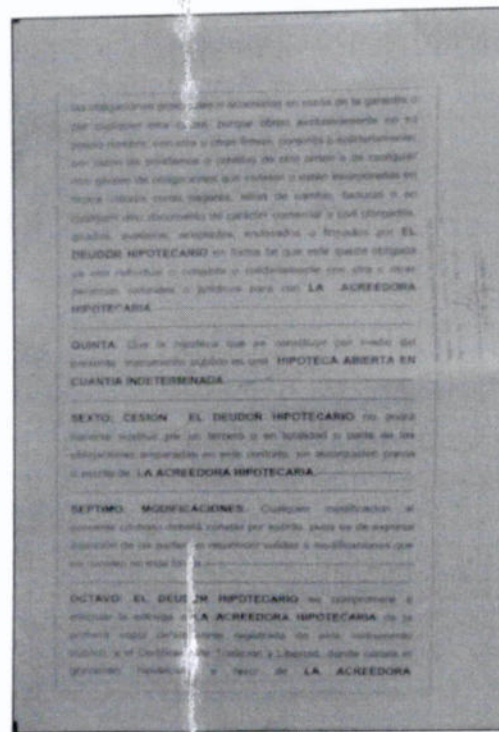
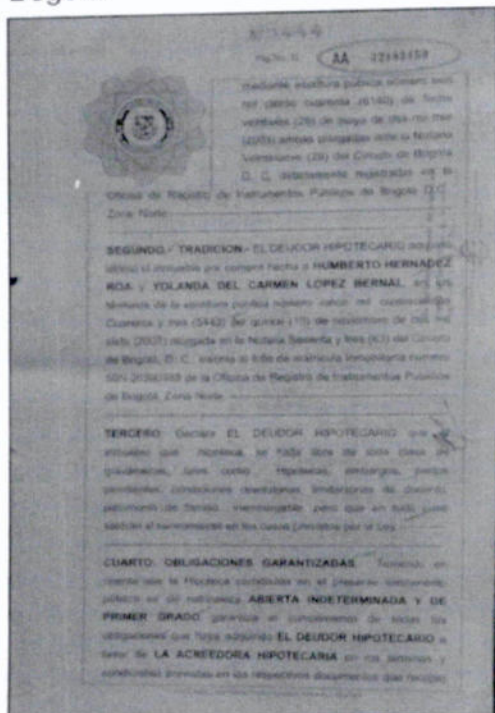
Página No.7 y dorso de la E.P.5444/07 en hoja de papel sellado AA32185795 archivada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá.



Página No.9 y dorso de la E.P.5444/07 en hoja de papel sellado AA32185796 archivada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá.



Página No.11 y dorso de la E.P.5444/07 en hoja de papel sellado AA32183459 archivada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá.



	 AA 32146793
HIPOTECARIA	
NOVENO. PLAZO El plazo para la cancelación de las obligaciones contraídas con LA ACREEDORA HIPOTECARIA es de diez (10) años.	
Este plazo podrá ser prorrogado por un periodo igual, previa autorización de LA ACREEDORA HIPOTECARIA.	
DECIMO. ACCELERACION DEL PLAZO. Que EL DEUDOR HIPOTECARIO reconoce y acepta el derecho de LA ACREEDORA HIPOTECARIA para declarar por sí misma y unilateralmente extinguido el plazo de la deuda y para exigir del inmediato el pago de la totalidad de ella, con intereses, accesorios, costas y gastos de cobranza judicial o extrajudicial en cualquiera de los casos siguientes:	
1.- Si el inmueble hipotecado es perseguido en todo o en parte por un tercero o en ejercicio de cualquier acción legal.	
2.- Si el inmueble objeto de hipoteca o parte deprecia tal que no llega a ser garantía suficiente del crédito, a juicio de un perito que designe LA ACREEDORA HIPOTECARIA.	
3.- Si el inmueble que se determina en el presente contrato es gravado con hipoteca distinta a la constituida conforme este Escritura Pública.	
4.- Si EL DEUDOR HIPOTECARIO enajena en todo o en parte el inmueble sin consentimiento expreso de LA ACREEDORA HIPOTECARIA.	
5.- Por incumplimiento o falencia en los documentos en virtud de los cuales haya obtenido el préstamo.	
6.- Cuando se conozca por parte de LA ACREEDORA HIPOTECARIA que EL HIPOTECANTE ha incumplido alguna de las obligaciones exigidas por el Artículo Noveno (9) del Decreto Ley	

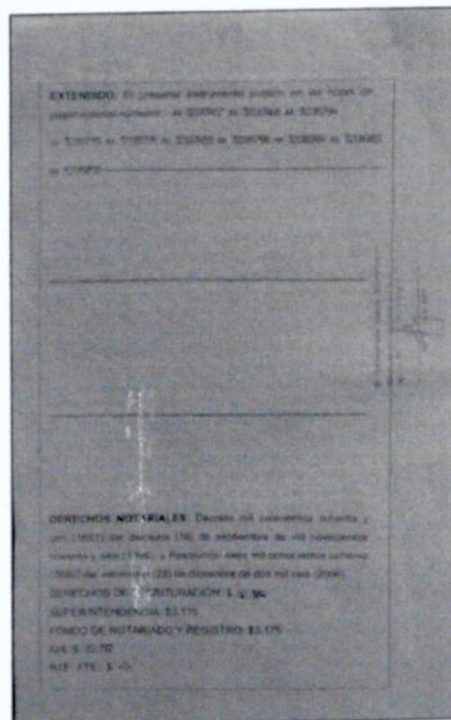
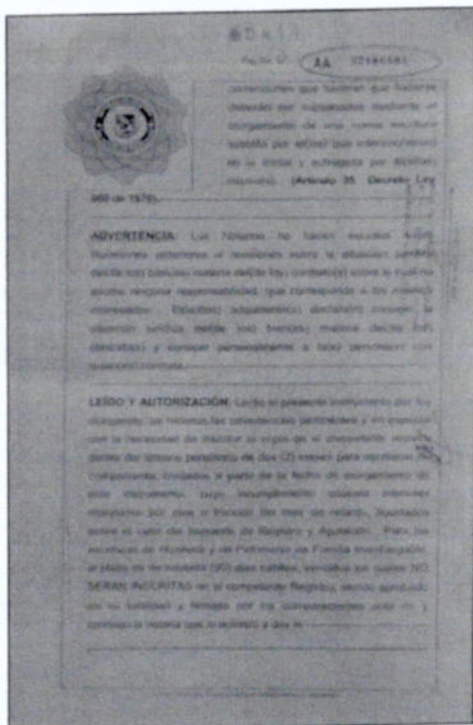
Página No.15 y dorso de la E.P.5444/07 en hoja de papel sellado AA32182884 archivada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá.

En el presente instrumento se declara que el suscrito(a) titular de las obligaciones tributarias —
1.— FORNABUENO (MAGDALENA) N° 1011000319857
CARRA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
AÑO 2006/07
DIRECCIÓN DEL PREDIO: CL 1000 75 73 CA 205
CÉDULA CATASTRAL: 0000152260000000
MATRÍCULA INMOBILIARIA: 509-20390488
AUTORIZADO \$ 6.000.000
TOTAL A PAGAR \$ 1.400.000
CÓDIGO 000072200000
HAY PAGO DE \$ 10.000.000 EL 10 JUN 2007 DE
MANCARE
3.— INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO CERTIFICADO DE
ESTADO DE CUENTA PARA DARLE NOTARIAL HACE
CONSTAR NO DEBE
FECHA DE NOV 06
QUE EL PREDIO: CL 1000 75 73 CA 205
CÉDULA CATASTRAL: 0000152260000000
MATRÍCULA INMOBILIARIA: 509-20390488
NO TIENE A LA FECHA DEUDA EXIGIBLE PENDIENTE POR
CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN
VÁLIDO HASTA: 09 DEC 2007
HAY PAGO DE \$ 10.000.000

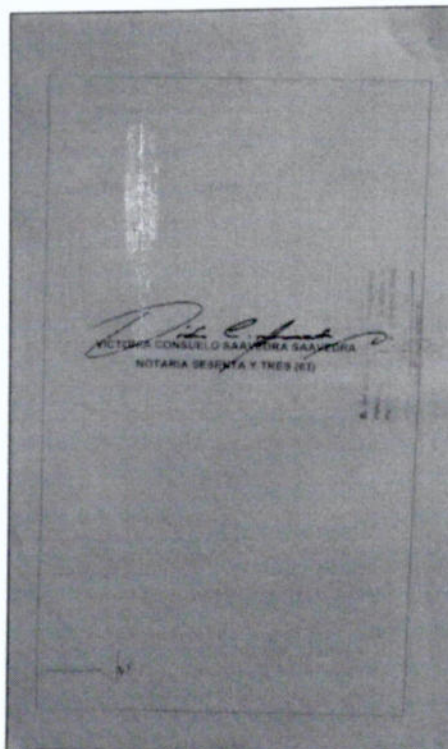
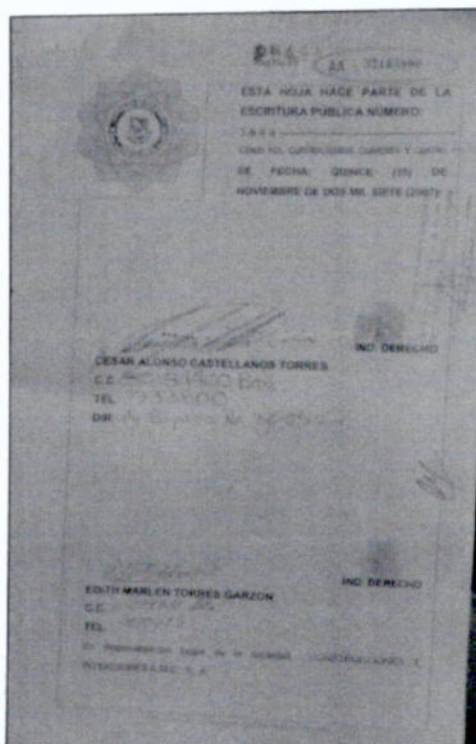
PARAGRAFO: Los comparecientes hacen constar que han verificado sus nombres completos, estados civiles, los números
de los documentos de identidad y que todas las informaciones
contenidas en el presente instrumento son correctas y en
conformidad, asumen la responsabilidad que se deriva de
haberse inscrito en los mismos. Conocen la Ley y saben
que la Notaría responde de la seguridad formal de los
instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de los
declaraciones de los interesados.

La Notaría en su turno, respalda responsablemente por escrito a
los declarantes en sus declaraciones en la forma de los
documentos y de la notaría. Las actuaciones, actuaciones y

Página No.17 y dorso de la E.P.5444/07 en hoja de papel sellado AA32186801 archivada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá.



Página No.19 y dorso de la E.P.5444/07 en hoja de papel sellado AA32185800 archivada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá.



DESCRIPCION DE LOS PROCEDIMIENTOS TECNICOS EMPLEADOS

El estudio técnico de los documentos y grafismos cuestionados comprende cuatro etapas a saber: la observación sistemática de las características físicas de los documentos modelo y los documentos dubitados; el señalamiento de sus características individualizantes, la confrontación de sus concurrencias o divergencias y el juicio de identidad, todo lo anterior como base para dar aplicación al sistema comparativo de análisis de documentos cuestionados.

GRADO DE ACEPTACION POR LA COMUNIDAD TECNICO CIENTIFICA DE LOS PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS.

Los procedimientos empleados en la realización de exámenes grafo técnicos y análisis de documentos son los aceptados por la comunidad técnico-científica, y son similares a los que se adelantan en los grupos de Documentoscopia y grafología Forense de Medicina legal, CTI, DAS y DIJIN de la República de Colombia; en los que se aplican conocimientos técnicos y fundamentación teórico-práctica. Así mismo están establecidos los equipos e instrumentos adecuados para el examen, y los procedimientos tienen sustento en la aprobación que sobre el tema han expresado los tratadistas de la especialidad de grafología y documentología forense a través de diversas publicaciones.

INSTRUMENTOS EMPLEADOS:

En el presente estudio técnico, además de la observación directa y diversas fuentes de luz, se emplean lupas de varios aumentos, cámara fotográfica de 7,2 mega pixeles, scanner HP, elementos en buen estado de funcionamiento que permiten la ampliación, el examen y la verificación de las características técnicas de los grafismos y documentos objeto de cotejo.

EXPLICACION DEL PRINCIPIO O PRINCIPIOS TECNICOS CIENTIFICOS APLICADOS (informe sobre el grado de aceptación por la comunidad científica).

Principio de identidad: Conjunto de características físicas que individualizan o identifican a una persona o cosa y todo cuanto de ella proceda, haciéndola igual a sí misma y diferente a los demás de su misma especie.

No es posible actuar sobre la materia o soporte de un documento sin dejar vestigios del tratamiento a que ha sido sometido.

La identidad de firmas y manuscritos se fundamenta en su individualidad gráfica, es decir, que toda persona que haya alcanzado su madurez escritural posee un gesto gráfico estable, diferente al de los demás e individualizable mediante métodos de comparación.

Un documento es falso cuando no corresponde a la fecha, al autor, o cuando no guarda sus características de originalidad, autenticidad o cuando han sido alterados con el fin de cambiar o modificar su contenido.

Dos o más firmas trazadas por una misma persona, a pesar de su uniprocedencia, nunca son exactamente iguales en sus aspectos morfo dimensionales, a lo sumo son semejantes.

Principio de certeza: La investigación criminalística se basa en principios generales de comparación macro y microscópica y el cálculo de probabilidades con el fin de obtener la certeza sobre un hecho.

DESCRIPCION CLARA Y PRECISA DE LOS PROCEDIMIENTOS TECNICOS DE LA ACTIVIDAD TECNICO CIENTIFICA.

Con el objeto de dar cumplimiento y respuesta al cuestionamiento, el suscrito perito se desplazó hasta las instalaciones de la Notaria 63 del Circulo de Bogotá, ubicada en la Calle 127 No.70D 80 barrio Niza y a la oficina de Registro de instrumentos Públicos Zona Norte localizada en la calle 74 No.13 40 con el fin de solicitar personalmente las escrituras públicas Nos.5443 y 5444 de 2007 otorgadas por la notaria 63 de Bogotá, encontrando lo siguiente:

ANALISIS COMPARATIVO DE LAS DOS ESCRITURAS PÚBLICAS No.5443 DE 2007, NOTARIA Y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA NORTE:

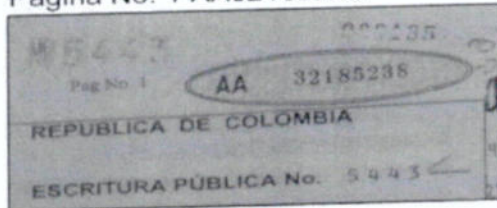
Las dos Escrituras públicas Nos.5443 del 15 de noviembre de 2007, referente a una Compraventa por valor ciento setenta millones de pesos (\$170.000.000.00) de un inmueble cuya matrícula inmobiliaria corresponde al número 50N-20390488, de la casa número DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (No.265) y garajes QUINIENTOS VEINTINUEVE Y QUINIENTOS TREINTA (529 y 530) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3- PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle CIENTO SETENTA (170) NÚMERO SESENTA Y OCHO SETENTA Y TRES (No.68-73) hoy en la calle CIENTO SESENTA Y NUEVE B (169 B) número SETENTA Y CINCO SETENTA Y TRES (75 73), cuyo vendedores se identificaron como: HUMBERTO HERNANDEZ ROA con CC No. 73.110.512 y YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL con C.C. No.51677211, y como Comprador: CESAR ALONSO CASTELANOS TORRES con CC NO.80.184.400 de Bogotá, presentan correspondencia entre sí. Es decir que son idénticas.

Encuentra el suscrito Perito, algunas inconsistencias relacionadas así:

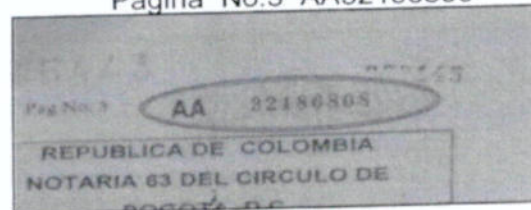
PRIMERO: Las páginas No. 1 y 2 que corresponden a la hoja notarial **AA 32185238** presenta una numeración **no acorde** con las siguientes cinco hojas de papel notarial que se identifican **AA 32186808, AA 32186809, AA 32186810, AA 32186811, AA 32186812** existiendo una diferencia *mayor* en el serial. Nótese que pasa del AA 32185238 al AA 32186808, estamos hablando de una diferencia de 1.570 folios de papel sellado.

Otro tanto ocurre con las páginas No. 13 y 14 que corresponden a la hoja de papel notarial **AA 32183574**, cuya numeración tampoco es acorde con las anteriores hojas de papel notarial, existiendo una diferencia *menor* en el serial. Nótese que pasa del AA 32186812 al AA 32183574, estamos hablando de una diferencia de 3.238 folios de papel sellado.

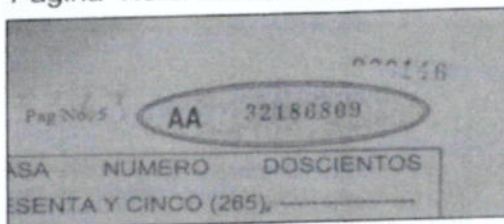
Página No. 1 AA32185238



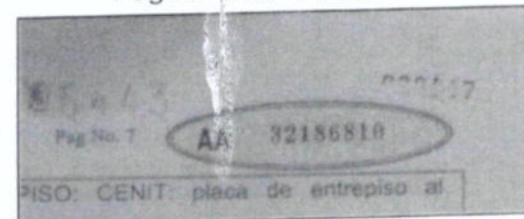
Página No.3 AA32186808



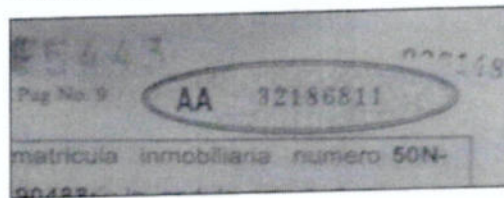
Página No.5 AA32186809



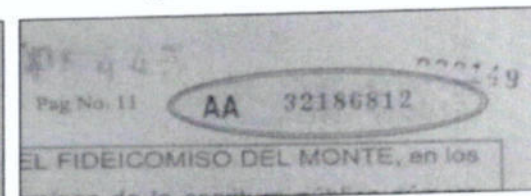
Página No.7 AA32186810



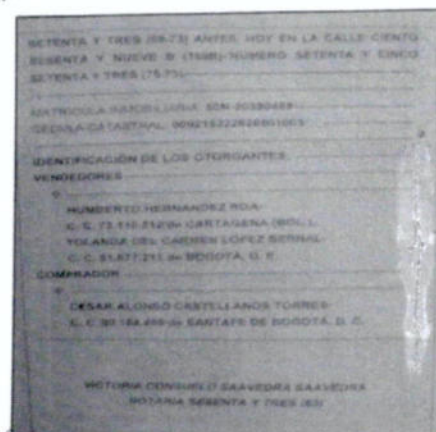
Página No.9 AA32186811



Página No.11 AA32186812



SEGUNDA: No hay correspondencia lógica entre la primera y última parte de la escritura, puesto que en la página No.1 que corresponde a la hoja de papel notarial AA 32185238, en su dorso, o sea en la página (2), en el acápite correspondiente a **IDENTIFICACION DE LOS OTORGANTES** sólo encontramos la mención de los **VENEDORES:** HUMBERTO HERNANDEZ ROA C.C. 73.110.512 de CARTAGENA (BOL.). YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL C.C. 51.677.211 de BOGOTA, D.E.; del **COMPRADOR:** CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES.C.C. 80.184.400 de SANTAFE DE BOGOTA, D.C., pero no encontramos allí el nombre de **OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA**, ni el número de su cédula de ciudadanía, ni la condición bajo la cual otorga esa escritura, mientras que en la Página No.17, que corresponde a la hoja de papel notarial AA 32186823 en la parte correspondiente a las firmas, aparece el nombre de **OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA**, luego el nombre del vendedor **HUMBERTO HERNANDEZ ROA**, y al dorso de la página No.17, esto es, la página (18) el nombre de la otra vendedora **YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL** y al final el nombre del comprador **CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES**.



TERCERA: Se observa un tamaño disímil, de menor dimensión de la letra contenida en los textos de las páginas 13 y su dorso (14) correspondientes a la hoja de papel notarial AA 32183574 con respecto al de los textos de las demás hojas notariales que hacen parte de la citada Escritura Pública No. 5443 de 2.007, y nota el suscrito, que cada página de la escritura comprende entre 32 y 34 renglones, pero esta página 13 contiene 35 renglones, y su dorso (14) también contiene 35 renglones, lo que permite inferir razonadamente que la hoja original fue cambiada. Para el suscrito, la escritura originalmente fue elaborada con letra Arial 12 mientras que las páginas 13 y 14 fueron elaboradas en Arial 11 y 10 con el fin de acomodar mayor cantidad de caracteres alfanuméricos y, por ende, mas texto.

Para ilustrar mejor lo dicho anteriormente, obsérvese lo siguiente como ejemplo:

Arial 12
Notaria Veintinueve (29) del Circulo de Bogotá D.C, debidamente

Arial 11
Notaria Veintinueve (29) del Circulo de Bogotá D.C, debidamente

Arial 12
Para dar cumplimiento a la ley doscientos cincuenta y ocho (258) de mil

Arial 11
Para dar cumplimiento a la ley doscientos cincuenta y ocho (258) de mil

Arial 12
*En virtud de lo anterior comparece OLGA CECILIA
SALAMANCA GARCIA, mujer, colombiana, mayor de edad,
domiciliada y residente en*

Arial 11
*En virtud de lo anterior comparece OLGA CECILIA SALAMANCA
GARCIA, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en*

Arial 10
*En virtud de lo anterior comparece OLGA CECILIA SALAMANCA
GARCIA, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en*

En las siguientes imágenes fotográficas fueron tomados dos renglones en detalle, uno de la página 13, y otro de la página antecedente es decir la 12 de la E.P.5443 de 2007 y vemos como el tamaño cambia diametralmente:

Renglón completo que hace parte de texto de la página 13. (Arial 11)

Para dar cumplimiento a la ley doscientos cincuenta y ocho (258) de mil

Renglón completo que hace parte de la página 12. (Arial 12)

Notaria Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D. C, debidamente

CUARTA: Para corroborar que esta hoja, la Pág. No.13 y el dorso (14), fue cambiada nótese que no hay concordancia entre los números de serie, y véase que a partir de la hoja 3 hasta la 11, y de la 15 hasta la 17, los seriales concuerdan:

Para la página No.1 y dorso se utilizó hoja de papel sellado: AA32185238

Para la página No.3 y dorso se utilizó hoja de papel sellado: AA32186808

Para la página No.5 y dorso se utilizó hoja de papel sellado: AA32186809

Para la página No.7 y dorso se utilizó hoja de papel sellado: AA32186810

Para la página No.9 y dorso se utilizó hoja de papel sellado: AA32186811

Para la página No.11 y dorso se utilizó hoja de papel sellado: AA32186812

Para la página No.13 y dorso se utilizó hoja de papel sellado: AA32183574

Para la página No.15 y dorso se utilizó hoja de papel sellado: AA32186815

Para la página No.17 y dorso se utilizó hoja de papel sellado: AA32186823

En el dorso de la página No.13, que viene a ser la página No.14 pero que no tiene número, igualmente se da el fenómeno de la letra más pequeña, con respecto al del resto de la escritura, pero particularmente me llama la atención el siguiente texto, perteneciente a la **CONSTANCIA NOTARIAL**, y que genera la comparecencia de Olga Cecilia Salamanca, **donde el tamaño es Arial 10, en negrilla y cursiva:**

"En virtud de lo anterior comparece OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D. C. e identificada con la cedula de ciudadanía número 52.313.249 de BOGOTA, D. E., quien comparece en calidad de cónyuge del COMPRADOR y manifestó: Que acepta la NO afectación a vivienda familiar que hace su cónyuge CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES.

ADVERTENCIA NOTARIAL: La Notaria advirtió a los comparecientes que el no cumplimiento a la ley 258 de mil novecientos noventa y seis (1996)

Modificada por la Ley 854 de fecha Noviembre veinticinco (25) de Dos mil tres (2003), dará lugar a la declaratoria de nulidad del acto jurídico.-----

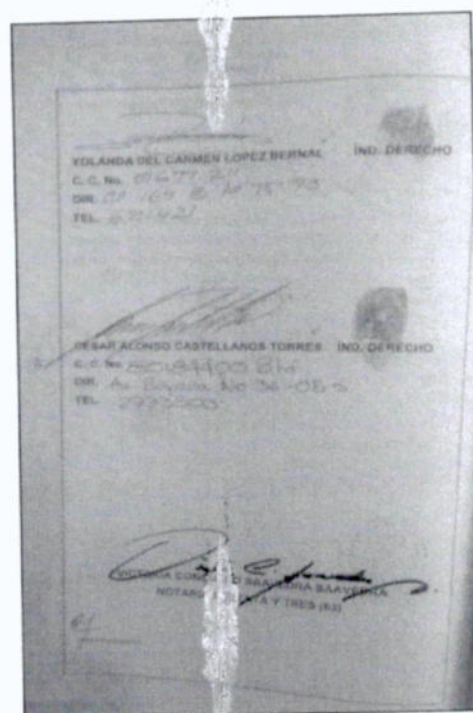
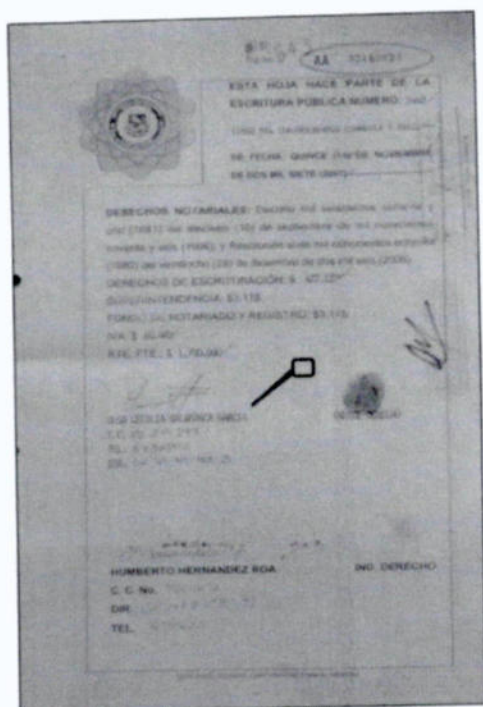
(...)", comillas fuera de texto.

QUINTA: En la página No. 17 y su dorso (18) pero sin número, que corresponde a la hoja de papel notarial **AA 32186823** en la zona destinada para las firmas de la Escritura Pública No. 5443 de 2007 no hay coherencia en el orden de comparecencia de los otorgantes, pues nótese que primero aparece el nombre, firma y huella de OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA, luego viene el nombre de los DOS VENDEDORES: HUMBERTO HERNANDEZ ROA con CC No.73110512 y YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL con CC No.51.677.311 y, por último, el del COMPRADOR CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, cuando dada la razón de la comparecencia de la consorte del comprador debería localizarse después de la firma de éste, enseguida de haberse transferido por los vendedores al comprador.

Para el suscrito, el orden que normalmente se adopta en las Notarias es el de VENDEDORES primero, COMPRADORES después, pero aquí se dio un orden inusual e incoherente: Cónyuge del comprador- aunque no compradora-, vendedores y comprador.

Analizando la página 17, se observa que el nombre que reza: **"OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA"**, y los textos **"C.C."**, **"TEL."** y **"DIR."**, **"INDICE DERECHO"** **NO CORRESPONDEN** con el mismo elemento o instrumento escritor con que fueron escritos los nombres de **"HUMBERTO HERNANDEZ ROA"**, **"C.C. No."**, **"DIR"** y **"TEL."**, **"IND DERECHO"**, **"YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL"**, **"C.C. No."**, **"DIR"**, **"IND DERECHO"** y **"TEL."** y **"CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES"**, **"C.C. No."**, **"DIR"** y **"TEL."**, **"IND DERECHO"** lo que indica indudablemente que aquél fue puesto en diferente momento y con distinta fuente o elemento escritor. Nótese, además, que fue omitido el texto **"No."** (sigla de número) en el espacio subsiguiente a las siglas **"C.C."** de Olga Cecilia Salamanca García.

Es procedente afirmar que los textos que dicen: **"OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA"**, **"C.C."**, **"TEL."** y **"DIR."**, **"INDICE DERECHO"**, presentan las características propias de una **máquina de escribir eléctrica**, contrario sensu los textos de las demás partes que se encuentran escritos **en impresora**. Sumado a esta anomalía, examínese que el texto **"TEL."** y **"DIR"** de la zona donde va el nombre de **OLGA CECILIA SALAMANCA** presenta un **disímil orden** con respecto a los de **HUMBERTO HERNANDEZ ROA**, **YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL** y **CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES**, en los que va primero: **"DIR"** y luego **"TEL"**.



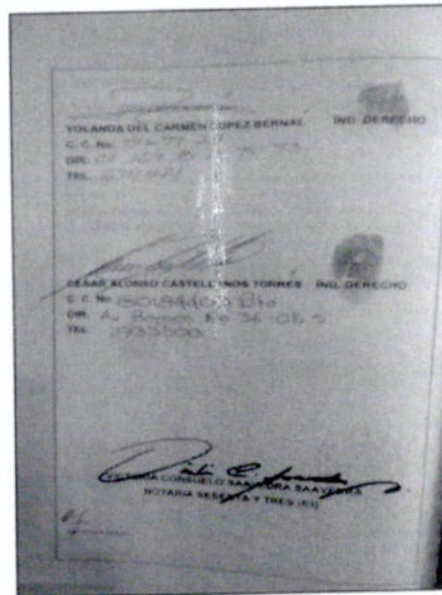
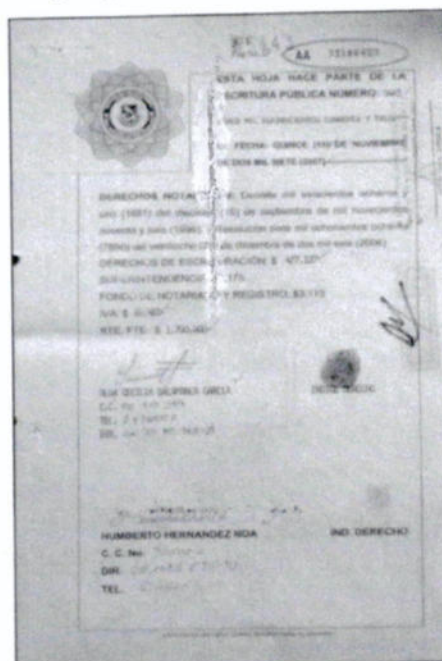


Imagen general de la página.



- DE LA NOTARIA Y
- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA NORTE

www.pentitasgrafologos.com
Carrera 10 No. 16-39 Of. 1505, Edificio Seguros Bolívar
Teléfono 5600444, celular 3125302951
Bozoté D.C.

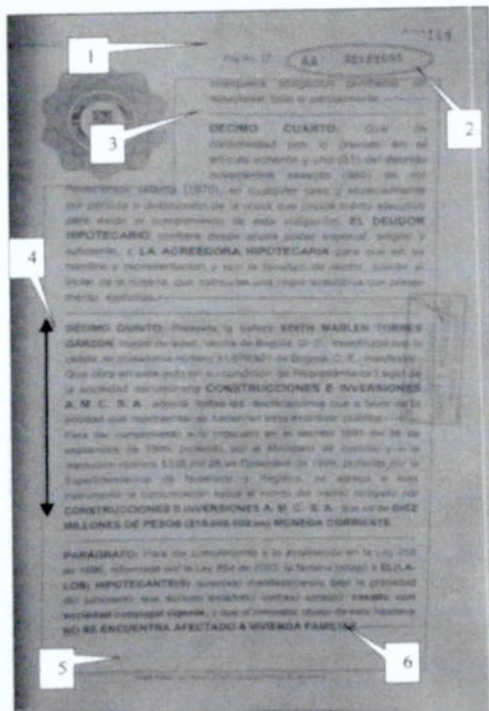
MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) respecto del bien inmueble cuyo folio de matrícula inmobiliaria corresponde al número 20390488, Hipoteca de CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES A CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A.M.C.S.A. que reposa en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA ZONA NORTE **NO CORRESPONDE CON LA QUE EXISTE EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA 63 DEL CIRCULO DE BOGOTA.**

En efecto, analizada cuidadosamente la Escritura Pública No.5444 CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO del 15 de noviembre de 2007 que reposa en los archivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, difiere en lo siguiente:

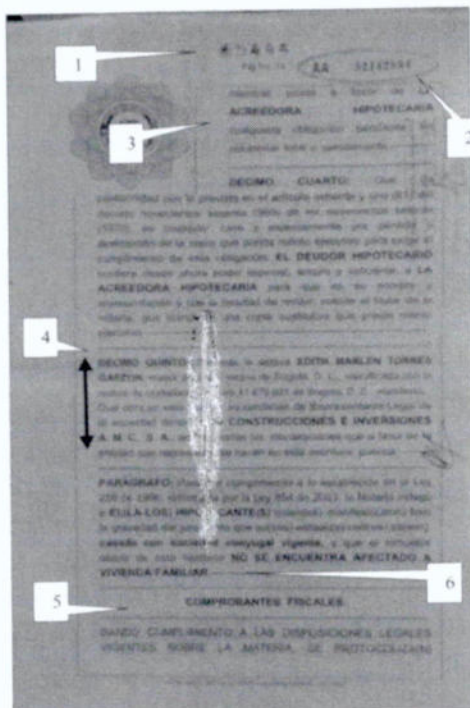
TEXTO QUE REPOSA EN EL PROTOCOLO NOTARIA 63 DEL CIRCULO DE BOGOTA	TEXTO QUE REPOSA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, ZONA NORTE
1. En la parte superior de la página No.15 hay la ausencia del No. 5444 (No.1), y que además aparece a lo largo de todas las hojas de papel notarial de esta Escritura Pública	Contario sensu nótese la presencia de la Página No. 15 del guarismo numérico de la escritura que reza: " No.5444 ", y que además aparece a lo largo de todas las hojas de papel notarial de esta Escritura Pública.
2. La página No.15 de la Escritura Pública No. 5444 de 2.007 que me expidió la Notaría 63 de Bogotá contiene el guarismo alfanumérico AA32182698 .	Mientras que la Página No. 15 de la Escritura Pública No.5444 de 2.007 que reposa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos corresponde a la hoja notarial con el consecutivo AA32182884 . (No.2), <i>con lo cual se concluye que esta página no es la fiel copia de la que aparece en el protocolo de la notaría.</i>
3. Comienza con el siguiente texto: " cualquiera obligación pendiente sin solucionar total o parcialmente,----- " - negrillas y cursiva fuera de texto-	En tanto que aquí comienza con este otro texto: " mientras exista a favor de LA ACREEDORA HIPOTECARIA cualquiera obligación pendiente sin solucionar total o parcialmente. ". (ver indicación No.3). - negrillas y cursiva fuera de texto-
4. Reza el punto "DECIMO QUINTO: Presente la señora EDITH MARLEN TORRES GARZON, mayor de edad, vecina de Bogotá, D.C. identificada con la cedula de ciudadanía número 41.679.921 de Bogotá, D.E., manifestó: Que obra en este acto en su condición de Representante Legal de la Sociedad denominada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A.M.C.S.A., acepta todas las declaraciones que a favor de la entidad que representa se hacen en esta escritura pública.----- Para dar cumplimiento a lo ordenado en el decreto 1681 del 16 de septiembre de 1996, proferido por el Ministerio de Justicia; y a la resolución número 5338 del 28 de Diciembre de 1999, proferida por la	Dice: "DECIMO QUINTO: Presente la señora EDITH MARLEN TORRES GARZON, mayor de edad, vecina de Bogotá, D.C. identificada con la cedula de ciudadanía número 41.679.921 de Bogotá, D.E., manifestó: Que obra en este acto en su condición de Representante Legal de la Sociedad denominada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A.M.C.S.A., acepta todas las declaraciones que a favor de la entidad que representa se hacen en esta escritura pública.-----". Es decir no aparece el siguiente texto: "Para dar cumplimiento a lo ordenado en el decreto 1681 del 16 de septiembre de 1996, proferido por el Ministerio de Justicia; y a la resolución número 5338 del 28 de Diciembre de 1999, proferida por la Superintendencia de Notariado, se

Superintendencia de Notariado y Registro, se agrega a este instrumento la comunicación sobre el monto del crédito otorgado por CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A.M.C.S.A. que es de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MONEDA CORRIENTE",	agrega a este instrumento la comunicación sobre el monto del crédito otorgado por CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A.M.C.S.A. que es de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MONEDA CORRIENTE" (ver indicación No.4).
5. El tamaño de la letra de la cláusula DECIMO QUINTA de la E.P.5444/2007 que reposa en el protocolo de la Notaria 63 es visiblemente más pequeña.	Es más grande el tamaño de la letra de la Cláusula Décimo Quinta de la copia que reposa en registro.
6. El texto de COMPROBANTES FISCALES no existe en zona inferior de la página de la E.P.5444 de 2007 entregada por la Notaria 63 del Circulo de Bogotá al suscrito, puesto que el final de esta página lo que hay es el PARAGRAFO: que tiene seis renglones (6), terminando la página con el texto que dice: "NO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR-----", -comillas fuera de texto-	Véase la zona inferior de la página No.15 de la E.P.5444 de 2007 que entregó la Oficina de Registro de instrumentos Públicos que en los últimos tres renglones hacen alusión al inicio del acápite que reza: "COMPROBANTES FISCALES" DANDO CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES SOBRE LA MATERIA, SE PROTOCOLIZA(N) (indicación No.5).
7. El dorso de la página No.15 se inicia con el texto: COMPROBANTES FISCALES (ver No.7)	Mientras que aquí se inicia con otro texto: EL (LOS) SIGUIENTE(S) COMPROBANTE(S) QUE ACREDITA(N)... (ver No.7).
8. El PARAGRAFO tiene medio renglón de puntos suspensivos. (Ver no.8)	En tanto que en esta copia el PARAGRAFO comprende un renglón y medio de puntos suspensivos. (ver No.8)
9. En el dorso de la página No.17, en el texto: EXTENDIDO se indicó: "EXTENDIDO: El presente instrumento público en las hojas de papel notarial números: AA32183457 AA32185794 AA32185795 AA32185796 AA32183459 AA32186798 AA32182698 AA32186801 AA32185800 Como se puede observar aparece el guarismo alfanumérico de la Pág. No. 15, con la hoja de papel notarial AA32182698, (ver No.9) pero, además, aparece el siguiente texto: ENMENDADO -AA32182698 - SI VALE" (ver No.10)	En el dorso de la página No.17, en el texto: EXTENDIDO se indicó: "EXTENDIDO: El presente instrumento público en las hojas de papel notarial números: AA32183457 AA32183458 AA32185794 AA32185795 AA32185796 AA32183459 AA32186798 AA32182884 AA32186801 AA32185800 - -----" Se observa que aparece el guarismo alfanumérico de la Pág. No. 15, con la hoja de papel notarial AA32182884, (ver 9) pero no aparece ningún texto de ENMENDADO. (Ver. No.10)

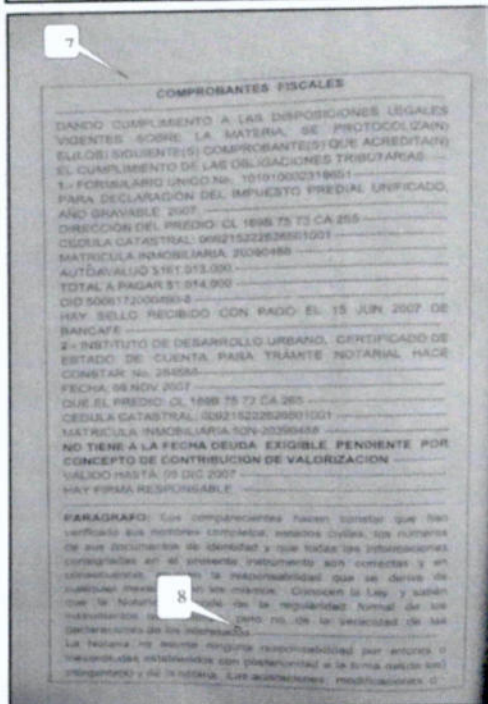
Página No.15 de la E.P.5444 con papel sellado AA32182698 que actualmente se encuentra en la Notaría 63 del Circulo de Bogotá.



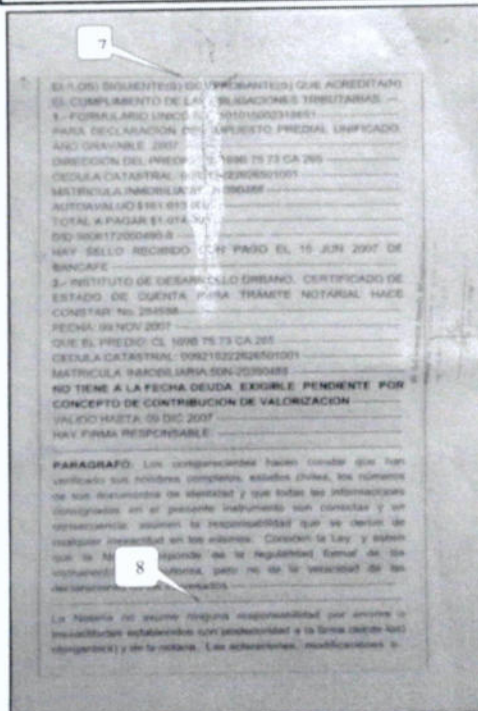
Página No.15 de la E.P.5444 en Papel sellado AA32182884 entregada al suscrito por parte de la ORIP Zona Norte de Bogotá



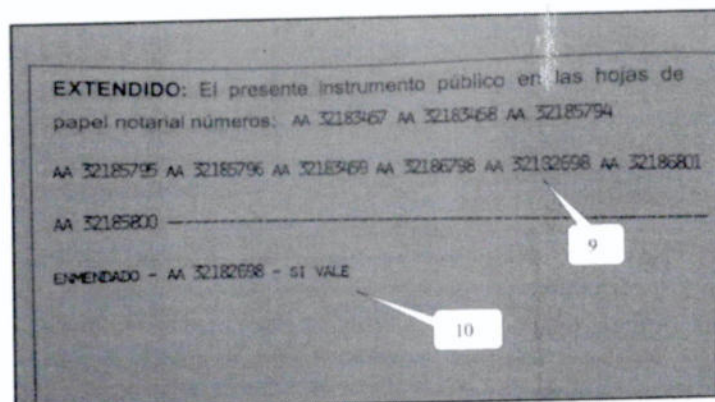
Dorso de la página No.15 de la E.P.5444 que actualmente se encuentra en la Notaría 63 del Circulo de Bogotá.



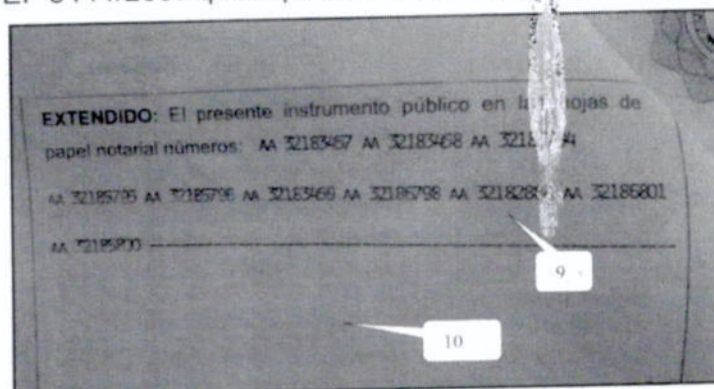
Cara posterior de la página No.15 de la E.P.5444 entregada al suscrito por parte de la ORIP Zona Norte de Bogotá.



Dorso pag. 17 EP 5444/2007 que reposa en la notaria 63 del Circulo de Bogotá



Dorso pag. 17 EP 5444/2007 que reposa en la O.R.I.P. ZONA NORTE BOGOTA.



Es decir, la misma Notaria da fe notarial de haberse extendido la E.P. No. 5444 de 2.007 en diferentes hojas de papel notarial, y en un texto señala la existencia de un enmendado precisamente respecto de la hoja notarial diversa, pero en el otro texto, no se menciona nada sobre enmendados.

En mi condición de documentologo forense, es mi opinión que la Escritura Pública que me aportó la Notaria 63 del Circulo de Bogotá fue **ALTERADA**, pues como se anotó anteriormente, no hay correspondencia con los textos de la página No. 15 de la Escritura Pública 5444 de 2007 que obra en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Norte.

CONCLUSION:

Con fundamento en los anteriores señalamientos hay elementos de juicio suficientes para conceptuar lo siguiente:

Las dos Escrituras públicas Nos. 5443 del 15 de noviembre de 2007, referente a una Compraventa por valor ciento setenta millones de pesos (\$170.000.000.00) de un inmueble cuya matrícula inmobiliaria corresponde al número 50N-

20390488, de la casa número DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (No.265) y garajes QUINIENTOS VEINTINUEVE Y QUINIENTOS TREINTA (529 y 530) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3- PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle CIENTO SETENTA (170) NÚMERO SESENTA Y OCHO SETENTA Y TRES (No.68-73) hoy en la calle CIENTO SESENTA Y NUEVE B (169 B) número SETENTA Y CINCO SETENTA Y TRES (75 73), cuyo vendedores se identificaron como: HUMBERTO HERNANDEZ ROA con CC No. 73.110.512 y YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL con C.C. No.51677211, y como Comprador: CESAR ALONSO CASTELANOS TORRES con CC No..80.184.400 de Bogotá, presentan correspondencia entre sí. **Es decir que son idénticas.**

No obstante el suscrito perito encontró las **inconsistencias internas** señaladas, que en mi condición de Documentólogo Forense que me permiten inferir el posible cambio de la hoja No. 13 de la E.P. No. 5443/07.

Y, en cuanto al cotejo de los textos de la E.P. No. 5444/07, es mi opinión también en mi condición de Documentólogo Forense, que la Escritura Pública que me aportó la Notaría 63 del Círculo de Bogotá fue **ALTERADA**, pues como se anotó anteriormente, no hay correspondencia en los textos de las páginas No.15 y 16, como tampoco en el número de las hojas de papel notarial de tales páginas, pues en el texto del protocolo es la hoja de papel notarial **AA 32182698**, en tanto que en el texto de la Escritura Pública 5444 de 2007 que obra en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona Norte, el número de esta hoja de papel notarial es **AA 32182884**, no pudiéndose determinar con **certeza**, la **autenticidad** propia de la **fe notarial de ninguna de ellas**, dado que al dorso de la página No.17 de éstas, en el aparte correspondiente al **EXTENDIDO**: cada una de éstas señala el número de la hoja de papel notarial que le corresponde a la Pág. 15, siendo éste diferente, aunque en el texto del protocolo hay constancia de un **ENMENDADO** que corresponde precisamente a la hoja notarial **AA 32182698** -SI VALE, ausente en el otro, divergencias que le permiten inferir al suscrito perito que esta escritura fue adulterada, por lo menos esas dos veces.

ANEXOS: Informe Técnico Pericial

Cordialmente,



OSCAR FAJARDO GUZMÁN
CC.79.391.501 de Bogotá
Perito en Documentos Cuestionados
Grafología, Documentología y Dactiloscopia Forense
Auxiliar de la Justicia Carne No. 6142

Oscar Fajardo Guzmán
Perito en Documentos Cuestionados
Grafólogo, Documentólogo y Dactiloscopista Forense
Poligrafista
Abogado

OSCAR FAJARDO GUZMÁN

PERITO EN DOCUMENTOS CUESTIONADOS

Grafólogo, Documentólogo, Dactiloscopista y Poligrafista

DATOS PERSONALES

Cedula de ciudadanía: 79391501 de Bogotá
Lugar y Fecha nacimiento: Bogotá, 09 de abril de 1966
Correo electrónico: peritosgrafologos@hotmail.com
Dirección: Carrera 73A 53 33 Of. 203
Teléfonos: 4804180 Celular: 3125302953
Bogotá, Colombia

PERFIL PROFESIONAL

Abogado y Perito en Documentos Cuestionados con experiencia de trece años en la Rama de la Criminalística. He laborado con el Estado por más de 24 años; Investigador, Perito oficial en las áreas técnicas de Documentología, Grafología Forense y Dactiloscopia con aproximadamente seis mil informes (6000) informes técnicos.

Asesor de la Subdirección de Asuntos Migratorios Aeropuerto El Dorado como Perito en Documentos Cuestionados - Grafólogo Forense.

Asesor en la Subdirección de Investigaciones Estratégicas Grupo de Criminalística - Dirección General Operativa DAS, como Perito en Documentos Cuestionados.

Asesor de la Dirección de Protección en el manejo de esquemas de Seguridad a Dignatarios, Estudios técnicos de seguridad y niveles de riesgo en el DAS.

PERFIL ACADÉMICO

Perito en Documentos Cuestionados - Grafólogo, Documentólogo y Dactiloscopista forense
ACADEMIA SUPERIOR DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD PÚBLICA AQUIMINDIA-DAS - Auxiliar de Justicia Consejo Superior de la Judicatura.

Abogado, egresado de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA.

Poligrafista egresado de LATINAMERICAN POLYGRAPH INSTITUTE LPI

OTROS ESTUDIOS

1. Poligrafista egresado de LATINAMERICAN POLYGRAPH INSTITUTE LPI
2. Seminario sobre Diseño de Seguridad realizado en la Impresora de Valores Thomas Greg & Sons de Colombia S.A. Bogotá, en febrero 15 de 2006.

Carrera 10 No.16 39 Oficina 16-05 Edificio Seguros Bolívar Celular 3125302953 y 5600444
e-mail: peritosgrafologos@hotmail.com
Bogotá D.C.

Oscar Fajardo Guzmán
Abogado
Perito en Documentos Cuestionados
Grafología y Documentología Forense
Cotejos Dactiloscópicos

3. Seminario Internacional sobre Documentos Falsos y Tráfico de Seres Humanos llevado a cabo del 25 al 29 de julio de 2005 en Bogotá, dictado por El cuerpo Nacional de Policía de España.
4. Diplomado Sistema Acusatorio, Argumentación y Ciencias Forenses realizado en la Universidad Nacional de Colombia, entre el 16 de mayo y el 25 de junio de 2005.
5. SEMINARIO TALLER "INVESTIGADOR TESTIGO". Departamento de Justicia de los Estados Unidos, Programa Internacional de Asistencia en Investigación Criminal-ICTAP, realizado en Bogotá del 20 de junio al 1 de julio de 2005.
6. Cursos de actualización en la Universidad Católica de Colombia en Derecho Público, Derecho Civil I, Derecho Civil II, Derecho Penal y Derecho Laboral, entre febrero y junio de 2005.
7. El Testimonio Pericial en el sistema Acusatorio Colombiano organizado por ICTAP y la Universidad Javeriana realizado del 7 al 11 de marzo de 2005.
8. Curso "Rol del Perito Investigador en el nuevo Proceso Penal" realizado en la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia en convenio con el Fondo Rotatorio del DAS, del 2 al 11 de febrero de 2005.
9. Seminario Taller "Técnicas del manejo de la Prueba en el Sistema Acusatorio Colombiano" realizado por la Academia Superior de Inteligencia y Seguridad Pública DAS entre el 15 de junio y el 16 de julio.
10. Seminario de "Identificación Segura para documentos de Gobierno: Tendencias y Experiencias" organizado por Datacard Group, realizado en Bogotá el día 26 de agosto de 2004.
11. "Congreso sobre Derecho de Autor: Identidad Cultural, Empleo y Desarrollo" realizado en Bogotá del 23 al 25 de abril de 2003, organizado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor.
12. Seminario: "Falsificación sobre nuestros productos" realizado por WHITEHALL ROBINS COLOMBIA en septiembre de 2002
13. Seminario: "Detección sobre Documentación Fraudulenta" dictado por el Servicio de Inmigración y Naturalización del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América en Bogotá, en mayo de 2002.
14. Curso de Actualización en Derecho Penal y Procedimiento Penal realizados por los Profesores del área Penal de la Universidad Nacional de Colombia dictado entre el 17 al 28 de septiembre de 2001.
15. Cuarto seminario taller de Documentología y Grafología Forense efectuado entre el 26 y el 30 de noviembre de 2001, realizado en el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses.
16. CURSO DE DACTILOSCOPIA SISTEMAS VUCHECH y HENRY CANADIENSE. Academia Superior de Inteligencia del D.A.S. Bogotá, del 5 de agosto al 9 de diciembre de 1998.

Carrera 73 A No.53-33 Oficina 203 Celular 3125302953
e-mail: peritosgrafologos@hotmail.com
Bogotá D.C.

Oscar Fajardo Guzmán
Abogado
Perito en Documentos Cuestionados
Grafología y Documentología Forense
Cortejos Dactiloscópicos

17. PRIMER SIMPOSIO INTERINSTITUCIONAL DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE. Departamento Administrativo de Seguridad, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional e Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Bogotá, del 11 al 13 de Noviembre de 1998.
18. CURSO DE FOTOGRAFÍA JUDICIAL CON APLICACIÓN A DOCUMENTOS. Academia Superior de Inteligencia del D.A.S. Bogotá, del 5 de agosto al 9 de diciembre de 1998.
19. Curso de "PERITO EN DOCUMENTOS CUESTIONADOS" realizado por la Academia de Inteligencia y Seguridad Pública Aquimindia del DAS, durante 15 meses, del 1 agosto de 1998 al 28 de octubre de 1999.
20. Curso Técnicas de Protección ICTAP, realizado en Bogotá del 4 al 15 de mayo de 1992.
21. Curso Sexto de Agentes Secretos. Academia Superior de Inteligencia Aquimindia DAS 1985.

PERFIL LABORAL

Representante Legal de FORENSYS COLOMBIA SAS Servicios Especializados de Peritos Forenses.

Perito en Documentos Cuestionados en CYZA OUTSOURCING -PAP BUEN FUTURO.

Perito en Documentos Cuestionados en CAJANAL EICE.

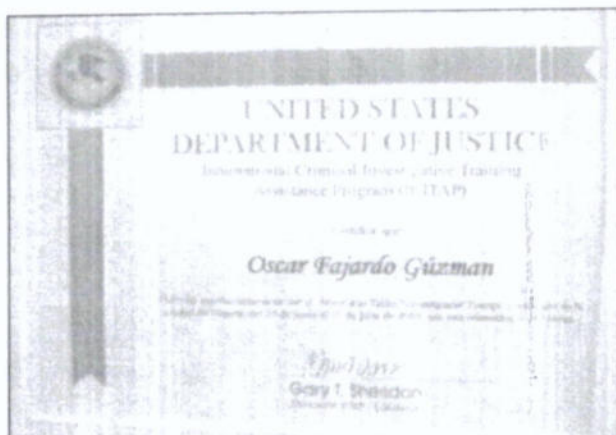
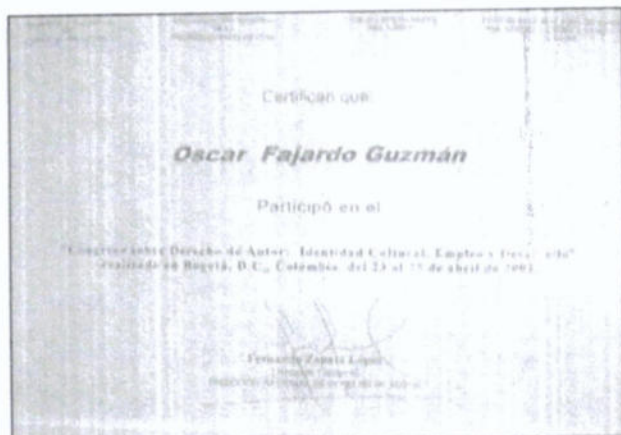
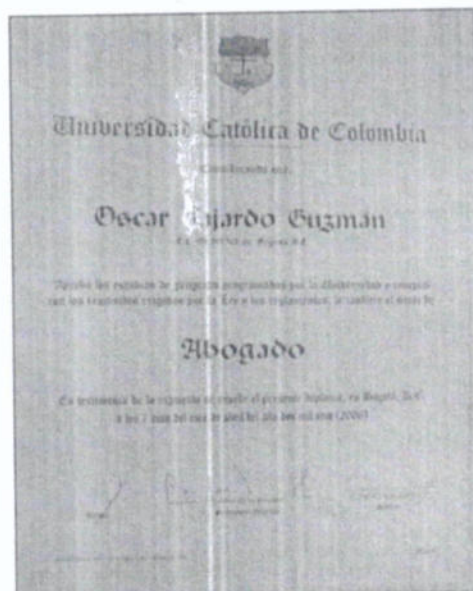
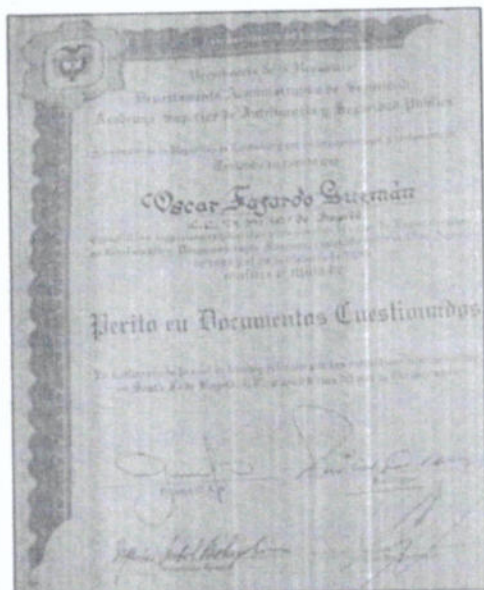
Perito en Documentos Cuestionados en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

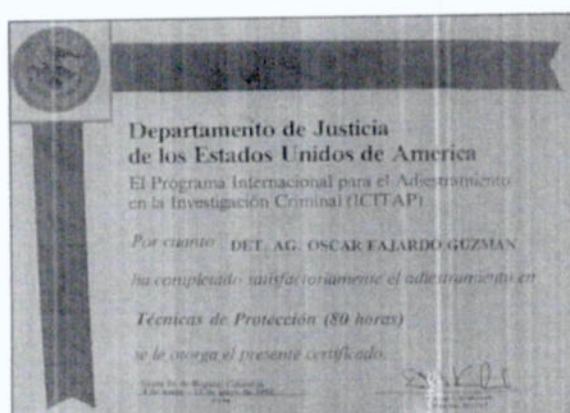
Departamento Administrativo de Seguridad DAS del 11 de diciembre de 1985 hasta 12 de diciembre de 2007. Motivo retiro renuncia por reconocimiento de pensión.

Perito en Documentos Cuestionados: Documentología, Grafología y Dactiloscopia Forense al servicio de CAJANAL EICE en 2008 y 2009

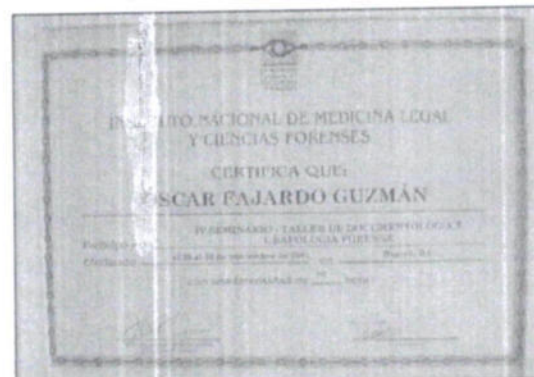
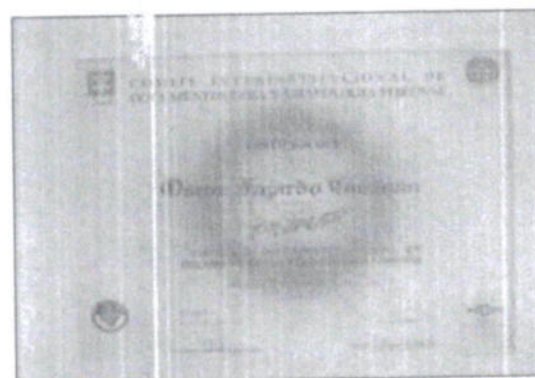
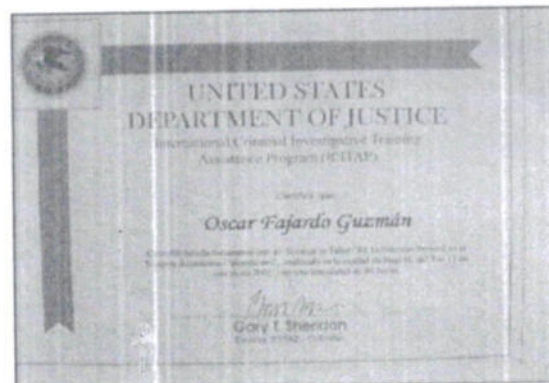
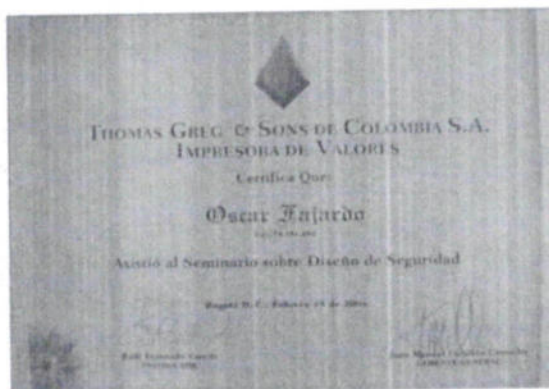
OSCAR FAJARDO GUZMÁN
CC 79.391.501 de Bogotá.

Carrera 73 A No.53-33 Oficina 203 Celular 3125302953
e-mail: peritosgrafologos@hotmail.com
Bogotá D.C





93
\$4



Señor

JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: ORDINARIO DE OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA Vs.
CESAR ALONSO CASTELLANOS Y OTROS.

Rad: 2.010-00562-00

OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ, acreditado como apoderado judicial de la parte ACTORA, respetuoso y en tiempo, interpongo el RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION y, en subsidio, el de APELACION, contra su providencia calendada 15 de junio de 2.017, notificada mediante estado del 16 de junio de 2.017, a efecto que sea parcialmente REVOCADA, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Su Despacho aprobó el último dictamen exclusivamente en razón a que éste no fue objetado, objeción ésta que legalmente no era posible realizar al tenor de lo dispuesto en el num. 5° del artículo 238 del C. de P. C., por haberse rendido éste como prueba de las objeciones formuladas al anterior dictamen¹, y sólo ser posible pedir su aclaración o complementación; luego el laborio judicial del Despacho en este estadio procesal se contraía a determinar si se demostró o no el ERROR GRAVE -determinante de las conclusiones del anterior perito o, el originado en ellas-, enrostrado a la anterior pericia, decisión ésta que implica simplemente resolver la OBJECION, ponderando la demostración o no del ERROR GRAVE para lo cual deben cotejarse los dos dictámenes existentes en el proceso y las demás pruebas existentes en el plenario², actividad

¹ El rendido por el Auxiliar de la Justicia, Jorge Arcenio Prado Buitrago.

² Incluso el análisis que en el escrito de TRASLADO DE ESAS OBJECIONES la parte actora entregara al Despacho y que obra a folios 647 a 642.

que el numeral 6° del mismo artículo, prevé que será cumplida en la Sentencia o en el auto que resuelva el incidente, a discreción del operador judicial, salvo que la ley disponga otra cosa; pudiendo el Juez *acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distinto perito*, que será inobjetable, pero del cual, igualmente, se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare, todo ello sin perjuicio de que las partes puedan asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el Juez, como alegaciones de ellas.

En consecuencia, ruego a su señoría, se sirva REVOCAR el primer aparte del auto impugnado relativo a la APROBACION DEL DICTAMEN POR NO HABER SIDO OBJETADO y, conforme a su autonomía legal, tomar cualquiera de las alternativas que el aludido numeral 6° del art 238 del C. de P.C., le otorga.

En todo caso, acompaño a este recurso y con fundamento en lo normado en el numeral 7 del art. 238 ibidem, una copia en 33 folios útiles, del DICTAMEN otrora rendido por el también Auxiliar de la Justicia (Carnet. 6142) y abogado Dr. OSCAR FAJARDO GUZMAN - Perito en Documentos Cuestionados- Grafología, Documentología y Dactiloscopia Forense-, mismo que fuera presentado ante la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía 69 Seccional de Bogotá, radicado 2.011- 14846), y que también fuera corroborado el 23 de mayo de 2.013 por GERARDO ALBERTO ARDILA GOMEZ, Técnico Profesional en Documentología de la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOLOGIA FORENSE DE LA POLICIA NACIONAL ante la aludida Fiscalía 69 Seccional, evidenciando que "el acto notarial fue dolosamente adulterado", y cuyas conclusiones, respetuoso, me permito transcribir enseguida, a efecto que su Señoría cuente, con más y suficientes elementos

materiales probatorios para tomar la mejor decisión, esto es, la que en derecho corresponde.

"(...)

CONCLUSION:

Con fundamento en los anteriores señalamientos hay elementos de juicio suficientes para conceptuar lo siguiente:

Las dos Escrituras públicas Nos. 5443 del 15 de noviembre de 2007, referente a una Compraventa por valor ciento setenta millones de pesos (\$170.000.000.00) de un inmueble cuya matrícula inmobiliaria corresponde al número 50N-20390488, de la casa número DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (No.265) y garajes QUINIENTOS VEINTINUEVE Y QUINIENTOS TREINTA (529 y 530) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3- PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle CIENTO SETENTA (170) NÚMERO SESENTA Y OCHO SETENTA Y TRES (No.68-73) hoy en la calle CIENTO SESENTA Y NUEVE B (169 B) número SETENTA Y CINCO SETENTA Y TRES (75 73), cuyo vendedores se identificaron como: HUMBERTO HERNANDEZ ROA con CC No. 73.110.512 y YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL con C.C. No.51677211, y como Comprador: CESAR ALONSO CASTELANOS TORRES con CC No..80.184.400 de Bogotá, presentan correspondencia entre sí. **Es decir que son idénticas.**

No obstante el suscrito perito encontró las **inconsistencias internas** señaladas, que en mi condición de Documentólogo Forense que me permiten inferir el posible cambio de la hoja No. 13 de la E.P. No. 5443/07.

Y, en cuanto al cotejo de los textos de la E.P. No. 5444/07, es mi opinión también en mi condición de Documentólogo Forense, que la Escritura Pública que me aportó la Notaría 63 del Círculo de Bogotá fue **ALTERADA**, pues como se anotó anteriormente, no hay correspondencia en los textos de las páginas No.15 y 16, como tampoco en el número de las hojas de papel notarial de tales páginas, pues en el texto del protocolo es la hoja de papel notarial **AA 32182698**, en tanto que en el texto de la Escritura Pública 5444 de 2007 que obra en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona

Norte, el número de esta hoja de papel notarial es **AA 32182884**, no pudiéndose determinar con **certeza**, la **autenticidad** propia de la **fe notarial de ninguna de ellas**, dado que al dorso de la página No.17 de éstas, en el aparte correspondiente al **EXTENDIDO**: cada una de éstas señala el número de la hoja de papel notarial que le corresponde a la Pág. 15, siendo éste diferente, aunque en el texto del protocolo hay constancia de un **ENMENDADO** que corresponde precisamente a la hoja notarial **AA 32182698** -SI VALE, ausente en el otro, divergencias que le permiten inferir al suscrito perito que esta escritura fue adulterada, por lo menos esas dos veces.

(...)"

De su Señoría, respetuoso,

OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ
C.C. No. 19.343.794 de Bogotá D.C.
T.P. No. 24.705 del Consejo Superior de la Judicatura

ts

Carlos Hugo Hoyos Giraldo
Abogado

JUZGADO 46 CIVIL CTG.

JUN 30 '17 - 10:40

Señores
JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE
Bogotá D.C.

REF: ORDINARIO No. 2010-00562.
DE: OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA.
CONTRA: CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES Y OTROS.

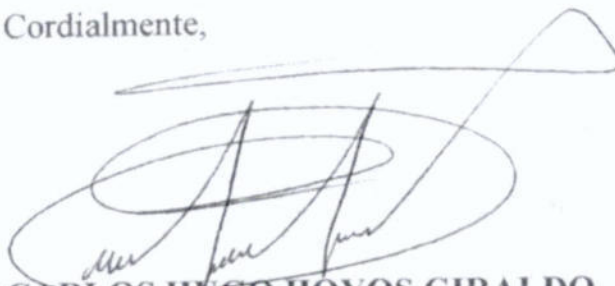
Respetados Señores:

CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO, Abogado en ejercicio, actuando como Apoderado del señor **CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES**; por medio del presente escrito, decurro el traslado del recurso en los siguientes términos:

1. En cuanto a la revocatoria del acto mediante el cual se aprueba el dictamen pericial rendido, le asiste razón al togado, por cuanto éste es la consecuencia de la objeción por error grave y el mismo será valorado por el señor Juez al momento de emitir sentencia.
2. En cuanto a la presentación de un nuevo dictamen por parte del impugnante, resulta abiertamente improcedente y extemporáneo, ya que la etapa probatoria precluyó; razón por la cual y de acuerdo a la normatividad vigente, deberá ser descartado de plano y no puede ser tenido en cuenta para ningún efecto legal.

Adicionalmente y como si lo anterior no fuese suficiente, el mismo no tiene firma de quien lo elaboró.

Cordialmente,



CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO
C.C. No. 4.487.783 de Pensilvania (Caldas)
T.P. No. 56.878 del C. S. de la J.

99
100
101

JUZGADO 46 CIVIL (C.D.)
JUN 30 '17 AM 11:07

SEÑOR
JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF. ORDINARIO DE OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA
VS. CESAR ALONSO CASTELLANOS Y OTROS.

No 2010-562.

CESAR LOPEZ BERNAL, de condiciones conocidas en los autos, en mi condición de apoderado de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC, por medio del presente escrito, descorro el traslado de reposición impetrado por el apoderado de la actora, en los siguientes términos:

1. En lo atinente a que no se podía declarar probado el peritazgo presentado por el señor LUIS ALFREDO ARCHILA, **ES CIERTO**, por cuanto el mismo fue producto de una objeción por error grave presentado en contra del dictamen primigenio, por lo que el despacho debe acoger tales argumentos. Pues es en la sentencia que se debe aprobar el uno u otro, conforme lo disponga el señor juez y no en esta etapa procesal.
2. En lo que respecta, al dictamen que de una manera habilidosa el apoderado de la actora quiere ahora incorporar a los autos, comedidamente le solicito al señor juez, **RECHAZAR** dicha petición por improcedente, pues obsérvese que el termino probatorio está más que vencido, a mas que el dictamen rendido por ARCHILA, no era objetable de manera alguna, solo se podía solicitar su aclaración o complementación, cosa que no hizo el apoderado recurrente oportunamente, queriendo ahora remediar su silencio en dicho termino, con pruebas extemporáneas.

Atentamente


CESAR LOPEZ BERNAL
C.C. No 19.495.144 DE Bogotá
T.P. No 68.456 del C.S.J.
EMAIL celob63@yahoo.com
Carrera 10 No 15-39 Oficina 207 edificio Unión Bogotá
TEL 2830587.

100
009 200
1

Señor
Juez Cuarenta y Seis Civil del Circuito
Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: Ordinario de Nulidad de OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA
contra CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO Y OTROS
Procede: Juzgado 34 Civil del Circuito – Juzgado Décimo Civil del Circuito
de Descongestión

Radicado No. 2010 - 00562

HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.130.452 de Bogotá y tarjeta Profesional No. 89.642 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en Bogotá D.C. en la carrera 8 No. 16 – 88, Oficina 504, en mi condición de Apoderado del Demandado dentro del asunto de la referencia, señor CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO, de manera respetuosa, ante su Despacho, me permito:

SOLICITAR

Se sirva suspender la audiencia prevista para el día 22 11 2017 dentro del Asunto de la referencia, y consecuencialmente programar una nueva fecha y hora para la realización de la misma.

Petición que realizo con sumo respeto al tener en cuenta que para el día 22 11 2017 el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento se encuentra realizando audiencia de juzgamiento dentro del proceso penal por acceso carnal violento contra el señor IAN SARASTY CARRILLO, radicado No. CUI 110016000055 2009 00787 00, y en donde actuó como Apoderado de Víctimas. La audiencia inicia desde las 08:30 horas pero desconocemos la hora en que finalice.

Me permito aportar copia de la constancia que para tal efecto me expidió el juzgado de conocimiento en cita.

Cordialmente,



HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL
C.C. No. 79.130.452 de Bogotá
T.P. No. 89.642 del C. S. de la J.

107
3
4

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C
CARRERA 29 N° 18-45 PISO 4, BLOQUE C
TELEFONO 4280403

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE PENAL DEL
CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, D. C.

H A C E C O N S T A R

Que el doctor HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL, identificado con la C.C. 79.130.452 y T.P. 89642 del C.S.J., compareció a este despacho judicial en esta data en calidad apoderado de victimas, a la audiencia de juicio oral celebrada dentro del proceso con CUI 1100160 00055 2009 00787 00, seguida en contra de IAN SARASTY CARRILLO por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, de las 10:30 a la 1:00 p.m.

La continuación de la diligencia quedo programada para el día de mañana veintidós (22) de noviembre de 2017 a partir de las 8:30 a.m.

Se expide la presente a solicitud del interesado, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).


DORIS CONSUELO GOMEZ LOZANO
SECRETARIA

Carlos Hugo Hoyos Giraldo
Abogado

Señores
JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE
Bogotá D.C.

4 p/s

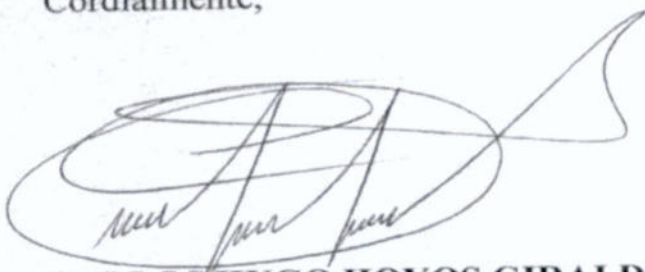
REF: ORDINARIO No. 2010-00562.
DE: OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA.
CONTRA: CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES Y OTROS.

Respetados Señores:

CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO, Abogado en ejercicio, actuando como Apoderado del señor **CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES**; por medio del presente escrito, comedidamente solicito se sirvan aplazar la diligencia programada para hoy 22 de noviembre de 2017 a las 2 p.m., ya que me encuentro incapacitado por una CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS.

Anexo y adjunto tres (3) incapacidades.

Cordialmente,



CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO
C.C. No. 4.487.783 de Pensilvania (Caldas)
T.P. No. 56.878 del C. S. de la J.

103

[Handwritten signature]

CLINICA COLSANITAS S.A.

Clinisanitas Calle 96 - NIT. 800149384-02
Cra 14 No. 96-22. Teléfono: 7436767

Nombre: CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO
Identificación: CC 4487783 - Sexo: Masculino - Edad: 57 Años

DIAGNÓSTICO(S)

Diagnóstico que genera la incapacidad: S202 Contusion del torax.
Otro(s) diagnóstico(s): S300.

Días de incapacidad: 4 día(s)

MÉDICO

[Handwritten signature: Dr. Jorge E. Bernal Sierra]
Medico y Cirujano General
Especialista Salud Ocupacional
R.M. 79625567 - L.S. 557 9706216

Jorge E Bernal Sierra - Medicina General
CC 79625567 - RM. Registro médico 79625567

INCAPACIDAD - ENFERMEDAD GENERAL No. 2903381

BOGOTA D.C.
21/11/2017, 07:49:39

Tipo de Usuario: Oro - Beneficiario
Contrato Colsanitas S.A: 10-10108012797-1-2

Desde: 21/11/2017 - Has

DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL TRÁMITE

Original de prescripción de incapacidad o licencia.

Favor tramitar la incapacidad antes de 72 horas

Impreso: 21/11/2017, 08:10:44

Firmado Electrónicamente

Original

Impresión realizada por: jebernal

Página 1

key

10/10/10

10/10/10

DIRECCIÓN CRA 21 # 127-03

ENTIDAD AFILIACIÓN COLSANITAS S.A

CIUDAD Bogotá

PLAN USUARIO OTRO

TIPO DE USUARIO OTRO

TIPO DE USUARIO OTRO

TIPO DE USUARIO OTRO

TIPO DE USUARIO OTRO

TIPO DE USUARIO OTRO

TIPO DE USUARIO OTRO

FECHA INICIAL 16/11/2017

FECHA FINAL 21/11/2017

PAOLA

FIRMA USUARIO

PAOLA

PAOLA

PAOLA

Firmado electrónicamente

imprimir



Página 2 de 2

105

INCAPACIDAD MEDICA

Fecha Alta
13-11-2017 13:59:46

No
138874

Nombres y Apellidos
CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO

Tipo y N° Documento
CC/4487783

Empresa donde trabaja

Ocupación
ABOGADO

Diagnósticos
M54.5

Teléfono
8118564

Origen de la Incapacidad
Enfermedad general

Tipo
Ambulatorias, 1ra vez

Fecha de Inicio
13-11-2017 00:00:00

Fecha de finalización
15-11-2017 00:00:00

Días
3

Observaciones
TRAUMA LUMBAR

Dr. German D. Hernandez Quintanilla
C.C./RM. 91253442
Especialista en Medicina Familiar

CC 91253442

Dr(a) GERMAN HERNANDEZ QUINTANILLA

MEDICINA FAMILIAR

RM 91253442

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 11 ENE. 2018

Rad: 1100131030-1205-2010-00562-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del demandante en contra del numeral 1 del auto proferido el 15 de junio de 2017, mediante el cual impartió aprobación al dictamen pericial y se convocó a las partes a la audiencia de Alegaciones y Fallo de que tratan los articulo 373 y 625 del Código General del Proceso.

Fundamentos del Recurso

En sustento de su pretensión, el apoderado del demandante argumentó que el Despacho procedió a impartir su aprobación al dictamen pericial allegado teniendo en cuenta que el mismo no fue objetado, situación está que no era posible por cuanto dicho dictamen hace parte de la pruebas ordenadas para el trámite de la objeción por error grave impetrada en contra del dictamen primigeniamente allegado al proceso.

De otra parte manifestó que se torna improcedente dicha aprobación por cuanto los caminos legales frente a dicha objeción que tiene el juzgado son de una parte decidir sobre la misma como incidente en auto separado o resolverla en sentencia que ponga fin a la instancia.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. En lo que a la contradicción del dictamen pericial atañe, refiere el Código de Procedimiento Civil en su artículo 238 del Código de Procedimiento Civil numeral 6 que "La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare."

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho de entrada la prosperidad del clamor deprecado lo anterior teniendo en cuenta que no había lugar a impartir aprobación al dictamen referido sino a resolver la objeción por error grave o manifestar que la misma se resolvería en la sentencia que pusiera fin a la instancia, razón por la cual se revocara el numeral 1 del auto atacado, esto es el proferido el 15 de junio de 2017 en su lugar procederá el Despacho a manifestar que sobre la objeción por error grave se resolverá con los medios probatorios recaudados en la respectiva sentencia que le ponga fin a la instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve,

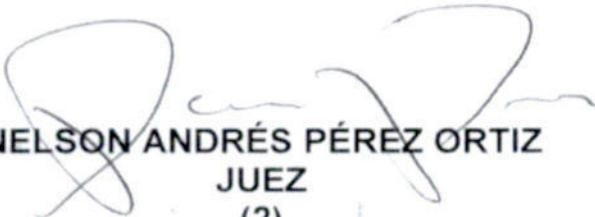
103
88
88

Primero: Revocar el numeral 1 del auto recurrido proferido el 15 de junio de 2017 de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Frente a la objeción por error grave se resolverá con los medios probatorios recaudados en la respectiva sentencia que le ponga fin a la instancia

Tercero: Por lo demás se mantiene incólume el auto recurrido fechado el 15 de junio de 2017, mediante el cual se convocó a las partes a la audiencia de Alegaciones y Fallo de que tratan los articulo 373 y 625 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy <u>12 ENE. 2018</u>	se notificó por Estado No.
<u>01</u>	la anterior providencia.
Julian Marcel Beltrán	
El Secretario	

JCAC

109
109
109

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 11 ENE. 2018

Rad: 1100131030-1205-2010-00562-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la documental vista a folios 732 y 733 de la encuadernación mediante la cual el apoderado de la parte demandada acredita el pago al perito de la suma de \$1'200.000.00 por concepto de honorarios.

2. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la documental allegada por el apoderado de la parte demandante vista a folios 735 a 773.

De dicha documental se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para los efectos legales a que haya lugar.

3. En atención a la manifestación realizada por el apoderado de la demandante realizada en el escrito del recurso de reposición en el que manifiesta que cursa proceso penal frente a la misma causa, el Juzgado en uso de la facultad probatoria oficiosa que le asiste, conmina a las partes a fin de que alleguen al plenario para que obre como prueba trasladada copia autentica de la actuación penal radicada bajo el número 110016000049201114846 que cursa en la

110
298/10

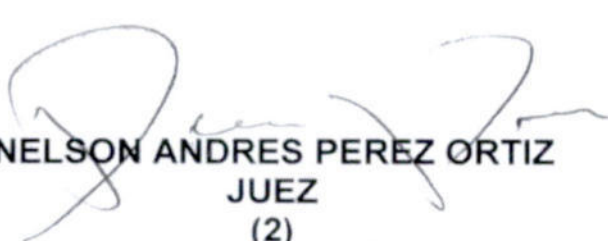
Fiscalía Seccional 69 de Bogota Unidad de Fe Publica, Patrimonio y Orden Económico.

Dicha documental deberá ser aportada en el término de diez días, so pena de multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

4. En vista de que la audiencia que se encontraba programada para el día 22 de noviembre de 2017 no se llevó a cabo por cuanto se cruzaba con la audiencia de Instrucción y Juzgamiento programada dentro del proceso radicado bajo el número 2011-00224, el Despacho resuelve:

- Se señala la hora de las 10:00AM del día 5 del mes de JUNIO del año 2018 como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de Alegaciones y Fallo de que tratan los artículos 373 y 625 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.	
Hoy <u>12</u> ENC. 2018	se notificó por Estado No.
<u>01</u>	la anterior providencia.
Julian Marcel Beltrán El Secretario	

JCAC

Carlos Hugo Hoyos Giraldo
Abogado

Señores
JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE
Bogotá D.C.

REF: ORDINARIO No. 2010-00562.
DE: OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA.
CONTRA: CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES Y OTROS.

Respetados Señores:

CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO, Abogado en ejercicio, actuando como Apoderado del señor **CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES**; por medio del presente escrito, manifiesto que interpongo los **RECURSOS DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra de los numerales 2 y 3 del auto calendado enero 11 de 2018, mediante el cual ordena correr traslado y decreta pruebas de oficio.

Fundamento los recursos en los siguientes términos:

En cuanto al numeral 2: Resulta insólito que a esta altura procesal, se pretenda introducir un dictamen pericial y más aún, que el Juzgado lo acepte y ordene correr traslado. No puede entenderse cómo habiendo precluido las etapas procesales probatorias, sin justificación legal alguna y sin fundamento jurídico, se admita la introducción de un dictamen nuevo, cuando la prueba pericial pedida y ordenada ha sido objeto de pleno debate y tanto es así, que el suscrito lo objeto por error grave, al cual se le dio el curso legal, designando un nuevo perito, quien allegó la experticia y contra la cual no hubo ninguna objeción y que el Despacho de acuerdo a otro auto de la misma fecha, indicó que será valorado en la sentencia de conformidad al artículo 238 del C.P.C.

Es clara la normatividad vigente aplicable al caso, respecto a las etapas procesales y es así como el artículo 118 del C.P.C., señala expresamente:

“ART. 118.-**Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** Los términos y oportunidades señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **SON PERENTORIOS E IMPRORROGABLES** (resaltado fuera de texto), salvo disposición en contrario”.

La oportunidad procesal para pedir las pruebas estaba reglada en los artículos 84, 89 y 92 numeral 4 de la misma obra en cita, lo cual efectivamente hicieron las partes y posteriormente el Despacho decretó las que consideraba pertinentes, pruebas que fueron efectivamente todas y cada una practicadas. Respecto al dictamen pericial, ésta se practicó, se rindió el dictamen, se objetó por error grave, se aceptó la objeción por error grave, se designó nuevo perito, quien rindió la experticia y éste Despacho en otro proveído de la misma fecha

Carlos Hugo Hoyos Giraldo
Abogado

indicó que sería valorado en la sentencia, de acuerdo a la norma precitada (artículo 238 del C.P.C.).

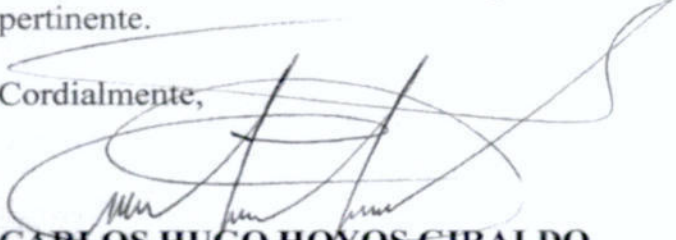
Adicionalmente en el escrito del Apoderado de la actora como fundamento del recurso, se indica en forma clara a folio 736, que el dictamen se allega de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 238 ibídem; lo que quiere decir ello, es que hace parte de las alegaciones y por lo tanto no puede correrse traslado a las partes y mucho menos ser valorado.

En cuanto al numeral 3 del auto indicado: No puede este litigante dar cumplimiento al mismo, porque no tiene acceso a la documental o testimonial que pudiere obrar allí en esa investigación y debo señalar, que jurídicamente no existe proceso penal, existe una investigación preliminar, pero dentro de la misma no ha habido diligencia de imputación; que técnicamente sería el acto procesal de vinculación formal o acto de comunicación mediante el cual, el Estado a través de la Fiscalía le comunica al ciudadano que en su contra cursa una investigación, de la cual se infiere razonablemente su responsabilidad penal en los hechos puestos en conocimiento del acusador; por lo tanto todos los documentos y material que allí se recaudan son reserva de la Fiscalía y los investigados o sus posibles defensores, no tienen acceso a los mismos. Solamente al momento de la formulación de acusación y en la audiencia preparatoria, se le dan a conocer a las personas ya imputadas, la totalidad de la evidencia con que cuenta el ente acusador para solicitar un juicio.

Adicionalmente debo indicar, que la investigación cursa desde el año 2011 aproximadamente y no se entiende porque a esta altura procesal, el Apoderado de la parte actora viene a informarlo, si el mismo tenía conocimiento de ella o presumo así es, ya que se están investigando las posibles conductas de falsedad y fraude procesal relacionadas precisamente con las escrituras públicas de compra y venta de hipoteca de las cuales en éste proceso civil, se pide su anulación; pero, si lo que se pretende por parte de la actora, es introducir nuevas pruebas, resulta improcedente y extemporáneo; razones éstas para solicitarle de antemano al Despacho, que en el evento de ello suceder no sean tenidas en cuenta ni valoradas.

Por lo expuesto solicito al Despacho, Revocar la providencia en los numerales indicados y en lo que sea viable jurídicamente conceder el recurso de APELACIÓN, el cual dejo sustentado con éstos mismos argumentos, reservándome el derecho a ampliarlos dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Cordialmente,


CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO
C.C. No. 4.487.783 de Pensilvania (Caldas)
T.P. No. 56.878 del C. S. de la J.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado de Civil del Circuito
Bogotá

SECRETARÍA TRASLADO

Lugar y Fecha 23 ENE 2018

Asento Act 317668

Inicio 24 ENE 2018

Vencimiento 26 ENE 2018

El Secretario(e) [Signature]

Señor
JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: Ordinario de Nulidad de OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA
contra CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO Y OTROS
Procede: Juzgado 34 Civil del Circuito – Juzgado Décimo Civil del Circuito
de Descongestión

Radicado No. 2010 - 00562

HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.130.452 de Bogotá y tarjeta Profesional No. 89.642 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en Bogotá D.C. en la carrera 8 No. 16 – 88, Oficina 504, en mi condición de Apoderado del Demandado dentro del asunto de la referencia, señor CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO, de manera respetuosa, ante su Despacho, de conformidad al contenido de los Artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, y con relación a la providencia de fecha 11 01 2018, notificada mediante Anotación en el estado de fecha 12 01 2018 en sus numerales segundo y tercero, me permito:

SOLICITAR

1. Se sirva Aclarar y/o Adicionar la mencionada providencia en lo siguiente:

"... De dicha documental se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para los efectos legales a que haya lugar..."

Expresión que en criterio del suscrito Apoderado merece una aclaración, teniendo en cuenta que el Despacho ha clausurado el debate probatorio, ya señaló fecha y hora para presentar alegatos de conclusión y para emitir sentencia. Aunado a que precisamente se acaba por parte de su Despacho en dirimir la objeción por error grave de una prueba pericial (informando que la decidirá en la sentencia), precisamente de una prueba que fue practicada a través del proceso de la referencia y que trata el mismo aspecto de la prueba pericial que hoy se nos está corriendo traslado. Debate probatorio ya dirimido. Si bien las partes pueden ayudarse de conceptos de terceros en sus alegaciones, tal como al parecer lo hizo la Parte Actora en sus alegatos de conclusión, no es menos cierto que no implica per se que deba abrirse nuevamente el debate probatorio, como al parecer lo hace el Despacho corriendo traslado de una "prueba", que incluso en el pasado pudo ser aportada por la Demandante teniendo en cuenta que la fecha de su supuesto recaudo fue en el mes de abril del año 2012.

Razones que con mucho respeto me llevan a solicitarle al señor Juez, previo a pronunciarme sobre el traslado, a que aclare u adicione su providencia en el citado numeral.

Igualmente,

2. Se sirva Aclarar y/o Adicionar la mencionada providencia en lo siguiente:

"... conmina a las partes a fin de que alleguen al plenario para que obren como prueba trasladada copia auténtica de la actuación penal radicada bajo el número 110016000049201114846 que cursa en la Fiscalía Seccional Unidad de Fe Pública, Patrimonio y Orden Económico

"Dicha documental deberá ser aportada en el término de diez (10) días so pena de multa de hasta diez (10) salarios mínimos vigentes (SMMLV)..."

Solicitud de aclaración y/o de adición, que si bien, en principio podría argüirse que no existe expresión aclarar, el señor Juez deberá tener en cuenta que dentro del sistema penal acusatorio en Colombia solamente en el momento del descubrimiento de pruebas que hace la fiscalía luego de la presentación del escrito de acusación, y cuyo debate y descubrimiento probatorio termina en la audiencia preparatoria. Esta audiencia es previa a la fase de juzgamiento.

En el caso de la denuncia que menciona el Apoderado de la Actora ni siquiera ha habido diligencia de imputación por parte de la Fiscalía General de la Nación, por lo que el asunto de la audiencia de acusación y de audiencia preparatoria, de llegar a darse, estaría en tiempo, muy lejos. Incluso para la parte que formuló la denuncia penal, desde nuestro punto de vista estaría en la misma situación (sólo podría allegar la denuncia y los elementos materiales probatorios que se encuentran en su poder y que hayan sido aportados por este extremo del proceso). De llegar a conseguirse copias por alguna de las partes sería violando la reserva del sumario, y accediendo a información privilegiada que es solamente del resorte de la Fiscalía General de la Nación; más aún si se trata de copias auténticas e impone una sanción pecuniaria a las partes si no son allegadas a esta vista procesal.

El señor Juez podría, si así lo considera, solicitarle directamente a la Fiscalía General de la Nación (69 Fé Pública) la información que pretende, con el fin de que ella le responda, y si es del caso le suministre la información que este Despacho requiere. Y muy probablemente tampoco obtendría las copias auténticas pretendidas.

Cordialmente,



HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL
C.C. No. 79.130.452 de Bogotá
T.P. No. 89.642 del C. S. de la J.

SEÑOR

JUEZ 46º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

11T
IFL 

REF. Proceso Ordinario de OLGA CECILIA SALAMANCA GARCÍA contra CESAR ALONSO CASTELLANOS Y OTROS.

No. 2010-00562. Proveniente del Juzgado 34º Civil del Circuito de Bogotá D.C. (Origen)

CESAR LOPEZ BERNAL, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la sociedad **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito comedidamente le manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra de la providencia datada 11 de enero de 2018, notificada por estado de fecha 12 del mismo mes y año, a fin de que se **REVOQUEN** los numerales 2º y 3º de la misma, en donde se corre traslado del dictamen aportado por la parte actora y se nos requiere para que se alleguen copias del proceso penal enunciado igualmente por ellos, el cual sustento de la siguiente manera:

1. Tal como lo avizoré en el numeral 2º de mi escrito de fecha 30 de junio de 2017, en el que se describió el traslado de la reposición impetrada por la parte demandante, el dictamen que se pretende incorporar ahora al proceso resulta **EXTEMPORÁNEO**, toda vez que el término probatorio está más que vencido.

2. Resulta extraño que el dictamen que ahora se aporta tiene más de cinco (5) años de haber sido elaborado y solo se allega al proceso después de encontrarse vencido el término probatorio.

3. En cuanto al requerimiento efectuado, le manifiesto al Señor Juez que la sociedad que el suscrito representa **NO ES PARTE DENTRO DE LA ACCION PENAL**, la cual se encuentra en etapa preliminar y, por lo tanto, está bajo la reserva del sumario, razón por la cual, me es imposible darle cumplimiento a su pedimento.

4. En consecuencia de lo anterior, si la acción penal se encuentra en preliminares, el apoderado de la parte actora violó la reserva sumarial al aportar al presente proceso el dictamen que se encuentra en autos.

Bastan los anteriores argumentos para que el Despacho revoque los numerales aquí atacados.

Atentamente,



CESAR LOPEZ BERNAL

C.C. No. 19.495.144 de Bogotá

T.P. No. 68.456 del C.S.J.

celob63@yahoo.com

Tel: 283 05 87

República de Colombia
Departamento de la Defensa Nacional
Jefe del Departamento de la Defensa Nacional
Bogotá, D.C.

SECRETARÍA DE DEFENSA

Lugar y Fecha: 23 ENE 2018

Asunto: AA 319 CG

Inicia: 24 ENE 2018

Vence: 26 ENE 2018

El Secretario(a):

Señora

FISCAL 69 SECCIONAL DE BOGOTA D.C.
UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA
Y EL PATRIMONIO ECONOMICO

E.

S.

D.

Ref: Denunciante: OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA

Indiciados: CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES
EDITH MARLEN TORRES GARZON, Y
CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO.

Delitos: FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO,
FRAUDE PROCESAL Y ESTAFA AGRAVADA-

1 Proceso

4 Códigos

307-277 82 + 347

Radicado 110016000049201114846

OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ, abogado titulado, portador de la T.P No. 24.705 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la VICTIMA, respetuoso y *en virtud a lo ordenado* por el JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, dentro del Proceso Ordinario, Radicado bajo el No. 1100131030-1205-2010- 00562-00, promovido por OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA Vs. CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES Y OTROS, mediante el auto de fecha 11 de enero de 2.018, notificado por estado del 12 de enero de 2.018, se conminó a las partes, en ejercicio de su facultad probatoria OFICIOSA, para que dentro del término de DIEZ (10) DIAS alleguen al plenario civil COPIA AUTÉNTICA DE LA PRESENTE ACTUACIÓN PENAL a fin de que obre como prueba trasladada, so pena de imponerles una MULTA hasta de DIEZ (10) SMLMV, por incumplir o demorar el cumplimiento de esta orden , como lo prevé el numeral 3º del Art.44 del CGP.

En consecuencia, y para dar cabal y estricto cumplimiento a la misma, le solicito se sirva ordenar con carácter URGENTE, y *teniendo en cuenta las previsiones del artículo 344 del CPP*, la expedición, a mi costa, de un (1) juego de FOTOCOPIAS AUTÉNTICAS del expediente de la referencia, con destino al aludido proceso civil, a fin de dar oportuno cumplimiento a esta orden judicial.

De su Señoría respetuoso,

OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ

C.C. No. 19.343.794 de Bogotá D.C.

T.P. No. 24.705 del Consejo Superior de la Judicatura

16.01.2018



112
4 Cuadernos

Radicación: 110016000049201114846
Interno: 1059
Oficio No. 023 - 69

Bogotá, D.C., enero 18 de 2018

Doctor
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ (2) JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.-

ASUNTO : REMISION DE COPIAS

Por medio del presente y dando cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho en resolución de fecha enero (11) del año en curso, me permito remitirle copias de la noticia criminal 110016000049201114846 que esta Delegada adelanta en contra de CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES y otros, por el delito de FRAUDE PROCESAL, siendo denunciante OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA -

Consta en cuatro (4) cuadernos con 307, 277, 82 y 347 folios -

Cordialmente,


YOLANDA RODRIGUEZ BOTORQUEZ
ASISTENTE DE FISCAL

✓ 798

Número único de Noticia Criminal

Entidad	Radicado Interno	Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
		11001	6000	0049	2011	11	ABAC

ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ - 09

Este formato será diligenciado por Policía Judicial

En Bogotá DC siendo las 15:30 horas del día 23 del mes 03 del año 2018 de conformidad con la normatividad vigente que aplique, el suscrito servidor de Policía Judicial: JOSE GUILLERMO AMAYA YANQUEN identificado como aparece al pie de mi firma, me traslado al lugar ubicado en:

Con el fin de efectuar inspección técnica al lugar de los hechos.

1. INFORMACIÓN GENERAL

Zona donde se realiza la inspección:		Nombre o número de comuna / localidad:		
Barrio/vereda: <u>Centro</u>		Dirección y/o georreferenciación: <u>Cra 10 N° 14-30 P 3</u>		
Lugar de inspección:	Residencia	Sitio de Recreación	Vía Pública	Sitio de trabajo ☒
Recinto Cerrado	Objeto Movable	Campo abierto	Vehículo	Despoblado
Otros ¿Cuál? <u>N/A</u>				

Se recibe protegido el lugar de inspección:	SI	NO ☒	Fecha: <u>23-03-18</u>	Hora: <u>15:30</u>
Formato:	SI	NO	No. Folios	Responsable: <u>N/A</u>
Se recibe EMP y EF del primer responsable:	SI	NO	¿Cuántos? <u>N/A</u>	

La diligencia fue atendida por:	Nombres y apellidos: <u>Julian David Beltrán</u>			
Cédula de ciudadanía número:	<u>1013414408</u>		Calidad en que actúa: <u>Secretario</u>	
Se recibe EMP y EF de quien atiende la diligencia:	SI	NO	¿Cuántos? <u>N/A</u>	

DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA INCLUYENDO LOS HALLAZGOS Y PROCEDIMIENTOS REALIZADOS

Una vez en el despacho es puesto a disposición el proceso 2010-562, ordinario, Demandante: Dña. Cecilia Sabamánica García, Demandado: Cesar Alfonso Costellanos y otro, Cuaderno no 1 (conlvo del folio 371 al 797, revisados las Diligencias a folios 427 hasta 453 del Cuaderno no 1, así: Certificado de existencia y representación Legal (R), Declaraciones de renta años gravables 2005, Acto no 7 del 23 de enero de 2009, comprobantes de pago 802074 / 2009-05-15 construcciones e invasiones, Comprobante de Egreso No. 1097, 593442, Comprobante no. 205, Comprobante de Egreso No 148 comprobante de cheque folio 13 de 2007 \$100.000.000, promesa de compraventa de inmueble cl-1239761 registro de accionistas, exhibición de documentos dentro del proceso, Dictamen Antropológico del folio 485 hasta el 546 inclusive. Seguidamente se procede a solicitar copias auténticas del folio 427 a 453 y 485 al 546, no siendo otro el motivo de la diligencia se da por terminada y leída por los que intervinieron.

Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada.

Método de búsqueda	Condiciones medioambientales
--------------------	------------------------------

2. SE ENVÍAN LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA A:

Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses:	SI	NO	Cuáles
--	----	----	--------

Laboratorio Policía Judicial ¿Cuál?	SI	NO	Cuáles:
Otro laboratorio ¿Cuál?	SI	NO	Cuáles:
Almacén de evidencias:	SI	NO	Cuáles:

Nota: En el ítem "cuáles" se relaciona el número de hallazgo. Ejemplo: 2, 6 Y 7.

3. INFORMACIÓN DERECHOS DE LA VÍCTIMA:

Se dan a conocer los derechos y deberes en su calidad de víctima a:

Nombres y Apellidos:	Identificación:
Teléfono / Celular:	Correo electrónico:

Nota: Anexe el acta de derechos y deberes de las víctimas.

4. OBSERVACIONES:

Nota: Aquí se plasmarán las observaciones que realice la persona que atendió la diligencia o las que el funcionario de policía judicial considere necesarias.

5. SERVIDORES DE POLICÍA JUDICIAL:

Nombres y Apellidos	Identificación	Entidad
José G. Amaya	79154056	CTI
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico
Técnico Investigador I	3057673364	joseg.amaya@pjsuaria.gov.co

En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

cod
9331

Carlos Hugo Hoyos Giraldo
Abogado

120
Desp 800
2006
JUZGADO 46 CIVIL CTO.

Señores

JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE
Bogotá D.C.

JUN 1'18 AM 11:54

(F) AS

REF: ORDINARIO No. 2010-00562.
DE: OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA.
CONTRA: CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES Y OTROS.

Respetados Señores:

Los suscritos Abogados **CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO** y **CESAR LOPEZ BERNAL**, en nuestra condición de Apoderados de CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES y EDITH MARLEN TORRES GARZON, respectivamente; por medio del presente escrito, comedidamente nos permitimos solicitarles y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en debida forma, se suspenda la audiencia para presentar alegatos y dictar fallo programada para el 5 de junio de 2018, por las siguientes razones:

Como se podrá constatar el expediente lleva más de cuatro (4) meses al despacho, pendientes de la decisión del Juzgado de los recursos de reposición, apelación y aclaración de autos interpuestos por las partes.

Igualmente y como es de conocimiento del Juzgado, éste es un proceso que lleva más de ocho (8) años de trámite, donde se han practicado pruebas de carácter documental, testimonial y pericial en diferentes épocas, lo que hace que el mismo por su naturaleza se torne complejo y obliga a los Apoderados a realizar un mayor análisis de las probanzas recopiladas para hacer una debida argumentación jurídica en los alegatos conclusivos.

Las anteriores razones llevan y obligan a las partes, a hacer una revisión minuciosa y extensa del expediente con el fin de poder argumentar en debida forma, el sustento jurídico para solicitar la denegación de las pretensiones del demandante; motivos estos que en forma respetuosa consideramos válidos para impetrar nuestra solicitud de aplazamiento.

Cordialmente,



CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO
C.C. No. 4.487.783 de Pensilvania (Caldas)
T.P. No. 56.878 del C. S. de la J.



CESAR LOPEZ BERNAL
C.C. No. 19.495.144 de Bogotá
T.P. No. 68.456 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y FALLO

Referencia: Ordinario de Olga Cecilia Salamanca García contra
Cesar Alfonso Castellanos y otros.

Exp. 34-2010-00562-00

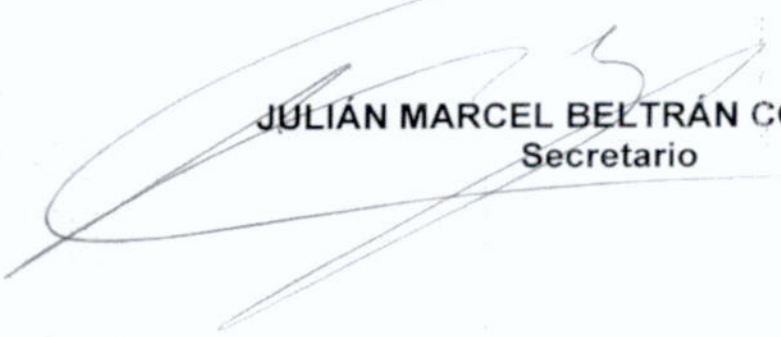
En Bogotá D.C., hoy cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018),
siendo las 10:00 A.M., el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
DEL CIRCUITO, se constituye para llevar a cabo audiencia de
alegaciones y fallo, dentro del proceso ordinario de Olga Cecilia
Salamanca García contra Cesar Alfonso Castellanos y otros, el cual
fue remitido al extinto programa de descongestión por el Juzgado
Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad.

En este estado de la audiencia se informa que la misma no puede
llevarse a cabo, pues el expediente se encuentra al Despacho a
fin de resolver un recurso en contra del auto que convoco a la
presente audiencia, razón por la cual estando el expediente al
Despacho se resolverá sobre la fijación de nueva fecha, o lo que
en Derecho corresponda.

Expuestas así las cosas, es suscrita el acta respectiva por las
personas que en ella intervinieron, en señal de su comparecencia.


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez


JULIÁN MARCEL BELTRÁN COLORADO

Secretario

122
80
JUZGADO 46 CIVIL CTO.

AUG 1 18 PM 3:29

Señor
JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

24/5

REF: ORDINARIO DE OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA Vs. CESAR ALONSO CASTELLANOS
TORRES, CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC .S.A. y OTROS-

RAD: 34- 2010- 00562-00

OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ, acreditado como apoderado judicial de la PARTE ACTORA, respetuoso y con fundamento en lo normado en el numeral 1º del artículo 161 del CGP, solicito a su señoría, se sirva decretar la SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO, por PREJUDICIALIDAD PENAL, efecto para el cual me permito allegar la Constancia d la existencia del PROCESO PENAL que se adelanta ante la Fiscalía 69 Seccional de Bogotá de la Unidad de Orden Económico, Patrimonio Económico, Derechos de Autor y Otros delitos de Bogotá, bajo el radicado 110016000049201114846 contra CESAR ALONSO CASTELLANOS y EDITH TORRES GARZON, la representante legal de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A., donde se profirió el pasado 15 de mayo de 2.018, FORMULACION DE IMPUTACION por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGENEO CON OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICOFALSO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FRAUDE PROCESAL Y ESTAFA AGRAVADA.

En consecuencia, suspenda el mismo hasta que se encuentre en estado de proferir sentencia.

De su Señoría, atento,

08/08/18
OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ
T.P. No. 24.705 del Consejo Superior de la Judicatura.

12

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	CONSTANCIA	Versión: 01 Página 16 de 81

LA SUSCRITA FISCAL 69 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE ORDEN ECONOMICO, PATRIMONIO ECONOMICO, DERECHOS DE AUTOR Y OTROS DELITOS DE BOGOTA D.C.

H A C E C O N S T A R

Que dentro de la noticia criminal 110016000049201114846, que esta Delegada adelanta en contra de CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES y EDITH MARLEN TORRES GARZON el pasado 15 de mayo de 2018 se llevó acabo ante el Juzgado 25 Penal Municipal con función de garantías audiencia de formulación de imputación. Se les imputaron los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGENEO CON OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO EN CONCURSO HOMOGNEO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON ESTAFA AGRAVADA. Los indiciados no aceptaron cargos.-

La anterior constancia se expide hoy dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) con destino al JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, dentro del radicado 2010562.-


LUZ MARCELA RINCON RINCON
FISCAL 69 SECCIONAL



124
9 500
JUZGADO 46 CIVIL, CTO

JUZGADO 46 CIVIL, CTO
FEB 7 19PM 4:11

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 9 No. 11-45 PISO 3º
TELEFAX : 2 82 00 43

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2019

OFICIO No.250

Señores:
JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

Nuestra Ref: ORDINARIO No. 2010-00562 DE OLGA CECILIA SALAMANCA
GARCIA CONTRA CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES Y OTROS

Ref. PROCESO PENAL 110016000050201831494
FISCALÍA 328 SECCIONAL

Comunico a usted, mediante providencia de fecha cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) dispuso. Remitir el oficio 1217 del 28 de enero de 2019, para lo de su cargo.

Se adjunta oficio original en un folio.

Acuse recibo de este y al contestar favor citar nuestra referencia, indicándole el número de proceso, clase, nombres del demandante y demandado.

Cordialmente;


MIREYA SAAVEDRA HOLGUIN
Secretaría

LETM



Bogotá, 28 de enero del 2019

Oficio No. **1217** (citar este número al contestar)

**URGENTE
CORREN TERMINOS**

Señores:

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45 Piso 3

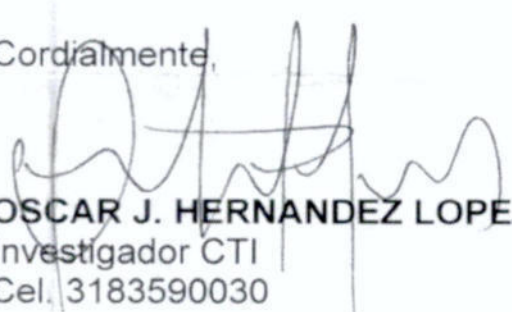
Bogotá.

REF. PROCESO 110016000050201831494
FISCAL 328 SECCIONAL
DELITO FALSEDAD MAT. EN DOC. PUBLICO

De manera atenta, y dando cumplimiento a la orden de Policía Judicial emitida por el Fiscal de la referencia, respetuosamente solicito que dentro del Proceso Ordinario No. **2010 0562**, de **Olga Cecilia Salamanca Garcia** en contra de **Cesar Alonso Castellanos Torres** y otros adelantado en el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad se remita fotocopia o en medio magnético del informe contable rendido dentro de ese proceso por el Perito Luis Eduardo Carrillo Villamizar, con ocasión a solicitud que efectuara el referido juzgado en auto de fecha 11 de julio de 2013, en audiencia de exhibición de documentos dentro del Proceso Ordinario referido.

Agradezco su pronta colaboración al respecto.

Cordialmente,


OSCAR J. HERNANDEZ LOPEZ
Investigador CTI
Cel. 3183590030

SUBDIRECCION SECCIONAL CTI BOGOTA - GRUPO INVESTIGATIVO FE
PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO

CRA. 33 No.18-33 Piso 1, BLOQUE C, EDIF. MANUEL GAONA, BOGOTÁ



Bogotá, 06 de marzo del 2019

Oficio No. **1217** (citar este número al contestar)

JUZGADO 46 CIVIL .CTO

MAR 12 '19 AM 9:24
112 +

**URGENTE
CORREN TERMINOS**

Señores:

JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá.

REF. PROCESO 110016000050201831494
FISCAL 328 SECCIONAL
DELITO FALSEDAD MAT. EN DOC. PUBLICO

De manera atenta, y dando cumplimiento a la orden de Policía Judicial emitida por el Fiscal de la referencia, respetuosamente solicito que dentro del Proceso Ordinario No. **2010 0562**, de **Olga Cecilia Salamanca Garcia** en contra de **Cesar Alonso Castellanos Torres** y otros adelantado en el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad se remita fotocopia o en medio magnético del informe contable rendido dentro de ese proceso por el Perito Luis Eduardo Carrillo Villamizar, con ocasión a solicitud que efectuara el referido juzgado en auto de fecha 11 de julio de 2013, en audiencia de exhibición de documentos dentro del Proceso Ordinario referido.

Agradezco su pronta colaboración al respecto. Se anexa CD.

Cordialmente,


OSCAR J. HERNANDEZ LOPEZ
Investigador CTI
Cel. 3183590030

SUBDIRECCION SECCIONAL CTI BOGOTA - GRUPO INVESTIGATIVO FE
PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO

CRA. 33 No.18-33 Piso 1, BLOQUE C, EDIF. MANUEL GAONA, BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 30 MAYO 2019

Rad: 110013103034-2010-00562-00

Seria del caso que el Despacho se pronunciara sobre la documental aportada, vista a folios 791 a 808 de la encuadernación, no obstante, se encuentra necesario realizar un control de la actuación oficioso de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, para lo cual debe hacer las siguientes precisiones:

1. La presente Lid se inició y tramito bajo el Código de Procedimiento Civil hasta la preclusión del periodo probatorio.
2. En atención a lo establecido por el artículo 625 del Código General del Proceso, la presente Lid hizo tránsito a la mencionada legislación el día 15 de junio de 2017 fecha en la cual se convocó a la audiencia de que trata el artículo 373 del *Ibídem*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de un año establecido en el artículo 121 *Ibídem* para proferir el fallo de primera instancia, feneció el 15 de junio de 2018, sin que se realizara prórroga alguna, motivo por el cual desde dicha data esta sede judicial perdió la competencia para seguir tramitando el legajo.

Así las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la pérdida de competencia para decidir el presente asunto.

128
840
9/6

SEGUNDO: Remitir la totalidad del expediente al juzgado que le sigue a este Despacho en turno, esto es el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá. **Por secretaria tramítese.**

TERCERO: Por último se deja expresa constancia, de que la actual titular del Despacho, se posesiono en el cargo el 1 de agosto de 2018, fecha para la cual el término establecido en el artículo 121 del C.G.P. ya se encontraba fenecido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C	
Hoy <u>31</u> <u>MAYO</u> 2019	se notifica por Estado No.
<u>56</u>	la anterior providencia
Julian Marcel Beltran El Secretario	

JCAC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo institucional j46ccctobtra.cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 9 No. 11-45 Piso 2 Edificio Virrey Torre Central
Teléfono 3 42 44 34

JUZGADO 47 CIVIL (TO).

Bogotá D.C., 07 de junio de 2019

JAM | Proceso
JUN 10 '19 PM 12:41

Oficio No. 594

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CIUDAD

REF.: PROCESO: ORDINARIO NO 2010-00562
De: OLGA CECILIA SALAMANCA Y OTRO
Contra: CESAR ALFONSO CASTELLANO Y OTROS

Comunico a usted que mediante providencia de fecha treinta (30) mayo de 2019, este despacho declaró la por pérdida de competencia por la causal prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenó remitirle el expediente de la referencia.

Se remiten 2 cuadernos de 1 a 370 y 371 a 918 folios y 5 cuadernos de copias de 140-196-345-307 y 83 folios

CUALQUIER TACHÓN O ENMENDADURA ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordialmente,


JULIÁN MARCEL BELTRÁN COLORADO
Secretario

130
920

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., 11 4 JUN. 2019

Expediente No. 110013103-034-2010-00562-00
Clase: Ordinario

Estando el proceso al despacho se observa que el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta Urbe en auto del 30 de mayo de 2019, se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto de la referencia en virtud a lo regulado por el artículo 121 del Código General del Proceso y como consecuencia, ordeno remitir el expediente a ésta sede judicial toda vez que es la que sigue en turno,

Ahora bien, considera este Despacho que tampoco es competente para conocer del asunto de la referencia con ocasión en la providencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en Sentencia STL3703 del 13 de marzo de 2019, magistrado ponente Fernando Castillo Cadena, en que se señaló:

"De la norma transcrita, se deriva que en efecto el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable.

También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

De conformidad a la citada jurisprudencia, se colige que cuando un nuevo funcionario asume el conocimiento de los procesos el término previsto en el artículo 121 C.G.P. se contabiliza nuevamente; atendiendo que la disposición conlleva sanciones para el funcionario que pierde la competencia; adicionalmente

OSP

131

el juez tiene la facultad de prorrogar hasta por seis meses más el término para proferir decisión de fondo.

Así las cosas, el cambio de juez determina el contabilizar nuevamente el término de pérdida de competencia que se estuviere corriendo teniendo como fecha de inicio la posesión del nuevo funcionario judicial, Así es que la titular del Juzgado 46 Civil del Circuito de esta Urbe asumió el conocimiento de las diligencias el 1 de agosto de 2018 y desde tal calenda comenzó a contabilizarse de nuevo el término que trae consigo el artículo 121 *Ibidem*.

En conclusión, se plantea el conflicto negativo de competencia por este despacho para tramitar el presente proceso ORDINARIO de OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA contra CESAR ALFONSO CASTELLANOS Y OTROS, frente al Juzgado 46 Civil del Circuito de esta Urbe, conforme los lineamientos del artículo 139 del código General del Proceso y como consecuencia se deberá remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, quien es la colegiatura competente para dirimirlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

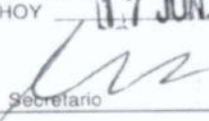
PRIMERO: DECLARAR que éste estrado judicial es incompetente para adelantar el presente proceso por factor objetivo y conforme a los argumentos de precedencia.

SEGUNDO: PROMOVER el conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el presente asunto al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que dirima el conflicto de competencia, conforme los lineamientos del artículo 139 del código General del Proceso. Por secretaria proceda de conformidad, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 69 HOY 17 JUN. 2019
 Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., agosto 1 de 2019

AUG 8'19 AM 11:45

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

JUZGADO 46 CIVIL .CTO

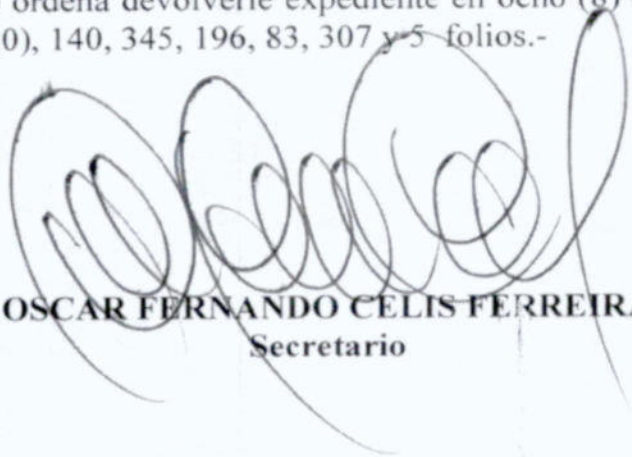
Oficio No. C - 02533

**REF: CONFLICTO DE LA MISMA
ESPECIALIDAD No. 000 - 2019 - 01317 00 de
OLGA LUCIA SALAMANCA GARCIA contra
CESAR ALFONSO CASTELLANOS TORRES.**

Para los efectos pertinentes, me permito comunicarle que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por la Magistrada CLARA INES MARQUES BULLA dispuso DECLARAR que es ese Despacho Judicial a quien le corresponde conocer el proceso Verbal.

Así las cosas, se ordena devolverle expediente en ocho (8) cuadernos de 1(1-370) 1A (371-920), 140, 345, 196, 83, 307 y 5 folios.-

Atentamente,


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

TGA

133 922
AUG 23 '19 PM 2:53

Bogotá, 30 de mayo del 2019

JUZGADO 46 CIVIL .CTO

Oficio No. **1217-2** (citar este número al contestar)

**REITERACIÓN
CORREN TERMINOS**

Señores:

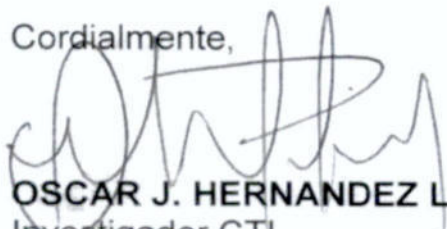
JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-30
Bogotá.

REF. PROCESO 110016000050201831494
FISCAL 328 SECCIONAL
DELITO FALSEDAD MAT. EN DOC. PUBLICO

De manera atenta, y dando cumplimiento a la orden de Policía Judicial emitida por el Fiscal de la referencia, respetuosamente solicito que dentro del Proceso Ordinario No. **2010 0562**, de **Olga Cecilia Salamanca Garcia** en contra de **Cesar Alonso Castellanos Torres** y otros adelantado en el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad se remita fotocopia o en medio magnético del informe contable rendido dentro de ese proceso por el Perito Luis Eduardo Carrillo Villamizar, con ocasión a solicitud que efectuara el referido juzgado en auto de fecha 11 de julio de 2013, en audiencia de exhibición de documentos dentro del Proceso Ordinario referido.

Agradezco su pronta colaboración al respecto.

Cordialmente,


OSCAR J. HERNANDEZ LOPEZ
Investigador CTI
Cel. 3183590030

@Dm. 9 No 11-45
6 Piso, TORREC. VIREY

PASO 47 C CTO.

SUBDIRECCION SECCIONAL CTI BOGOTA - GRUPO INVESTIGATIVO FE
PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO

CRA. 33 No.18-33 Piso 1, BLOQUE C, EDIF. MANUEL GAONA, BOGOTÁ

133 922
VSA
TRABAJAR
Folios 427 y 453
CDMx 07/07/19



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo institucional j46ccctobr@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 9 No. 11-45 Piso 2 Edificio Virrey torre central
Teléfono 3 42 44 34

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2019

Oficio No. 0983

Señores

FISCALIA 328 SECCIONAL - SUBDIRECCION SECCIONAL CTI BOGOTÁ
- GRUPO INVESTIGATIVO FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO
DELITO FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO
CIUDAD

REF.: PROCESO ORDINARIO No. 2010 - 00562

De: OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA CON C.C. 52313249

Contra HUMBERTO HERNANDEZ ROA CON C.C. 73.110.512, CESAR
ALONSO CASTELLANOS TORRES CON C.C. 80.184.400 Y OTROS

Atendiendo su oficio No. 1217-2, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y como quiera que la parte interesada sufragó las expensas para expedir las copias requeridas, se remite para su conocimiento y fines pertinentes fotocopia del informe rendido por el perito Luis Eduardo Carrillo Villamizar.

Lo anterior consta de 38 folios, para que obren dentro del proceso No.110016000050201831494, en el cual se investiga el delito de Falsedad Material en Documento Público.

Al contestar favor citar el número de la referencia.

CUALQUIER TACHÓN O ENMENDADURA ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordialmente,


JULIÁN MARCEL BELTRÁN COLORADO
Secretario

Feb
CJ
13-09-19
91262m
F3285

135
924

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 11 OCT. 2019

Rad: 110013103034-2010-00562-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.
2. Respecto del trámite procesal pertinente, se resolverá en proveído adjunto.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
15 OCT. 2019	
Hoy 174	se notificó por Estado No.
la anterior providencia.	
Julian Marcel Beltrán El Secretario	

JCAC

136
24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 11 OCT. 2019

Rad: 110013103034-2010-00562-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por los demandados CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A.M.C. S.A., así como la aclaración y complementación solicitada por el demandado CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO en contra de los numerales 2 y 3 del auto proferido el 11 de enero de 2018, mismos, mediante los cuales, se incorporó al expediente una documental aportada por el demandante, y se solicitaron de oficio copias de una actuación procesal a la Fiscalía General de la Nación a efecto de que obraran como prueba trasladada.

Fundamentos del Recurso

En sustento de su pretensión, los recurrentes CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A.M.C. S.A., manifiestan que la oportunidad probatoria, se encuentra precluida, razón por la cual, no es dable que esta sede judicial tenga en cuenta un nuevo dictamen, máxime cuando obran en el expediente bastantes pericias sobre la misma temática, también refieren que la actuación de la parte demandante resulta extemporánea, teniendo en cuenta que el dictamen pericial aportado tiene una data superior a cinco (5) años, así las cosas, solicitan se revoque el numeral 2 de la providencia recurrida.

De otra parte, manifiestan que la actuación penal previa a la imputación de cargos es reservada, razón por la cual, les resulta imposible allegar la documental solicitada en el numeral 3 de la providencia recurrida, en tal sentido solicitan se revoque el numeral 3 de la providencia recurrida.

Por ultimo solicitaron en caso de que no se reponga la providencia, se conceda el recurso de apelación en lo pertinente.

137
El demandado CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO, esgrimió los mismos argumentos blandidos por los recurrentes, a efectos de que aclare y/o adicione la providencia recurrida.

Traslado del Recurso

En el término legal establecido para ello, la parte demandada guardo silencio

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio impugnatorio contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, a efecto de que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.
2. De otra parte el artículo 320 Ibídem instituyó el recurso de apelación para que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, a fin que la decisión se revoque o reforme.
3. A su vez el artículo 285 del Código General del Proceso, establece que las providencias son susceptibles de aclaración de oficio o a petición de parte cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y estén contenidas en la parte resolutive.
4. Dicho estatuto procesal en su artículo 287, establece que las providencias pueden adicionarse de oficio o a solicitud de parte, cuando se omita resolver sobre algún punto sobre el cual por Ley debía resolverse, o en la sentencia cuando se omite resolver sobre uno de los extremos procesales.
5. Debe recordarse como el artículo 169 del Código General del Proceso (Otrora 179 del Código de Procedimiento Civil) establece que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio, y contra estas últimas, no procede recurso alguno.
6. Por su parte, el artículo 170 del Código General del Proceso, establece que la oportunidad y términos dentro de los cuales el juez puede decretar válidamente pruebas de oficio, primordialmente se establece, que deberán ser ordenadas dentro del periodo probatorio, no obstante establece que también podrán ser decretadas antes de proferir el respectivo fallo.

7. En la presente Lid, mediante la providencia recurrida en los numerales 3 y 4 se dispuso de oficio tener en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante, así mismo, se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que aportara copias del sumario seguido en contra de los demandados,

Dichas disposiciones no contravienen precepto legal alguno, ni sustancial, ni procesal, por el contrario propenden por traer al proceso la verdad material y generar en el juzgador un mayor grado de convicción.

Contra dichas determinaciones, no procede recurso alguno como viene de referirse, así las cosas los recursos interpuestos resulta abiertamente improcedentes, de otro lado, las mentadas determinaciones, no representan extemporaneidad alguna, ya que como la misma legislación lo establece, el Juez puede decretar pruebas de oficio incluso antes de proferir la sentencia y aun cuando el periodo probatorio se encuentre fenecido.

Por último, en lo que tiene que ver con la imposibilidad que le asiste a las partes para aportar el sumario tramitado en la Fiscalía General de la Nación, si bien pueden llegar a ser ciertas las afirmaciones de los recurrentes, lo cierto, es que en el caso enario, ya obra dicha documental, razón suficiente para que el despacho omita realizar pronunciamiento alguno, ya que por lógica, en la actualidad dicho petitorio carece actualmente de objeto.

Zanjado lo anterior, el despacho mantendrá incólume la providencia recurrida.

8. Por último y teniendo en cuenta que las disposiciones vertidas en los numerales 3 y 4 del auto de fecha 11 de enero de 2018 no merecen ser objeto de aclaración, por cuanto, no presentan motivos de duda, y mucho menos requieren ser adicionadas por cuanto las mismas son claras, expresas y permitidas taxativamente por la Ley, se rechazara dicho petitorio.

9. En lo que, al recurso de apelación respecta, el mismo se denegara por cuanto contra del decreto de prácticas de pruebas de oficio, no procede recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código General del Proceso, ni dichas determinaciones están instituidas taxativamente en el artículo 321 del Código General del Proceso u otra norma especial como apelables.

139
88

10. En resumen, se mantendrá incólume la providencia recurrida, se denegara la concesión del recurso subsidiario de apelación y se denegara la solicitud de adición o aclaración respecto del auto de fecha 11 de enero de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

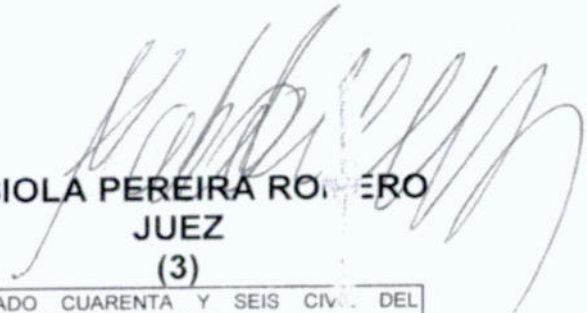
RESUELVE

Primero: Mantener incólume el auto de fecha 11 de enero de 2018 conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto por los demandados CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A.M.C. S.A., de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

Tercero: Denegar la solicitud de adición o aclaración impetrada por el demandado CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO en contra del auto de fecha 11 de enero de 2018.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy 15 OCT. 2019	se notificó por Estado No.
114	la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario	

JCAC

140
929

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 11 OCT. 2019

Rad: 110013103034-2010-00562-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone.

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la documental allegada por la Fiscalía General de la Nación correspondiente a cuatro cuadernos de 17, 277, 82 y 347 cada uno.

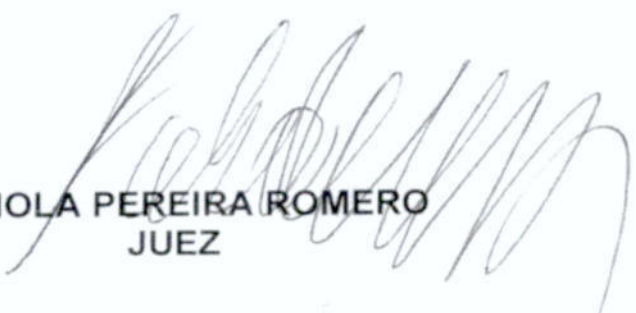
Dicha documental, se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, por el término de tres (3) días.

2. El Despacho se abstiene de resolver la petición vista a folio 908 al respecto téngase en cuenta que la misma carece actualmente de objeto.

3. Se deniega la solicitud de prejudicialidad impetrada por la parte demandante (FI.910 y 911), al respecto téngase en cuenta que la presente Lid, aun cuando se encuentra para proferir sentencia, la misma, no corresponde a la que se debe proferir en segunda ni única instancia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del Código General del Proceso.

4. Obre en autos la documental allegada por la Fiscalía General de la Nación y el Juzgado Doce Civil del Circuito, no obstante lo anterior, el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno al respecto, teniendo en cuenta que la documental solicitada, ya fue remitida por la secretaria de este Despacho (FI.923).

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

14

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy <u>15 OCT. 2019</u>	se notificó por Este No.
<u>119</u> la anterior providencia	
Julian Marcel Beltrán El Secretario	

JCAC

Doctora
FABIOLA PEREIRA ROMERO
Juez Cuarenta y Seis Civil del Circuito
Bogotá D.C.
E. S. D.

OCT 18 '19 PM 2:05

JUZGADO 46 CIVIL .CTO

4815

Ref: Ordinario de Nulidad de OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA
contra CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO Y OTROS
Procede: Juzgado 34 Civil del Circuito – Juzgado Décimo Civil del Circuito
de Descongestión

Radicado No. 2010 - 00562

HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.130.452 de Bogotá y tarjeta Profesional No. 89.642 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en Bogotá D.C. en la carrera 8 No. 16 – 88, Oficina 504, en mi condición de Apoderado del Demandado del asunto de la referencia, señor CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO, de manera respetuosa, ante su Despacho, y con relación a la providencia de fecha 11 01 2018, notificada mediante anotación en el estado de fecha 12 01 2018, no aclarada ni adicionada en proveído de fecha 11 10 2019, notificado mediante anotación en el estado de fecha 15 10 2019, interpongo parcialmente RECURSO DE REPOSICIÓN, con subsidiario de APELACIÓN, conforme los siguientes y breves:

FUNDAMENTOS

1. Oportunidad de los recursos:

La providencia de fecha 11 01 2018 para el demandado CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO no se encuentra ejecutoriada, habida consideración, que en su momento, la misma fue objeto de petición de adición y/o aclaración fundamentada en los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo también dispuesto en el primer inciso del Artículo 331 ibidem.

Sabido es que acorde con las normas en cita las providencias encuentran ejecutoria 3 días después de notificadas cuando no son interpuestos recursos, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelve los recursos interpuestos. Sin embargo, cuando sean efectuadas peticiones de aclaración o de complementación la firmeza de las providencias se produce una vez cobre ejecutoria la que la resuelve.

En este orden de ideas, al tener en cuenta que contra el auto de fecha 11 01 2018 fue presentada solicitud de adición y aclaración; la cual se resolvió con fecha 11 10 2019, en consecuencia me encuentro dentro de la oportunidad procesal para presentar los recursos que hoy interpongo.

2. Lo recurrido:

En el proveído objeto de recursos ordinarios, y en lo que tiene que ver específicamente con el debate que se planteará, el señor Juez de entonces adujo lo siguiente:

“...2. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la documental allegada por el apoderado de la parte demandante vista a folio 735 a 773.

“De dicha documental se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para los efectos a que haya lugar...”.

Acorde con lo dispuesto en el literal (b) del Artículo 625 del Código General del Proceso, frente al tránsito de legislación, da cuenta que si en el proceso que es materia de debate jurisdiccional ya se hubiese proferido auto que abre apruebas el proceso, la ritualidad que ha de seguirse corresponde a la legislación anterior. Situación que evidentemente es la que corresponde al proceso de la referencia, y que visualizado el plenario es dable afirmar que es la que ha regido su ritualidad.

3. Antecedentes:

Se tiene entonces que como antecedente el señor Juez profirió en su oportunidad el auto de fecha 15 06 2017 mediante el cual resolvió impartir aprobación al dictamen pericial allegado en su momento por el auxiliar de la justicia, Dr. Alfredo Archila Báez, y obrante entre los folios 823/837 del cuaderno principal, que era consecuencia de una objeción que por error grave presentó en otro estadio procesal la parte demandada. Providencia que fue recurrida por el apoderado de la parte actora arguyendo que la decisión sobre cuál pericia acoger debía ser resuelta al momento de proferir sentencia en concordancia a lo visible en el numeral 6° del Artículo 238 del Código de Procedimiento Civil; en dicho recurso "astutamente" aportó un informe de un perito de nombre Oscar Fajardo Guzmán y dijo que lo hacía en aplicación del numeral 7° del Artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Consecuencia de la providencia del 15 06 2017 y de lo aportado por la Demandante, a través de su Apoderado, se origina el proveído de fecha 11 01 2018, materia de recursos ordinarios por parte del suscrito Apoderado habida cuenta que en providencia del 11 10 2019 la señora Juez no adiciona ni aclara lo solicitado en su momento, atendiendo lo visible en el numeral 3° del auto.

4. Fundamento de los recursos:

El problema jurídico que plantearemos hace referencia a si los documentos adosados por la parte demandante en el recurso de reposición y de apelación presentado en su momento¹ y por los que el operador judicial mediante providencias de fechas 11 01 2018 y 11 10 2019 los tuvo como prueba incorporada de oficio, son en verdad prueba de oficio o se trata, al tenor del numeral 7° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, de un informe para la fijación del punto de derecho debatido por la demandante contra la providencia de fecha 15 06 2017.

Disquisición que consideramos de la siguiente manera:

El debido proceso es el pilar que rige todas las actuaciones judiciales, y a las que se deben ajustar tanto las partes como el Operador Judicial.

El artículo 4° del estatuto procesal que rige la presente controversia da cuenta que:

"Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes"

Ello nos lleva a considerar que como el objeto de los procedimientos es la efectividad del derecho sustancial, porque toda decisión fundada en el procedimiento civil ha de estar acorde con la misma ley, en la que para su interpretación debe ser tenido en cuenta las garantías constitucionales del debido proceso, el respeto al derecho de defensa con garantía del principio de igualdad entre las partes.

Más adelante, en el artículo 6° de la misma ley procesal encontramos:

"Las normas procesales son de derecho público y orden público, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."

"Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas"

Y, como el debate probatorio que origina los presentes recursos se finca en lo señalado dentro de los Artículos 174 hasta el 301 del Código de Procedimiento Civil, según lo que previó el legislador al tenor del artículo 625 del Código General del Proceso, tenemos entonces que para efectos de la prueba pericial el Operador Jurídico y las Partes han de ceñirse a lo establecido en los Artículos 233 al 243 ibídem, en específico la ritualidad adiada en el Artículo 238 ibídem frente a la prueba pericial.

¹ Obrante en los folios 882 hasta el 885 de la nueva foliación. Anteriormente entre los folios 735 hasta el 738; sin embargo el informe adosado se encuentra entre los folios 739 hasta el 773 de la anterior foliatura.

En este orden de ideas encontramos que en auto de fecha 06 06 2013 fue abierto el debate probatorio (fls. 372/376), y en el folio 373 se encuentra la orden de la prueba grafológica y la designación del respectivo auxiliar de la justicia. Pericia que fue rendida en su oportunidad y sobre la cual fue realizada una petición de adición y complementación, siguiendo la ritualidad prevista en el Artículo 238, numerales 1º y 2º ibídem. Aclaración que fue presentada por el perito grafólogo pero que fue objetada por error grave, el dictamen pericial, por parte del extremo demandado; y para lo cual el señor Juez en su momento designó como auxiliar de la Justicia con el fin de rendir un nuevo dictamen pericial, al Dr. Alfredo Archila Báez; misma que fue rendida, y que obra entre los folios 823/837 del cuaderno principal.

Teniendo en cuenta que el señor Juez se equivocó parcialmente en la providencia del 15 06 2017 al tener como definitivo el dictamen pericial no controvertido por las partes y vertido como consecuencia del error grave solicitado, situación originante del recurso inicial de la parte actora y su viveza para presentar con el mismo un nuevo dictamen pericial, que nunca ha sido controvertido y que se aparta de las previsiones del estatuto procesal civil vigente para el momento en que nos encontramos.

Equivocación del Operador Jurídico en su momento (auto del 11 01 2018) y que se reitera, también equivocadamente en providencia del 11 10 2019 por parte de la señora Juez al incorporarlo como una prueba de oficio. Que no lo es, o por lo menos procesalmente no debe ser al no encontrarse acorde con las expectativas de lo que es el debido proceso.

Al retomar lo referente a cómo es el decreto de pruebas y lo ritual que ha de ser observado en las pruebas periciales, se tiene, que el procedimiento a seguir es lo estatuido en el Artículo 238 ibídem. Lugar del que ni las partes ni sus apoderados deben salir, ni tampoco el Operador Jurídico. Hacerlo controvierte lo señalado en los artículos 4 y 6 del mismo estatuto procesal civil (y 29 de la Constitución Política), generando posiblemente una vía de hecho teniendo en cuenta que la "prueba" (alegación da cuenta el Art. 238-7 ibídem) que fue presentada por la parte actora de manera extemporánea no ha podido, ni podrá ser, controvertida por el extremo demandado, lo que vulnera el derecho de defensa, el principio de igualdad de las partes en la contradicción probatoria, y por contera el derecho al debido proceso. Pues insistimos, lo resuelto (parcialmente) por el Operador Jurídico en los autos del 11 01 2018 y 11 10 2019 se aparta en su totalidad del mecanismo de controversia procesal y sustancial al que debemos encontrarnos las partes y el juez del proceso, esto es, de lo señalado en el Artículo 238 ibídem.

Encontramos que con la decisión objeto de recursos de ley en este memorial el operador Judicial reabre un debate probatorio que ya se encuentra clausurado; esto es, con los dictámenes rendidos por los auxiliares de la justicia, Drs. Arcenio Prado Brango y Alfredo Archila Báez se previó todo el trámite o ritualidad de la prueba pericial a la luz de lo previsto en los Artículos 236, 237 y 238 del Código de Procedimiento Civil, a la que se ha sujetado el proceso de la referencia. Esto es, (i) fue designado el perito Arcenio Prado Brango para rendir el dictamen grafológico en el auto que abrió a pruebas el presente proceso; ii) el citado perito rindió el dictamen pericial; iii) la demandada presentó petición para que el dictamen pericial fuera adicionado y aclarado; iv) el perito grafólogo presentó memorial adicionando y aclarando según su consideración; v) la demandada insatisfecha con la pericia objetó por error grave la prueba pericial del Dr. Arcenio Prado Brango; vi) el juzgado en concordancia con la objeción por error grave designa un nuevo auxiliar de la justicia, de nombre Alfredo Archila Báez; vii) el nuevo perito grafólogo rinde una nueva prueba pericial; viii) el juzgado corre traslado de la nueva prueba pericial; ix) y ante el silencio de las partes profiere providencia teniéndolo como prueba para el proceso al impartir su aprobación. Última decisión equivocada pero que origina, luego de su corrección parcial, una nueva controversia procesal innecesaria porque se volvió a equivocar la magistratura al incorporar oficiosamente el dictamen presentado, insisto que astutamente, por parte del apoderado de la demandante. Lo cual como ha sido dicho, riñe con el procedimiento procesal y reabre una controversia probatoria totalmente apartada de las previsiones del artículo 238 ibídem, que además vulnera el derecho de defensa y de contradicción del extremo demandado, el derecho de igualdad de las partes, y por consiguiente el derecho al debido proceso, generando una vía de hecho.

Si la señora juez revisa con mayor detenimiento el recurso presentado por el Apoderado de la Demandante (fls. 882/885 nueva foliatura) podrá encontrar que a pesar de contar con razón frente a lo que es objeto de recurso, es decir, que al tenor de lo visible en el numeral 6º del artículo 238 ibídem, el dictamen pericial producto de la pericia que es vertida por error grave, su análisis frente a la objeción debe ser resuelta en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente en donde

inclusivo podrá decretar un nuevo dictamen pericial, que como se dice, es inobjetable. En el recurso de la demandante tenía razón. Sin embargo, en el mismo da cuenta que en concordancia con el numeral 7° de la misma normativa allega un nuevo dictamen pericial. Pero el documento allegado, en respaldo de sus recursos, nada tiene que ver con los recursos presentados o con lo que fuera objeto de recurso, habida cuenta que su punto de discusión (el del recurso) era de derecho y no probatorio. Por lo que el documento como tal sobraba para el momento controvertido.

Aunado a que por virtud del mismo numeral 7° del artículo 238 ibídem, lo que allí se señala es que. " Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas" (Subrayas fuera de texto). Significa que el único camino procesal para el Operador Jurídico, pues todo el debate probatorio en el presente asunto se ha ajustado a las previsiones de los Artículos 236, 237 y 238 ibídem (exceptuando el nuevo debate que abre el operador judicial en las providencias del 11 01 2018 y 11 10 2019) es el de tener esos documentos presentados por la demandante (fls 882 a 885 de nueva foliación) como unos informes de las alegaciones de la parte demandante, más nunca el de incorporarlo como prueba de oficio para el proceso.

Obviamente que el Juez tiene la potestad de decretar pruebas de oficio, pero para ello debe ceñirse al debido proceso, garantizando el derecho de defensa y de contradicción para todas las partes del proceso (en este caso los demandados); garantizando así mismo la igualdad de las partes en el proceso. La facultad para decretar pruebas de oficio en el Operador Jurídico no es ilimitada. Y estos límites se dan por ejemplo para no reabrir debates probatorios nuevos y por fuera de los procedimientos que para la asunción de las pruebas tiene prevista la ley; como también y para el caso presente, no apartarse del canon 625(b) del Código General del Proceso, pues tácitamente en consideración de la demandante las decisiones del 11 01 2018 y 11 10 2019 nos está llevando a la disyuntiva que trata el artículo 238 del Código General del Proceso porque lo señalado en los autos en cita no permiten ninguna otra contradicción a la luz de lo señalado en el Artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. Que es el procedimiento para controvertir pruebas periciales al que nos limitó el legislador en lo que corresponde al tránsito de legislación. Pues se insiste, los documentos presentados como una alegación tienen la calidad de informe únicamente, y el juzgado le está dando un alcance probatorio que no tienen, pues dichos informes cuentan con una connotación de alegación y no de medio de prueba. Y menos aún de una prueba de oficio, habida cuenta que la demandante no ha estado en situación de indefensión probatoria y no hay lagunas en el debate probatorio que permitan al juez de manera oficiosa la incorporación de los citados documentos como prueba para el proceso por cuanto en el expediente existen pruebas legal y oportunamente allegadas al debate probatorio y que son los dictámenes periciales vertidos por los peritos grafólogos: Arcenio Prado Brango y Alfredo Archila Báez.

Baste lo anterior para sustentar los recursos de reposición, con subsidiario de apelación presentados en contra de la providencia de fecha 11 01 2018, no aclarada ni adicionada en la providencia de fecha 11 10 2019, por parte de la señora Juez.

Agradezco a la señora Juez que revise su proveído y reponga para darle únicamente el valor de alegación a los documentos que acompañan el recurso de reposición y apelación (obrante a folios 882/885 de nueva foliatura) presentados por la parte actora para el momento de la sentencia resolver frente a la objeción que por error grave fuera presentada por el extremo pasivo del proceso. Y no el de tenerlo o de incorporarlo como prueba de oficio. Que en nuestro sentir, y con mucho respeto, encontramos como una decisión equivocada del Operador Jurídico, vulneratoria de los derechos de defensa y contradicción, así como el de igualdad de las partes dentro del proceso, en lo que corresponde a la parte demandada.

Cordialmente,



HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL
C.C. No. 79.130.452 de Bogotá
T.P. No. 89.642 del C. S. de la J.

Carlos Hugo Hoyos Giraldo
Abogado

OCT 18 '19 PM 4:32

JUZGADO 46 CIVIL .CTO

2415

146
934

Señores

JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE
Bogotá D.C.

REF.: ORDINARIO No. 2010-00562.
DE: OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA.
CONTRA: CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES Y
OTROS.

Respetados Señores:

CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO, Abogado en ejercicio, actuando como Apoderado del señor **CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES**; por medio del presente escrito, comedidamente solicito se sirvan adicionar el auto de fecha 11 de octubre de 2019 en cuanto al numeral 1, para que se oficie a la Fiscalía General de la Nación y envíe con destino a éste proceso y Despacho, copia completa del expediente que cursa en contra de los aquí demandados.

La anterior petición por cuanto, como lo que se busca es la verdad real, se deben allegar todos los elementos de juicio y no una parte, que es a lo que la demandante le interesa que el Despacho conozca.

Así mismo manifiesto que interpongo **el recurso de reposición y en subsidio el de queja** contra el auto que ordena incorporar pruebas al proceso; fundamento los recursos en los siguientes términos:

Si bien es cierto y como lo prescribe la norma, el Juez en la búsqueda de la verdad y de fallar en justicia y en derecho tiene la facultad legal de ordenar pruebas de oficio, ellas deben entenderse como las que surjan del análisis del expediente y no de las que las partes hayan pedido o aportado en forma extemporánea; ya que ello constituiría una desigualdad en la aplicación del debido proceso que le asiste a los intervinientes.

En el presente caso claramente se observa que el Apoderado de la demandante con posterioridad al auto que declaró cerrado el ciclo probatorio, ha aportado documentos que pretende sean tenidos en

Carlos Hugo Hoyos Giraldo
Abogado

1/7
935

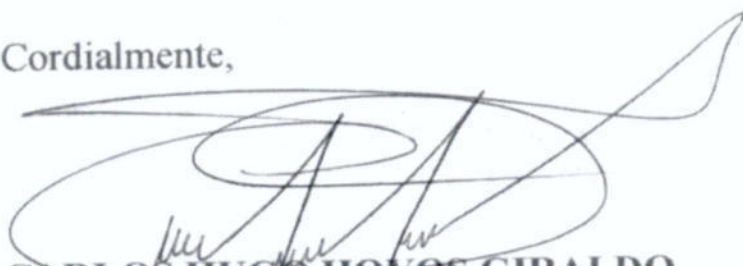
cuenta como prueba y el Despacho los ha aceptado y los ha decretado como prueba de oficio, lo que contraviene, precisamente la esencia de una prueba de oficio, entendida ésta como algo que surge del estudio realizado por el juzgador y no por insinuación por alguna de las partes, porque crearía entonces, un desbalance en el ejercicio de las garantías procesales.

Adicionalmente nótese que el dictamen pericial aportado no tiene la virtud necesaria, por cuanto existen otras experticias que han sido practicadas a expensas del Despacho judicial y de la cuales ha tenido o gozado el demandante de todas las oportunidades legales para controvertirlas.

No pretende el suscrito Abogado dilatar innecesariamente la actuación, pero igual que los demás sujetos procesales quiere que el Despacho tenga los suficientes elementos de juicio para proferir una decisión, no solo en derecho sino en justicia.

En éstos términos dejo sustentada la petición y los recursos.

Cordialmente,



CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO
C.C. No. 4.487.783 de Pensilvania (Caldas)
T.P. No. 56.878 del C. S. de la J.


 República de Colombia
 Poder Judicial del Poder Público
 Juzgado 4to. del Circuito
 de Bogotá

SECRETARÍA JUDICIAL

Lugar y Fecha 22 OCT 2019

Asunto A-1 319 CGR

Inicia 23 OCT 2019

Vence 25 OCT 2019

El Secretario(a) _____


 República de Colombia
 Poder Judicial del Poder Público
 Juzgado 4to. del Circuito
 de Bogotá

SECRETARÍA JUDICIAL

Al despacho del señor Jefe de Sala, hoy 29 OCT 2019

Resolución

Observaciones: _____

El Secretario(a) _____

148
236

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 08 JUL. 2020

Rad: 110013103034-2010-00562-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el demandado CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO en contra del numeral 2 del auto proferido el 11 de enero de 2018, mediante el cual, se incorporó al expediente una documental aportada por el demandante.

Fundamentos del Recurso

Luego de realizar un recuento de las actuaciones procesales surtidas, en sustento de su pretensión el recurrente manifestó, que el dictamen pericial aportado debe ser tenido en cuenta de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, esto es como un informe rendido por expertos, como sustento de las alegaciones del demandante, y no como un dictamen pericial de oficio bajo las reglas del Código General del Proceso, puesto que la presente Lid, se inicio bajo la cuerda de la anterior codificación procesal y bajo ella deben evacuarse las pruebas.

Asi las cosas, solicita se revoque la decisión proferida, o en su lugar se conceda el recurso interpuesto como subsidiario.

Traslado del Recurso

En el término legal establecido para ello, la parte demandada guardo silencio

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyo el recurso de reposición como medio impugnatio contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, a efecto de que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. De otra parte el artículo 320 Ibidem instituyo el recurso de apelación para que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, a fin que la decisión se revoque o reforme.

3. Debe recordarse como el artículo 169 del Código General del Proceso (Otrora 179 del Código de Procedimiento Civil) establece que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio, y contra estas últimas, no procede recurso alguno.

4. Por su parte, el artículo 170 del Código General del Proceso, establece que la oportunidad y términos dentro de los cuales el juez puede decretar válidamente pruebas de oficio, primordialmente se establece, que deberán ser ordenadas dentro del periodo probatorio, no obstante, establece que también podrán ser decretadas antes de proferir el respectivo fallo.

5. Así mismo debe recordarse que el artículo 625 del Código General del Proceso regula la forma como se realiza el tránsito de legislación de los procesos iniciados bajo la anterior codificación procesal, dicha preceptiva en su parte pertinente, establece que "Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: 1. Para los procesos ordinarios y abreviados: (...) b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación. (...) 5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

6. En la presente Lid, mediante la providencia recurrida en el numeral 3 se dispuso de oficio tener en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante.

Dicha disposición no contraviene precepto legal alguno, ni sustancial, ni procesal, por el contrario, propende por traer al proceso la verdad material y generar en el juzgador un mayor grado de convicción.

Contra dicha determinación, no procede recurso alguno como viene de referirse, así las cosas, los recursos interpuestos resultan abiertamente improcedentes, de otro lado, la mentada determinación, no representa extemporaneidad alguna, ya que como la misma legislación lo establece, el Juez puede decretar pruebas de oficio incluso antes de proferir la sentencia y aun cuando el periodo probatorio se encuentre tenecido.

7. Ahora en lo que al tránsito de legislación refiere, en primer lugar debe aclararse que mediante providencia del 15 de junio de 2017 se convocó a la audiencia de Alegaciones y Fallo de que trata el artículo 625 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con dicha legislación todas las actuaciones que se surtan con posterioridad a dicha fecha serán gobernadas bajo el yugo de la nueva legislación.

El decreto de las pruebas de oficio, fue realizado el día 11 de enero de 2018, razón por la cual, la pericial aportada y que fue tenida en cuenta de oficio debe aportarse y contradecirse conforme a la normativa del Código General del Proceso en atención e a lo establecido en el artículo 625 del Código General del Proceso, en especial lo regulado por sus numerales 1 y 5.

Así las cosas, el despacho, no encontrando motivo alguno, capaz de derruir las disposiciones tomadas, procederá a mantener incólume la providencia recurrida.

9. En lo que, al recurso de apelación respecta, el mismo se denegara por cuanto contra del decreto de prácticas de pruebas de oficio, no procede recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código General del Proceso, ni dichas determinaciones están instituidas taxativamente en el artículo 321 del Código General del Proceso u otra norma especial como apelables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

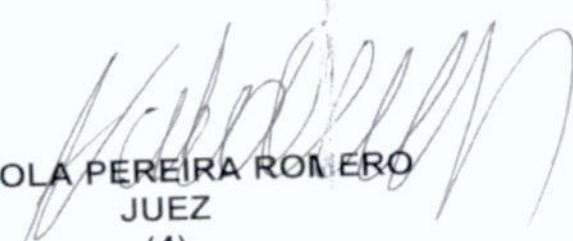
Primero: Mantener incólume el auto de fecha 11 de enero de 2018 conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto por el demandado CRISTOBAL RODRIGUEZ

151
939

CAICEDO, de conformidad con la parte motiva de la presente
decisión.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy 09 JUL. 2020	se notificó por Estado No.
38	la anterior providencia
Julian Marcel Beltrán El Secretario	

JCAC

152
153

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 08 JUL 2020

Rad: 110013103034-2010-00562-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de queja, interpuesto por el demandado CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES en contra del proveído de fecha 11 de octubre de 2019, mediante el cual, se resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por los demandados CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A.M.C. S.A. en contra de los numerales 2 y 3 del auto proferido el 11 de enero de 2018, mismos, mediante los cuales, se incorporó al expediente una documental aportada por el demandante, y se solicitaron de oficio copias de una actuación procesal a la Fiscalía General de la Nación a efecto de que obraran en el expediente como prueba trasladada

Fundamentos del Recurso

En sustento de su pretensión, manifiesto que el demandante ha venido aportando documental al proceso, una vez fenecido el periodo probatorio, situación que a su juicio contraviene la lealtad procesal con la que se debe actuar, de otra parte, refiere que no resulta procedente que el Despacho incorpore al expediente documental de oficio pues a su juicio, las pruebas decretadas de oficio deben derivarse de lo valorado en el proceso y no de la insinuación de las partes.

Por lo anterior, solicita, se modifique la decisión de 11 de octubre de 2019, para en su lugar dejar sin efecto lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto de fecha 11 de enero de 2018 y consecuentemente no se tenga en cuenta la documental aportada por la parte demandante, de lo contrario, se expidan copias necesarias, para el trámite del recurso de queja

Traslado del Recurso

153
P. 17

En el término legal establecido para ello, la parte demandante guardo silencio

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio impugnatorio contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, a efecto de que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.
2. Es menester traer a colación que el artículo 353 Ibídem, instituyó el recurso de queja a efectos de garantizar el principio de doble instancia, el mismo consiste, en que cuando el inferior deniegue la concesión del recurso de apelación o casación, el recurrente pueda interponer el de queja ante el superior jerárquico, para que este revise la negativa, y de encontrar indebida la denegación, admita el recurso correspondiente.
3. Debe recordarse también, que el artículo 169 del Código General del Proceso establece que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio, y contra el decreto de estas últimas, no procede recurso alguno.
4. Por su parte, el artículo 170 del Código General del Proceso, establece que la oportunidad y términos dentro de los cuales el juez puede decretar válidamente pruebas de oficio, primordialmente se establece, que deberán ser ordenadas dentro del periodo probatorio, no obstante, establece que también podrán ser decretadas antes de proferir el respectivo fallo.
5. Como ya se dijo en la providencia objeto de reproche, las disposiciones vertidas en los numerales 2 y 3 del auto 11 de enero de 2018, no contravienen precepto legal alguno, ni sustancial, ni procesal.
6. Dichas determinaciones al contrario de lo expuesto por el recurrente, no buscan sorprender a las partes, sino que propenden por generar en el juzgador un mayor grado de convicción, lo que en últimas lograra un mayor acercamiento a la verdad material.
7. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la mencionada providencia no contraviene precepto legal alguno, ni cercena

151
RHC

derecho alguno de las partes, y teniendo en cuenta que como viene de referirse contra las determinaciones que decretan pruebas de oficio, no procede recurso alguno, el Despacho mantendrá incólume la providencia recurrida

Por último, se ordenará la expedición de las copias del expediente a efectos de que se surta el recurso de queja interpuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

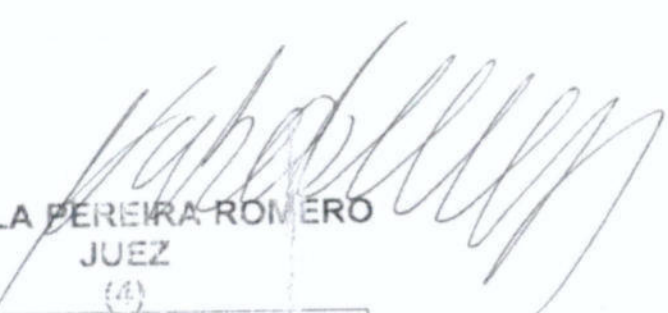
RESUELVE

Primero: Mantener incólume el auto de fecha 11 de octubre de 2019 de acuerdo con lo mencionado en la parte motiva de la presente decisión.

Tercero: Se ordena la expedición de copias, a costa del recurrente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de que se dé trámite al recurso de queja ante el superior funcional frente al proveído de fecha 11 de enero 2018.

Expídanse las copias de la totalidad del expediente, so pena de ser declarado desierto el presente recurso.

NOTIFIQUESE


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE SOGOTA, D.C.
Hoy 09 JUL 2020 se notifica por Estado No.
39 la anterior providencia
Juan Manuel Beltrán
Ejecutante

JCAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 08 JUL 2020

Rad: 110Q13103034-2010-00562-00

A fin de continuar el trámite procesal pertinente, el Despacho dispone:

1. El perito OSCAR FAJARDO GUZMAN, deberá comparecer en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y fallo de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, a efectos de realizar la contradicción de la pericia incorporada (Fls.735 a 773). La parte demandante deberá garantizar su comparecencia, so pena de que la experticia, no sea tenida en cuenta de conformidad con lo establecido en el artículo 228 *ibidem*.

2. Se señala la hora de las 9:30 del 8 del mes de Diciembre del año 2020, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

- Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10, y el artículo 96 numeral 5 del Código General del Proceso.

A dichos correos electrónicos, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia, en caso de que la misma deba llevarse a cabo por medios virtuales, así mismo, a través de dichos correos electrónicos, se podrá gestionar el acceso en forma digital al expediente con los protocolos y en los términos que para tal fin establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 08 JUL. 2020

Rad: 110013103034-2010-00562-00

Vista la solicitud de adición formulada por el demandado CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, frente al numeral 1 de la providencia del 11 de octubre de 2019, mediante la cual se ordenó incorporar al expediente la documental allegada por la fiscalía general de la Nación, el Despacho dispone:

- Se deniega la solicitud de adición, lo anterior teniendo en cuenta que dicha disposición, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy 09 JUL. 2020	se notificó por Estado No.
30	la anterior providencia.
Julian Marcel Beltrán El Secretario	

JCAC

152

1

Doctora
FABIOLA PEREIRA ROMERO
Juez Cuarenta y Seis Civil del Circuito
Mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref: Ordinario de Nulidad de OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA
contra CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO Y OTROS
Procede: Juzgado 34 Civil del Circuito – Juzgado Décimo Civil del Circuito
de Descongestión

Radicado No. 2010 - 00562

HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.130.452 de Bogotá y tarjeta Profesional No. 89.642 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en Bogotá D.C. en la carrera 8 No. 16 – 88, Oficina 504, en mi condición de Apoderado del Demandado dentro del asunto de la referencia, señor CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO, de manera respetuosa, ante su Despacho, y con relación a la providencia de fecha 08 07 2020, notificada mediante Anotación en el estado de fecha 09 07 2020 (Fls. 936/939), RECURSO DE REPOSICIÓN, con subsidiario de QUEJA, conforme los siguientes y breves:

FUNDAMENTOS

1. Antecedente:

Son presentados los recursos de reposición y subsidiario de queja en contra de la providencia de fecha 08 07 2020 que no repuso el recurso de reposición presentado en contra del numeral 2° del auto de fecha 11 01 2018

En el proveído objeto de recursos ordinarios, y en lo que tiene que ver específicamente con el debate que se planteará, el señor Juez en su momento adujo lo siguiente:

“...2. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la documental allegada por el apoderado de la parte demandante vista a folios 735 a 773.

“De dicha documental se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días para los efectos a que haya lugar...”.

Decisión contra la cual fueron interpuestos los recursos de reposición, con subsidiario de apelación previa petición de adición y/o aclaración que fue despatchada desfavorablemente.

En la providencia de fecha 08 07 2020 la señora Juez considera que en su labor como directora del proceso está la de decretar pruebas de oficio, que fue la decisión que consideró y que por consiguiente contra dicha determinación no procede el recurso de apelación.

2. Fundamentos de los recursos de reposición y subsidiario de queja:

La disquisición que se plantea a través de estos recursos se relaciona sobre dos situaciones específicas:

- 2.1. La primera de ellas en que a través de sus providencias recurridas se encuentra de manera equivocada reviviendo un debate probatorio que ya fue finiquitado a través del proceso.

Disquisición que consideramos de la siguiente manera:

El debido proceso es el pilar que rige todas las actuaciones judiciales, y a las que se deben ajustar tanto las partes como el Operador Judicial.

El artículo 4º del estatuto procesal que rige la presente controversia da cuenta que:

"Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes"

Ello nos lleva a considerar que como el objeto de los procedimientos es la efectividad del derecho sustancial, porque toda decisión fundada en el procedimiento civil ha de estar acorde con la misma ley, en la que para su interpretación debe ser tenido en cuenta las garantías constitucionales del debido proceso, el respeto al derecho de defensa con garantía del principio de igualdad entre las partes.

Más adelante, en el artículo 6º de la misma ley procesal encontramos:

"Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."

"Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas"

Así pues, encontramos que en auto de fecha 06 06 2013 fue abierto el debate probatorio (fls. 372/376), y en el folio 373 se encuentra la orden de la prueba grafológica y la designación del respectivo auxiliar de la justicia. Pericia que fue rendida en su oportunidad y sobre la cual fue realizada una petición de adición y complementación, siguiendo la ritualidad prevista en el Artículo 238, numerales 1º y 2º ibidem. Aclaración que fue presentada por el perito grafólogo pero que fue objetada por error grave, el dictamen pericial, por parte del extremo demandado; y para lo cual el señor Juez en su momento designó como auxiliar de la Justicia con el fin de rendir un nuevo dictamen pericial, al Dr. Alfredo Archila Báez; misma que fue rendida, y que obra entre los folios 823/837 del cuaderno principal.

En auto de fecha 15 06 2017 este Estrado Judicial incorpora como prueba los dos dictámenes anteriores; decisión contra la que la Demandante presenta recurso y allega un nuevo dictamen pericial, que hemos considerado como un apoyo a su recurso (Art. 238-7 C. de P. C.). Sin embargo el juzgado lo que hace es incorporarlo como prueba "de oficio". Situación que riñe con el debido proceso, habida consideración que el citado debate probatorio se encuentra clausurado, y con la decisión "de oficio" lo que se hace es revivir un trámite probatorio terminado.

Equivocación del Operador Jurídico en su momento (auto del 11 01 2018) y que se reitera, también equivocadamente en providencia del 11 10 2019 por parte de la señora Juez al incorporarlo como una prueba de oficio. Que no lo es, o por lo menos procesalmente no debe ser al no encontrarse acorde con las expectativas de lo que es el debido proceso

Al retomar lo referente a cómo es el decreto de pruebas y lo ritual que ha de ser observado en las pruebas periciales, se tiene, que el procedimiento a seguir es lo estatuido en el Artículo 238 ibidem. Lugar del que ni las partes ni sus apoderados deben salir, ni tampoco el Operador Jurídico. Hacerlo controvierte lo señalado en los artículos 4 y 6 del mismo

estatuto procesal civil (y 29 de la Constitución Política), generando posiblemente una vía de hecho teniendo en cuenta que la "prueba" (alegación da cuenta el Art. 238-7 *ibidem*) que fue presentada por la parte actora de manera extemporánea no ha sido controvertida por el extremo demandado, lo que vulnera el derecho de defensa, el principio de igualdad de las partes en la contradicción probatoria, y por contera el derecho al debido proceso. Pues insistimos, lo resuelto (parcialmente) por el Operador Jurídico en los autos del 11 01 2018 y 11 10 2019 se aparta en su totalidad del mecanismo de controversia procesal y sustancial al que debemos encontrarnos las partes y el juez del proceso, esto es, de lo señalado en el Artículo 238 *ibidem*. Así sea que la señora Juez esté señalando fecha del 08 10 2020 para controvertir una etapa que ya se encuentra cerrado.

Encontramos que con la decisión objeto de recursos de ley en este memorial el operador Judicial reabre un debate probatorio que ya se encuentra clausurado; esto es, con los dictámenes rendidos por los auxiliares de la justicia, Drs. Arcenio Prado Brango y Alfredo Archila Báez se previó todo el trámite o ritualidad de la prueba pericial a la luz de lo previsto en los Artículos 236, 237 y 238 del Código de Procedimiento Civil, a la que se ha sujetado el proceso de la referencia. Esto es, (i) fue designado el perito Arcenio Prado Brango para rendir el dictamen grafológico en el auto que abrió a pruebas el presente proceso; ii) el citado perito rindió el dictamen pericial; iii) la demandada presentó petición para que el dictamen pericial fuera adicionado y aclarado; iv) el perito grafólogo presentó memorial adicionando y aclarando según su consideración; v) la demandada insatisfecha con la pericia objetó por error grave la prueba pericial del Dr. Arcenio Prado Brango; vi) el juzgado en concordancia con la objeción por error grave designa un nuevo auxiliar de la justicia, de nombre Alfredo Archila Báez; vii) el nuevo perito grafólogo rinde una nueva prueba pericial; viii) el juzgado corre traslado de la nueva prueba pericial; ix) y ante el silencio de las partes profiere providencia teniéndolo como prueba para el proceso al impartir su aprobación. Última decisión equivocada pero que origina, luego de su corrección parcial, una nueva controversia procesal innecesaria porque se volvió a equivocar la magistratura al incorporar oficiosamente el dictamen presentado, insisto que astutamente, por parte del apoderado de la demandante. Lo cual como ha sido dicho, riñe con el procedimiento procesal y reabre una controversia probatoria totalmente apartada de las previsiones del artículo 238 *ibidem*, que además vulnera el derecho de defensa y de contradicción del extremo demandado, el derecho de igualdad de las partes, y por consiguiente el derecho al debido proceso, generando una vía de hecho.

Si la señora juez revisa con mayor detenimiento el recurso presentado por el Apoderado de la Demandante (fls. 882/885 nueva foliatura) podrá encontrar que a pesar de contar con razón frente a lo que es objeto de recurso, es decir, que al tener de lo visible en el numeral 6° del artículo 238 *ibidem*, el dictamen pericial producto de la pericia que es vertida por error grave, su análisis frente a la objeción debe ser resuelta en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente en donde inclusive podrá decretar un nuevo dictamen pericial, que como se dice, es inobjetable. En el recurso de la demandante tenía razón, sin embargo, en el mismo da cuenta que en concordancia con el numeral 7° de la misma normativa allega un nuevo dictamen pericial. Pero el documento allegado, en respaldo de sus recursos, nada tiene que ver con los recursos presentados o con lo que fuera objeto de recurso, habida cuenta que su punto de discusión (el del recurso) era de derecho y no probatorio. Por lo que el documento como tal sobraba para el momento controvertido.

Aunado a que por virtud del mismo numeral 7° del artículo 238 *ibidem*, lo que allí se señala es que. " Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas" (Subrayas fuera de texto). Significa que el único camino procesal para el Operador Jurídico, pues todo el debate probatorio en el presente asunto se ha ajustado a las previsiones de los Artículos 236, 237 y 238 *ibidem* (exceptuando el nuevo debate que abre el operador judicial en las providencias del 11 01 2018 y 11 10 2019) es el de tener esos documentos presentados por la demandante (fls 882 a 885 de nueva foliación) como unos informes de las alegaciones de la parte demandante, más nunca el de incorporarlo como prueba de oficio para el proceso.

Bajo estas consideraciones encontramos que la decisión de la señora Juez es equivocada y por consiguiente debería reponer la providencia. De no hacerlo proceder a conceder la queja expidiendo las copias necesarias del expediente para el respectivo trámite ante el Superior. Copias que deben ser compulsadas de manera virtual para efectos del trámite inmediato.

- 2.2. La segunda consideración en el recurso que planteo es, si puede ser denominada prueba de oficio la incorporación de la documental obrante en los folios 735 a 773 cuando medió de parte de la Actora petición para su incorporación.

Ciertamente este aspecto de la controversia que sigo planteando tiene relevancia por cuanto al revisar el memorial con el cual fue allegada la documental obrante en los folios 735 hasta el 773 encontramos que previo al decreto de la prueba "de oficio" medió petición de la parte Actora para que fuera decretada e incorporada de esta manera.

Efectivamente, si como se encuentra demostrado al interior de la foliatura, previo al decreto de la prueba por parte de este Estrado Judicial hubo petición del Apoderado de la Demandante para que la señora juez incorporara de oficio la prueba. En consecuencia, no existe el mínimo de presupuestos para que el juzgado decretara una prueba de oficio si aquella deviene de una aportación que hiciera quien funge como demandante con petición de incorporación a un debate que ya se encuentra clausurado.

Entendemos que por disposición legal las providencias que decretan pruebas de oficio no son susceptibles de recurso de apelación, sin embargo, en el caso presente y no obstante haya sido anunciado que se trata de una prueba decretada de oficio lo cierto es que la mención de oficio es un aspecto formal por cuanto materialmente se trata de una prueba alegada por la demandante con petición de incorporación como medio de prueba. En consecuencia es plenamente procedente el recurso de apelación presentado en subsidio.

En estas circunstancias no se trataría realmente de una prueba de oficio sino de una prueba solicitada su incorporación por una de las partes del proceso, y por ende al ser decretada por fuera de los cánones legales procede el recurso de apelación.

3. Petición:

1. Reponer la providencia objeto de recurso.
2. De no hacerlo conceder el recurso de queja ordenando la compulsa de las copias necesarias para su decisión.
3. Informar el valor de las expensas que deben ser canceladas para este nuevo trámite, así como el procedimiento virtual que debe la parte recurrente implementar para la materialización del recurso de queja.

Cordialmente,



HERMAN ALFONSO CARDENA CARVAJAL
C.C. No. 79.130.452 de Bogotá
T.P. No. 89.642 del C. S. de la J.

4/7/2020

Correo: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

159

160

Recurso de reposicion y queja rad. 2010 00562

Herman Alfonso Cadena Carvajal <hcadenabog@yahoo.com>

Mar 14/07/2020 3:14 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 07-14-2020 15.05.06.pdf;

Señora

JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO

Con el predente en archivo adjunto se encuentra presentado recurso de reposición, con subsidiario de queja, contra auto de fecha 08/07/2020 en proceso de la referencia.

Demandante: Olga Lucía Salamanca García

Demandado: Cristobal Rodriguez Caicedo y otros

Herman Cadena Carvajal

CC 79.130.452 de Bogotá

TP 89.642 del C. S de la J.

Apoderado demandado

Enviado desde Yahoo Mail para Android

SECRET
15 JUL 2020
Lugany Nofu
ASANTO: Art 319 C6P
Initials: 16 JUL 2020
Vence: 21 JUL 2020
El Secretario

100
167

Señores
JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE
Bogotá

REF.: ORDINARIO No. 110013103016-2012-00562-00.
DE: OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA.
CONTRA: CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES y OTROS.

Respetados Señores:

CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO, Abogado en ejercicio, actuando como Apoderado del demandado en referencia; por medio del presente escrito me permito solicitarles, se sirvan adicionar el Auto de fecha 8 de julio del año en curso, en el sentido de indicar el valor de las copias y la forma como se deben cancelar.

La anterior petición ante la pandemia que me impide concurrir directamente al Despacho y adicionalmente, los expedientes en lo posible deben ser enviados en forma digital al Honorable Tribunal de acuerdo a los ordenamientos del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,



CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO
C.C. No. 4.487.783 de Pensilvania – Caldas
T.P. No. 56.878 del C.S. de la J.

solicitud adición

Carlos Hugo Hoyos Giraldo <carloshugohoyos28@hotmail.com>

Mar 14/07/2020 3:36 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

JUZGAGO 46 CC - Memorial.docx;

Envió solicitud de adición de auto.

16/1
13-

1

Doctora
FABIOLA PEREIRA ROMERO
Juez Cuarenta y Seis Civil del Circuito
Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref: Ordinario de Nulidad de OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA
contra CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO Y OTROS
Procede: Juzgado 34 Civil del Circuito – Juzgado Décimo Civil del
Circuito
de Descongestión

Radicado No. 2010 - 00562

HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.130.452 de Bogotá y tarjeta Profesional No. 89.642 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en Bogotá D.C. en la carrera 8 No. 16 – 88, Oficina 504, celular No. 315 3057540, correo electrónico: hcadenabog@yahoo.com, en mi condición de Apoderado del Demandado dentro del asunto de la referencia, señor CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO, de manera respetuosa, ante su Despacho, y con relación a la providencia de fecha 08 07 2020, notificada mediante Anotación en el estado de fecha 09 07 2020, obrante a folio 943, me permito:

INFORMAR

Que el correo electrónico del suscrito Apoderado del Demandado CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO es:

hcadenabog@yahoo.com

Teléfono No. 315 3057540

Una vez logre comunicarme con mi Poderdante suministraré la información concerniente a este sujeto del proceso.

Cordialmente,



HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL
C.C. No. 79.130.452 de Bogotá
T.P. No. 89.642 del C. S. de la J.

Rad. 2010 00562

Herman Alfonso Cadena Carvajal <hcadenabog@yahoo.com>

Mar 14/07/2020 3:17 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (202 KB)

CamScanner 07-11-2020 17.15.44.pdf;

Señora

JUEZ 46 CIVIL CIRCUITO

Con el presente adjunto información para audiencia próxima.

Demandante: Olga Cecilia Salamanca

Demandado: Cristobal Rodriguez y otros

Herman Cadena

CC 79.130.452 de Bogotá

TP 89.642 del C. S de la J.

Enviado desde Yahoo Mail para Android

Escritura de la Corte Suprema de Justicia
Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá D.C.
Escriba el nombre del demandante y del demandado

Al despacho del señor Juez, hoy 18 de Julio de 2020

Roscher Rauso

Observaciones:

La Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Septiembre veintiuno de dos mil veinte

Rad: 110013103034-2010-00562-00

Adicionar el auto de fecha 8 de julio de 2020, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en subsidio de queja, en el sentido de indicar las piezas procesales que deberán ser remitidas para el trámite del recurso de queja.

La parte resolutive del auto de fecha 8 de julio de 2020, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en subsidio de queja, quedara de la siguiente forma:

"En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Mantener incólume el auto de fecha 11 de octubre de 2019 de acuerdo con lo mencionado en la parte motiva de la presente decisión.

Tercero: Por **secretaria**, remítanse en digital copias del cuaderno 1B (continuación cuaderno), la demandas, su contestación y el auto que decreto pruebas, a fin de que se dé trámite al recurso de queja ante el superior funcional frente al proveído de fecha 11 de enero 2018.

Lo anterior en atención a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y dada la improcedencia del pago de copias."

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

oy _____ se notifica por Estado No.
12 la anterior providencia.

Julian Marcel Beltrán
El Secretario

JCAC

103

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Septiembre veintiuno de dos mil veinte

Rad: 110013103034-2010-00562-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de queja, interpuesto por el demandado CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO en contra del proveído de fecha 8 de julio de 2020, mediante el cual, se resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el demandado CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO en contra del numeral 2 del auto proferido el 11 de enero de 2018, mediante el cual, se incorporó al expediente una documental aportada por el demandante.

Fundamentos del Recurso

En sustento de su pretensión, el recurrente manifiesto que la documental aportada por el demandante, resulta extemporánea y revivió un debate probatorio, que ya se encuentra precluido en el proceso, de otra parte, refiere que no resulta procedente que el Despacho incorpore al expediente la documental aportada por el demandante de oficio, pues a su juicio, la mencionada probatoria, no se incorporó bajo la libre convicción del juez, sino que medio insinuación y solicitud de la parte demandante.

Por lo anterior, solicita, se modifique la decisión de 11 de octubre de 2019, para en su lugar dejar sin efecto lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 11 de enero de 2018 y consecuentemente no se tenga en cuenta la documental aportada por la parte demandante, de lo contrario, se expidan copias necesarias, para el trámite del recurso de queja

Traslado del Recurso

En el término legal establecido para ello, la parte demandante guardo silencio

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio impugnatorio contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, a efecto de que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.
2. Es menester traer a colación que el artículo 353 Ibídem, instituyó el recurso de queja a efectos de garantizar el principio de doble instancia, el mismo consiste, en que cuando el inferior deniegue la concesión del recurso de apelación o casación, el recurrente pueda interponer el de queja ante el superior jerárquico, para que este revise la negativa, y de encontrar indebida la denegación, admita el recurso correspondiente.
3. Debe recordarse también, que el artículo 169 del Código General del Proceso establece que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio, y contra el decreto de estas últimas, no procede recurso alguno.
4. Por su parte, el artículo 170 del Código General del Proceso, establece que la oportunidad y términos dentro de los cuales el juez puede decretar válidamente pruebas de oficio, primordialmente se establece, que deberán ser ordenadas dentro del periodo probatorio, no obstante, establece que también podrán ser decretadas antes de proferir el respectivo fallo.
5. Como ya se dijo en la providencia objeto de reproche, las disposiciones vertidas en el numeral 2 del auto 11 de enero de 2018, no contraviene precepto legal alguno, ni sustancial, ni procesal.
6. Dicha determinación al contrario de lo expuesto por el recurrente, no revive el término probatorio prescrito, pues de manera alguna se le está permitiendo a las partes solicitar nuevas pruebas, sino que propende por generar en el juzgador un mayor grado de convicción, pues como se refirió en trazos anteriores, el Juez incluso previo a proferir sentencia, puede incorporar al expediente pruebas de oficio cuando las considere relevantes frente al problema jurídico a debatir.
7. Tampoco puede pensarse que con dicha determinación se cercene de manera alguna el derecho de defensa, pues, como ya

es conocido, el perito que rindió la experticia, se encuentra citado para la contradicción de la experticia realizada en la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y fallo, oportunidad en la cual las partes podrán controvertir no solo los estudios realizados por el perito sino también su idoneidad.

8. Ahora, en lo que refiere a que dicha probatoria en juicio del censor no corresponde a una prueba de oficio, pues no deviene de la valoración o libre convicción de esta juzgadora sino que se deriva de una solicitud de la parte demandante, cierto resulta que la misma se deriva de una petición o afirmación del demandante, no obstante lo anterior, debe decirse que bien podría esta juzgadora haber desechado la probatoria aportada, no obstante, resulta pertinente incorporarla pues corresponde a estudios grafológicos realizados por un experto frente a las escrituras que encuentran en entredicho en la presente Lid.

Por demás, debe decirse que la probatoria incorporada, ya era conocida por varios de los sujetos procesales intervinientes de esta Lid, que también se encontraban vinculados al proceso penal iniciado con fundamento en los mismos hechos aquí debatidos, por lo que mal puede pensarse que, al incorporar dicha probatoria, se esté sorprendiendo a las partes, aun si en gracia de discusión dicha afirmación resultare valedera por cuanto alguna de las partes no conoce la probatoria traída del proceso penal, lo cierto es, que para el presente proceso, se está incorporando la probatoria y se permitirá su contradicción dentro de la audiencia que ya se encuentra programada.

7. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la mencionada providencia no contraviene precepto legal alguno, ni cercena derecho alguno de las partes, y teniendo en cuenta que como viene de referirse contra las determinaciones que decretan pruebas de oficio, no procede recurso alguno, el Despacho mantendrá incólume la providencia recurrida.

Por último, se ordenará la expedición de las copias del expediente a efectos de que se surta el recurso de queja interpuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Mantener incólume el auto de fecha 8 de julio de 2020 de acuerdo con lo mencionado en la parte motiva de la presente decisión.

Tercero: Por secretaria, remítanse en digital copias del cuaderno 1B (continuación Cuaderno), la demanda, su contestación y el auto que decreto pruebas, a fin de que se dé trámite al recurso de queja ante el superior funcional frente al proveído de fecha 11 de enero 2018.

Lo anterior en atención a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y dada la improcedencia del pago de copias."

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)
JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
22 SET 2020 se notificó por Estado No.
12 la anterior providencia.
Julian Marcel Beltran
El Secretario

JCAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Septiembre veintiuno de dos mil veinte

Rad: 110013103034-2010-00562-00

Visto el informe secretarial precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar, la documental aportada por la parte demandante y demandada, con la cual acusa las direcciones de correo electrónico para notificación.
2. Abstenerse de llevar a cabo la audiencia programada en proveído anterior.
3. Se señala la hora de las **9:30 A.M del 20 de octubre de 2020**, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos acusados por las partes y sus apoderados, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia, en los términos y con los protocolos que para tal fin ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy <u>22</u> <u>SET. 2020</u>	se notificó por Estado No.
<u>72</u>	la anterior providencia.
Julían Marcel Beltrán El Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Octubre primero de dos mil veinte

Rad: 110013103034-2010-00562-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 Código General del Proceso se corrige el error aritmético cometido en el auto del veintiuno (21) de septiembre de 2020 *"mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto en contra del auto del 8 de julio 2020"* en el sentido de indicar, que el auto respecto del cual debe surtir el recurso vertical de queja interpuesto por CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO, es el proferido el 8 de julio de 2020, y no como allí erróneamente se indicó.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy 2 OCT 2020	se notificó por Estado No.
30	la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario	

JCAC

167

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Primero de Octubre de dos mil veinte

Rad: 110013103034-2010-00562-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 Código General del Proceso se corrige el error aritmético cometido en el auto del veintiuno (21) de septiembre de 2020 "mediante el cual se adiciono el auto del 8 de julio de 2020" en el sentido de indicar, que el auto respecto del cual debe surtirse el recurso vertical de queja interpuesto por CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, es el proferido el 11 de octubre de 2019, y no como allí erróneamente se indicó.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy <u>02</u> 2 OCT. 2020	se notificó por Estado No.
la anterior providencia.	
Julián Marcel Beltrán El Secretario	

JCAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

En cumplimiento a la circular No. 003 de fecha 18 de junio de 2018, el suscrito secretario certifica que las reproducciones remitidas al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para darle trámite a los recursos de queja interpuestos, se encuentran completas y debidamente foliadas.

JULIAN MARCEL BELTRAN COLORADO
SECRETARIO



SEÑOR DOCTOR:
GERMAN VALENZUELA VALBUENA.
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVL.
BOGOTA.

REF: PROCESO CIVIL.
DTWE: SIREB.
DDO: SALUDCOOP.
Radicación No. 11001310302820170066601

NELSON RODRIGUEZ GAMA, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, con todo respeto me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia de 27 de julio del presente año 2020, que declara desierto el recurso de **APELACION** que fundamento de la siguiente manera:

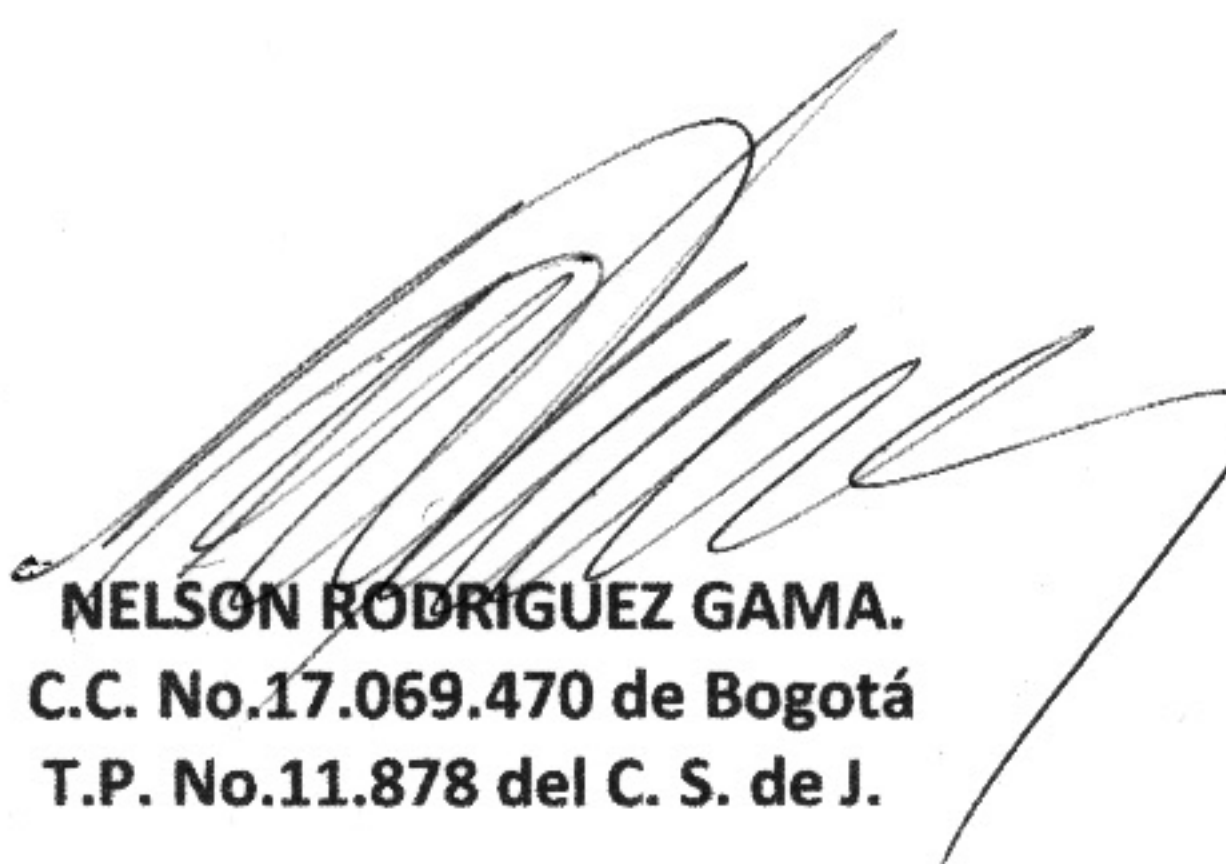
Ante todo en el sistema no aparece las razones por las cuales se declara desierto el **RECURSO DE APELACIÓN**, situación que va en contra del procedimiento, habida consideración que por la situación actual, no se tiene acceso al proceso de manera directa por ventanilla, por tanto agradeceríamos que en esta clase de pronunciamientos se nos diga en el sistema las razones de sus decisiones procedimentales.

En el caso en comento la sustentación del recurso de **APELACION** se hizo de manera oportuna dentro de los términos señalados en el artículo 320 del C.G. del P, ciñéndonos en todo a los requerimientos de la norma que se cita, esto es, poniendo de manifiesto los argumentos de **LEY** que se cuestionan de la providencia que **FALLA** el proceso en la primera instancia.

Si es por falta de alegaciones en la segunda instancia, con todo respeto manifiesto, que esta oportunidad es optativa y digo repetitiva, visto que los alegatos se expusieron en la sustentación del recurso de **APELACION**, como lo ordena la Ley en la norma que se cita.

Con los anteriores fundamentos, de manera respetuosa solicito al Despacho reponer su providencia y en su lugar **ADMITIR** el recurso y darle el trámite que le corresponde.

Del señor **MAGISTRADO** con todo respeto.



NELSON RODRIGUEZ GAMA.
C.C. No.17.069.470 de Bogotá
T.P. No.11.878 del C. S. de J.